

474  
769

PUBLICACIÓN DE LA EXCELENTÍSIMA  
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

---



JOAQUÍN JOSÉ DE LANDÁZURI

# HISTORIA

CIVIL, ECLESIASTICA,  
POLITICA, Y LEGISLATIVA

# DE VICTORIA

SUS PRIVILEGIOS, ESENCIONES,  
FRANQUEZAS, Y LIBERTADES.

1930



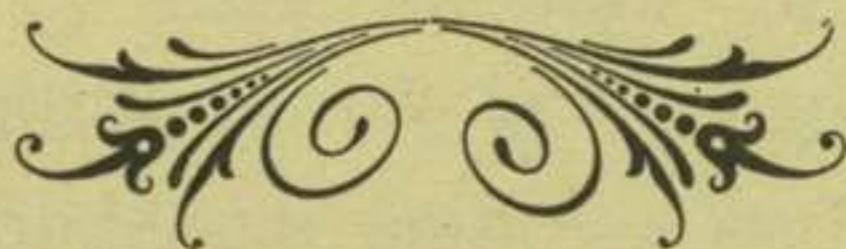
M-7266  
R-

ATA ~~10~~  
719



HISTORIA  
CIVIL, ECLESIASTICA,  
POLITICA, Y LEGISLATIVA  
DE LA M. N. Y M. L. CIUDAD  
DE VICTORIA,  
SUS PRIVILEGIOS, ESENCIONES,  
FRANQUEZAS, Y LIBERTADES,  
DEDUCIDA DE MEMORIAS,  
Y DOCUMENTOS AUTENTICOS,

Por D. Joaquin Joseph de Landazuri y Roma-  
rate, hijo de la misma Ciudad.



CON LICENCIA.

VITORIA.—Imprenta provincial  
Año de 1929.



# A LA EMPERATRIZ

DE LOS CIELOS, Y TIERRA

MARIA SANTISIMA, SEÑORA NUESTRA,  
en su milagrosísima Imagen, titulada del Ro-  
sario, que se venera en el Convento de Santo  
Domingo de la M. N. y M. L. Ciudad  
de Victoria.

**E**l poderoso patrocinio. Señora, que han experimentado, y experimentan en vuestra liberalidad los habitantes de la Ciudad de Victoria, en correspondencia amorosa de la tierna devoción con que siempre os han venerado desde que lograron la inestimable dicha de poseeros, es tan grande, y tan extenso, que para poderlo publicar como corresponde era necesario un dilatado escrito. La retribución con que ha colmado vuestra benéfica mano la cordial y afectuosa dilección con que, sin interrupción, os rinden veneraciones los hijos de esta ilustre Republica, impulsa á nuestra gratitud á deciros con mas plausibles motivos lo que dixerón el Sumo Pontífice, y

ancianos del Pueblo Hebreo en elogio de la gran matrona Judith, por defensora de la Ciudad de Betulia, que sois la gloria, alegría, y honor de nuestro Pueblo: *Tu honorificentia populi nostri.*

En estas circunstancias, ¿qué otro Mecenas mas oportuno pudiera buscar la primera produccion literaria de un hijo de la Ciudad de Victoria, tan favorecido vuestro, en una Historia propia, y privativa suya, que á Vos, que sois el objeto de sus ternezas, su protectora, auxilio, y refugio en todas sus necesidades? No mireis, Señora, á la pequeñez de la ofrenda, sino es volved vuestros misericordiosos ojos á lo interminable de mis deseos. Acordaos, que la Magestad de vuestro Soberano Hijo estuvo muy distante de desatender la pequeña ofrenda que una pobre muger ofreció en el Templo, á vista de las quantiasas que ofrecian en él los poderosos, y magnates. Recibid, pues, Emperatriz del universo, este corto don en demostracion de mi reconocimiento á vuestras finezas.

A vuestros Soberanos pies,  
Reyna de todo lo criado, el  
menor de vuestros hijos, y  
el mas favorecido de vuestros devotos.

*D. Joaquin Joseph de Landazuri  
y Romarate.*

# PROLOGO.

La Ciudad de Victoria, que ha sido, y es, una de las famosas del Reyno, por diferentes titulos, y conceptos, que la constituyen en grado el mas apreciable, y distinguido, no ha tenido ningun hijo que se haya dedicado a manifestar a el público su Historia. Son muchas las Ciudades que han tenido en nuestra Peninsula hábiles patricios, que escribiendo sus Historias, acreditaron su tier-no, y filial afecto en la ilustracion de sus Patrias. Pudiera hacer con facilidad expresion de los Autores que copilaron, y deduxeron las Historias de Avila, Astorga, Badajoz, Baeza, Cadiz, Calatayud, Carmona, Cuenca, Ecija, Granada, Guadaxara, Guadix, Huescar, Jaca, Jaén. Leon, Lérida, Lorca, Madrid, Málaga, Mérida, Molina, Murcia, Palencia, Plasencia, Sevilla, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Tuy, Zaragoza, y otras. El no tener Victoria historia particular, no tiene su origen en falta de documentos, y memorias de que poder deducirla, ni tampoco en no tener instruccion, ni habilidad sus ilustres, y doctos hijos. El no haberse dedicado ninguno de éstos á formar una completa coleccion de los autenticos documentos, que se custodian en diferentes Archivos, y de lo que se lee en Autores selectos,

y fidedignos, ha retardado la verificación de tan útil, é importante objeto.

Aunque se reconoce con toda ingenuidad, que éste ha podido, y puede desempeñarse por otros eruditos patricios de superiores talentos, y ventajosa erudición, de que carece el Autor de esta Obra, no obstante, no ha podido ceder éste, ni desprenderse del violento, é irresistible impulso con que desde su mas tierna edad le ha estado estimulando, y compeliendo el terreno, en que tuvo su primer ser, á tomar la pluma en el asunto. La singular oportunidad que me dieron para el reconocimiento de las preciosas memorias que encierran los Archivos de la Provincia de Alava, y Ciudad de Victoria, los repetidos empleos, y honorificas comisiones á que me destinó, sin mérito alguno, la benevolencia de mi amada patria, insensiblemente me empeñaron en la formación de esta Obra. No se extendió la idéa en sus principios hasta escribir una Historia completa de Victoria; pero á proporcion que me iba internando en los conocimientos, y noticias de ella, se adicionaba el plan, que en su origen tan solamente se limitó á lo relativo á su Historia Eclesiástica. En el progreso, y continuacion de mis tareas, reconocí, que de la colección de documentos que extraía de los Archivos, resultaba un cúmulo de verídicas noticias las mas interesantes, y oportu-



nas para poder con solidéz escribir en el asunto. Este conocimiento me determinó á extender la pluma hasta comprehender en esta Obra quanto era mas sobresaliente, y peculiar á Victoria, en el concepto Topografico, Geografico, Historia Civil, Eclesiastica, Politica, y Legislativa. Para poder hacerla mas completa, extrage de los Autores nacionales originales coetaneos, y de los mas acreditados en la Historia general la conducente á la idea proyectada, usando de las mas selectas, y correctas ediciones de sus obras, en todo aquello que no repugna á las leyes de una buena critica.

Habiendo escrito con estos auxilios quanto comprehendia de mas singular la Historia de Victoria, en la clase, y concepto expresado, me hallé con dos manuscritos, que en el siglo XVI. escribieron dos ilustres, y eruditos hijos de esta Ciudad. El primero es Don Diego de Salvatierra, de la Familia del actual Marqués de Gauna, que escribia, como él mismo advierte, en el año de 1585. siendo Regidor de la Ciudad, la Obra que tituló: *Gobierno, y Republica de Victoria*. En ella obtuvo el empleo de Alcalde en el de 1587. y en la Provincia de Alava el de Diputado General desde el año de 1546. á el de 1549. Este Autor, aunque se reconoce de lo que dexó escrito, que fue erudito. y versado en la Historia, y en

los Archivos de la Provincia, y Ciudad, se nota en su narrativa omitió el uso de diferentes documentos muy oportunos, y adecuados a la idea que se propuso en su Obra. Por otra parte se advierte, que admitió con demasiada liberalidad, y produjo en su escrito algunas noticias relativas á la Historia de Victoria, que no puede recibir quien las mire con el juicio, y reflexion que corresponde, unas fundadas, y apoyadas en autoridad moderna, y otras en mera tradicion popular.

El segundo hijo de esta Ciudad, que dexó manuscritas á la posteridad noticias historicas de su patria, fue el R. P. Fr. Juan de Victoria, del Orden de Predicadores, en una Obra sumamente corpulenta, que escribió con el titulo de *Cometeorologia*, y finalizó, como en ella se nota, en el año de 1587. Aunque el principal objeto del Autor fue muy distinto, y distante de la relacion de los sucesos historicos de Victoria, en que tal vez no pensó quando dió principio á sus tareas; y no obstante la visible inconexion con el titulo, y tema que se propuso, ocupó la ultima parte de su escrito en obsequio de su País. Es la tercera de que consta el Manuscrito, que salió tan difuso, y extenso, que comprehende cerca de mil hojas en quarto, de letra muy pequeña. Entre muchas selectas noticias que subministra de la Historia de Alava, y de Victoria la infatigable

laboriosidad del R. P. Victoria, es, en mucho de lo que escribió, identico con Don Diego de Salvierra, su contemporaneo: de modo, que no puede dudarse en que tienen un mismo origen las noticias que uno, y otro nos dexaron. Las notas, y prevenciones expresadas, nada quitan, ni disminuyen la recomendable particular estimacion, y aprecio que debe hacerse, y hacemos de lo que escribieron estos zelosos patricios en lo relativo á su siglo, y á el precedente, como asimismo á lo que dixeron de las memorias autenticas que tuvieron presentes, de las quales, las que hemos podido cotejar con los originales, las hallamos enteramente fieles.

En estas circunstancias se ha tenido por conveniente el insertar en oportunos lugares de esta Historia diferentes noticias que nos comunican estos dos ilustres eruditos, en las quales no se halla oposicion alguna con lo que resulta de los documentos autenticos que hemos reconocido, ni con una prudente critica. Algunos afectos á la patria, que tengan conocimiento de lo que escribieron estos Autores domesticos, podrán tal vez notar, que se omiten relaciones honorificas, y plausibles á la Historia de Victoria, creyendolas bien fundadas, y sólidas en estos manuscritos. Pudiera hacerse con muy corto trabajo demostracion fundada en razones, y documentos de los

justos motivos que nos precisan á abandonar diferentes especies, que aparentando solidéz, proponen con buena fé los dos citados Autores; pero como estos permanecen manuscritos, y manejados por muy pocos, no debe detenerse la pluma á dar convincente satisfaccion en el particular, lo que se hará siempre que precise á ello algun urgente motivo.

Con posterioridad á Don Diego de Salvatierra, y á el R. P. Victoria escribió otro hijo de esta Ciudad coetaneo á ambos Autores. Este es el R. P. Fr. Juan de Marieta, del Orden de Predicadores, que profesó este Instituto en el Convento de Santo Domingo en su patria, á 17. de Octubre de 1571. No quedaron reducidos á manuscrito, como en los precedentes, los trabajos literarios del R. P. Marieta, ni se limitaron á los sucesos historicos de su patria, pues dilató su pluma en un corpulento volumen, que imprimió en Cuenca en el año de 1596. á las Actas de todos los Santos de España. A continuacion de esta Obra que tituló: *Historia Ecclesiastica, y Vidas de los Santos de España*, colocó un Tratado de las fundaciones de diferentes poblaciones de la Peninsula. En el método que se prescribió, subministró diferentes noticias historicas de su patria, pero con tan infeliz desacierto que atropellando las reglas que dicta un prudente juicio,

copió sin discernimiento parte de lo mucho apócrifo, y fabuloso que refirieron de esta Ciudad los Autores que le precedieron, y lo que era asunto de las conversaciones de gente ignorante, y popular. Satisfecho, y contento el R. P. Marieta con haber escrito para el público lo que debia haber quedado sepultado en un perpetuo olvido, no se dedicó á investigar, ni averiguar la época cierta de la poblacion que hizo en Victoria el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, pudiendo verificarlo con la mayor facilidad recurriendo á su Archivo en donde se hallaba original el Real Privilegio. Llegó á tanto la inaccion, y desidia del R. P. Marieta en el particular, que hallandose tan clara la expresion del Fuero de poblacion de esta Ciudad, y el año que se expidió el Privilegio en Estevan de Garibay, á quien incesantemente copiaba quasi literal, reduxo la época de ella á el año de 1150. treinta y uno antes que expidiese su Real Carta el Monarca de Navarra. Por la misma culpable desidia colocó el memorable suceso de la translacion de la Iglesia Colegial de San Andrés de Armentia á la de Santa Maria de esta Ciudad de Victoria en el año de 1494. siendo asi que se hizo quatro años despues, como consta de los documentos originales, que permanecen en el Archivo de Victoria. Este mismo Autor hizo tambien mencion del

Obispado, y Silla Episcopal de esta Ciudad, (que nunca tuvo) citando, *suppresso nomine*, á manuscritos, en que asegura leyó la especie. Algunas de las que vertió el R. P. Marieta, reproduxo en el año de 1644. Rodrigo Mendez Silva en su *Poblacion general de España*; y en el de 1747. en Obra de igual titulo, Don Juan Antonio de Estrada, añadiendo. que Victoria tiene once calles, de las quales nueve salen á la Plaza, y diez puertas, siendo todo incierto.

Este es el origen que ocasionó el difundirse por el Reyno muchas fabulosas noticias que se escribieron de esta Ciudad, pues habiendo pasado de los corrillos de ociosos á los Autores domesticos, se comunicaron á los nacionales, y de ellos á los extranjeros. Estos han aumentado los yerros Topographicos. Laurencio Echart en su Diccionario Geographico, verb. Victoria, dixo, que en esta Ciudad *estaban sus principales calles adornadas con arboles, que causaban una vista deliciosa*. Sin embargo de que los editores que reimprimieron en Madrid en el año de 1763. la traduccion Española que hizo de este Diccionario Don Juan de la Serna, insinúan su merito en la correccion de la Obra; en lo relativo á la Nacion se dexaron sin ella este garrafal desatino. La Ciudad de Victoria tiene deliciosos paseos, adornados de fondosas alamedas en su

parte exterior; pero en las calles, ni ha tenido, ni tiene arboles algunos. Propagaronse á el público los yerros en otros Dictionarios Geographicos, é Historicos (y en Dedicatorias de Libros) escritos en diferentes Idiomas, de los quales no se han podido convencer la mayor parte de los Lectores, por no haber Historia de esta Ciudad.

Aunque incidentalmente otro Autor, hijo de la Provincia de Alava, y domiciliado en Victoria, cuya Obra permanece manuscrita, escribió tambien algunas noticias historicas de esta Ciudad. Este es Martin Alonso de Sarria, natural, y originario del Pueblo de Abecia, en la Hermandad de Urcabustaiz, por lo que le llamaron en repetidas Actas y Acuerdos del Ayuntamiento de Victoria *Martin Alonso de Sarria. el de Abecia.* Tituló este Autor á su escrito con el de *Theatro Cantabrico*, que se finalizó, como se nota á el fin de la Obra, en el año de 1641. Este erudito que fue Diputado General de la Provincia de Alava desde el año de 1621. á el de 1624. y Alcalde de esta Ciudad en los de 1632. y 1636. no se contentó con incluir en su Obra las noticias historicas, y genealogicas, relativas á las tres Provincias del País Vascongado, que fue su determinado objeto, sino es que tambien se extendieron sus conatos literarios á la expresion de sucesos propios, y privativos de Victoria, Lugar de su

domicilio. A esta Republica dedicó sus taréas el Autor del *Theatro Cantabro*. quien tuvo la debilidad que otros que le precedieron, á quienes no hicieron impresion las reglas que dicta un recto juicio para lo que debe elegirse, ó reprobarse en materias historicas; por lo que adoptó especies inciertas, y opuestas á lo que nos consta en autenticas memorias. Aun en las que le subministraba el Archivo de Victoria, conducentes á su gobierno, é historia anduvo muy diminuto Martin Alonso de Sarria, como puede verificarse, cotejando su Obra con la presente. En esta no se ha hecho uso del *Theatro Cantabrico*, por no haber hallado en él cosa particular que poder extraer relativa á la idéa que nos hemos popuesto. Citase esta obra, para que se crea que no se ha tenido presente, y que por este motivo no se ha usado de ella, no obstante la poca conocencia que tiene para la que escribimos.

En el mismo siglo XVI. en que escribió su *Theatro Cantabrico* Martin Alonso de Sarria, compuso el *Compendio historial, y Antiguedades de la Provincia de Alava* el Doctor Don Juan de Arcaya, hijo de la misma Provincia, y domiciliado en Victoria, en donde fue su Alcalde en el año de 1650. segundo en el de 1665. y Diputado de Ayuntamiento en los de 1666. y 1672. El Doctor Arcaya fue un famoso profesor de Juris-



prudencia, muy acreditado en su facultad en la Provincia, y Ciudad de quienes fue Asesor, y Consultor, y reputado por inteligente en la historia, y antigüedades de su patria. Este último concepto dió motivo á que la Provincia, congregada en sus Juntas Generales de Santa Catalina en la Ciudad de Victoria, en la que celebró el 22 de Noviembre de 1656. acordase comisionar, y encargar á el Doctor Arcaya el desempeño de escribir su Historia General, determinacion que repitió en otra que celebró en la misma Ciudad en 18. de Febrero de 1662. En consecuencia á estos reiterados acuerdos, escribió el Doctor Arcaya su historia, distribuyendola en quatro libros. No se han descubierto de estos sino es los dos últimos; pero del Índice que existe de los capítulos de toda la Obra se viene en conocimiento de la extensión que dió á ella su Autor. Aunque el principal objeto del Doctor Arcaya fue la Historia de la Provincia de Alava en general, no obstante, en particular tocó muchas noticias relativas á la Ciudad de Victoria, ocupando capítulos enteros, y copiando literal á Don Diego de Salvia-tierra; pero sin citarlo, ni hacer de él la menor expresión en lo que tenemos de su obra. En estas circunstancias escribió en los capítulos primero, septimo, y octavo del libro segundo acerca de la distincion de Victoria la vieja, y la nueva, y

de la situación de aquella en territorio de la Provincia de Alava, como distinta, é independiente de la actual. De esta hace expresión refiriendo el sitio que la puso en el año de 1200. el Rey de Castilla Don Alonso VIII. En el capítulo 9. tratando del Reynado de Don Sancho el Sabio, Rey de Navarra, dice la población que éste hizo en Victoria, á la qual llama fundación; y en el siguiente, que contrae á el Reynado de Don Sancho el Fuerte, refiere las de los Conventos de Santo Domingo, y San Francisco. En el citado libro 2. no se reconoce cosa determinada en el Doctor Arcaya respecto á esta Ciudad; pero en el siguiente á el capítulo 2. hace fundador de la Iglesia de San Ildefonso á el Rey de Castilla Don Alonso XI en la misma conformidad que Don Diego de Salvatierra (lo mismo escribió el R. P. Victoria) á quien copia. En los capítulos 3. y 4. del mismo libro refiere el partido que tomó Victoria con el motivo de la guerra civil suscitada entre el Rey Don Pedro, y su hermano Don Enrique, dando literalmente lo que escribió Estevan de Garibay en su lib. cap. pero siguiendo su método de copiarlo, sin citar lo que observa en toda su Obra, como se prueba con extensión en las advertencias previas á el tomo 2. de la Historia del País Vascongado. En lo restante del libro 3. y 4. en que finaliza, y termina el Doctor

Arcaya la Historia de la Provincia de Alava, cita algunas mercedes, y Privilegios que concedieron á Victoria los Monarcas Castellanos, y constan de documentos que existen en su Archivo, y se reproducirán en esta Obra.

A estos se reducen principalmente los literatos patricios, que nos precedieron en escribir las antigüedades Historicas de Victoria. Alguno, ú otro tomó incidentalmente la pluma en el asunto; pero con tanta limitacion, que no dá motivo á que hagamos expresion, por no conducir á el objeto. Dexandó á los que en el particular escribieron tal qual especie de esta Ciudad, no puede omitirse lo noticia de un hijo suyo. que tuvo proporcion para informarse en los que escribia, y que siendo dotado de ingenio, y superiores luces, no obstante no correspondió como pudiera. Este es Don Bernardo de Ibañez, Autor de la Vida de San Prudencio, quien, refiriendo las fundaciones de las Iglesias Parroquiales de su patria, atribuye la de San Ildefonso á el Rey Don Alonso XI. y determinadamente á el año de 1332, en que estuvo este Monarca en el *Campo de Arriaga* a recibir el Señorío que le cedió voluntaria la Provincia de Alava, no obstante constar en los documentos del Archivo que el mismo Ibañez manejaba, haber sido su fundador el Rey Don Alonso X. Con igual equivocacion erró la época

de la fundacion del Convento de Santo Domingo, reduciendola á el año de 1320. quando consta su existencia en el siglo precedente.

A fin de proceder con solidéz en esta Obra, se ha puesto la mira en escribir su narrativa con lo que pueda deducirse de memorias que existen en los Archivos con la autenticidad correspondiente, omitiendo todas aquellas especies apócrifas, y fabulosas, que se hallan esparcidas en diferentes libros, apoyadas en la tradicion vulgar, y recibidas por la ignorancia como hechos incontestables, á los quales no puede negarse el asenso. Las noticias de semejante clase lexos de causar honor, é ilustrar á ninguna Republica á quien se contraygan, desautorizan, y tiznan su historia veridica, y son despreciables á los sabios las obras que trabajan con igual método. La Ciudad de Victoria tiene muchas prerogativas, y excelencias solidamente apoyadas, y fundadas, que la han engrandecido, y hecho famosa en todos tiempos.

Para evitar toda equivocacion, y estar asegurado de lo que incluyen los Archivos de que se ha deducido esta Historia, recurrí personalmente á las Comunidades Seculares, y Regulares de esta Ciudad. Tuvo tan benigna, y liberal correspondencia mi súplica, que con la fineza mas singular me franquearon sus Archivos el Ilustre

Ayuntamiento, y todas las respetables Comunidades á quienes recurrí. No puedo menos de manifestar con esta ocasion el vivo reconocimiento con que me hallo á una bizzarria tan particular, y sin la qual no hubiera podido tener efecto la presente Obra. Tambien es deudora mi gratitud á diferentes particulares instruídos, y curiosos, que me han comunicado algunas noticias, que han sido muy oportunas á mis tareas.

Esta Historia comprehende, como yá se notó, la Topographia, Geographia, Historia Civil, Ecclesiastica, politica, y Legislativa de la Ciudad de Victoria. No se estiende la pluma á las noticias genealogicas de sus individuos, ni á la relacion de los Varones ilustres, que en santidad, letras y armas ha producido esta fecunda madre de admirables hijos: á aquellas, porque puede ocasionar su expresion emulaciones, y disgustos, que es justo el precaver; y de sus ilustres hijos, porque sobre ser un objeto difuso, y extenso, se trata de él en el tomo tercero de la Historia del País Vascongado, que con el favor de Dios se dará á el público en breve. Esta es la Obra á que se hace remision en diferentes partes de esta Historia, como trabajada con anterioridad á la presente. Para autorizar quanto se escribe, se citan á el pie con individualidad, y exactitud los sitios en que se hallan los documentos á que se

refiere, para que siempre que se quiera verificar, y comprobar lo que de ellos se deduce, se pueda hacer con la mayor facilidad, y prontitud. Siempre que no se cite al pie Archivo alguno, debe tenerse presente, que todo cuanto se dice se halla en los Libros de Acuerdos de la Ciudad relativos á los años de que se trata. En algunas ocasiones, viendo lo que conduce el tener integra noticia del contexto de diferentes documentos, de los quales, no solo el público, pero ni muchos curiosos, é instruidos de lo que es peculiar á el País, no han tenido el menor conocimiento, se copian, y estampan á la letra conforme se hallan en sus originales, para que sirvan á la utilidad pública. Como ésta en obsequio de mi amada patria, ha sido el mobil que me estimuló á tomar la pluma, he tenido el cuidado mas particular en no declinar en el rumbo que dirige á la verdad, ó verisimilitud de lo que refiero, en aquel modo que á la limitacion de mi entendimiento se le ha propuesto el conocimiento. En consecuencia á esto refiero las noticias, y expongo mi sentir sin parcialidad, y con total desinterés. rechazando lo que no me ha parecido sólido, y fundado, aunque obstante apariencias de honorifico ácia la Ciudad. Si de alguna cosa de lo que escribo en esta Historia se sintiese agraviada, ú ofendida alguna Comunidad, o particular, desde luego

protexito que no ha sido mi animo agraviar, ni ofender á nadie, y asi atribuyase á mi ignorancia la falta que en el particular se note, y no á otro siniestro principio, que verdaderamente no le ha habido. Mi deseo ha sido en esta pequeña Obra el servir á mi patria: si no ha tenido cumplido efecto, por la corta proporcion de mi talento en el asunto, recibase como una demostracion de mi filial voluntad, interin los ingenios de primera orden dán en el objeto cumplida satisfaccion á el público. Como éste se constituye de diferentes clases, y condiciones, para hacer perceptible, y util á todos un asunto cuyo conocimiento es de universal interés, se ha escrito esta Obra en estilo nada sublime, y no se ha reparado en copiar literalmente narraciones desagradables á los que quieren la lectura eloquente, y deliciosa, quando de ellas se deduce alguna utilidad.







# PRIMERA PARTE.

## CONTIENE LOS SUCESOS respectivos. á lo Civil de la Historia de Victoria.

### CAPITULO PRIMERO.

Descripcion de la Ciudad de Vitoria, de su Jurisdiccion, y Señoríos

Una de las partes que *integran* á la Provincia de Alava, es la M.N. y M.L. Ciudad de Victoria. Es esta reconocida por su Capital, no en el concepto de que sea superior, y á quien reconozcan sujecion las demás Villas, y Poblaciones de que se compone la Provincia, sino es tan solamente tiene esto lugar en el sentido geografico. En éste es identico el concepto que se hace de Victoria con el de la Ciudad de San Sebastian, respecto a la Provincia de Guipuzcoa, y de la Villa de Bilbao, del Señorío de Vizcaya.

2 Está Victoria situada á quarenta y dos grados y medio de latitud septentrional, y como ca-

torce de longitud. Tiene la vista de un agradable horizonte, que comprehende una llanura de tres leguas de norte á medio día, y siete de oriente á poniente, la que ocupan ciento y ochenta poblaciones. Lo mas eminente de una colina de bastante elevacion, fue lo primitivo de esta Ciudad. Titulase *Villa de Suso*, para distinguirla de la Poblacion que desde el siglo decimotercio en adelante se fue haciendo a las faldas de la colina de la antigua Villa de Suso. Consta ésta de tres calles rectas, que tienen su direccion de norte a mediodia, terminando en dos portales, el uno llamado de Santa Maria, por estar inmediato a la insigne Iglesia Colegial, y el otro de San Bartholomé, por tener encima de su arco una pintura, que representa el martyrio de San Bartholomé Apostol. Cruzan a estas tres calles de oriente a poniente otras dos mas pequeñas, que terminan en sus extremos en quatro portales titulados de la Soledad, San Francisco Xavier, Santa Ana, y de las Carnecerias. Fuera de estos portales hay otro ácia la parte oriental, titulado de San Marcos, por tener encima una pintura del Santo Evangelista.

3 No es la Villa de Suso muy poblada; pero incluye edificios suntuosos, y magnificos, especialmente el de la insigne Iglesia Colegial es fabrica de singular Arquitectura. Comprehende la Villa de Suso una de las veinte y dos vecindades en que está dividida toda la Ciudad para su buen régimen y gobierno. En la parte del norte tiene su situación la Insigne Iglesia Colegial, consagrada a la Asun-

cion de la Virgen. En el lado opuesto la de San Vicente Martyr, y fuera de el expresado portal de San Bartholomé la de San Miguel Archangel. Todas tres son Parroquias de esta Ciudad de Victoria. Permanece gran parte de la antigua muralla, que rodeaba, y fortificaba á la antigua Villa de Suso, como tambien algunos vestigios de los valuartes, y torreones, que en proporcionadas distancias tenia la muralla. Fuera de estos valuartes habia dos fortalezas, ó castillos en parte de los sitios que hoy ocupan las Parroquias de Santa Maria, y San Vicente, cuyos edificios aún demuestran algo de la antigua fortificacion. En esta Villa existe el Hospital de Santa Ana, y existió el Colegio de San Fernando.

4 La poblacion que desde el siglo decimotercio en adelante se fue haciendo en las faldas de la colina, en que tiene su situacion la antigua Villa de Suso, consta principalmente de seis calles. Las tres de ellas se dirigen de norte á mediodia, y son la Correria, Zapateria, y Herreria. Todas tres se comunican á la plaza por tres magnificos portales, que llevan los nombres de las calles. Atraviesan á éstas quatro cantones, ó calles de arriba abajo, terminando en otros tantos portales por donde se comunica al campo, titulados de San Roque, San Pedro, Portal Oscuro, y Aldave. Por el punto del norte, que es el opuesto á la plaza, finalizan estas calles en tres portales construidos en la muralla, que descende desde el de la Soledad al de Aldave. En la calle de la Herreria, que

es la mas baxa de las tres mencionadas, están situados la Parroquia de San Pedro, y el Convento de Santo Domingo.

5 Las otras tres calles restantes, (que ocupan el lado opuesto de las expresadas á la parte oriental de la Ciudad, que por éste tiene mucho menos elevacion para el ascenso á la antigua Villa de Suso) se titulan Cuchilleria, Pintoreria, y Calle Nueva. Esta ultima, que hasta fines del siglo decimoquinto fue la *Juderia* de Victoria, es la mitad en su largura que las otras dos, y por consiguiente de menor poblacion. Igualmente que á las tres calles de Correria, Zapateria, y Herreria, atraviesan de arriba abaxo á las de Cuchilleria, y Pintoreria quatro cantones, que terminan en tres portales, con salida al campo, llamados de Urbina, San Ildefonso, y el Colegio. La misma direccion que tienen de norte á mediodia las calles de la Correria, Zapateria, y Herreria, se observa en estas de la Cuchilleria, Pintoreria, y Calle Nueva, como asimismo su comunicacion por tres suntuosos portales ácia la plaza, y sus inmediaciones. Por el lado opuesto las de la Cuchilleria, y Pintoreria van á encontrarse con la de la Correria un poco antes de llegar ésta á finalizar en el portal de Arriaga. La titulada Calle Nueva, aunque no se prolonga, y dilata hasta llegar al termino que las otras dos, no obstante sigue desde su portal una especie de calle despoblada, hasta encontrar con el de Arriaga. En esta especie de calle despoblada están situados el Colegio de San Prudencio, en

que está la Cathedra de Humanidad, y la Parroquia de San Ildefonso. Entre la calle despoblada, y la de la Pintoreria tiene su situacion el Convento de Religiosas Dominicanas, titulado de Santa Cruz.

6 La antigua Villa de Suso tiene comunicacion á la poblacion posterior por los siete portales mencionados de la Soledad de las Carnecerias, Santa Maria, San Marcos, Santa Ana, San Francisco Xavier, y San Batholomé. Este es el unico por donde se comunica á la parte de la plaza, pues todos los demás sirven para el transito de la Villa de Suso á lo interior de la poblacion posterior.

7 Se ha dicho, que las seis calles de esta terminan en la plaza por seis anchurosos portales. Aunque la plaza de Victoria no tiene aquella forma material que tienen otras que se admiran en diferentes Ciudades del Reyno, no obstante es un Amphiteatro ostentoso. Está rodeado por todas partes de los mas lucidos edificios, no solamente de casas de particulares, sino es tambien de la Consistorial de la Ciudad, y su Alhondiga, Iglesia Parroquial de San Miguel, Convento de San Francisco, Hospital de Santiago, y Real Carcel. Lo magnifico de los edificios, y lo estendido, y espacioso de la plaza de esta Ciudad, dan un golpe de vista el mas agradable á quantos entran en ella, especialmente por la parte del camino Real de Castilia, que es la mas frequentada.

8 En la misma conformidad que la antigua Villa de Suso estuvo circunvalada de murallas la po-

blación, que desde el siglo decimotercio en adelante se fue haciendo en esta Ciudad. Aún existen vestigios de la muralla, y de los valuartes, y torreones en diferentes partes, aunque no tantos como en la antigua Villa de Suso. La comodidad, y conveniencia que ocasionaba á los que tenían sus casas inmediatas á la muralla, el extender por encima de ésta sus edificios á el campo, ha sido el motivo que ha arruinado la mayor parte de las murallas de la nueva poblacion. Comprehendida la muralla, segun los vestigios que permanecen tomando su direccion desde el portal de Arriaga, por el Convento, é Iglesia de Santo Domingo, continuando por la parte exterior de la calle de la Herreria hasta cerca del portal por donde ésta se comunica á la plaza. Aqui habia una fortificacion muy considerable para los tiempos antiguos, como demuestran las paredes, y ruinas que han quedado. Seguia la muralla por encima de los portales de las calles de la Herreria, Zapateria, y Correria hasta encontrar con la muralla, que á espaldas de la Parroquia de San Miguel tenia la Villa de Suso. Por esta parte la muralla de ésta continuaba por encima del portal de San Bartholomé, que, como se dixo, es el unico de la antigua Villa de Suso, que tiene comunicacion á lo exterior de la Ciudad, hasta el sitio que actualmente ocupa la Iglesia Parroquial de San Vicente, en donde hubo en lo antiguo un fuertisimo castillo, cuya Alcaydia se mantuvo en siglos bastante modernos. En el sitio de la expresada Parroquia de San Vicente se

bolvia á unir otra vez la muralla de la nueva poblacion, quedando asi la que hoy es Iglesia en lo interior de la antigua Villa de Suso, y cerrada por la parte de la plaza con su muralla. Asi como consta por el instrumento de poblacion de esta Ciudad, y se verifica en lo dicho, que por la parte exterior de la Villa de Suso estuvo, y está la Parroquia de San Miguel, consta de instrumentos, que conserva Victoria en su Archivo, y confirman lo expuesto, que la Parroquia de San Vicente quedaba del muro para adentro en la antigua Villa de Suso. Desde esta Parroquia hasta el portal titulado del Rey, en cuyo intermedio existen los tres portales de las calles de la Cuchilleria, Pintoreria, y Calle Nueva, aunque no permanece la muralla, consta de los libros de Decretos, que existia parte de ella en el año de 1579. Actualmente se reconocen los vestigios sobre los expresados portales, é igualmente se reconoce esto mismo en los de la Herreria, Zapateria, y Correria. En el portal del Rey que está en la esquina exterior de la muralla que se describe, empezaba á correr ésta, dexando dentro á la Calle Nueva, y siguiendo por los portales del Colegio, San Ildefonso, y Urbina, finalizando en el de Arriaga, en donde dimos principio á la descripcion. En lo antiguo consta de los libros de Acuerdos, que en cierto tiempo del año se hacia por el Ayuntamiento entrega formal de las llaves de los portales á sujetos que se destinaban con este fin, los quales las tenian á disposicion de la Ciudad, como dueña, y

señora de ellos. Aún permanecen las puertas en los portales de la muralla exterior, de modo, que pueden cerrarse siempre que fuere conveniente. Además de los portales expresados, hay otros tres, que juntamente con los edificios de los dos arrabales, y Convento de San Francisco, limitan, y cierran por la parte exterior á la gran plaza de esta Ciudad. Fuera de la plaza, pero á corta distancia, inmediata al camino Real que dirige á Castilla, tienen su situacion los Conventos de la Purisima Concepcion de Religiosos Recoletos Franciscos, el de Santa Clara, y el de la Magdalena, de Religiosas de Santa Brigida.

9 Como la comodidad que dán los rios es tan precisa para los pueblos, dieron dos á esta Ciudad, que por todas partes quasi la rodean. Aunque no son de muy abundantes aguas, especialmente en verano, conservan sí bastantes corrientes para servir á la limpieza, y al riego de las muchas deliciosas fértiles huertas, que están situadas en sus inmediaciones. Estos rios son causa de que en las mas de las puertas de esta Ciudad por donde se sale á el campo, haya sus puentes de piedra de buena arquitectura. Las fuentes públicas de esta Ciudad son seis, quatro en lo interior, y dos á la parte de fuera.

10 Las calles de Victoria son anchas, y limpias; pero sus cantones bastantemente pendientes, por estar en sitio encumbrado la antigua Villa de Suso, y fundadas á sus faldas, como se ha dicho, las seis calles de la nueva poblacion. En las tres



que corresponden á su parte oriental, está el opulento comercio, en que se exercitan muchos individuos de la Ciudad; y aunque tampoco no falta en las demas, es muy inferior, y de menos sustancia. Las tres calles de la antigua Villa de Suso, aunque son claras, limpias, y anchas, carecen de comercio, por no ser la mas proporcionada su situacion para ello. Además del comercio en que se emplean los habitantes de Victoria, hay tambien en ella Artesanos de todas clases, que en el primor, y perfeccion de sus trabajos no ceden la ventaja á los demás Maestros que hay en otras Ciudades del Reyno.

11 Fuera de las murallas de la Ciudad hay algunos barrios, como el de la Magdalena, que compone una de las veinte y dos vecindades, el de la Arca, y otros que la rodean por todas partes; poblados de considerable número de casas, que sirven de habitacion á Labradores, y Hortelanos. En esta poblacion exterior está comprehendido el edificio de las Adoberias, propio, y privativo de la Ciudad, para curtir, y adobar los cordobanes, suelas, &c. para las operaciones de los Maestros, de Obra prima, á quienes está dada en arrendamiento. No se extiende, y dilat.: mucho el terreno propio, y peculiar de la Ciudad, porque los Lugares de su Jurisdiccion, como los de Ali, Arriaga, Betoño, Lorriaga, Gardelegui, Arechavaleta, y Armentia, llegan en el concepto de Pueblos en su Jurisdiccion privativa hasta las inmediaciones de la Ciudad. No obstante; tiene esta en su territorio un

campo fértil, y feraz, cultivado en su mayor parte por los Labradores que viven en ella, el qual produce sin intermision numerosas cosechas de trigo, cebada, y habas, y otras diversas mieses. Sobre todo, las huertas que en grande numero tienen las cercas de esta Ciudad, produce mucha hortaliza de diferentes especies en todas las estaciones del año, de delicado gusto, y en cómodos precios. En este privativo territorio de Victoria, y fuera de sus murallas están situadas ocho Ermitas, y son San Martin de Avendaño, San Juan de Arriaga, la Visitación de Santa Isabel, Santa Marina, Santa Lucia, nuestra Señora de Olarizu, San Christoval, y Christo de la Buenadicha. Las de San Martin, Olarizu, y San Christoval son vestigios que han quedado de las Iglesias Parroquiales de los antiguos Pueblos de *Avendagnu, Hollarbizu, y Adurzaba*.

12 Aunque en el dia es corta la poblacion interior, y exterior de esta Ciudad, y el numero de sus vecinos aun no llega á mil y quinientos, y su fortaleza ninguna, en lo antiguo fue muy poblada, y fortificada. En el año de 1585, y despues del de 89. escribia Don Diego de Salvatierra su Obra titulada: *Gobierno, y Republica de Victoria*. En el Capitulo nueve: *Como Victoria vino á ser gran pueblo, y chico*, dice lo siguiente en comprobacion de lo extendido de la poblacion de Victoria en lo antiguo, y de su numeroso vecindario. "Por Escritura „autentica que la Ciudad de Victoria tiene en su „Archivo, y de sus libros de Camara, y de papeles „antiguos, consta, que siendo Corregidor Albar

„Gonzalez de Leon, Bachiller en Decretos, y Al-  
„calde de los Hijosdalgo en Victoria año de 1423.  
„vinieron á exccutar de parte del Rey, que era  
„Don Juan el II. los 48.000 maravedis que pagaba  
„de debido, y de la Escribania, á lo qual la Ciudad  
„se opuso, diciendo, que ya no los podia pagar, por  
„quanto al tiempo en que el dicho pedido se echó,  
„habia en la Ciudad mas de diez mil vecinos, ó  
„hombres que lo pagaban, y que ya no llegaban á  
„quatro cientos, la qual diminucion habia venido  
„por pestes, guerras, incendios, y vandos, y que  
„darian informacion, y Testimonio de Alonso de  
„Trapinedo, su Escribano, presentando los Regi-  
„dores de la Ciudad Padrones autenticos, signa-  
„dos de Escribanos, con que probaron como al  
„tiempo que se hicieron habia en la Ciudad ocho  
„mil hombres casados, que pagaban el dicho pe-  
„dido, dos mil viudas, y solteros, la qual informa-  
„cion se entregó á Lorenzo de Nanclares, Procu-  
„rador de la Ciudad, que la llevó á presentar ante  
„el Rey, para que suspendiese la dicha paga, y  
„los cien maravedis que pagaban cada dia al  
„dicho Corregidor, que era lo mismo que agora  
„Juez de Residencia: lo qual consta, pues traía  
„Escribano, y traía salario para cada dia, &c. y  
„yo he visto la Escritura antigua de esto. Tam-  
„bien consta haber tenido la Ciudad cinco mil gi-  
„netes, que llamarian Rocines, que los habia á  
„veces menester, por ser frontera de Navarra, y  
„bien lo muestra su anchuroso, y capaz sitio, casi  
„circular, que es mas capaz que otra ninguna fi-

„gura el que en muchas partes está despoblado,  
„que á estar todo poblado, como muestra bien  
„haberlo estado, tendria la vecindad dicha. Y  
„por testimonio de nuestros pasados, á quien oí-  
„mos, algunos de los que vivimos, y tradicion,  
„consta ser verdad, pues alcanzaron á ver la ba-  
„rrida, ó barrio que está sobre el arroyo de Aven-  
„daño, desde la puente del prado hasta la puente  
„del camino de Ali, que era gran arrabal, adonde  
„ni sueño, ni rastro de casa no hay, que solo ha  
„quedado la Iglesia de Sant Martin. Lo mismo  
„consta del largo arrabal de Adurza, que llegaba  
„desde la plaza, y puerta de las Barreras hasta  
„pasada la Iglesia de Sant Christoval, en el qual  
„agora hay á trechos algunas casas. Lo mismo es  
„de el arrabal que duraba de la plaza mayor hasta  
„el prado adonde era el Monasterio de Santa Cla-  
„ra, y de la Magdalena, y San Lazaro, que agora  
„sirve de Hospital, y servirá de Monasterio de  
„Monjas Agustinas, (entraron en ellas de el Car-  
„men Descalzas) han quedado en este arrabal  
„poquitas casas. Está en pie el Monasterio de  
„Santa Clara, y la Magdalena, de que se dirá en  
„su lugar. Habia tambien arrabal desde el portal  
„de la puente del Rey hasta el campo de Arana,  
„de que han quedado quatro, ó cinco casas: y  
„tambien habia arrabal desde el portal de San Il-  
„defonso hasta el mismo campo adonde es la  
„Iglesia de Santa Lucia, y Santa Marina; y para  
„aquel tiempo no eran malas Iglesias las que han  
„quedado, acabados sus arrabales. Tambien ha-

„bia arrabal por la puerta de Arriaga: fuera de  
„esto hay letras que hacen fé, en lo cual es cierto,  
„que pues tenia tales arrabales, era su poblacion  
„muy grande, lo qual todo debia de estar en pie  
„el año 1400. pues el año 1423. se hizo el dicho  
„pedido. Ansi como el pueblo creció en aquella  
„parte adonde mas populoso, y rico estaba, fun-  
„daron la Iglesia de San Pedro, que ahora está en  
„la Herreria. Hasta aqui Salvatierra.

13 En otro Capitulo de la citada Obra dá noticia este Autor de la fortificacion que tuvo Victoria en el tiempo de sus vandos, y de los siglos precedentes, con estas expresiones: „Tenia Victoria todas sus calles como las tiene agora Barcelona, fechadas por medio, y reveladas, los andenes harto pegados á las casas, que no podian andar por ellas, sino es como grullas, ni habia paso de las unas ceras á las otras sino por pequeñas entradas, y escalones: por la canal, ó focho de las entremedidas andaban las bestias, y gente de á cavallo. Todas las puertas de las casas tenian fuertes, y erradas puertas, con muy gruesas cadenas, y puertas levadizas, cuyas bocas aún duran, así en las puertas que salen á la plaza por todas partes, y en las que salen al muro que sube de Aldave á la Villa de Suso, y Carnecerias; y la muralla que sale á la plaza es harto gruesa, y todas las puertas que salen á la Villa de Suso salian, no derechas, ni llanas como agora están, sino retorcidas como están las entradas de las fortalezas, y con sus torreo-

„nes delante, como aún la Iglesia de San Ilde-  
„fonso está hecha fuerza; y de poco acá han de-  
„rribado el portal de la Puebla. que llaman calle  
„de Santo Domingo, y el portal de Varrencal,  
„que quiere decir Calle Nueva, junto el portal de  
„Arriaga, y el portal de la calle Chiquita, que es  
„sobre la calle de Santo Domingo, y el portal de  
„la plazuela de Martin de Anda, arrimado á la  
„Iglesia mayor, por donde salen á la fuente de  
„Urbina y al Monasterio de Santa Cruz, cuya ca-  
„lle llamaron la Encrucijada, que estas calles es-  
„taban defendidas. Tenian tambien todas las bo-  
„cas de las calles que salen á la plaza mayor, y á  
„la de Santo Domingo, y Santa Maria, casas fuer-  
„tes á una vanda, con Alcaydes en ellas, que eran  
„Cavalleros cuyas eran las casas, por ios quales  
„entonces el pueblo se regia, no admitiendo al  
„gobierno sino gente noble, de la qual no habia  
„poca.,. Hasta aqui literal Salvatierra.

14 A el mismo tiempo que escribia lo copiado en los numeros precedentes el citado erudito, trabajaba en su corpulenta obra de la *Cometorologia* el Reverendo Padre Fray Juan de Victoria, hijo de esta Ciudad, y de la Orden de Predicadores. En la ultima parte de este escrito recopiló muchas selectas noticias relativas á la Provincia de Alava en comun, y á la Ciudad de Vitoria, su patria, en particular. Tratando de la antigua poblacion de ésta, y de lo numeroso de su vecindario, en las mismas circunstancias que su coetaneo Salvatierra, dice asi: „Consta por un libro del Ayunta-

„miento, que está en poder de Pedro de Alava,  
„Señor de Marquinez, con Testimonio, y Autos  
„judiciales de Justicia, y Escribanos, como al co-  
„mienzo del año de mil quatrocientos y veinte  
„y tres, siendo Corregidor de Victoria Alvar Gon-  
„zalez de Leon, Bachiller en Decretos, Alcalde  
„de Hijosdalgo, vinieron á executar de parte de  
„el Rey los quarenta y ocho mil maravedis que  
„pagaba de debido, y de la Escribania, á lo qual  
„la dicha Ciudad se opuso, diciendo, que no los  
„podia pagar, porque al tiempo que el dicho pedi-  
„do se echó, habia en esta dicha Ciudad mas de  
„diez mil hombres que lo pagaban, y que entonces  
„no llegaban a quatrocientos, y que habian veni-  
„do à esta disminucion por pestes, guerras, y in-  
„cendios, y vandos, y que asi no los podian pagar;  
„y que darian informacion, que todo lo dicho era  
„verdad, la qual informacion recibió el dicho Co-  
„rregidor por testimonio de su Escribano, llamado  
„Alfonso de Traspinedo, por la qual informacion  
„consta como los Regidores de la dicha Ciudad  
„presentaron Padrones autenticos, signados de  
„Escribanos, como al tiempo que se hicieron,  
„habia en esta dicha Ciudad ocho mil hombres  
„casados, que pagaban el dicho pedido, y dos mil  
„viudas, y solteros: la qual dicha informacion se  
„entregó á Lorenzo de Nanclares, Procurador de  
„la dicha Ciudad, que la llevó á presentar á la  
„Corte ante el Rey, para que suspendiese la dicha  
„paga, y los cien maravedis que pagaban cada dia

„al dicho Corregidor. Habia en Victoria cinco mil  
„ginetes, &c.

15 Con poca diferencia en las voces escribió, igualmente que su coetaneo, y patricio Don Diego de Salvatierra de la fortificacion de esta Ciudad en lo antiguo, el Reverendo Padre Fray Juan de Victoria. Como dos testigos oculares tan calificados realzan la noticia, ha parecido oportuno el copiar literal lo que en este particular nos dexaron estos Autores. El Reverendo Padre Victoria dice asi: „Estaba el Pueblo muy fortalecido, porque „todas las calles que salen á la plaza (y todas „salen á ella) tenian sus muy gruesas cadenas, „que yo alcancé á las puertas, y sus muy gruesas „puertas barreadas, y lo mismo tenian á la salida „á la parte de santo Domingo, desde junto al „portal de Aldave, donde son las Tanerías, hasta „la Villa de Suso; y las calles todas estaban co- „mo las de Barcelona, que por junto á las casas „de una parte, y otra tenian vallado, y enmedio „zanja: de manera, que la calle era acequia, ó „zanja, y las lindes eran como vallados, de suer- „te, que si cavalleria habia de andar, no podia „llegar á las puertas, sopena de ser lanzada al „foso de la calle, y el enemigo que iba junto á las „casas, corria el mismo riesgo. Tenian tambien „las salidas de las puertas de la Villa de Suso „muy fortalecidas, circumflexadas sus entradas „con retornes, y aun petrilles en ellas para de alli „tirar, y defender la entrada, y las puertas tenian, „y aun tienen hoy aberturas en lo alto de la parte



„de fuera, para no dexar llegar á nadie á ellas, &c.

16 Con posterioridad en mas de ochenta años á los dos Escritores domesticos, copiados, formó su Obra titulada: *Compendio historial, y antigüedades de la Provincia de Alava*, el Doctor Don Juan de Arcaya, Abogado famoso en esta Ciudad en el siglo pasado. El Doctor Arcaya copió literal lo que escribió Don Diego de Salvatierra de lo extendido de la poblacion de Victoria, de su numeroso vecindario, y singular fortificacion en lo antiguo. No citó á el Autor de quien hizo la copia el Doctor Arcaya, y tan solamente suprimió, y alteró todo aquello que pudo dexar indicio de que fuese narracion agena lo que escribia, añadiendo tal qual cosa de poca sustancia, y momento. Puede verificarse con puntualidad lo expresado, cotejando los manuscritos de ambos Autores, para lo que debe tenerse presente el cap. 7. del lib. 3. de la citada Obra del Doctor Arcaya.

17 Está repartida toda la Ciudad en veinte y dos vecindades para su mejor régimen, y gobierno, método que se halla en práctica hace algunos siglos. Tiene cada una de estas vecindades dos Mayorales, y un Sobremayoral, los quales se eligen annualmente entre los mismos vecinos de cada vecindad. Estos Oficiales son los Gefes de las vecindades, los quales tienen obligacion de zelar, y vigilar sobre la quietud, y buena vida de sus vecinos, y de dar cuenta á la Justicia de qualesquiera desordenes, ó excesos que noten, para que se ponga el debido remedio. Cuidan tambien de

que no entren á establecerse en ninguna de sus vecindades personas algunas, sin que preceda el permiso, y licencia por escrito del Ayuntamiento, despues de examinadas las calidades, oficio, y circunstancias del pretendiente, como asimismo los motivos que ha tenido para mudar de domicilio. Esta investigacion incumbe á el Syndico Procurador General, el qual informa de todo á la Ciudad, para que en su vista, admita, ó no á el que solicita establecerse en ello. El Procurador General es el comun padre de todas las vecindades, el que cuida de quanto conduce á el bien comun, y un Fiscal de los empleos que tiene para su régimen, y gobierno la Ciudad. Tiene esta, además del Alcalde, y Syndico, un segundo Alcalde, cuya judicatura tan solamente tiene exercicio en ausencias, y enfermedades del principal; pero en los Ayuntamientos goza de voto igualmente que los demás constituyentes. Hay tambien dos Regidores, á cuya inspeccion corresponden quantos generos de abastos se venden para el surtimiento de los vecinos. Los Diputados del Comun son dos, y uno el Personero. Fuera de estos hay doce Diputados, los diez individuos de la misma Ciudad, y los otros dos eligen, y nombran los Cavalleros nobles Hijosdalgo de la *Junta de Elorriaga*, en consecuencia á sus regalías, y Executorias. Estos Diputados, en conformidad á lo dispuesto en una de las Leyes municipales de esta Ciudad, confirmadas por el Rey, y su Consejo, asisten por alternativa semanalmente á la Carneceria, y Tocineria, para

tener el cuidado correspondiente en la distribución que se hace en estas Oficinas de los expresados generos. Tambien hay un Alguacil Mayor, el qual está constituido en la obligacion de velar sobre los amancebamientos, hurtos, y otros delitos que se cometan en la Ciudad; pero siempre con subordinacion á el Alcalde. Hace juramento expreso el Alguacil Mayor de rondar por las noches para ver cómo se vive en el Pueblo, y evitar por este medio qualesquiera desordenes, y tumultos que se susciten. Otras muchas cosas hay relativas al buen gobierno de esta Ciudad, de que se dará noticia individual en la ultima Parte de esta Obra, que tiene por objeto su Historia politica, y legislativa.

18 Hasta el siglo decimotercio, permaneció Victoria reducida á los estrechos limites en que la ponian los Pueblos confinantes. Con el motivo de haber adquirido por diversos medios á quarenta y tres Lugares, que pertenecieron en los precedentes siglos á la gran Cofradia del Campo de Arriaga, que fue el gobierno de la Provincia de Alava despues de la entrada de los Moros en España, verificó Victoria una dilatada extension de jurisdiccion. En el siglo decimoquarto quedó esta Ciudad en quieta, y pacifica posesion de sus quarenta y tres Pueblos, con judicatura civil, y criminal, mero mixto imperio, en la que permanece con las circunstancias que previenen repetidas Executorias, que los Cavalleros nobles Hijosdalgo de la Junta de Elorriaga, tienen ganadas en el particu-

lar contra la Ciudad. Los Pueblos de que se compone esta Jurisdiccion de Victoria son estos.

Betoño.	Villafranca.
Arriaga.	Aberasturi.
Gamarra Mayor.	Ascarza.
Retana.	Arcaute.
Gamarra Menor.	Lorriaga.
Miñano Mayor.	Arcaya.
Miñano Menor.	Otazu.
Amarita.	Gamiz.
Ulivarri de Arrazua.	Bolibar.
Lubiano.	Ulivarri de los Olleros.
Oreitia.	Mostrun.
Matauco.	Mendiola.
Junguitu.	Castillo.
Illarraza.	Gardelegui.
Zerio.	Arechavaleta.
Argandoña.	Lasarte.
Armentia.	Lermanda.
Berrozteguieta.	Zuazo.
Gomecha.	Chrispijana.
Subijana de Alava.	Gobeo.
Zumelzu.	Ali.
	Avechuco.

19 Todos estos Pueblos que componen la Jurisdiccion de Victoria, tienen con ésta tal union, como si fuesen ella, y ellos un solo Pueblo. Aunque la judicatura del Alcalde Ordinario, y de los demás empleos que constituyen el gobierno politico de la Ciudad, se exerce igualmente en esta,

que en los Pueblos de su Jurisdiccion; y aunque estos sean indivisibles con ella en la bolsa, y Tesoreria de quanto producen las rentas, y derechos que percibe Victoria, no obstante tienen los Pueblos sus Gefes peculiares. Estos son dos, llamados Fieles, los quales nombran entre sí mismos los vecinos de cada Pueblo, sin intervencion alguna de la Ciudad, ni de los constituyentes de su gobierno, aunque están sujetos á las ordenes del Alcalde, y Alguacil Mayor, en la misma conformidad que lo están los Gefes de las vecindades. Es tan limitado el uso que puede hacer la Ciudad de sus propios, y rentas, que no se estiende mas que á lo que permiten las Reales Facultades, de las que, si se pretende exceder, se oponen á ello los dos Diputados que nombra, como se dixo, la noble Junta de Elorriaga. los quales concurren á todos los Ayuntamientos que se celebran. Los del Estado Llano, ó General, que viven en estos Pueblos, ni su Junta de Lasarte, no tienen intervencion alguna en el gobierno de Victoria. Estos quarenta y tres Pueblos de la Jurisdiccion de esta Ciudad, como situados en la anchurosa, y bella planicie de su circunferencia, la dan una vista la mas agradable, deliciosa, y amena, cercandola á toda ella. En quasi toda su parte septentrional es regada por el caudaloso rio Zadorra, el mayor que tiene toda la llanada de Alava, no faltandole tambien además de este, otros rios, que aunque no tan caudalosos, la fecundan corriendo desde su mediodia á meterse en el expresado rio de Za-

dorra. Confina la Jurisdiccion de esta Ciudad por el mediodia con el Condado de Treviño. Por el oriente con la Hermandad de Arrazúa. Por el septentrion con la Hermandad de Badauz. Y por el occidente con la Hermandad de Ariniz. Estos ultimos tres puntos es toda tierra perteneciente á el Excelentísimo Duque del Infantado, á quien vulgarmente llaman *tierra del Duque*. Los quarenta y tres Pueblos de que se compone la Jurisdiccion de Victoria, bajo de el poco mas, ó menos, tendran como de setecientos á ochocientos vecinos. Asiende el numero de almas, segun este prudencial computo, de cinco á seis mil. Juntas estas con las del centro de esta Ciudad, serán como de trece á catorce mil las almas, y sus vecinos, como tres mil. Es tan corta la distancia del ámbito que comprehende este territorio, que desde esta Ciudad á el mas remoto de los Pueblos, habrá tan solamente dos leguas. En el territorio que comprehende la actual Jurisdiccion de Victoria, existian en siglos bastante remotos estos mismos Pueblos, y otros, que hoy no permanecen. En el Real Monasterio de San Millan de la Cogolla hay un precioso documento, en el qual se halla el Catalogo de los Pueblos que la Provincia de Alava tenia en el siglo decimo. Dióse puntual noticia de él en el tomo 2. de la *Historia del País Vascongado*, lib. 1. cap. 5. y se estampó literal en el tomo 4. apendice 2. lo que no se exime de dár mas amplia noticia. En lo relativo á el terreno privativo de esta Ciudad

se encuentran en el citado Catalogo los siguientes Pueblos.

Gamarra Mayor.	Lubiano.
Gamarra Menor.	Betoniú.
Erretanna.	Elhorriaga.
Hamarita.	Arcahia.
Mengano.	<i>Sarricoburi.</i>
Huribarri.	Otazu.
Mengano Goyen.	Gamiz.
<i>Guernica.</i>	Borinibar.
Hillarrazaha.	Hurribarri.
Zerio.	Haberasturi.
Oreitia.	<i>Huriarte.</i>
Matauco.	Argendonia.
Junguitu.	<i>Betrikiz.</i>
Hascarzaha.	<i>Hollarbizu.</i>
<i>San Roman.</i>	<i>Adurzaha.</i>
<i>Avendagnu.</i>	Gazteiz.
Armentei.	Arriaga.
Echari.	Goveyo.
<i>Gazaeta.</i>	Zuhazu.
Berrozteguieta.	Lermanda.
Lasarte.	Margarita.
Harizavalleta.	Gomegga.
Gardelihi.	Zumelzu.
Gaztellu.	<i>Benea.</i>
<i>Meyana.</i>	Subillana.
Mendiolha.	Abbogoko.

20 Estos Pueblos son los mismos que actualmente existen en la Jurisdiccion privativa de Vic-

toria, á excepcion de los que van de letra bastardilla, los quales se arruinaron, y se hallan reducidos  lo que en el Pas llaman *Mortuorios*. Tan solamente se reconoce en este Catalago la falta de un Pueblo, que actualmente pertenece  la Jurisdiccion de esta Ciudad, y es el de *Chrispiana*. Los Pueblos arruinados son, como ya se ha notado, los de *Hollarbizu*, *Abendagnu*, *Gazaeta*, *Huriarte*, *Betrikiz*, *Sarricoburi*, *San Roman*, *Meyana*, *Guernica*, *Adurzaba*, y *Benez*. De estos Pueblos tan solamente permanece el vestigio del nombre antiguo en el territorio actual; y en los mas de ellos, en los sitios que ocuparon las Parroquias, existen pequenas Ermitas consagradas  la Virgen, y diferentes Santos.

21 En el territorio que comprehende la Jurisdiccion de Victoria, se halla el Lugar de Bolibar, en cuya Iglesia se veneran las reliquias del cuerpo de San Sigismundo, Rey de Borgona, y Martyr. La cabeza de este Santo se custodia con innumerables reliquias en el famoso Real Monasterio de San Millan de la Cogolla. De este es Priorato Bolibar, y como tal depende absolutamente en el concepto Eclesiastico, poniendo para servir el Curato uno de los Monges de su Monasterio. Tambien tiene su situacion en la Jurisdiccion de Victoria la poblacion de Armentia, patria de San Prudencio, y en donde estuvo la Silla Episcopal del Obispado titulado Alavense, y permaneci, extinguido ste, la Iglesia Colegial, que  fines del siglo decimoquinto se traslad  la Parroquia de Santa



Maria de esta Ciudad. En las inmediaciones de los Pueblos de Oreytia, y Argandoña existe la antigua, y devota Basilica de Santa Maria de Estivaliz, de quien se dán individuales noticias en el tercer tomo de la Historia del País Vascongado. Tambien en la Parroquia de Berrozteguieta, se venera el tercer dia de Pasqua de Espiritu Santo una Espina de Christo.

22 En el siglo decimoquinto dilató Victoria sus Dominios, y Señoríos á mucha distancia de su privativa Jurisdiccion. Por merced de los Reyes Catholicos adquirió el Señorío del Valle de Zuya. Estiendese éste hasta confinar por el norte con el Condado, y Hermandad de Ayala. Por el oriente con el Valle de Orozco. Por el mediodia con las tierras del Duque del Infantado, y Señor de Martioda. Y por el occidente con la Hermandad, y Real Valle de Quartango. El de Zuya, que constituye una de las cinquenta y tres Hermandades de que consta el cuerpo universal de la Provincia de Alava, se compone de los Pueblos siguientes

Aperregui.

Sarria.

Domayquia.

Marquina.

Jugo.

Amezaga.

Arechaga.

Guillerna.

Vitoriano.

Zarate.

Murguia.

Luquiano.

23 Estos Pueblos de que se compone el Valle de Zuya tienen cerca de quatrocientos vecinos, y comomily seiscientas almas. El Santuario de Nues-

tra Señora de Oro, que fue de los Padres Benedictinos del Real Monasterio de Santa Maria de Naxera, no solo es famoso en Zuya, sino es a mucha distancia de ella. Este mismo Real Monasterio conserva aún algunas posesiones de las donaciones antiguas, que se le hicieron en el siglo duodecimo, juntamente con el Santuario de Nuestra Señora de Oro, que hoy es posesion del mismo Valle de Zuya. En el Pueblo de Aperregui, uno de los Beneficios se sirve por el Monge que destina el Real Monasterio de Naxera. Es famoso en el Valle de Zuya el frondoso, y pingue monte titulado de Altube.

24, En el mismo año en que entró en posesion Victoria del Señorío del Valle de Zuya, entró en la de la Villa de Alegría, y su Jurisdiccion. Csmponese ésta de la Villa, y del Pueblo de Eguileta, teniendo en su territorio los que se hallan des poblados, llamados Holga, Larrara Henayo, Ayala, Larraza, y San Roman, que conservan sus Ermitas en lugar de las Iglesias Parroquiales. Tiene la Villa de Alegría como cien vecinos, seis Beneficiados, y un Convento de Religiosas de San Francisco, á quienes dirige un Religioso de su Orden, con el empleo de Vicario. Su situacion es una agradable llanura á distancia de dos leguas y media de Victoria por su parte oriental. Corresponde á la Hermandad titulada de Iruraiz.

25 El señorío de la Villa del Burgo adquirió tambien Victoria en el siglo decimoquinto, por merced de los Reyes Catholicos. Esta Villa que

está situada igualmente que la de Alegría á el oriente de la Ciudad de Victoria, se compone de los Pueblos de Gazaeta, Argomaniz, Añua, Arbulo, é Ijona. Corresponden estos Pueblos á la Hermandad de Iruraiz, á excepción del ultimo, que hace Hermandad por sí. Tiene esta Villa cien vecinos.

26 Finalmente, en el mismo expresado decimoquinto siglo adquirió Victoria el Señorío de la Villa de Bernedo. Tiene ésta dilatada Jurisdiccion, que comprehende á los Pueblos de Angostina, Villafría, y Navarrete. Su situación es algo eminente á las faldas de la cadena de montañas, que dividen por aquella parte á la Provincia de Alava de la Rioja. Por los opuestos lados, que son los puntos de norte, oriente, y occidente, goza de la vista, y fertilidad de una estendida campiña. Los vecinos de esta Villa, incluso los de los Pueblos de su Jurisdiccion, ascienden al numero de ciento y diez. A su parte meridional, con superior ventaja á la Villa, hay un fuerte castillo, que no obstante su antigüedad, permanece con bastantes fortificaciones. Los Titulos de beneficio de la Villa de Bernedo, y su Jurisdiccion son siete. Forma una de las cinquenta y tres Hermandades de que se compone la Provincia de Alava, adherida á la quadrilla de Victoria.

27 A tanta extension llegó Victoria en menos de tres siglos, pues no siendo en su principio sino es una pequeña Aldea como las de su Jurisdiccion actual, la vemos en la narracion de este Capitulo

dueña, y señora de muchos Pueblos, y extendidos territorios. A la manera que un caudaloso, y anchuroso rio, que no teniendo en su primer origen otro principio que un pequeño manantial, á proporcion que se vá separando, y alejando de la fuente que le dió el primer sér, se dilatan, y acrecientan sus aguas de modo, que finaliza en una extension muy considerable, y que en nada se parece á su primer origen. En el siguiente Capitulo, aunque en diverso sentido, presenta Victoria mayor extension, que la que se deduce de lo que se ha escrito en el presente.

## CAPITULO II.

NUEVA EXTENSION POLITICA DE LA Ciudad de Victoria, el Escudo de sus Armas, fertilidad de su terreno, sanidad de su temperamento, y abundancia de que goza, no solo de las cosas necesarias á la vida, sino es tambien de las que no lo son

28 **H**emos visto en el Capitulo precedente la extension de Victoria en su propia, y privativa Jurisdiccion, y en los Pueblos, y territorios que comprehenden sus Señoríos. En el presente corresponde manifestar la extension politica que tiene en la Provincia de Alava, y su cuerpo universal de Hermandades. Son estas en numero de cinquenta y tres, las quales se dividieron por la Junta General de la misma Provincia, en seis quadri-llas á principios del siglo diez y seis. En estas quadri-llas se señaló por primera á la que se tituló de Victoria, asignandola hasta el número de diez y ocho Hermandades, con inclusion de la que formaba, y forma por sí, con los quarenta y tres Pueblos de su Jurisdiccion privativa.

29 Estas diez y ocho Hermandades, que son las mismas que constan de los Acuerdos mas antiguos, que existen de Alava en el siglo diez y seis, son las siguientes.

Victoria se compone de la Ciudad, y su Jurisdiccion.

Bernedo se compone de Villafria, Navarrete, y Angostina.

Estavillo comprehende á esta Villa, y á la de Arminon.

Labraza se compone de la Villa de este nombre, y de Barriobusto.

Tuyo incluye unicamente á la Villa de este nombre.

Portilla hace Hermandad con sola la Villa de su nombre.

Martioda unicamente se compone de la Villa Larrinzar se compone de la Villa de su nombre.

Andollu se reduce á la Villa.

Oquina igualmente que la antecedente.

Lacha, y Barria se compone del Pueblo de este nombre.

Bellogin se reduce á la Villa.

Berguenda, y Fontecha comprehende á estas dos Villas.

San Juan de Mendiola se compone del Pueblo de su nombre.

Morillas consta de esta Villa, y de las de Ormijana, y Subijana.

Guevara incluye á la Villa de este nombre, y á Eturia, Urizar, y Elguea.

Salinas de Añana incluye á la Villa, y á Atiega, Astulez, Puente-larrá, y Sobron.

Hijona se compone del Pueblo de este nombre.

Martioda comprehende á la Villa, y á Urrialdo.

30 Aunque la mayor parte, ó casi todas estas Hermandades en los primeros años del siglo diez y seis consta, que enviaban sus Apoderados



á las juntas generales de la Provincia, con independencia, y separacion de la Hermandad de Victoria, acreditan los mismos libros de Acuerdos, y otros documentos, de que se hará expresion, los poderes que daba el Ayuntamiento á su Syndico, que en estos dos siglos y medio ha representado Victoria á toda la quadrilla. Esto se entiende á excepcion de la Hermandad de Salinas de Añana, la qual ha enviado, y envia su Apoderado con separacion, é independencia de la Hermandad de Victoria, solamente quando lo tiene por conveniente, en conformidad á sus privilegios, y esenciones. No solo los documentos, y papeles que existen en ambos Archivos de Provincia, y Ciudad acreditan esta representacion de la Hermandad de Victoria en los congresos generales, sino es que tambien ha constado al público en los quadernos impresos por orden de la Provincia, hasta el que salió á luz en el de 1761. en que se suprimió el que habla Victoria por las Hermandades de su quadrilla. Esta supresion consta del Memorial que presentó á la Provincia su actual Diputado General, que se hizo sin autoridad legitima.

31 El Escudo de Armas de que usa la Ciudad de Victoria, sin que se sepa desde qué tiempo, consta de un castillo, ó fortaleza, que sin duda representa a la misma Ciudad, á la manera que lo practicaron otras insignes Ciudades, y poblaciones, que son notorias á los versados en el Arte Heraldico. Sobre este castillo, ó fortaleza, hay dos cuervos, simbolos de la vigilancia. Sostienen á el

castillo dos leones, geroglificos de la fortaleza. Por medio de estos simbolos hace Victoria ostencion, y manifiesta, que sus prerrogativas, y excelencias las debe á la fortaleza, y vigilancia con que siempre han mirado sus vecinos por su honor, y estimacion. Confirma esto la inscripcion que en la parte superior del Escudo se lee, y es esta: *Hæc est Victoria quæ vincit*: Esta es la Victoria que vence.

32 Algunos modernos hacen expresion de una antigualla sobre el origen de las Armas de Victoria, que justamente despreció el juicioso, y erudito Padre Gabriel Henao. (a) Rodrigo Mendez Silva, en su Población general de España, tratando de la Villa de Pancorvo, dice: „Que su primitivo nombre se ignora, hasta que entrando en „España los Araves la poblaron nuevamente, donde tapiaron seis Españoles, Christianos todos, a „quien, como á Elias, traían dos cuervos pan en „el pico: y de aqui provino la voz *Pancorvo*, y el „apellido *Tapias*, ilustre Familia, quedando dos „cuervos por Armas á la Villa; mas conquistandola Ciudadanos de Victoria, en memoria del „trofeo, los pusieron por divisa suya, sobre lo „qual hubo pleytos, y se compusieron, que la „Ciudad se quedase con ellos, y llevase medio „la Villa, segun permanece, y la familia de Tapia „usa por Blason seis cuervos negros en campo de

(a) P. Henao, *Averig. de Cantab. tom. 2. lib. 3. cap. 4. fol. 192. y 200. num.*



„plata, por ser seis los Cavalleros tapiados. (b) Los Autores de esta antigualla, adoptada por Mendez Silva, y por otros modernos, que despreció con tanto fundamento el Padre Henao, no advirtieron lo que notó este erudito, que el nombre actual de Pancorvo no tiene su origen del antiguo, que fuese *Panem corvum*: esto es, pan de cuervos, con cuya alusion fingieron la fabula dicha; pues en lo antiguo, y primitivo consta de documentos autenticos, y de los Chronistas Españoles, que se decia *Ponscorvum*, y *Ponticurvo*: esto es, Puentecorvo. De aqui tuvo origen el nombre actual de Pancorvo.

33 La Sanidad del temperamento de esta Ciudad es grande, no obstante ser frio, y humedo, por los vientos del norte que pasan por la elevada cima de la montaña de *Gorbea*, la mayor parte del año cubierta de nieve. Son los frios bastante intensos; pero prevalece sobre todo la benigna influencia de su clima, contribuyendo no poco á esta sanidad las bellisimas aguas, y sazoados frutos de que goza. Estas benignas influencias de la temperie se manifiestan en la robustéz de las gentes que produce, y prolongadas vidas á que llegan, siendo tambien fecunda madre de espiritus vivos, é ingenios afables, belicosos, y eminentes en letras, y armas.

34 La fertilidad del terreno, asi del privativo de esta Ciudad, como del que corresponde á los

(b) Mendez Silva, *Pobl. gener. cap. 134. fol. 45. edit. Madrid 1675.*

quarenta y tres Pueblos de su Jurisdiccion, es prodigiosa. Sin embargo de que hace tantos años, ó por mejor decir, siglos, que se cultivan sus tierras, nunca se ha experimentado aquella falta de cosechas, que afligen á otras Provincias las mas pingues de nuestra Peninsula. Antes por el contrario son comunmente abundantes las recolecciones anuales de trigo, cebada, habas, y de quasi todo genero de legumbres, y semillas. Y no siendo toda su mayor extension de mas de dos leguas de un extremo al otro, hay mas de cinquenta Beneficiados en los quarenta y tres Pueblos, y veinte y dos en las Iglesias de la Universidad de esta Ciudad. Esto se entiende sin entrar la quarta parte de los frutos que cogen los Beneficiados de Victoria, y que corresponden á el privativo territorio de ella; los quales, por convenio particular, tiene cedidos la Universidad á los diez y seis Canonigos de la Colegial por los siete Patrimoniales. Es verdad, que los Beneficiados de esta Universidad tienen tambien los diezmos de otros quatro Pueblos de la Jurisdiccion, y dos de fuera de ella, con mas los de los *Mortuorios*, de los que se tratará despues.

35 Esta Ciudad no goza á el presente de varios frutos que son peculiares á otras Provincias de España, porque, ó no es el temple proporcionado para ello, ó, lo que es mas cierto, por falta de aplicacion en sus naturales. Sabemos que ahora algunos siglos era abundante la cosecha que producian sus viñedos, de que hacen expresion repetidos documentos autenticos de su Archivo. Lo

mismo sucede con frutales de manzanos, y otros, que consta habia en su territorio, de los cuales hoy nada se halla. Mas no obstante que carece el propio terreno de algunos frutos, los goza con la mayor abundancia, y sazón que otra qualquiera Ciudad. Surtenla de quanto necesita Navarra, Aragon, Andalucia, la Mancha, y Castilla, como asimismo las Provincias inmediatas, Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, con mas esta de Alava, en todo genero de vinos, frutos, hortalizas, &c. En fin; concurren á venderse á esta Ciudad todos quantos frutos son comunes, y de alguna estimacion en las ya dichas Provincias. Y no se hace particular mencion de las celebradas conservas que en esta Ciudad se fabrican en tan prodigiosa multitud, por notorias, y por haberse dado extensa, é individual noticia en el tomo segundo de la Historia de Alava, como tampoco de otras manufacturas que hay en ella por la insinuada razon. Ni se hace individual expresion de los tres grandes Mercados, que semanalmente se celebran en esta Ciudad, en virtud de Reales Privilegios, en los dias Martes, Jueves, y Sabados, en donde se venden innumerables hanegas de trigo, cebada, haba, avena, arbeja, y otras muchas especies de granos, como asimismo bueyes, bacas, mulas, ovejas, cabras, y otras especies de animales. Concurren á estos Mercados no solamente de las Provincias de Alava, Guipuzcoa, y Vizcaya, sino es tambien de mucha distancia de Castilla.

## CAPITULO III.

## PRIMERAS NOTICIAS DE VICTORIA

Hasta su población en el undecimo siglo por el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio.

36 **L**a Ciudad de Victoria, como otras muchas del Reyno, no ha conservado la época cierta de su principio, ni del autor de su fundación. No se descubre Autor antiguo, ni documento autentico en donde conste su existencia con anterioridad al siglo decimo. Esta incertidumbre de su existencia en los tiempos que dominaron á España los Fenicios, Cartagineses, Romanos, y Godos, la tienen igualmente que Victoria, no solamente las Ciudades del País Vascongado, sino es tambien las que tienen su situacion inmediata á el. Las Ciudades de Orduña, San Sebastian, y Fuenterravia no pueden hacer constar su permanencia con anterioridad á el siglo octavo, en que entraron á dominar á España los Africanos. Igualmente las Ciudades de Viana, en el Reyno de Navarra, y de Logroño, Naxera, y Burgos en el de Castilla, no pueden acreditar con memorias antiguas el que antes del siglo octavo hubiesen sido fundadas. Es verdad que en Autores modernos, con relacion de especies impertinentes, y pueriles, fundados en falsos Chronicones, se atribuyen á algunas de las expresadas Ciudades origenes muy distantes, y

remotos del actual siglo. En éste, que se miran á otras luces las investigaciones históricas, y geográficas, están despreciados con justísimos fundamentos semejantes recursos.

37 Si valiese el usar de estos medios para verificar el origen, y antigüedad de los Pueblos, la Ciudad de Victoria pudiera dar tantos como cualquiera para probar sus antigüedades. Algunos modernos se persuadieron á que Victoria es la Poblacion de *Belica*, baxo de cuyas murallas, segun Lucio Floro, y Paulo Orosio, se dió la batalla entre Cantabros, y Romanos en la guerra de Augusto. Otros creyeron, que corresponde á la *Camarica* de los Cantabros, otros, que á *Vadina*, y otros, que á la *Tullica* de los Caristios. El pesado Chronicon atribuido á Luitprando, dice, que en las ruinas de *Belica* edificó á Victoria el Rey Godo Suintilla, dandole el nombre de Victoria, en honor de Santa Victoria, á quien tenia el Monarca particular devocion. Estas apócrifas, y falsas noticias no tienen otra existencia, como se ha dicho, sino es en los falsos Chronicones, y en el voluntario, é infundado modo de opinar de Autores modernos, contra quanto nos consta de la antigüedad en las mas seguras memorias. (a)

38 De la misma calidad es lo que proponen otros modernos, atribuyendo á el Rey Godo Leu-vegildo la fundacion de Victoria. El fundamento

(a) Henao, *Tom. 1. lib. 1. cap. 18. fol. 89. num. 6. y tom. 2. lib. 2. cap. 3. fol. 16. nota 29.*

de esta persuasion se reduce á la expresion que hace San Juan de Valclara en el decimotercio año de el reynado de Leuvegiido de haber edificado éste á la Ciudad llamada *Vitoriaco*, persuadiendo-se por la alusion del nombre á que fuese Victoria, sin otro fundamento alguno. Los de esta opinion estuvieron persuadidos á que el nombre de Victoria le tuvo esta Ciudad en el reynado de los Godos, asi como le tiene actualmente, porque ignoraron, que el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio la dió este nombre en el año de 1181. como se dirá. El que tuvo en los tiempos precedentes á esta época, fue el de *Gazteiz*, como consta de repetidos autenticos documentos, de que se hará expresion. De la hecha consta la imposibilidad de llamarse Victoria en tiempo de los Godos esta Ciudad, (si acaso existia en aquel tiempo) pues su primitiva nomenclatura fue *Gazteiz*. (a)

39. Con el fundamento insinuado se desvanece tambien lo que se expresa en la Chronica general de España, compuesta en el siglo docimotercio por orden del Rey de Castilla Don Alonso X. historiandose en la citada Chronica los sucesos del otro Rey de Leon Don Alonso el Catholico; y refiriendo los Pueblos que este Monarca sacó del poder, y dominio de los Moros, se dice: „E ganó de ellos „estos Lugares::: Alava, Orduña, Vizcaya, Ay-

(a) Ohienarto, *lib. 1. cap. 6. fol. 22.* Moret, *Investig. lib. 2. cap. 8. fol. 150.* Ferreras, *part. 3. sig. VI. pag. 234.* SAVEDRA, *cap. 14. fol. 239.* Mendez Silva, *cap. 2. fol. 186.*

„con, Pamplona, é BESERA, esta es la que ago-  
„ra llaman Victoria. (b) Ninguno de los Chronis-  
„tas Españoles anteriores, que escribieron los  
sucesos, que recopiló el Autor de la citada Chro-  
nica general, hacen mención alguna, ni en el rey-  
nado del Catholico Rey Don Alonso, ni en el de  
otro algun Monarca, de semejante *Besera*, contraí-  
da á Victoria.

40. El padre Fray Alonso Venero, del Orden  
del Gran Padre Santo Domingo, hijo del Conven-  
de San Pablo de Burgos, dió á luz un libro en el  
año de 1526. con este titulo: *Henquiridon de los  
tiempos*. En esta Obra, escribiendo en nuestro  
asunto, dice asi: “La Ciudad de Victoria se llama-  
„ba antes Biscargis; y porque los de aquella Ciu-  
„dad, con arte, y ayuda de las mugeres, hubieron  
„gran vencimiento de los Moros, porque ellas sa-  
„lieron por una parte con armas secretas, y los  
„hombres armados por otra y así, tomando á los  
„enemigos enmedio, hicieron ellos, y ellas gran  
„matanza en ellos, y los demás huyeron: por esta  
„razon el Rey Don Sancho de Navarra, que reynó  
„en Castilla por causa de su muger la Infanta  
„Doña Elvira, cuya muerte fue en el año de 1018.  
„le puso este nombre Victoria: despues el Rey  
„Don Alonso su nieto de éste, amplió la Ciudad,  
„y le dió grandes privilegios. “Hasta aqui Vene-  
ro. (a) Este mismo suceso refieren Gil Gonzalez

(b) *Chronica General, tercera parte, cap. 4. fol. 13.  
edicion de Valladolid año de 1604.*

(a) *Venero, fol. 118. edicion de Alcalá, año de 1641.*

Davila, y el Padre Maestro Fray Rafael de la Torre, aunque baxo del nombre de *Bilancio*. (b) Este se alteró de modo, que Mendez Silva, escribiendo de esta Ciudad, dixo: "En su principio quieren se llamasen antiguamente Bizancio, como Constantinopla, y conforme á esto, parece la fundacion de esa Ciudad, viniendo á España, imponiendola nombre de su patria. (a) Otros leyeron en el padre Venero *Vizcacium*, con lo qual aumentaron á esta Ciudad un nuevo nombre, que nunca tuvo. (b)

41 Se dilataria la pluma sin utilidad alguna, si se quisiese hacer individual expresion de lo mucho, y nada fundado, que en el particular dixeron los modernos. Baste lo expresado para dar alguna idea, y conocimiento de la voluntariedad con que se ha escrito de Victoria, persuadiendose á que la engrandecen especies, que la poca critica de los modernos que las escribieron, tuvieron por indubitables. Como en esta Obra tan solamente se tiene por objeto propio de la grandeza de Victoria lo que pueda decirse de ella, fundado en autenticas memorias, se desprecia quanto se aparte de firmes documentos, que son con los que se establece lo que aqui se escribe, bien distante de creer, que pueda ser glorioso á una Ciudad tan ilustre como la de Victoria, lo que tenga tan rui-

(b) Torre, en la Dedicatoria del libro de Religione.

(a) Mendez Silva, *Pobl. Gener. cap. 2 fol. 186. b.*

(b) Garibay, *lib. 24. cap. 13 fol. 187.*



nosos fundamentos, narraciones apocrifas, y falsas.

42 Dando, pues, de mano á lo infundado, la primera noticia que nos ha conservado la antigüedad la Ciudad de Victoria, es la de su existencia en el siglo decimo. Con el motivo de la famosa batalla de Simancas, hizo á San Millan el gran Conde, y Señor en Alava Fernan Gonzalez aquellos votos, de que dimos individual noticia en el Tomo segundo de la Historia de Alava, lib. 1. y cap. 5. Aqui se copió literal la lista, y catalogo de los Pueblos á quien hizo contribuyentes en Alava el expresado voto. En él se encuentran en la Merindad, ó junta de *Malizbaeza*, entre los Pueblos de *Adurzaba*, que corresponde al sitio de la Ermita de San Christoval, como se insinuó en el Cap. I. y del de *Arriaga*, a GAZTEIZ. Este es el antiguo nombre que tuvo la Ciudad de Victoria, hasta que en el año de 1181, se le mudó en el actual el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio su poblador. En el intermedio del citado documento de San Millan, que corresponde á el año de 934. y el de la poblacion de Victoria, la puso sitio el Rey de Castilla Don Alonso, llamado el Emperador, pero la defendieron valerosamente sus naturales, de modo, que no pudo conquistarla, aunque tomó otros Pueblos de sus inmediaciones. (a) No se ha descubierto otra noticia historica, ni geografica

(a) Mariana, tom. 1 lib. 10 cap. 16 fol. 401. Garibay, lib. 13 cap. 3. fol. 83.

de Victoria, sino las expresadas, hasta la poblacion que hizo en ella el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio.

#### CAPITULO IV

### PUEBLA EN VICTORIA EL REY

de Navarra Don Sancho el Sabio. mudala el nombre antiguo de *Gaztheiz* en el actual la fortifica, y pone Gefe Militar.

43. **V**iendo el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, á cuya Corona estuvo unida Victoria y toda la Provincia de Alava desde el siglo decimo, las ventajas que prometia para una fortaleza el terreno que ocupaba el Pueblo de *Gaztheiz*, determinó hacer en él su poblacion, y fortificarla. Con este plausible fin expidió un Real Diploma de Fueros en Estella por el mes de Septiembre de la Era de 1219. que corresponde al año de 1181. Como queria engrandecer á la población de *Gaztheiz*, no solamente mudó este nombre en de Victoria, sino es que tambien la dió, muchas esenciones, y franquezas, el Fuero que tenia la Ciudad de Logroño. En el año de 1095. el Rey de Castilla Don Alonso VI. titulado el Emperador, dió á Logroño particulares Fueros, que han sido tan singulares, y famosos, que fueron posteriormente concedidos á muchas Ciudades, y Pueblos del Reynó. Posteriormente aumentaron los Fueros de Logroño en

el año de 1148. el Rey de Castilla Don Alonso VI. y en el de 1157. Don Sancho el Deseado. El mismo Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, que pobló en *Gaztheiz*, aumentó el Fuero de Logroño en el año de 1168. De quantas esenciones, y regalías se incluyen en el Fuero de Logroño, y sus addiciones, hizo partícipe á su nueva poblacion de Victoria el Rey Don Sancho el Sabio. De estos Fueros de Logroño, y del peculiar que la dió en el citado año de 1181. se hará individual expresion en la ultima parte de esta Obra.

44. Por lo respectivo á lo historico de esta Ciudad, consta en su Fuero, que el Rey Don Sancho tuvo por conveniente, de su libre, y espontanea voluntad, imponerla el nuevo nombre de Victoria, en lugar del de *Gaztheiz*, á la poblacion que hoy se titula *Villa Suso*. (a) En este Fuero se hace expresion de las Iglesias que tenian su situacion en la poblacion de *Gaztheiz*, sin mencionar cuáles sean. Pero á el hablarse en él de la que se señalaba para recibir los juramentos que se ofreciesen, se hace mencion de la de San Miguel, con expresion de que estaba en la puerta de la Villa, lo que resulta ser asi de la descripcion que incluye el Capitulo primero. Equivocóse Estevan de Garibay quando dando noticia de esta poblacion que hizo el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, y de los

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17 *Placuit libente animo, & sana mente populari vos in præfacta Villacui novum imposuit scilicet Victoria, quæ ante ea vocabitur Gaztheiz.*

Fueros que la concedió con este motivo, dixo:“  
„Esta Villa, quando vino á ser de la Corona de  
„Castilla, fue por sus Reyes mucho engrandecida  
„y ilustrada, añadiendola quatro tanta de mas  
„poblacion, que en este tiempo tenia, constitu-  
„yendo, y erigiendo en ella quatro Parroquias,  
„que son San Miguel, San Vicente, San Pedro,  
„y San Ildefonso; y finalmente poblaron todo lo  
„demás, excepto el ambito de las murallas de la  
„Villa de Suso, dando á sus moradores grandes  
„esenciones, y libertades. (a)

45 Aunque por razon del destino, que su po-  
blador el Rey Don Sancho dió á esta Ciudad, esto  
es, el de Plaza de Armas, tuvo un Gefe Militar  
para defenderla en quanto se le ofreciese: no obs-  
tante, en lo civil, y politico dexó á sus vecinos con  
la regalía de que nombrasen entre sí mismos, para  
la administracion de la justicia, un Alcalde, y un  
Alguacil. Esta circunstancia de que fuese vecino  
el Alcalde, impuso tambien el mismo Monarca al  
Gefe Militar, que tuviese intervencion en la Plaza  
en quanto á no poner Merino, ni Sayon, que no  
fuese natural de ella. (b)

46 No se demarca en el Fuero de esta Ciudad  
el territorio que comprehendia, contra la costum-  
bre, y práctica de los Diplomas de esta naturale-  
za; pues sin salir de los que corresponden á la  
Provincia de Alava, vemos en los de Laguardia,

(a) Garibay, in loco ut supra.

(b) Archivo de Victoria, in loco ut supra.

Labraza, Antoñana, Bernedo, Santa Cruz de Campezo, y Corres, demarcasen con toda puntualidad los limites, y confines de la Villa que se poblaba. Por este motivo no se sabe la extension que en el año de 1181. tenia el territorio privativo de Victoria. Es verdad que por un Real Privilegio, de que se hará expresion en su debido tiempo, perteneciente á el siguiente siglo, se viene en puntual conocimiento de la extension que á fines del siglo decimotercio tenia su privativo territorio.

47 En consecuencia á su objeto, el Rey Don Sancho fortificó con buenas murallas, y valuartes á la nueva poblacion de Victoria, poniendo en ella un Gefe Militar. Estevan de Garibay dice: „Con „esta ocasion el Rey Don Sancho reedificó, y „aumentó el Pueblo, constituyendole tres calles, „y dióle titulo de Villa, y mudandole el nombre, „la llamó Victoria, que es la Poblacion que está „en lo alto de la Ciudad, llaman oy dia Villa de „Suso, donde hizo un fuerte Castillo, que caya „sobre el campo, que agora es plaza de la Ciudad, teniendo su asiento en el sitio en que despues se fabricó la Iglesia Parrochial de Sanct „Vicente, conjunta á la casa del ajuntamiento, y „habia en esta sazón sola la Iglesia de Sancta „Maria, que agora es Colegial:::, (a) De este castillo de San Vicente se tienen posteriores noticias en el Archivo de Victoria, y consta tenia su Alcayde, de quien hace expresion una inscripcion

(a) Garibay, *lib, 24. cap. 13. fol. 187.*

sepulcral del año de 1401. que se copiará, en el Convento de San Francisco, dandole este titulo á Juan de Mendoza, hijo de Juan de Mendoza, y Doña Maria de Mendoza, su muger. Tenia Victoria, como se dixo, un Gefe Militar. A éste le vemos subscribiendo, conforme á la costumbre de subscribir en los Reales Privilegios, juntamente con los Prelados del Reyno, los Gefes Militares, en una Escritura de la Era de 1222. año de 1184. de dotacion, y Fuero de la Villa de Villalba por el Rey Don Sancho. La subscripcion es esta. *Pedro Ramirez, en Victoria. (a)*

48 Por otra Escritura, que estampó en sus Apendices el grande Chronista de la Religion de San Benito el M. Yepes, y es el mismo Rey Don Sancho de la Era de 1225. año de 1187. consta ser el Gefe Militar de Victoria el mismo Pedro Ramirez. *(b)* Continúa la memoria de este Gefe en otra Escritura de la Cathedral de Pamplona, de fecha de la Era de 1227. año de 1189. Igualmente se acredita esto mismo por otra de fecha en Tudela de la Era de 1228. año de 1190. En otra de la Era de 1230. año de 1192. Y en otras dos fechas en Tudela en el mes de Enero de la Era de 1232. que corresponden á el año de 1194. ultimo del Reynado de Don Sancho el Sabio. *(c)*

*(a)* P. Moret, *lib. 19. cap. 8. fol. 79.*

*(b)* P. M. Yepes, *tom. 3. fol. 34. Escritura 31.*

*(c)* P. Moret, *lib. 19. cap. 9. fol. 304.*

49. El sucesor de este Monarca, que poseyó igualmente á Victoria, mantuvo en el empleo de Gefe Militar á Pedro Ramirez. Asi consta de una Escritura de Privilegio que dió en el mes de Septiembre de la citada Era de 1232. año de 1194. primero de su reynado, en la qual subscribe Pedro Ramirez, como Gefe de Victoria. (a) En el Fuero de la Villa de Urroz, su fecha en Estella en el mes de Octubre, Era 1236. año 1195. consta igualmente Pedro Ramirez en Victoria. (b) Por otra Escritura, cuya fecha es en la misma Ciudad de Tudela en el mes de Junio de la Era de 1234. año de 1196. por la cual dió Fuero el citado Rey Don Sancho el Fuerte, á los de Muzquiz, Zurindain, Artazua, y Orindium, se manifiesta la continuacion de Pedro Ramirez, como Gefe Militar de Victoria. (c) Finalmente, consta su permanencia en este empleo por una donacion que hizo á la Santa Iglesia de Pamplona el mismo Rey Don Sancho en el mes de Julio, Era 1236. que es el año de 1198. (d) Ignoramos si efectivamente se halló nuestro Pedro Ramirez en la defensa tan gloriosa, que á los dos años despues de este ultimo, en que nos consta su memoria, hizo esta Ciudad contra el Rey de Castilla Don Alonso VIII. como se dirá en el siguiente Capitulo. Parece muy verosimil el

(a) P. Moret. *lib. 20. cap. 1. fol. 311.*

(b) P. Moret, in loco ubi supra.

(c) P. Moret, *lib. 20 cap. 2. fol. 320.*

(d) P. Moret, *lib. 20. cap. 3. fol. 225.*

que se hallase entonces dentro de la Plaza: por lo que dixo el Padre Moret: „Que si este Cavallero „no fue de los Señores que le acompañaron á la „Africa, parece que le tocó la defensa de Victo- „ria; pues le hemos ido viendo por tantos años „continuadamente teniendola en honor, y go- „bierno. (a)

50 No contento el Rey de Navarra Don Sancho el Fuerte con las fortificaciones executadas en Victoria por su predecesor, asegura Estevan de Garibay, que la reparó, y fortaleció aún mas en el año de 1194. primero de su reynado. (b) A éste corresponde aquel suceso de que hace expresion Lope Garcia de Salazar, Escritor del siglo decimoquinto en su Manuscrito de las *Buenas andanzas de la fortuna*, que compuso en el siglo decimoquinto, y sesenta y un años antes lo dexó escrito el Capitan Francisco de Guzman, natural de Leon, y vecino de Logroño, en su Manuscrito de *Honra, & Gloria mundi*. (c) Estos Autores refieren, que unos Cavalleros que habitaban el Pueblo de Avendaño, que tuvo su situacion, como se notó en el Capitulo primero, en donde actualmente existe la Ermita de *San Martin de Avendaño*, molestaban á los pobladores de la nueva Villa de Victoria. Estos hicieron su recurso al Monarca, el qual los reprehendió de cobardes, y en presencia

(a) P. Moret, *lib. 20. cap. 4. fol. 330.*

(b) Garibay, *lib. 34. cap. 15. fol. 164.*

(c) Guzman, *fol. 231. b. y 232.*



de los comisionados que le dieron la queixa, cortó en la huerta unas verzas con su propia espada para instruirlos en lo que debian executar con sus invasores. Con esta respuesta acometieron los nuevos pobladores á el Lugar de Avendaño, y lo destruyeron, y quemaron á su satisfaccion, huyendo precipitadamente una nodriza, con su niño de edad de dos años, llamado Don Pedro Ortiz de Avendaño. Este suceso es en parte identico á el que refiere el Padre Juan de Mariana. (a) Aunque no sabemos el año determinado en que ocurrió, sabemos sí, que fue antes del año 1200. pues en éste dexó de ser de la Corona de Navarra la Ciudad de Victoria, y siendo de ella, fue el referido suceso. Nunca se volvió á reedificar el Pueblo de Avendaño, y por lo mismo, en documento del año de 1258. de que se dará noticia en el progreso de esta historia, haciendose relacion de los Pueblos inmediatos á él, no se hace mención alguna de Avendaño.

(a) Mariana, *tom. 1. cap. 16. fol. 402.*

## CAPÍTULO V.

PONE SITIO A VICTORIA EL REY de Castilla Don Alonso VIII auxiliado del de Aragon Don Pedro, defiendese con invencible teson la Plaza, y finalmente se rinde a capitulaciones, en virtud de orden, y consentimiento expreso de su Rey.

51 **D**Esde que el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio destinó á Victoria para Plaza de Armas contra las invasiones, é insultos que pudieran ofrecerse, por la parte de los Reyes de Castilla se repitieron, no solamente por el expresado Monarca, sino es tambien por su sucesor, las fortificaciones en ella. En breve llegó el caso de ser utiles, y necesarios los cuidados, y vigilancias de los Monarcas de Navarra para con Victoria. Habia algunos años que los Reyes de Navarra, y Castilla, tenian guerra entre sí, por sus particulares resentimientos, y con este motivo, unido el de Castilla con el de Aragon, invadió á la Provincia de Alava en el año de 1200. Como la unica fortaleza, defensa del País consistía en la Plaza de Victoria, pasó el Exercito, acompañado de los Reyes de Cas-

tilla, y Aragon, y de mucha principal nobleza, á ponerla sitio. (a)

52. Distribuida la gente con el correspondiente orden militar, se formó el memorable sitio de Victoria. Fueron terribles, y porfiados los ataques que sostuvo contra el numeroso Exercito convinado de Castellanos, y Aragoneses. La presencia de los Monarcas, aunque estimulaba á la Tropa á usar de quanto la pericia, y arte militar podia suministrarla, no por eso era menor la resistencia con que intrepidos, y valerosos defendian la Plaza rechazando al enemigo los marciales espíritus Victorianos. Siete meses se mantuvieron constantes los sitiados, y otros tantos permanecieron defendiéndose sin el menor decaimiento en su valor los sitiados. Como el enemigo Exercito tenia interceptada la comunicacion exterior, no podia haber transito de vituallas algunas para la subsistencia de los sitiados. En estas urgentes circunstancias que los conducia al ultimo exterminio de ser devorados de la hambre, padecieron muchas fatigas, y trabajos. Hallandose en este conflicto, como fidelisimos, y valerosos, no queriendo por una parte faltar á la fé que debian á su legitimo Monarca, y por otra no ceder á el obstinado empeño del enemigo, permanecian firmes en la defensa.

(a) Arzobispo D. Rodrigo lib. 7. cap. 32. edición Hispania Illustrata, tom. 2. anno 1603. *Iterum autem Rex Castellæ nobilis Adefonsus cæpit Ibidam &c. Alavam infestare & obsidione diutina Victorian impugnavit:::*

53 Viendo la inflexibilidad, y constancia de los sitiados en querer rendir la Plaza, y de los sitiados en defenderla hasta la ultima extincion de sus vidas, compadecido el Obispo de Pamplona, llamado Don Garcia, se determinó á usar de medios pacificos, que finalizasen el peligro en que se hallaban los sitiados. Pasó personalmente á hacer selo saber (acompañado de uno de los sitiados) á el Rey de Navarra. En este intermedio no quisieron rendirse los esforzados Ciudadanos, hasta que convino el Rey con el Prelado Don Garcia, que se entregasen al de Castilla, alzandoles el omenage para que lo hiciesen con los mejores partidos que pudiesen, como anota Garibay. (a) Añade este Autor, que Don Fr. Garcia de Egui, Obispo de Bayona, dice, que los cercados no se quisieron rendir hasta que aún pasaron diez y siete dias despues que ya tenian respuesta de el Rey Don Sancho, que les alzaba el omenage. Fue este Prelado Confesor de Carlos III. Rey de Navarra, que murió en el año de 1425. Lo que manifiesta lo grande de ésta accion, son las expresiones del Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, coetaneo á el suceso. Al pie se pone todo su texto, aunque algo largo, por no poder ser mas oportuno en el asunto. (b) Con lo ex-

(a) Garibay lib. 24 cap. 17 fol. 120.

(b) Arzobispo D. Rodrigo in loco ut supra. *Interim autem absesi. Victoriæ pugni, & laboribus fatigati, & defectu vitualium macerum in deditiois periculum inciderum, sed venerabilis Garsias Pampilonensis Episcopus liberati studio Gratosus cum famis periculum comperisset ad Re-*

presado se evidencia muy bien por una parte el valor mas esforzado, y por otra la fidelidad mas constante. Está toda la narrativa tan clara, que serian de mas *en el particular*, qualesquiera reflexiones que se quisiesen deducir de ella.

54 Este mismo suceso, aunque referido con estilo mas laconico, y conciso, lo escribió Don Lucas, Obispo de Tuy, Autor del mismo tiempo que Don Rodrigo. Aunque no difiere el Tudense de la narracion del Arzobispo acerca de ser conquistada Victoria por el Rey Don Alonso VIII. con todo no conviene la chronología que se anota en la edicion de su Obra, de la España Ilustrada, del Padre Antuerpiense Andres Escoto, impresa en Tranchfort año de 1608. Tampoco conviene esta nota con la indubitable época del suceso que corresponde á el año de 1200. y se expresa en la nota ser el de 1188. no obstante reynar tambien entonces Don Alonso VIII. Las palabras con que brevemente refiere el Tudense el suceso, se copian al pie

*gem Sanctium in terram Arabum cum obsesorum aliquo festinavit, qui rei exposita veritate á Rege obtinuit, ut Regi Castellæ Victoria traderetur qui rediens tempore constituto cum eo mititæ quoniam obsesi Victoria destinarunt Regis Sanctij mandatum exposuit, ut Regis Castellæ Victoria redderetur obtinuit itaque Rex nobilis Aldefonsus Vitoriam Ibidam &c.*

por no interrumpir la narracion histórica con textos latinos. (a)

55 Refiere tambien este sitio de Victoria, la Chronica general de España, campuesta de orden de Don Alonso X. en el mismo siglo. Esta Obra es igualmente que las de los citados, de Autor coetaneo. Dicese en ella, hablando de la Guerra que tuvo el Rey de Castilla con el de Navarra: „E el „Rey Don Alfonso fue sobre él, é ganol veinte é „cinco Logares entre Villas, é Castiellos, que eran „muy buenos, é despues de esto, vieno á su mesura „conosciendo que eriára; é tornol ende catorce „Castiellos; é retovo para sí los once, que fueron „estos, Fuenterravia, San Sebastian, é la Villa de „Victoria la nueva, é Campezo, é Santa Cruz, é „toda Alava, é Lipuzca. (b)

56 Confirman la relacion historica, que uniformes nos dan las tres citados Autores coetaneos, diferentes Privilegios, que existen en el Archivo de la Ciudad. En uno, por el qual se confirman los Fueros, y costumbres que la dió el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, y los que despues la concedió el Rey Don Alonso el VIII. por

(a) Tudense cap. 4. fol. 108. edit. Hispania Illustrata, tom. 4. anno 1608. *Tamen dum Sanctius Rex Navarrae contra ipsum moveret praelium cum Aldefonsus Legionens. Rege, Rex Castellæ fines, & Navarrae invasit, & Victoriam cæpit, cæperat etiam totam terra de Alava, & alij pluri in Regno suo.*

(b) Chronica general. Edicion ut supra part. 4. cap. 9. fol. 354.

su nieto el Rey San Fernando, se dice: „Que for-  
„talece, y confirma todos los Fueros, y costum-  
„bres que la dieron los ilustres Señores el Rey de  
„Navarra Sancho, poblador de la Villa, y su  
„abuelo Alfonso Rey de Castilla, de feliz recorda-  
„ción, que posteriormente la adquirió. (a) El cita-  
do Privilegio es fecho en Burgos á 18. de las  
Kalendas de Enero, Era de 1257. tercer año de su  
reynado, que corresponde al de 1219.

57 En lo expuesto consta, que no solamente se rindió en el año de 1200. la Ciudad de Victoria á el Rey de Castilla Don Alonso VIII. sino es que tambien se unieron á él las Provincias de Alava, y Guipuzcoa. Habiendo ido à recibir ésta ultima para unirla á su Corona el Rey Don Alonso, dexó en el intermedio en la continuacion del sitio de Victoria, á Don Diego Lopez de Haro, Señor de Vizcaya. Aunque las condiciones con que se rindió Victoria se ignoren, no puede dudarse que las hubo, pues asi lo convence la narrativa del Arzobispo Don Rodrigo. Es digno de notarse lo que previene el Padre Juan de Mariana, que por autoridad de Victoria, se rindieron todas las demás Villas de Alava luego que ella lo hizo, sacando por condicion, que el Rey no las pudiese dár Leyes, ni poner Gobernadores, excepto en Treviño, y Victoria, solamente Lugares, y Plazas en que se permitía que el Rey pusiese quien las goberna-

(a) Arch. de Victoria Cajon n. Quad.

se. (a) Estas dos Plazas de Victoria, y Treviño, no solamente vivian con total independencia del gobierno político de la Provincia de Alava en el año de 1200. sino es que tambien quedaron separadas de ella desde que se les dió titulos de Villa, y privativos Fueros por los Reyes de Navarra. De esto tenemos repetida práctica en la Villa de Salvatierra, y consta expresamente en la Chronica del Rey Don Alonso XI. en lo respectivo á Victoria, y Treviño. (b)

58 Estevan de Garibay asegura, que contruyeron á la defensa del sitio de Victoria muchos naturales de Alava, que se encerraron en ella. Tambien añade, que entraron Navarros con Don Alonso Fernandez de Guendulain: „Con lo qual, „y con el alto asiento de el Pueblo, y tener buen „Castillo, se hizo casi impugnable, sin que el Rey „Don Sancho viniese al socorro, ni aun tuviese „aviso de nada hasta muy tarde, que ya les faltaban las vituallas, y fuerzas con los continuos „combates, y escaramuzas, en las quales dicen, „algunos historiadores, que se halló el Rey de „Aragon en todo el cerco. (c)

59 Incorporada Victoria con la Corona de Castilla, dexando la union que habia tenido con la de Navarra en cerca de trescientos años, se aumentó, y engrandeció considerablemente su po-

(a) Mariana tom. 1. lib. 11. cap. 20. fol. 245.

(b) Villasán, Chronica del Rey Don Alonso XI. cap. 100.

(c) Garibay, lib. 24. cap. 17. fol. 169.



blacion, como se dirá en el Capitulo siguiente. Tambien, despues de esta época, se fundaron en ella algunas Iglesias, y Conventos, de que se hará expresion individual en la segunda Parte de esta Historia.

## CAPÍTULO VI.

### INCENDIO DE VICTORIA.

aumentan su poblacion los Reyes de Castilla Don Alonso VIII. y Don Alonso X. sucesos pertenecientes á la Historia civil hasta la reunion de Victoria con la Provincia de Alava.

60 **A** Los dos años de la union de Victoria con la Corona de Castilla, sufrió esta Ciudad un terrible, y voraz incendio. No sabemos las individuales circunstancias de este suceso, que sin duda ocasionó una devastacion muy fuerte. La parte de la poblacion incendiada, no parece pudo ser otra, que la de la primitiva Villa de *Suso*, pues la de *Iuso*, aun quando la empezase el Rey de Castilla Don Alonso VIII. luego que hizo la conquista, hubo poco tiempo para que se hubiesen hecho en ella grandes progresos. Este incendio tiene por unico Autor al Chronicon Burgense, que se escribió poco tiempo despues del suceso, y dice asi: „En la Era de 1240. fue abrasada Victoria, y „muchos hombres, y mugeres en el dia de Pasqua,

„y la noche precedente. (a) Esto es quanto sabemos de un suceso de cuyas resultas no se hace expresion alguna en quantos documentos se han descubierto.

61 Deseando engrandecer á la Villa de Victoria su nuevo Monarca el Rey de Castilla Don Alonso VIII. se asegura fue el que hizo la poblacion de las tres calles que corresponden á la parte occidental de la Ciudad en la poblacion de *Iuso*, llamadas *Correría*, *Zapatería*, y *Herrería*, y las mandó cercar de murallas, uniendolas á la primitiva poblacion. (b) Posteriormente, sin salir de mismo siglo 13. aumentó la poblacion de la Villa de *Iuso* el Rey Don Alonso X. llamado el Sabio. Consta que este Monarca estuvo en Victoria en el año de 1256. asi por expresarlo él, en un Real Privilegio, que con el motivo de los Beneficios de esta Ciudad, expidió en el año de 1257. el qual existe en el Archivo de la Ciudad, y se hará de él cumplida expresion en la segunda Parte de ésta Historia, como tambien por el Privilegio de poblacion de la Villa de *Salvatierra*, que firmó en 23. de Enero Era 1294. año de 1256. La poblacion del Rey Don Alonso X. comprehende á las tres calles de *Cuchillería*, *Pintorería*, y *Calle Nueva*.

(a) *Chronicon Burgense* E. S. tom. 23 pag. 309. Era MCCXL. *Fuit Victoria combusta, & multi homines, & mulieres in die Parasceve, nocte tamen præcedente.*

(b) Garibay, lib. 22. cap. 8. fol. 42. Ibañez, *Vida de San Prudencio*, fol. 197.

Igualmente quedó cercado de murallas, y valuar-  
tes este aumento de nueva poblacion de Victoria,  
que la que hizo el Rey Don Alonso VIII. quedando  
toda unida con la primitiva Villa de *Suso*.

62 Concedió á Victoria su primer Monarca  
Castellano grandes, y singulares Privilegios, como lo acredita su precioso Archivo; pero todos  
nos son comunicados en la relacion de sus sucesores, pues del Rey Don Alonso VIII. no existe  
ninguno. Eximióla de la paga, y contribucion de  
portazgos. Asi lo expresa confirmando esta gracia  
su hijo Don Henrique I. en Pancorvo á 23. de Junio de 1216. Tambien San Fernando su nieto, por  
Real Carta, fecha en Burgos á 10. de Septiembre de 1217. Don Alonso X. en Burgos á 24. de Diciembre,  
de 1254. Don Sancho, el Bravo, á primero de Diciembre, en Valladolid año de 1284. Don  
Alonso XI. en Madrid á 13. de Abril de 1339. y Don Henrique II. en las Cortes de Burgos de 1367. (a)  
El Santo Rey Don Fernando III. no solo libertó á Victoria de portazgos, sino es tambien de moneda,  
por su Privilegio dado en Burgos á 25. de Diciembre de 1219. el qual confirmó Don Alonso X. en  
la misma Ciudad á 20. de Diciembre de 1254. (b)

63 A el Rey Don Alonso VIII. se atribuye  
aquel famoso Privilegio de que permanezcan, y  
subsistan todos los de Victoria, interin tenga curso  
el rio Zadorra, que es lo mismo que declararlos

(a) Arch. de Victoria. Cajon B. n. 17, Quad. 21.

(b) Arch. de Victoria, Cajon B. n. 18, Quad. 21.

perpetuos, pues es muy caudaloso, y perenne. En consecuencia á este Privilegio se dice, que annualmente se hace reconocimiento de si tiene curso el rio en la mañana del dia 24. de Junio por el Syndico Procurador General, acompañado del Alguacil Mayor, Alguaciles inferiores, Secretario de Ayuntamiento, atambores, y clarines, tomando el Testimonio correspondiente, y dando parte de esta diligencia al Ayuntamiento.

64 Esta persuasion tiene su origen en una tradicion popular infundada, y que no excede, segun las noticias que existen, á mas antigüedad, que á el siglo actual, pues el precedente creía otra cosa. Esta tradicion ha llegado á ser tan recibida, que el Licenciado Ibañez no tuvo duda alguna *en el particular*; y en su consecuencia dió la noticia como indubitable en la Vida de nuestro Patron San Prudencio. (a) Que sea tradicion infundada esta persuasion, se reconoce en que no hay documento alguno que haga expresion de semejante especie, no obstante ser tan notable. Si fuese cierta, ¿cómo es posible la hubiesen omitido en las confirmaciones de los Privilegios que dió á Victoria el Rey Don Alonso el VIII. y sus inmediatos sucesores? Hacen estos individual mencion de las singulares mercedes con que la honró su Conquistador, y nada dicen de una circunstancia tan recomendable, y digna de expresarse, con la qual echó el sello á la perpetuidad de sus finezas. Que el origen de esta noticia sea moderna, es visible,

(a) Ibañez, Vida de San Prudencio, pag. n.



pues en el siglo proximo pasado se nota en los libros de Acuerdos, que el Syndico Procurador General, á el dar cuenta á el Ayuntamiento de haber concurrido la mañana de San Juan á el sitio acostumbrado, se expresa ser éste el mismo en que hizo la voluntaria entrega de su Señorío la Provincia de Alava á el Rey Don Alonso el XI. sin que se haga la menor mencion de que se iba á reconocer el curso del rio Zadorra.

65 El Reverendo Padre Fray Juan de Victoria en su citado Manuscrito, nos dá cumplida satisfaccion en el asunto, por lo que se copia á letra, y dice assi: " Solianse gobernar Alava, Victoria, Salvatierra, & despues de la destruccion Despaña, á la manera que las Señorías, como otros muchos Pueblos, que destruido el Reyno de los Godos, no recon ocian Señor, & se hallaba dividida toda la tierra, y Pueblos por Cofradias, y Hermandades. Ayuntabanse cada año á elegir Justicias en el campo de Lacua, que llamaban de Arriaga: junto al Lugar de Arriaga hacian su oracion en la Iglesia de San Juan, que llaman el Chico, que es Ernita ahora; trataban de la eleccion, elegian quatro Alcaldes mayores, y el uno dellos era el supremo, y suprema Justicia á quien iban las appellaciones, y él daba la sentencia difinitiva, & dier onse en tutela á Navarra, creciendo los vandos, y guerras; y no les sucediendo bien, se dieron á los Reyes de Leon: y asi andaban dandose á Navarra, y Leon en tutela, hasta que se dieron del todo al Rey Don

„Alonso el XI. de Castilla; pero con condicion,  
„que no les quitase la eleccion de la Justicia, como  
„la hacen; & en este campo de Lacua se hicieron  
„los capitulos, y data, y jura en San Juan el Chico:  
„en memoria desto va cada año siempre Victoria  
„la mañana de San Juan Baptista á hacer oracion  
„á esta Iglesia, y el Alcalde dá el almuerzo en su  
„casa á los que hallaban: (vease la hoja 149. y 170.)  
„Hacia la Ciudad una solemne Procesion en La-  
„cua el dia de San Juan, y iban con cuicas, es-  
„truendo Militar, haciendo correrias, y regocijos  
„de guerra. Soltaban la artilleria, corrian toros, &  
„vase ya acabando todo esto, y solian traer en  
„Procesion á nuestra Señora por este campo.“ En  
otro lugar escribió este mismo Autor lo siguiente:  
„En memoria de esta eleccion (la que hacia la Co-  
„fradia de Alava) y fiesta, vá la Ciudad de Victo-  
„ria el dia de San Juan cada año en Procesion,  
„digo el Regimiento, y dicen Misa en la Ermita  
„de San Juan, que está junto á este campo, y solia  
„ir la Ciudad, y hacer mucha fiesta, y representa-  
„cion de guerra, cuicas, &c. Esta narrativa es  
identica á la que hace en el particular el ya citado  
Don Diego de Salvatierra. Uno, y otro Autor  
fueron versados en la historia de su patria, y este  
ultimo tuvo gran proporcion para instruirse en lo  
relativo á su gobierno politico, asi por haber sido  
éste el objeto de sus tareas, como por los repeti-  
dos empleos que obtuvo en el Ayuntamiento de  
esta Ciudad. El Reverendo Padre Victoria, ade-  
más de la instruccion, y conocimiento particular

que tuvo en los papeles antiguos de Victoria, se halló con la proporción de alcanzar á diferentes individuos de ella, que vivieron en el siglo quince, desde los quales á el tiempo de la mas remota antigüedad á que puede contraerse el principio, y origen de estas festivas demostraciones de regocijo, hay poca distancia para poder comunicarse por medio de una segura tradicion la noticia.

66 La que dá el Licenciado Ibañez en el lugar citado de la profusion, y gasto que ocasionaba, hasta que se reformó en el actual siglo la funcion anual del dia de San Juan, es constante, y cierta, por la que en este particular dixo: „En los siglos „pasados, y hasta nuestro tiempo se celebraba „esta funcion con un convite general, que daba el „Alcalde á un lucido acompañamiento, ó esquadron de cavalleria, formado de los mas distinguidos vecinos de la Ciudad, que comboyaban „á sus Capitulares ::: y á la buelta hacian alto en „la calle donde vivia el Alcalde: estaban en todas las casas muchos Eclesiasticos, y Señoras, y „se servia la mas magnifica simetria de cubiertos „de todo genero de regalos, llegando á tanto exceso la profusion, que fue preciso reformarla de „el todo; y de pocos años á esta parte buelve la „comitiva á la casa del Procurador general, donde con mas moderacion se sirve el agasajo.“

Esto ultimo, que expresa Ibañez, se ha tambien ya reformado, pues nada se dá por el Procurador General á los que le acompañan en su cavalgata á las margenes del rio Zadorra, y á oír la Misa,

que despues celebra á las siete de la mañana en la Ermita de San Juan de Arriaga uno de los Canonigos de la Colegial. Esto basta para un asunto tan ignorado hasta el presente.

67 A los cinquenta y ocho años de la union de Victoria con la Corona de Castilla, trató la Cofradia de la Provincia de Alava, llamada del *Campo de Arriaga*, que era su peculiar gobierno de ceder, y donar á el Rey Don Alonso X. diferentes Aldeas para que á su voluntad, y beneplacito las aplicase á Victoria, y Salvatierra. Las que dió este Monarca á Victoria, y posee actualmente, constan del Privilegio de cesion, su fecha en Segovia á 18. de Agosto de la Era 1296. que es el año de 1258. y son estas: „Arriaga, Betoño, Adurzaa, Arechavaleta, Gardelei, Olharizu, Mendiola, é Ali, y Castillo. (a) De estos ocho Pueblos, los dos de *Adurzaa*, y de *Olharizu* ya no existen, como se notó en el Capitulo segundo. Con varias condiciones, que constan del citado Privilegio concedió al Rey Don Alonso estos Pueblos la Cofradia del campo de Arriaga, llamanlos hoy *Aldeas viejas*, por respecto á las que posteriormente se unieron, y agregaron á esta Ciudad. La primera condicion es, que los solares, heredamientos, y casas que los Hijosdalgo de la *Cofradia de Alava* tenían en ellas, quedasen libres, y quitos, con facultad de poderlos vender á vecino de Victoria, ó del Realengo, pero no á otro ninguno. La segunda, que los Hijosdalgo, que fuesen moradores

(a) Archivo de Victoria, Cajon D. num. 39. Quad. 4.



en los heredamientos de las citadas Aldeas, pudiesen cortar en los montes de ellas en las tres Pasquas del año cada uno dos cargas de leña. Las Pasquas que allí se expresan son Navidad, Resurrección, y Pentecostés. La tercera, que los ganados, que tuviesen los moradores Hijosdalgo de estas Aldeas, paciesen comunalmente así como los de los vecinos de ellas mismas, y que cortasen en los montes como ellos cortaban. La quarta, que toda la madera que ganasen, ó comprasen los de esta Ciudad en los montes de la Provincia de Alava, que tenían los Hijosdalgo de ella, y sus vasallos sacada á los caminos fuera de los montes, fuese suya. Conceden permiso los dichos Cofrades para que todo vecino de esta Ciudad pueda pescar en el rio de Zadorra, desde el puente de Arroyave, hasta el vado de *Hylurriguchi*. Que puedan tambien pescar en la agua de Oreitia, y de Oreitia *ayuso*. En el rio de Aranguiz, de Echavarria *ayuso*, sin que ninguno les pudiese por ello embargar, ni prender. Hace expresion este Privilegio de viñas en los terminos de Arcaia, en los de Sarrizuri, que es una Aldea que ya no existe, como se dirá despues, en los de Lasarte, y junto á el rio de Zadorra hasta Ali. Acuerdan, y ordenan, que todas las viñas, que en los sobredichos territorios tenían los vecinos de esta Ciudad, confinantes á los terminos, y sitios de ella, las tengan libres, y quitas por juro de heredad para siempre jamás. Conceden tambien el que los ganados de esta Ciudad, y sus Aldeas, pazcan con los de sus Villas faceras, y lo

mismo los de sus Villas faceras en ella, y sus Aldeas, de sol á sol. Que despues se restituyan cada uno á su territorio, sin que puedan pasar por una Villa á la otra para pastar en otros Lugares, sino es que lo hagan en los pastos que habia entre Villa, y Villa, todos de comun. Exceptuarse en estos pastos aquellos que se hiciesen con el destino de servir para cavallos, ó para bueyes, por los unos, y los otros Finalmente, se previene en el citado Privilegio, que el *Medianero* que fuese en la Iglesia Parroquial de San Miguel, y el Alcalde que hubiese de juzgar entre los de la Cofradia, y los de esta Ciudad, sea de la misma manera que lo fue en tiempo del Rey Don Alonso, que no es otro que el VIII. á quien se entregó esta Ciudad, sin que sepamos el modo como esto fue. Añade, que si hubiere queja de los de esta Ciudad contra los de fuera, ó de los de fuera contra la Ciudad, que se dé un fiador de ella, y otro de fuera, con la circunstancia de que el fiador de fuera sea de las Villas *Caseras*. Que los que hubieren de testificar los unos contra los otros, que lo testifiquen con un testigo de esta Ciudad, y con otro de fuera, que sea de la Provincia de Alava. Concede el Rey á la Cofradia, que los *Collazos*, y *Abadengos* que tenian sus Cofrades en los sobredichos Lugares, sean suyos, libres, y quitos, salvo el Señorío Real. Tambien el que ninguno de esta Ciudad, ni de Salvatierra, ni del Realengo pudiese comprar, ni adquirir, ni tener ningun heredamiento en toda Alava, sino es en los Lugares citados, y en los

que dieron, y se agregaron por el Rey á la Villa de Salvatierra, de que hace tambien expresion el Privilegio. Igualmente la hace de otras cosas, que no corresponden á el asunto de que tratamos: por lo que se omite el extractarlas; pero se hace con individualidad en el segundo tomo de la historia del País Vascongado, lib. 3. cap. 8.

68 Este mismo Monarca Don Alonso X. que dió á Victoria las expresadas Aldeas, en consecuencia á la cesion que le hicieron los Cofrades, y Cofradia del campo de Arriaga, la dió nuevos Fueros, que se extractarán en la ultima parte de esta historia, por su Real Privilegio fecho en Murcia á 14. de Abril del año de 1271. (a) Tambien edificó en la poblacion que construyó á la parte oriental de la primitiva Villa de Suso en el año de 1256. la Iglesia de San Ildefonso, de que se hará individual expresion en la segunda parte de esta Obra. Su hijo, y sucesor en la posesion de Victoria, y Corona de Castilla, siendo aún Infante, por su Privilegio dado en Arevalo á 10. de Marzo de 1282. aumentó á Victoria nuevamente sus Fueros. (b) El mismo Monarca hizo a ellos un Suplemento por su Real Carta dada en Segovia á 23. de Diciembre del año de 1284.

69 Veinte y ocho años despues de el citado Privilegio, dió á esta Ciudad el Rey Don Sancho, quarto hijo de el antecedente Monarca, la Aldea de

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 14.

(b) Archivo de Victoria, Cajon B. num 17. Quad. 49.

Lasarte, que con las anteriores posee actualmente. Donaronsele á el Rey Don Sancho los Cofrades, y Cofradia de Alava, como todo se manifiesta de el Privilegio que conserva esta Ciudad en su Archivo, su fecha en Burgos á 13. de Mayo de la Era de 1324. que corresponde á el año de 1286.

70 Por lo que se insinuó en el Capitulo primero, y lo que se ha escrito posteriormente, se viene en conocimiento de la ignorancia en que nos hallamos del privativo territorio que tenia Victoria en el año de 1181. quando se pobló lo primitivo de ella. Hasta el año de 1291. nada se descubre en este particular. Por una convencion que hicieron los Cavalleros de la Cofradia del campo de Arriaga con el Concejo de Victoria sobre desafios, y jurisdiccion, en su junta del campo de Arriaga, a 24. del mes de Noviembre de la Era de 1329. que corresponde á el año de 1291. se sabe la extensión y límites del privativo territorio de Victoria. Hallase en el Archivo de ésta el documento, por el qual consta, que habiendose juntado en el campo de Arriaga, precedido pregon conforme á la costumbre, juntamente con el Señor de la Cofradia, Juan Alfonso de Haro: "Todos á una voz acordando en uno, veyendo que es servicio del Rey, é pro, é guarda de nos, todos comunalmente, é honra de vos el Concejo de Vitoria, por muchas baraias, é enemistades que hay entre nos, faces mos, é ponemos postura con vos el Concejo de Vitoria, por los que agora somos, é seremos ca-

„bo adelante, á los que agora sodes, ó seredes ca-  
„bo adelante, que cada que acaescieremos algu-  
„nos de nos en vuestra Villa, con tregua, ó sin  
„tregua, que hayamos entre nos, que andemos sal-  
„vos, é seguros en el cuerpo de la Villa, é en las  
„redovas, segunt aqui dirá, fasta Santa Maria Mag-  
„dalena, é fasta el somo de los huertos de parte  
„del Mercado. ó es el ijido del Conceio, e fasta las  
„casas someras de Adurza la menor, de parte de  
„Arana, é fasta el calce que es en medio de la-  
„piezas de Don Pedro Dominguez de Ilarraza, é  
„fasta los paiars, que son de Fortuño Alvandero  
„de parte Sant Illiefonso, é de parte de Arriaga  
„fasta la fuente, que es cabo é palombar que fué  
„de Johan Martines del Mayor, é de parte de Ali  
„fasta los paiars someros que son de Paricio el  
„Balliestero, segunt están puestos los moiones,  
„que vos el Conceio pusiestes por nuestro ruego.  
„Et si por aventura alguno bolviere baraia, nin  
„feriere á otro en la Villa, nin fuera de la Villa,  
„por enemistad que ha yan, nin por otra razon nin-  
„guna, fasta estos moiones, damos poder á vos el  
„Conceio sobredicho; que á qualquier que lo ficie-  
„re, que la podades prender, é matar, quier por  
„Justicia, quier por otra muerte, qual vos quisie-  
„redes, ó por bien tovieredes; sin nuestro manda-  
„do, é sin nuestro conseio. Et por la muerte, ó por  
„la prision que á alguno dieredes en esta razon,  
„que vos el Conceio, nin vecino que hayades, non  
„seades desafiados, nin enemistados en ningun  
„tiempo de les parientes de aquellos muertos, nin

„de otro ninguno en esta razon, nin de los Cofra-  
„des de Alava. Et si por aventura alguno vos de-  
„safiare, ó vos ficiere mal, por esta razon nos que  
„seamos conuusco en uno á correrle é quel ma-  
„temos ó quier que lo fallaremos. Otrosi, aquel  
„que feriere en la Villa de Vitoria, ó en las redo-  
„vas fasta los moiones sobredichos, ó matare, ó  
„bolviere baraia, como sobredicho es, si fugiere,  
„que ninguno de nos nol cautenga, é aquellos de  
„cuyo vando fuere, si á ellos se acogiere, que non  
„sean acogidos en vuestra Villa: é si otro ningu-  
„no lo cautoviere, ó lo cogiere, que non le reci-  
„bades en la Villa fasta que lo traya á la mercet  
„del Conceio, por que cumplades vuestra justicia,  
„como sobredicho es. Otrosi otorgamos, que nin-  
„guno que sobier en la Villa de Vitoria saliendo  
„donde, si feriere, ó matare á otro, ó ficiere otro  
„mal fuera de los moiones sobredichos que non  
„torne fasta tercer dia á la Villa, é si tornare fas-  
„ta tercer dia, quel podades matar, é por aquella  
„muerte que non hayades enemistad ninguna.  
„Et si ninguno por esta razon vos desafiare, ó vos  
„ficiere mal, que nos seamos conuuscos á correr-  
„le é matarle; empero á el dia del Jueves, que ha-  
„yamos en el Mercado de Vitoria nuestra yunta,  
„é nuestros desafiamientos, é para dar derech, é  
„para recibir derech en el Mercado, asi como lo  
„oviemos fasta aqui. E si dentro en la Villa fuera  
„del Mercado ninguno bolviere baraia, ó feriere,  
„ó matare ome, que reciba la pena que de suso-

„dicho es. “Hasta aqui lo que conduce de este convenio á el asunto presente. (a)

71 De este célebre documento se ha tenido muy poca noticia en el público. Don Juan de Lazarraga, que con particular esmero hizo una numerosa coleccion de los instrumentos relativos al gobierno de la Provincia de Alava, ni otros ilustres patricios, que posteriormente escribieron de ella, y de Victoria, no han hecho de él la menor expresion, no obstante estar autentico en el Archivo de la Ciudad. Por este motivo se ha copiado literal, á fin de que en adelante se pueda disfrutar de él.

72 Habiendo entrado en posesion de Victoria el Rey de Castilla Don Fernando IV. por muerte de su padre en el año de 1295. á los siete de su reynado, por un Privilegio fecho en Burgos á 27. del mes Julio del año de 1302. confirmó á Victoria su Hermandad. Es un Privilegio rodado. expedido en Cortes, en el qual se dice, “Que confirma á „Victoria la Hermandad, por ser en su servicio, „con facultad de quese junten en ella quando quier, „ran, y todas las Cartas, Privilegios, libertades, „mercedes, y franquezas, que tubiesen de los Rey, „es antecesores. Motiva el Rey la gracia en los servicios hechos por Victoria, asi contra Christianos, como contra Moros. (b) Por este Privilegio se viene en conocimiento de la remota antigüedad que tiene la Hermandad de Victoria, de que se

(a) Archivo de Victoria, Cajon D. num. 17. Quad. 7.

(b) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 15.

darán posteriores noticias en la continuacion de este Capitulo.

73 En el año de 1312. murió Don Fernando IV. y en el mismo le sucedió en la posesion de Victoria su hijo el Rey Don Alonso XI Este Monarca. por su Real Carta dada en Valladolid á 15. de Junio del año de 1328. concedió a Victoria esencion, y libertad del derecho de *fonsadera* (a) Expresa en su Real Diploma: „Que vió carta de su padre sobre pesquisa que se hizo por su mandado, y se averiguó ser exentos los vecinos de Victoria de *fonsadera*, y de toda hueste, y otro qualquier servicio que ellos no quisiesen hacer expontaneamente:„ en cuya atencion lo confirmó todo.

74 Con posterioridad á los hechos precedentes parece que Victoria adquirió las Aldeas de que goza, además de las expresadas en el num. 69, y otras, que ya no existen, por haberse despoblado y de las quales posee sus territorios baxo el nombre de *mortuorios*. Hay en el Archivo de Victoria un Privilegio, su fecha en Valladolid á 22. de Febrero de la Era de 1370. que corresponde á el año de 1332. dado por el Rey Don Alonso XI. por el que consta la disputa, y pleyto que hubo entre el Concejo de Victoria, y Cofradia de Alava sobre las Aldeas siguientes: “Subijana, Zumelzu, Armentia, „Gazaeta, Berrozteguieta, Miana, Monasterioguren, Gamiz, Bolibar, Ullivarri de los Olleros, Haberasturi, Gomecha, Argandoña, San Roman,

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num, 17. Quad. 16.



„Lubiano, Oreytia, Ulivarri, Doypa, Matauco, Be-  
„triquiz, Cerio, Junguitu, Ilarraza, Ascarza, Ar-  
„caya, Surricurri, Otazu, Helorriaga, Arcaute,  
„Ulivarri de Araca, Minnano mayor, Minnano me-  
„nor, Retana, Amarita, Gamarra mayor, Gama-  
„rra menor, Zuazo, Crispijana, Goveyu, Lerman-  
„da, Abuchucu, Zurbano, Aranguiz, Betolaza, y  
„Arroyave.

75 Litigaron las partes el pleyto, en el qual la Cofradia, y Cofrades de Alava alegaban ser propias, y privativas suyas las mencionadas Aldeas, como lo habian sido de sus antecesores, de quien ellos lo heredaron, y que Victoria se las tenia forzadas, y contra derecho. Por el contrario, Victoria decia, que las habia justamente adquirido por compra, y cambio de la Cofradia, y Cofrades. Comprometieronse ambas partes en Juan Martinez de Leyva, Camarero mayor del Rey, tomandolo por árbitro arbitrado, y amigable compenedor en esta disputa, para que en ella determinase lo que le pareciese conveniente. Para este fin otorgaron su especiales Poderes, y Escritura de compromiso en Victoria, y en el campo de Arriaga á 4. de Octubre de la Era de 1369. que corresponde á el año de 1331.

76 Usando del compromiso Juan Martinez de Leyva, dió y pronunció sentencia en Valladolid, á 8 de Febrero de la Era de 1370. año de 1332. Por ella mandó fuesen propias de Victoria quarenta y una Aldeas de las quarenta y cinco, de que se ha hecho expresion en el num. 74. Las que se aplica-

ron a la Cofradia, y Cofrades, fueron las de *Zurbano, Aranguiz, Betolaza, y Arroyave*, las cuales permanecen hasta el presente fuera de la Jurisdiccion de Victoria. De las quarenta y una Aldeas que se declararon de ésta, se han extinguido *Gazaheta, Miana, Doypa, Betriquiz, San Roman, y Ulivarri de Araca*. Conservan los territorios de estos Lugares despoblados los nombres antiguos de los Pueblos, con una Ermita en el sitio en que estuvo su Iglesia Parroquial. Todas sus jurisdicciones pertenecen á la Ciudad, la qual las tiene amojonadas, con citacion de los Pueblos comarcanos con quienes confinan. Llamanse, como se ha dicho, *mortuorios* entre las gentes del País estos Lugares despoblados.

77 Confirmó la sentencia de Juan Martinez de Leyva el Rey Don Alonso XI. en Valladolid á 22. de Febrero del mismo año de 1332. insertando literal la Escritura de compromiso, y la sentencia arbitraria. Tambien la confirmó su hijo el Rey Don Enrique II. en las Cortes de Burgos, año de 1367. Hizo tambien de ella mencion el mismo Rey Don Alonso en la Escritura de la voluntaria entrega que hizo de su Señorío la Provincia de Alava en 2. de Abril del año de 1332. En el Capitulo 12. de ella manda el Monarca que se esté á lo deteminado por la sentencia para que los Hijosdalgo de la Provincia, que habitaren en las Aldeas pertenecientes á la Ciudad, tengan el Fuero que los demás Hijosdalgo, y que sean librados con lo que tuvieren por los Alcaldes que pudiese el Rey en

Alava. Omitense otras confirmaciones de la sentencia arbitraria, por no dilatar la narracion.

78 Incluye la Sentencia de Juan Martinez de Leyva algunas cosas notables. Dice, que se dió estando presente por parte, y representacion de la Cofradia de Alava sus Cofrades Don Beltran Ibañez de Guevara, Señor de Oñate, Don Ladron su hijo. Diego Lopez de Mendoza, Juan Furtado de Mendoza. Ruy de Porras, Lope Garcia de Salazar, y Pedro Martinez de Miñano. Por parte, y representacion de Victoria Pedro Ibañez de Ayala, su Alcalde, Sancho Martinez, y Marín Perez de Calleja, vecinos, y habitantes en ella.

79 Por esta sentencia quedaron separadas las Aldeas que se declararon por de Victoria, del Fuero de la Cofradia de Alava, de sus usos, y costumbres, é independientes de ella, para que las poseyese Victoria con todos sus pertenecidos. Prohibióse que en ningun tiempo pudiese la Ciudad adquirir otra Aldea por razon alguna. Que los Hijosdalgo de la Cofradia, que tubiesen bienes propios suyos en las mencionadas Aldeas, fuesen libres de todo pecho, como asimismo quanto en adelante pudiesen adquirir, y que lo poseyesen á el Fuero de los Hijosdalgo de *Soportilla*. Que si algún Cofrade tuviese *collazo*, ó *solar* en las mismas Aldas, los poseyesen los Hijosdalgo, conforme antes los poseían con el mismo derecho, y con las pagas que anteriormente hacian á su Señor, pechando á el Hijodalgo de quien fuese el collazo, y en cuyo solar morasen. Que no pudiesen pe-

char á el Concejo de Victoria; pero que si quisiesen vender los collazos, lo pudiesen hacer á vecino de ella, ó á otro, con esta condición: que si alguno de Victoria poseyese en la tierra de Alava alguna heredad fuera de las expresadas Aldeas, la venda en el termino de un año, para que no puedan tener cosa alguna entre los Cofrades en ningun tiempo. Que en el caso de que en el termino de un año no pueda su dueño celebrar la venta, se nombren tasadores en el pueblo en que estuviere la hacienda, y á el precio que valiese la tome qualquiera Cofrade, ú otro que viviese entre los Cofrades, ó que los Cofrades la hagan tomar á los mas ricos del pueblo por el precio tasado, teniendola, y aprovechandose de la hacienda su dueño interir, se le satisface su importe. Que si los que viniesen á vivir á esta Ciudad heredasen alguna cosa, en ningun tiempo, sea por su padre, ó sea por su madre, ó por algun pariente, que estén obligados á venderla en el termino de un año, ó que la dén por lo que fuere tasado, como se ha dicho antes. Que si alguna persona de esta Ciudad tuviese en empeño alguna heredad, fuera de las mencionadas Aldeas, en la tierra de la Cofradia, entregandole la cantidad por que fue empeñada, la debuelva. Que si su legitimo dueño no la pudiese sacar del empeño, lo haga qualquiera Cofrade, teniendola en la manera que lo tenia la persona de esta Ciudad, prohibiendo al mismo tiempo el que ningun vecino de ella pueda en adelante tomar á empeño heredad alguna de Alava, y que si

lo hiciese sea nulo el empeño. Que si algun Labrador de la tierra de Alava viniese á habitar á esta Ciudad, ó á sus Aldeas, dexando á su señor, que éste, ú otro qualquiera Cofrade le pueda tomar la heredad, conforme á el Fuero que hasta entonces tuvieron los Cofrades. Que las Aldeas de esta Ciudad pazcan con las Aldeas faceras suyas, segun lo hicieron hasta entonces; pero que ningun ganado de Victoria salga á pastar á las Aldeas de la Cofradia, si no es en la manera que se ha dicho. Finalmente, que asi los Cofrades, y Cofradia de Alava, como esta Ciudad, pidan à el Rey Don Alonso XI. la confirmacion de esta sentencia. Este les dió su Privilegio de confirmacion, segun que en el compromiso se contiene, para que fuese mas firme, y válido, mandandolo todo baxo de las penas impuestas en el mismo compromiso. Convinieron ambas partes en la sentencia, y determinacion referidas, y la recibieron, y consintieron en un todo. (a)

80 En la famosa conquista que hizo de la Plaza de Algecira el Rey Don Alonso XI. el dia 27. de Marzo del año de 1344. auxiliaron á el Monarca los Vecinos de Victoria. La Cronica particular de este Rey dice, que los Capitanes que sirvieron de Gefes en esta expedición á la Infanteria Alavesa, y á la del Concejo de Victoria, fueron Don Ladron de Guevara, y Don Beltran Velez de Guevara, hijos de la misma Provincia. (b) Se es-

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 39. Quad. 2.

(b) Chronica del Rey Don Alonso XI. cap. 286. y 288.

cribió con extension de esta expedicion en el segundo tomo de la historia del País Vascongado.

81 El Rey Don Alonso XI honró con su presencia á Victoria, quando en el año de 1332. vino á ella desde Burgos á solicitud de los Alaveses para recibir la voluntaria entrega que le hacian de su Señorío, concedió, además de lo dicho, á Victoria algunas regalías. Entre otras, por sus Reales Cartas fechas en Tordesillas á 6. de Abril de 1342. y en Xeréz de la Frontera á 15. de Julio del mismo, levantó la veda que habia impuesta, y la concedió libertad de poder conducir vino de fuera, por no haberle en la Ciudad de cosecha propia. Expresa el Monarca en las citadas Reales Cartas, que concede á Victoria el permiso, no obstante la oposicion de las Villas cosecheras de la frontera de Aragon, y Navarra. La execucion, y cumplimiento de esta merced la intimó á Don Ladrón de Guevara, Merino Mayor en Guipuzcoa, y á Juan Ruiz de Gauna, y á los Merinos de las Merindades de Logroño, y de *allende el Ebro*, &c. confirmaron este Privilegio su hijo Don Henrique en Burgos á 7. de Febrero de 1367. y en Palencia á 8. de Enero de 1378. Don Juan I. en las Cortes de Burgos á 12. de Agosto de 1379. Don Henrique III. en las de Madrid á 22. de Abril de 1391. y Don Juan II. en Valladolid á 4. de Agosto de 1424. (a) En el reynado de este Monarca en las Cortes que se celebraron en Burgos en el año de 1315. despues

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 24. Quad. 21.

de la mencion que en ella se hace en Burgos, Cabeza, y Camara de Castilla, se expresa á Victoria, y á sus Diputados, *Martin Bañez, é Martín Juan*, los quales juraron los capitulos de Hermandad entre Cavalleros, y Pueblos, &c. (a) Tambien dió á favor de Victoria el Rey Don Alonso XI. una Real Cedula fecha en Burgos á 28 de Abril de 1332. para que los Judios que vivian en Victoria no tuviesen obligacion sobre los Christianos. Esta Escritura se copiará en el Capitulo X.

82. Muerto el Rey Don Alonso XI. en el año de 1350. se suscitó una terrible guerra civil entre sus dos hijos Don Pedro, que tomó la posesion de los Reynos de Castilla, y su hermano Don Henrique. Tuvieron adverso suceso las armas del Rey Don Pedro, por cuyo motivo recorrió al auxilio del Rey de Navarra Don Carlos III. Para conseguir su pretension le hizo donacion, no solamente de las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, sino es tambien de las poblaciones de Victoria, Calahorra, Logroño, Navarrete, Alfaro, y Salvatierra. La fecha de esta Escritura de donacion es en Libozna á 23. de Septiembre, Era de 1404. que corresponde á el año de 1366. Este documento existe en el Archivo de la Real Camara de Comptos de Navarra, en donde la he visto en el cajon en donde se hallan los papeles, con el titulo de *Ultrapuertos*. En esta inteligencia se ignoran los motivos que tuvo el Padre Juan de Mariana para

(a) Alarcon, *Relacion General*. pag. 34. *Escritura* 75.

dudar de la legitimidad de esta donacion, quando al referir el suceso, y apoyandole en las Escrituras que en su tiempo existian, añadió *si no son fingidas*. (a) Estevan de Garibay hizo tambien expresion de esta donacion, y solamente tuvo el fundador reparo de si habia equivocacion en el pueblo en que se suponía la fecha de la Escritura, que era Lisboa; (b) pues no debe ser sino *Libozna*.

83 No parece tuvo efecto alguno la donacion que hizo el Rey Don Pedro, pues abstrayendonos de los demás pueblos que incluye, sabemos que los de Victoria, Logroño, y Salvatierra permanecian en el año de 1368. en el dominio, y posesion del Rey don Pedro. Esto nos consta, porque en el año de 1368. se vieron los tres citados pueblos en la indispensable necesidad de entregarse al Rey de Navarra. Expusieron al Rey de Castilla las muchas molestias que experimentaban, especialmente de los Guipuzcoanos sus vecinos, los quales seguian en esta guerra civil el partido de su hermano. En esta inteligencia le suplicaron los socorriese para poder resistirse, y defenderse; y que de lo contrario les diese su licencia para entregarse al Rey de Navarra; pues allende de ser Principe amigo, y ellos estar tan cerca de Navarra los defende-ria de enemigos. No quiso el Rey Don Pedro consentir en la propuesta, ni tampoco constar les huviese enviado socorro alguno, antes por falta de él, dice Mariana, mas que por las fatigas que les

(a) Mariana, tom. 2 lib. 17. cap. 9. fol. 71.

(b) Garibay, tom. 3. cap. 25 fol. 330.



ocasionaban las armas de Navarra, se entregaron á este Rey. (a)

84. Por repetidos documentos consta, que en el año de 1357. intermedio al de 66. en que hizo la donacion el Rey Don Pedro al de Navarra, y el en que se entregaron á este ultimo Monarca Victoria, Logroño, y Salvatierra, permanecia nuestra Ciudad en el partido del Rey Don Henrique. Acredita esto la confirmacion que la hizo de la sentencia arbitraria de Juan Martinez de Leyva, por su Real Carta fecha en el mes de Febrero de la Era de 1405. año de 1367. Esto mismo se verifica en otra Real Carta del mismo año, por la qual confirmó el Privilegio de poblacion del Rey Don Sancho el Sabio de Navarra, y otro del de Castilla Don Alonso X. los quales inserta á la letra. Es muy posible el que con las rebueltas de aquella guerra civil que hubo entre los dos hermanos, unas veces fuesen los pueblos pertenecientes á unos, y otras á otro, y mas esta Ciudad, y las otras nombradas, que en estos tiempos, sin auxilio, y socorro extraño, podian hacer, al parecer, corta defensa á un numeroso exercito.

85 Habiendo entrado en posesion de los Reynos de Castilla Don Henrique, por muerte de su hermano el Rey Don Pedro en el año de 1369. disimuló, dice Garibay, asi en este año como en el siguiente, y envió gente á conquistar á Victoria y

(a) Mariana, *lib. 17. cap. 13. fol. 78.* Garibay, *lib. 27. cap. 26. fol. 363.*

á los demás pueblos expresados en el año de 1371. los Gefes de la tropa fueron Don Beltran de Guevara, y Ruy Diaz de Rojas, vasallo del Rey, y su Merino mayor en Guipuzcoa. No tuvo otro efecto esta expedicion, que el haber tomado á Salvatierra baxo de la promesa, sobre juramento y omernage en nombre del Rey, de que no enagenaria de la Corona á esta Villa, cuyo Privilegio confirmó en Burgos año de 1371. á 22. de Octubre. Advierte Garibay, que antes de este suceso, por mediacion de la Reyna Doña Juana con el Rey de Castilla, se concertó estuviesen los pueblos de Victoria, Logroño, y Salvatierra por via de deposito en manos del Papa Gregorio XI. interin enviaba su Santidad con suficientes poderes a un Cardenal para componer estas diferencias. Tambien añade se acordó que en el interin tuviese estos pueblos en voz del Papa. Don Juan Ramirez de Arellano, muy servidor del Rey Don Henrique. (a) Despues de esto. quiso adquirir á Victoria el Rey Don Henrique, asi como se apoderó de Salvatierra, y Santa Cruz de Campezo; pero no pudo lograr el que ella, y Logroño mudasen por entonces de oponion, pues permanecieron en el dominio del Rey de Navarra, y se mantuvieron por el Papa con arreglo á lo convenido, (b) En fin, en el año de 1373. bolvió el Rey de Navarra á el de Castilla á Victoria, y Logroño, en conformidad á la determinacion de el

(a) Garibay, *lib. 27. cap. 28. fol. 366.*

(b) Garibay, *lib. 27. cap. 28. fol. 366.*

Legado el Cardenal Guido de Bolonia, Obispo Portuense. (a)

86 Puesto en posesion de Victoria el Rey Don Henrique II. la concedió *el pecho forero de las Aldeas*, por su Privilegio rodado fecho en Valladolid á 14. de Julio, Era de 1412. año de 1374. Motiva la gracia en los singulares servicios hechos por Victoria, y expresa, que padecian despoblacion las Aldeas. (b) En el año de 1374. consta nombró por Alcalde, y Merino de Victoria á Don Pedro Lopez de Ayala, célebre Chronista. Así se verifica por diferentes instrumentos. (c)

87 En el año de 1379. entró á la posesion de Victoria el Rey de Castilla Don Juan I. por muerte de su Padre Don Henrique II. No consta en sus once años de reynado cosa memorable alguna relativa á la Historia civil de Alava. Lo que unicamente consta es repetidas confirmaciones que hizo de algunas mercedes que su antecesores concedieron a Victoria. Entre ellas confirmó *el pecho foreto de las Aldeas* en las Cortes de Burgos por el mes de Agosto del año de 1379. (d)

88 Succedió á Don Juan I. en la posesion de Victoria Don Henrique III. en el año de 1390. En el primer año de su reynado se celebraron Cortes

(a) Mariana *lib. 27. cap. 28. fol. 367.* Garibay, *lib. 27. cap. 28. fol. 367.*

(b) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 18.

(c) Archivo del Convento de Santo Domingo.

(d) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17 Quad. 19.

en Madrid, así para jurarlo por Rey de Castilla, como para disponer lo perteneciente al gobierno del Reyno. En ellas concurren por Procuradores de Victoria *Pedro Gonzalez de Afrecha, y Pero Garcia, hijo de Miguel Garcia.* (a) Concedió á Victoria este Monarca las ferias francas de la Ascension, por el termino de diez y seis dias, y la de Septiembre por el de doce, por un Privilegio dado en Segovia á 17. de Abril de 1399. (b)

89 Habiendo finalizado su reynado Don Henrique III. en el año de 1407. entró en la posesion de la Corona de Castilla, y por consiguiente de Victoria, su primogenito Don Juan II. Este Monarca, hallandose aún en la minoridad, y baxo de la tutela de Doña Cathalina de Alencastre, su madre, expidió á favor de Victoria una Real Carta. En el numero 74, se notó la confirmacion que hizo el Rey Don Fernando IV. en el año de 1302. de la Hermandad que tenia Victoria, lo que la suponía anterior á aquella fecha, sin que se sepa el año de su institucion. El presente Rey Don Juan, hallandose en Valladolid, recurrieron á él las Villas de Victoria, Treviño, y Salvatierra, por medio de sus Apoderados Diego Alfonso de Lubiano, Procurador, y vecino de Victoria, Fernan Alvarez, Bachiller, Procurador, y vecino de Treviño, y Ruy Lopez de Montoya, con igual caracter por Salvatierra. Expusieron al Monarca los Apoderados, como

(a) Gil Gonzalez Davila, *Histor. Don Henrique III* cap. 7.

(b) Archivo de Victoria, Cajon D. num. 48. Quad. 1.

las tres mencionadas Villas tenían entre sí Hermandad, juntamente con las tierras adyacentes. Que en esta atención, para su mejor régimen, y gobierno, habían dispuesto treinta y quatro capítulos de Hermandad, que tenían relación á el castigo de hurtos, y otros delitos que se cometían en su territorio, de los quales pedían Real confirmación. Concedióse ésta por un Privilegio dado en Valladolid á 6. de Febrero del año de 1417. (a) Por el primer capítulo se crea á un Alcalde de Hermandad; y en los treinta y dos siguientes se ordenan, y disponen Leyes Municipales para el castigo de los malhechores, y seguridad de los habitantes, y transeuntes. En el capítulo 34. que es el ultimo de estas Leyes de Hermandad, se suplica por las dñs Villas al Rey, que, para su mejor gobierno, éntren en su Hermandad ciertas Villas, y territorios. Estos se expresan en la siguiente lista: “La Puebla de Arganzon: con su Jurisdicción, ,,é Lanclares de la Oca, é Ollavarri, é la Hermandad de Arinis, é de Zuigoitia, Zuybarrutia, (hoy ,,Zuya) é Hubarrundia, é Villarreal de Alava, é su ,,Jurisdicción, é Eguilas, é Barrundia, é Gamboa, é ,,Iruraes, é Harraya, é Haraya, é Contrasta, é Peña- ,,cerrada, con su Jurisdicción, é los otros Logares ,,que están en medio de ellos, mandovos que envíe- ,,des requerir á cada uno de los dichos Logares, ,,que entren en la dicha Hermandad::: De estos capítulos se da individual copia en el tercer tomo

(a) Archivo de la Provincia, Cajon A. tit. z. Quad. I.

„de la *Historia del Pais Vascongado*. Condescendiendo el Monarca con la súplica, mandó se uniesen á la hermandad los pueblos y territorios citados, sopena de no ser auxiliados en las urgencias que se les ofreciese.

## CAPITULO VII.

### REUNION DE VICTORIA CON la Provincia de Alava.

90 **E**L titulo de este Capitulo está indicando lo que se supuso en el num. 62. de que luego que ascendió el pequeño Pueblo de *Gazteiz* á el honor de Villa, quedó separado, é independiente del gobierno politico de Alava, y con sujecion á sus peculiares Fueros. Permaneció en esta independencia desde el año de 1181 hasta el siglo XV. En éste, reynando en Cartilla Don Juan II. debe colocarse la época de la reunion de Victoria con la Provincia de Alava. Con esta generalidad se escribe esta notable mutacion, por no haberse descubierto documento alguno por donde pueda determinarse el año fixo a que debe contraerse.

91 En el numero ultimo del Capitulo precedente, consta del documento que se cita la súplica de la Hermandad compuesta de las Villas de Victoria, Treviño, y Salvatierra á el Rey Don Juan el II. para que mandase se uniesen á ella gran parte de las poblaciones y territorios pertenecientes aq-

tualmente á la Provincia de Alava. Ignorase si con este motivo quedaron unidas Victoria, y Salvatierra con la Provincia de Alava; pero lo que no tiene duda es, que en tiempo del mismo Rey Don Juan II. se reunió Victoria con ella. En la confirmacion que hicieron de las leyes Municipales, con que actualmente se gobierna la Provincia de Alava, los Reyes Catholicos, Don Fernando y Doña Isabel en Zaragoza á 15. de Enero de 1488. se dice el nombre de la misma Provincia. “Por quanto el  
,, Rey Don Joan II. de esclarecida memoria, que  
,, haya Santo Paraiso, mandó facer, y fueron fe-  
,,chas las Hermandades de Alava con la Ciudad  
,, de Vitoria, y las Villas, y lugares, y tierras sus  
,,adherentes, por que la dicha tierra estuviese en  
,,paz, &c. (a) De estas expresiones se deduce con toda claridad, que quedó unida con las Hermandades de Alava Victoria, en virtud de mandato de su Rey Don Juan II.

92 Aunque por el citado documento constan tan expresa, y claramente haber sido el Rey Don Juan II. el que unió, é incorporó con esta Ciudad á la Provincia, y sus Hermandades conforme se hallan actualmente, no se ha descubierto aún el año determinado en que fue hecha esta union. No existe memoria autentica que lo acredite, lo que igualmente sucede en todas las mas de las Hermandades, pues no conservan razon alguna del tiempo en que fueron unidas á esta Provincia, especialmente las que nunca fueron de su territorio. Fal-

(a) Archivo de la Provincia Cajon A tit. 2 Quad. 3.

tan en esta Ciudad los preciosos documentos, que pndieran sacarnos de la duda en lo respectivo a esta union, que son sus libros de Decretos. Carecemos de su continuada série desde el año de 1429. hasta el 1479. en cuyo espacio comprehensivo de 50 años, no tiene duda la correspondia la noticia de este suceso, que por tan particular no pudieran omitir nuestros mayores, que nos dan tantas muestras de la mayor exactitud, aun en puntos de menos entidad. Tal vez, segun su estilo en otros asuntos, insertaron en el Decreto, ó Decretos en su razon los motivos de su condescendencia. En esta incertidumbre, lo unico que podemos asegurar para contraer esta época, es el que corresponde antes del año de 1454. en que falleció Don Juan II. sin que otra cosa podamos asegurar que tenga apoyo sólido, y no sea fundada en congeturas nada probables.

93. Es necesario repetir aqui, para inteligencia de lo que despues se dirá acerca de querer obligar á esta Ciudad algunas Hermandades ó Vandos que en esta tierra de Alava se formaron à unirse con ellos, lo que se dixo en el tom. 2. lib. 3. de la historia del País Vascongado. Consta clara, y manifiestamente, que no eran el cuerpo universal de esta Provincia semejantes Hermandades, sino es algunos Vandos ó particulares juntas, á quienes no quiso unirse Victoria. Refiere un Autor coetaneo en el año vigesimo quinto del reynado de Don Juan II. hablando de las disputas de los parientes mayores en esta Provincia, estas no.



tables palabras: "En estos tiempos se juntaron en  
,,Alava algunas Hermandades de mucha gente po-  
,,pular, por causa del Conde de Gaztañeda, y de  
,,Iñigo Lopez de Mendoza, que eran entre sí di-  
,,ferentes, y discordes sobre ciertos Vasallos de  
,,aquella tierra; pero no duraron mucho, y luego  
,,fueron amansados, y sosegados. (a) Claramente  
se manifiesta por este suceso, ser solamente algu-  
nos Vandos ó Hermandades de muchas gentes; pe-  
ro no cuerpo de hermandad de toda la Provincia  
(á la manera que lo fueron despues) las que á es-  
ta sazón habia en esta tierra. Aun hace mas evi-  
dente esto mismo otro suceso que refiere la citada  
Chronica á el año siguiente de 1443. en estas pa-  
labras: "En este tiempo las Hermandades de que  
,,ya es hecha mencion, que en Alava se hicieron,  
,,pareciendoles que para conseguir lo que desea-  
,,ban, les convenia haber para ello licencia del  
,,Rey, por lo que enviaron á suplicar que gela  
,,diese; el qual, creyendo ser cumplidero á su ser-  
,,vicio, les dió la dicha licencia; los quales enso-  
,,bervecidos con la osadía, comenzaron á ir por  
,,algunas casas de Cavalleros, y hacer otras co-  
,,sas no debidas. Refiere despues como sitiaron en  
la Villa de Salvatierra á Don Pedro Lopez de  
Mendoza, el socorro que le dió su primo Don Pe-  
dro Fernandez de Velasco, y concluye con la de-  
rrota, y extincion de estos Vandos ó Hermandades,  
diciendo: "Que las Hermandades quedaron tan

(a) Chronica de Don Juan II. cap. 36. año de 1442.

„abatidas, que de hoy adelante no pudieron permanecer.“

94 Despues de los referidos sucesos consta, que en el año de 1444. por parte de las Hermandades de Alava, que parece son las mismas de que queda hecha expresion, se quiso precisar á Victoria á que se uniese, y agregarse á ellas. No se sabe el motivo que las estimulaba á ello; pero sí que para conseguirlo lograron del Rey Don Juan II. una Real Orden. Noticiosa la Ciudad, hizo su recurso al Monarca, y éste expidió en el mismo año de 1444. su Real Cedula, dirigida á Pedro de Sarmiento, su Repostero, y á los demás naturales de la Provincia de Alava, mandando, que á Victoria no se le molestase, ni inquietase por las Hermandades, por no convenir, ni condescender con ellas. Este documento existe en el Archivo de la Ciudad, por el qual se viene en conocimiento que en el año de 1444. aún no estaba unida Victoria con la Provincia de Alava, pues se manda, que á Victoria no se le moleste, ni inquiete por las Hermandades, por no convenir, ni condescender con ellas. En este supuesto, siendo cierto, por lo dicho en el num. 51. que en tiempo del Rey Don Juan II. y por su mandado se hicieron las Hermandades, y que el reynado de este Principe no pasó del año de 1454. se deduce, que en el intermedio á éste, y al de 1444. fue la union de Victoria, sin que podamos determinar el año fixo.



CAPITULO VIII.

CONCEDE A VICTORIA EL REY

Don Juan II. Titulo de Ciudad, memorias relativas á los Reynados de sus sucesores Don Henrique VI. y Don Fernando y Doña Isabel

95 **P**ermaneció Victoria con el titulo de Villa desde el año de 1181. en que la pobló el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, hasta el reynado de Don Juan II. Este Monarca la dió titulo de Ciudad. Consiguióse esta gracia por medio de un hijo *del mismo* Victoria, llamado Juan Martinez de Victoria, que servia la Mayordomía del Rey por Ruy Diaz de Mendoza. Expidióse la Real Orden en Medina del Campo á 20. del mes de Noviembre del año de 1431. Posteriormente se despachó Privilegio rodado por Diciembre del mismo. año (a)

96 Por muerte de Don Juan II. en el año de 1454. entró á la sucesion de la Corona de Castilla, y posesion de Victoria su hijo Don Henrique IV. Este Monarca en el año de 1457. se halló en Victoria, como acredita Garibay, quien dice: "El qual, habiendo concluído los negocios del „Señorío de Vizcaya, bolvió á la Ciudad de Victoria, mandando venir alli dos ó tres hombres

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 11,

„de cada Pueblo por Procuradores de las Villas  
„de Guipuzcoa, y de otras partes; y ordenó y  
„confirmó muchas Ordenanzas y Leyes Municipa-  
„les en servicio de Dios, y suyo, y bien de la  
„tierra; y dexando en alguna muestra de quietud  
„á las tierras de Cantabria, y proveído por Cor-  
„regidor de Guipuzcoa á Juan Hurtado de Men-  
„doza, del su Consejo, Prestamero mayor de  
„Vizcaya, tornó á Castilla. Hasta aqui Gari-  
bay. (a)

97 En consecuencia á la juntas, y congresos que tuvo en Victoria el Rey Don Henrique IV. confirmó á la Provincia de Alava las Leyes Municipales que confirmo á la Hermandad de Victoria, y sus asociadas en el año de 1417. el Rey Don Juan II. por su Real Cedula fecha en Madrid á 22. de Marzo de 1458. en las que ya se expresa la Ciudad. Igualmente confirmó este Monarca en el año de 1463. las Leyes con que actualmente se gobierna la Provincia de Alava. En la segunda, de ellas se hace enumeracion de las Villas, y Hermandades que constituian á el cuerpo de Provincia, poniendo por primera á la Ciudad de Victoria. Este mismo Monarca la concedió el Mercado franco del Jueves de cada semana, por su Real Cedula fecha en Segovia á 17. de Febrero de 1466. (b)

(a) *Garibay, lib. 27. cap. 3. fol. 1161.*

(b) Archivo de Victoria, Cajon num Quad.

98 Muerto el Rey Don Henrique IV. en el año de 1474. le sucedió en la Corona su hermana Catholica Doña Isabel. muger de Don Fernando IV. Este Monarca, por su Real Cedula expedida en el año de 1476. hizo á Victoria la merced de que se titulaſe en adelante la M. L. Ciudad de Victoria. (a) Por el mes de Junio del año de 1476. se halló el Rey Catholico honrando con su presencia á la Ciudad de Victoria. Habia en está, desde tiempos anteriôres, unos ruidosos Vandos divididos en los apellidos de Ayala, y Calleja, que la tenian perturbada. No se descubre documento alguno en donde conste su origen, y primer antigüedad. En los libros de Acuerdos hay uno de 31. de Enero de 1471. en el que se deputaron sesenta personas distinguidas, treinta de cada vando para jurar sucesor del Rey Don Henrique IV. á los Reyes Catholicos, entender en el gobierno de la Ciudad, y mantenerla á su servicio, interin se aplacaban las alteraciones que habia entonces sobre la sucesion. Estos vandos extinguió el Rey Catholico, y dió á la Ciudad para su gobierno el Capitulado fecho en Burgos á 22. de Octubre del expresado año de 1476. De este Capitulado se dará la conveniente noticia en la ultima parte de esta Obra, que es adonde directamente le corresponde.

99 En tiempos de los Reyes Catholicos hubo Cortes en Madrid en el mes de Marzo del año de 1478. y en ellas concurrió por Procurador de Vic-

(a) Archivo de Victoria Cajon num. Quad,

toria, Lope de Ayala, que fue el primer Diputado general que tuvo la Provincia de Alava. De este Cavallero se dará mas amplia noticia en el Capitulo 12. de esta primera parte, con el motivo de escribirse las regalías que en el cuerpo universal de la Provincia posee Victoria.

100 Tambien la grande Reyna Catholica Doña Isabel honró con su presencia, llenó de favores á la Ciudad de Victoria. En el año de 1483. acompañada de una numerosa grandeza, llegó al portal de Arriaga en el qual la esperaba la Ciudad. Habiendose cerrado el portal, juró á la parte de afuera con la mayor solemnidad, como Reyna de Castilla, la observancia, y guarda de todos los Privilegios, y esenciones de Victoria. Formóse del acto el correspondiente instrumento, el qual se custodia en su Archivo. (a) Deseando honrar á esta Ciudad los Reyes Catholicos, recurrieron á la Santidad de Alexandro VI. y este Papa, por su Bula dada en Roma á 7. de las Kalendas de Octubre del año de 1496. expresando ser expedida á solicitud de los Reyes Catholicos, concedió el permiso para que se trasladase desde el Pueblo de Armentia á la Parroquia de Santa Maria de esta Ciudad su Iglesia Colegial. Manifiestase por la citada Bula ser entonces Victoria habitada de mucha gente, pasando de mil las casas, y vecinos. (b) Pro-

(a) Archo de Victoria, Cajon B. numero 17. Quaderno 31.

(b) Archivo de Victoria, Cajon A. num. 2. Quad. 2. Et

sigue la Bula con elogios de esta Ciudad, y expresiones del afecto que para con ella, y sus Ciudadanos tenian los Reyes Catholicos, cuya clausula se copia al pie.

CAPITULO IX.

ADQUIERE VICTORIA LOS SEÑORIOS  
del Valle Real de Zuya, y de las Villas de  
Alegria, el Burgo, y Bernedo por mer-  
ced de los Reyes Catholicos

101 **M**UY satisfechos se hallaban los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel de los meritos, y servicios con que la fidelidad de Victoria los habia obsequiado en las repetidas ocasiones que se les ofrecieron. No contentos con los favores, y mercedes, que constan de su liberalidad en el Capitulo precedente, la hicieron otros nuevos. Por una Real Cedula fecha en Victoria á 8. del mes de Enero del año de 1484. concedieron los Reyes Catholicos á Victoria el Valle de Zuya, y

*opidum de Victoria dictæ Diœcesi ab eodem loco de Armentia ultra duo milliarianon distans, Domino benedicente adeo populi multitudine abundet ut in eo ultra mille domus habitantium existant, et inter alia opida illarum partim admodum insigne existat, cujus opidanos, et incolas Rex, et Regina præfati speciali favore, et dilectione prosequeuntur.*

las Villas de Alegria, y el Burgo. (a) En los libros de Acuerdos de la Ciudad consta, que en las elecciones del año de 1484. que entonces se hacian en el dia 29. de Septiembre; se confirmaron por el Ayuntamiento, y sus constituyentes los Alcaldes de las Villas de Alegria, y el Burgo. En el mismo año consta de los Acuerdos el nombramiento que hizo de los dos Alcaldes por ambos Estados, Noble, y General, (b) y demás Oficiales del Gobierno del Valle de Zuya. En otro Acuerdo del año de 1487. se nota la residencia que de tres en tres años ha practicado hasta el presente la Ciudad por medio de su Alcalde, y Tribunal formal, que pone en el Pueblo de Murguia, que es la Capital del Valle, en los dias que señala.

102 Todas las confirmaciones de empleos de las Villas de Alegria, y el Burgo se hacen en el dia que se recibe el juramento de los empleos que anualmente se nombraban para su gobierno, el qual se los recibe el Alcalde de esta Ciudad, con arreglo al formulario. Los Oficiales respectivos á el Valle de Zuya no concurren, ni han concurrido á la confirmacion y juramento, como los de las Villas mencionadas, por hacer siempre el nombramiento de todos ellos esta Ciudad, quien lo remite con uno de sus Ministros. Este se hace público en la Villa de Murguia, que es en donde está la Audiencia de todo el Valle, y alli toman posesion los nombrados.

(a) Archivo de Victoria, Cajon num. Quad.

(b) Archivo de Victoria, Cajon num. Quad.



103 El Señorío de la Villa de Bernedo adquirió Victoria por merced de los Reyes Catholicos y en virtud de su Real Cedula fecha en á 11. de Julio del año de 1490. que existe en el Archivo de la Ciudad, igualmente que las mercedes precedentes. En el de la Villa de Bernedo hay una Real Carta expedida por los Reyes Catholicos en la Vega de Granada á 10. Noviembre de 1491. en la qual se dice: “Por quanto, „despues que la Villa de Bernedo, é su tierra, „que es en la frontera de Navarra, se reduxo á „nuestra Corona Real, tovimos fecho, é fecimos „merced de ella á la Ciudad de Vitoria, enten- „diendo ser ansi cumplidero á nuestro servicio, se- „gun mas largamente se contiene en la Carta que „de la dicha merced mandamos dar á la dicha „Ciudad. E porque la dicha Villa está poblada „á Fuero, é usos, é Privilegios del dicho Rey- „no de Navarra, é á causa dello los yecinos de „la dicha Villa, é su tierra diz que roiciben al- „gunos agravios, é sinrazones en algunas Ciuda- „des, é Villas, y Lugares de nuestros Reynos, „é Señoríos. „Prosigue expresando, como Diego Martínez de Alva, en virtud del Poder de la Villa, suplicó se le concediese á ésta el Fuero, costum- bres, Privilegios, y Ordenanzas de la Ciudad de Victoria, lo qual se le concedió.

104 Al Alcalde de esta Villa se le recibe juramento por el de Victoria en el mismo dia que á los demás constituyentes del Ayuntamiento. Las memorias relativas á las expresadas Villas de Ale-

gria, el Burgo, y Bernedo se escriben con la extension correspondiente en el tercer tomo de la historia del País Vascongado.

## CAPITULO X.

### MEMORIA DE LOS JUDIOS, y Juderia de Victoria, y de su expulsion de ella por los Reyes Catholicos

105 **N**O consta quando dió principio á establecerse en esta Ciudad la obstinada perfidia de los Judios. La mas antigua noticia que se ha descubierto de su existencia en ella, consta de una Escritura pesteneciente á el archivo de la Villa de Aguilar de Campoó, fecha en Victoria á 13. de Octubre del año de 1276. en el reynado de Don Alonso X. Por la citada Escritura arrendaron “ Don Gag, y su hermano Don Jucef, hijos del Almoja-  
,,ref Don Maiz en quinientas veces mill maravedis  
,,de la moneda que fue fecha en tiempo de la gue-  
,,rra de Algecira, los tercios de las rentas Reales.  
,,(a) Por otra escritura, fecha en huete en el mes de Septiembre del año de 1290. se verifica, que en el repartimiento que se hizo por mandado del Rey Don Sancho el Bravo á todas las *Aljamas* á favor de la Corona, tocó á los Judios de Victoria anualmente ocho mil quinientos y veinte y un maravedis

(a) Doctores Aso, y Rodriguez, *Estado de los Judios*, pag. 145. á 147.

(a) En 28, de Abril del año de 1332. mandó el Rey Don Alonso XI. que no hiciesen los Judios de Victoria Cartas de obligacion sobre los Christianos. De este documento, aunque permanece en debida forma autentico en el Archivo de la Ciudad no se ha tenido conocimiento en el público: por lo que, y ser pieza curiosa, se copia á la letra, y dice asi: “ Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey  
,,de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de  
,,Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Al  
,,garve, é Señor de Vizcaya, é de Molina: A los  
,,Alcaldes é á los Jurados de Victoria otros, y á  
,,los que agora son, como á los que serán de aqui  
,,adelante, ó á qualquiera, ó á qualquier de vos, que  
,,esta mi Carta vieredes, salut, é gracia: Sepades,  
,,que el Conceio de Vitoria se me enviaron quere-  
,,llar, é dicen, que ellos, habiendo de uso, é de cos-  
,,tumbre de luengo tiempo acá, seyendoles guarda  
,,do fasta aqui, que los Judios que morasen hi en la  
,,Villa, nin en otro Lugar, que non fagan cartas de  
,,debdas sobre los Christianos vecinos dende. E  
,,que agora que los dichos Judios, é algunos dellos  
,,que facen cartas de debdo sobre los Christianos  
,,vecinos de la dicha Villa, é que si esto así ovie-  
,,se de pasar, que vernia por ende muy grant da-  
,,ño, é que se despoblaria la dicha Villa, é que  
,,non seria mio servicio: embiaronme pedir mecet,  
,,que mandase hi lo que toviere por bien. Por que

(a) Doctores Aso, y Rodriguez, in loco ut supra, pag. 153.

„vos mando, vista esta mi carta; que si ellos ovie-  
 „ron de uso, é de costumbre de luengo tiempo acá,  
 „é les fúe guardado fasta aqui. como dicho es, que  
 „de aqui adelante non consintades á los dichos Ju-  
 „dios, nin a ningunos dellos que fagan car-  
 „tas de debdo sobre los Christianos vecinos de la  
 „dicha Villa, nin sobre ningunos dellos; é si las fi-  
 „cieren, que non valan. E non fagades ende al so-  
 „pena de cient maravedis de la moneda nueva á  
 „cada uno. E de como vos esta mi Carta fuere  
 „mostrada, é la cumplieredes, mando á qualquier  
 „Escribano público, que para esto fuere llamado,  
 „que dé ende al ome que vos la mostráre Testi-  
 „monio signado con su signo, porque yo sepa en  
 „cómo cumplides esto que yo mando. E non fa-  
 „ga ende al, so la dicha pena, é del Oficio de la  
 „Escribania, la Carta leída, datgela. Dada en  
 „Burgos veint é och dias del mes de Abril, Era  
 „de mill é trescientos é sesenta años. Yo Pero  
 „Ferrandez la fice escrebir por mandado del Rey.  
 „P. Martínez. Andrés Gonzalez, é Ferrandez.  
 „Alfoñ Martinez, &c. “ Hasta aqui el Privilegio  
 del Rey Don Alonso XI. sobre los Judios á favor  
 de la Ciudad de Victoria. (a) Por una Escritura,  
 fecha en la misma Ciudad á 16 de Agosto del  
 año de 1463. consta, que ante Don Lope Lopez  
 de Ayala, su Alcalde Ordinario, se hizo re-  
 mate de los bienes de Don Beltran de Guevara,  
 á pedimento de *Don Abrahen Alguadix*, Judio, ve-

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 6.

cino de Victoria, por la obligacion de ocho mil maravedis.

106 Continuan las memorias de los Judios de Victoria desde que existen los libros de Acuerdos de su Ayuntamiento. En uno celebrado á 21. del mes Pebrero del año de 1481, se hace ya mencion de la *calle de la Juderia*, por donde se acredita el que ya en este tiempo vivian con separacion de lo restante de la Ciudad en la que hoy se titula *Calle Nueva*. (a) En el mismo Ayuntamiento se hace expresion de las casas de esta misma calle situadas „ácia la torre de la puente del Rey, pertenecientes „á D. Salomon, y Don Helicer Jacon, Tendero que „habiasido, de Don Gaon supadre. “De este ultimo parece habló Estevan de Garibay, quando, escribiendo los sucesos del Rey Don Enrique IV. relativos á el año de 1463. dixo: “En tanto que andaba „el Rey Don Henrique en estos negocios, un Judio „de la Ciudad, de Victoria, llamado Gaon, estando embarazado en los arrendamientos de el „Reyno, con la insaciable avaricia de sus usuras, „entró en Guipuzcoa, pareciendole que con la presencia de el Rey seria parte para cobrar aquel „tributo y servicio, llamado Pedido, que los Hidalgos de la Provincia en tiempo de los Reyee pasados habian defendido con el valor que escripto „queda. Los Hidalgos de Guipuzcoa sintiendose „de este atrevimiento, que á su nobleza, y hidalguia queria repugnar, mataron al Judio Gaon en „la Villa de Tolosa en 6. del mes de Mayo, dia

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 44. y 57.

„Viernes, estando el Rey en Fuenterravia, movi-  
 „dos á hacer esto en defensa de su nobleza, para  
 „que con este exemplo ninguno dende en adelan-  
 „te tomase tal atrevimiento.,, Añade Garibay, que  
 el Rey sintió mucho el atentado, y empezó á pro-  
 cede para tomar satisfaccion; pero informado au-  
 tenticamente;::: “nunca haber pagado tal cosa  
 „los Hidalgos de esta tierra, convirtió su ira en  
 „clemencia, y no solo dió perdon general de la di-  
 „cha muerte, mas tambien. á exemplo de los Re-  
 „yes sus progenitores, mandó que jamás dende en  
 „adelante se pidiese tal cosa, imponiendo en ello  
 „perpetuo silencio. (a)

107 En repetidos Acuerdos prosiguen las me-  
 morias de los Judios de Victoria. En Ayuntamiento  
 de 9. de Noviembre del año de 1481. consta,  
 que el recaudador *Ben-Arroyo* pidió á la Ciudad  
 cartas de recomendacion para un negocio que te-  
 nia en la Ciudad de Soria. (b) En 28. de Mayo del  
 siguiente año de 1482. se hallaba preso en la Car-  
 cel pública de Victoria *Barselay*, y el Procurador  
 general *Iñigo Perez de Orosco*, requirió á el Al-  
 calde *Garcia Martinez de Estella* para que se eva-  
 cuase quanto antes la causa, porque no se le oca-  
 sionasen sentimientos á la Ciudad. En consecuen-  
 cia del requerimiento, se mandó, que, pena de un  
*yantar*, se evacuase la causa para el siguiente Sa-  
 bado. Tambien se mandó en el mismo Ayunta-  
 miento, y baxo de la expresada pena, pregonar la

(a) Garibay, *lib. 17. cap. 9. fol. 1180.*

(b) Acuerdos de Victoria, *tom. I. fol. 69.*

Ordenanza de la Judereria, para que no estrasen en ella ningunas mugeres Christianas, imponiendo diferentes penas para su cumplimiento. (a) Esto mismo mandaron los Reyes Catholicos en las Cortes que celebraron en Toledo año de 1480.

108 Para impedir el desorden que pudiera ocasionar el trato, y comunicacion de los Christianos con los judios, y el que estos no perturbasen los Oficios Divinos. se hicieron repetidos Acuerdos por el Ayuntamiento de esta Ciudad. En el que se tuvo el dia 21. de Agosto del año de 1482. se hizo éste: “Acordaron, y mandaron, que ningun „Judio, nin Judia, durante que se dicen los Oficios „de las Misas, non sean osados de entrar en el „Monesterio de Sant Francisco, nin en sus porte- „gados, nin calostras, sopena de cada 600. por „cada vegada, en los quales los habian por con- „depnados para los muros, é calzadas de la Ciu- „dad de Victoria, é que lo mandaban á pregonar „publicamente por la Juderia de la dicha Ciudad. (b) En otro Ayuntamiento del mismo año se hizo el siguiente Decreto: „En el Monesterio de Sant Fran- „cisco de esta Ciudad de Victoria, en la Capilla de „la Magdalena, adonde se acostumbra facer Con- „cejo, é Ayuntamiento de Camara en esta Ciudad „por el Alcalde, é Regidores, é Merino, é Di- „putados, Viernes en 4. dias del mes de Octubre, „año del Señor mil é quatrocientos é ochenta é dos „años, acordaron mas: que en quanto á lo acor-

(a) Acuerdos de Victoria, *tom. 1. fol. 81.*

(b) Acuerdos de Victoria, *tom. 1. fol. 87.*

„dado el año pasado sobre que no entren los Ju-  
 „dios en este Monesterio de Sant Francisco, nin en  
 „sus portegados. nin calaostras, nin entrar ó dicen  
 „las Misas, é Oficios dellas; que aquello, habien-  
 „do por bueno, é confirmandolo, mandaron que  
 „esto sea, é se entienda reservando que puedan an-  
 „dar en el portegado, é calaostra que está delante  
 „esta Cápilla de la Magdalena, delante de la puer-  
 „ta de la Pinteroreria solamente, é aun esto mien-  
 „tras non se dixere Misa en esta dicha Capilla; é  
 „desiendose Misa, que tampoco puedan andar en  
 „este portegado, nin en otra parte de colastras, ni  
 „portegado del dicho Monasterio, segund está en  
 „el dicho asiento, é Ordenanza del dicho año pa-  
 „sado: é mandaron á pregonar en la Judería, se-  
 „costumbre. (a) Del mismo año hay este otro  
 „acuerdo. que dice asi: “En XXIII. de Octubre  
 „de IVCCCCLXXXIJ. por acuerdo, y mandado de  
 „los Señores Alcalde, é Regidores, é Procurador  
 „Juan Martinez de Alava, é Deputados del Conce-  
 „jo, é Deputacion de ella, se apregonaron en es-  
 „ta Ciudad, é en la Juderia de ella las Ordenan-  
 „zas, é pregones siguientes. Acordaron, é ordena-  
 „ron, é mandaron, que ninguna muger, nin moza  
 „de diez años arriba, non entren, nin anden en la  
 „Juderia de esta Cibdad de dia, nin de nochie sin  
 „compañia de hombre macho, que sea de tal edad  
 „de quatorce años arriba, sopena de sesenta ma-  
 „ravedis. la mitad para el acusador, la otra mitad  
 „para la Justicia de esta Cibdad; é además, que el

(a) Acuerdos de Victoria, *tom. 1. fol. 94. b. y 95.*



„culpante haga nueve dias en la carcel. Otrosí,  
„que ninguna persona Christiana, con compañía,  
„nin si ella non sea osado en dia de Sabado, nin  
„en otro dia alguno facer fuego, nin guisar, en  
„casa de Judio para Judio alguno, sopena de cin-  
„quenta azotes, é al Judio que lo tal en su casa  
„consentiere, que por cada vegada pague 200. ma-  
„ravedis de pena:::&c. Luego que en la Juderia  
„se pregonó el Aljama, y otros Judios dixeron que  
„apelaban de la tal Ordenanza del dia de los Sa-  
„bados para ante la Deputacion, é para ante quién,  
„é como deban. (a) En 3. de Septiembre del mis-  
„mo año consta este otro Acuerdo: “Heliazar Te-  
„llo, Judio, por sí, é Don Heliazar Chacon, é Mo-  
„sen Balid, por sí cada uno, é sobre sí, é por lo  
„suyo, é por su rata parte se llamaron secrestado  
„res, é depositarios de catorce mil é novecientos  
„maravedis, que el Recabdador de Treviño resce-  
„bió de Juan Martinez de Arratia, é cinco mil é  
„setecientos é ciucuenta maravedis de Diego de  
„Ondategui, los quales rescebió el dicho Recauda-  
„dor, é los dichos Judios :::: se obligaron de les  
„dar, é tornar al Concejo de esta dicha Ciudad:  
„testigos Lope Lopez de Ayala, é el Licenciado  
„Diego Martinez de Alava Alava, é Pero Ruiz de  
„Hursibar, é otros.

109 En el año de 1484. se encuentran repeti-  
dos Acuerdos del Ayuntamiento de esta Ciudad,  
relativos á los Judios. Como este asunto ha sido  
tan ignorado, no solamente de los estraños, sino es

(a) Acuerdos de Victoria, tom. I. fol. 101.

tambien de los patricios, conviene no malograr ninguna de las memorias que se encuentran *en el particular*, que puedan servir de alguna instruccion. En esta inteligencia se copian á la letra los Acuerdos del Ayuntamiento. En el que se celebró en 5. de Noviembre de 1484. se dice lo siguiente:

„ En este Ayuntamiento acordaron que por quanto es fecha relacion por algunas personas que desean el bien público de los Christianos, que algunos Christianos, contra toda justicia, yendo contra las Leyes de estos Reynos, é por los mas fatigar, é dañar en costas, dan cargo, ó poder á Judios para leer Cartas de las Justicias Eclesiasticas, de manera que se les facen estas costas, é aun sin facer las costas, é procesos como deben, les llevan las costas, é mas de lo que pagan por las costas, é caminos. Mandaron, que ningun Christiano dé poder á Judio, ni les mande leer las dichas Cartas, ni los tales Judios tomen dicho cargo, sopena que por el mismo caso el tal Christiano pague de pena mil maravedis, é el tal Judio caya en pena de otros dos mil maravedis por cada vez que gada é haya perdido las costas que asi sacare, con todas las costas que ficiere: lo qual mandaron pregonar en el Auditorio de esta Ciudad, é Juderia de ella. (a)

110 En 26. de Noviembre, y 10 de Diciembre del expresado año de 1484. consta de los Acuerdos de esta Ciudad haberse presentado en grado de apelacion ante la Diputacion del Ayun-

(a) Acuerdos de Victoria, tom. I. fol.

tamiento *Helizar Chacon, Don Samuelaven Nuñez, y Heliazar Tello* en los pleytos que seguian contra *Guizon de Vetonu*, y se les señaló Jueces para el conocimiento, conforme á lá Ley. (a) En el Ayuntamiento que se celebró en 20. del mes de Julio del año de 1485. se halla la noticia de haber sido condenado, sin que se diga el por qué, á la pérdida de la mitad de sus bienes *Jacob Tello*, y la aplicacion de ellos á la Ciudad. (b) En manos de ésta acredita el Acuerdo de 16. de Septiembre del mismo año haber dexado *Maestre Abran, Fisico de la Ciudad*, el pleyto que seguia con *Martin Gonzalez*. (c)

111 En el siguiente año de 1486. se hallan diferentes providencias tomadas por el Ayuntamiento, relativas á la *Juderia*, y Judios de Victoria. En el que se celebró el dia 16. de Junio se acordó lo siguiente: El Alcalde, y los Regidores mandaron pregonar publicamente por esta Ciudad el pregon de los Capítulos siguientes: “ Por quanto  
 „cumplia asigna al servicio de Dios, aumento de  
 „nuestra Fé, y de los Reyes nuestros Señores:  
 „Oíd, oíd: Sepan todas, é qualesquier personas de  
 „esta Ciudad de Vitoria, é su tierra, é Jure-  
 „dicion, é de fuera de ella, mayores, é menores,  
 „que manda el Concejo, Alcalde, é Regidores,  
 „é Diputados é Gobierno de la dicha Ciudad,  
 „porque cumple así á el servicio de Dios, é del

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 162.

(b) Acuerdos de Victoria tom. 1. fol. 182.

(c) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 186.

„Rey, é Reyna nuestros Señores, é bien del Pue-  
blo de esta dicha Ciudad, é tierra, é Juredicion,  
„é por quitar los inconvenientes que de ello se po-  
dian seguir, é conformandose con las Ordenan-  
zas antiguas de esta Ciudad, é Leyes de estos  
Reynos, que ordenaban, y mandaban, á prego-  
nar por esta dicha Ciudad: Que ninguno no sea  
osado de entrar á vender en la calle de la  
Juderia hortaliza, nin fruta, nin cosa de comer,  
nin yerva, nin alcancer y aunque la compren de  
fuera de la calle que gela leyven, si querrán, has-  
ta la puerta de la Juderia, y non adentro, sopena  
que pierda lo que asi levare á vender, é caya de  
pena mas de veinte é quatro maravedis por cada  
vegada, la mitad para el acusador, é la otra mi-  
tad para las calzadas de esta Ciudad: Otrosi, que  
ninguna moza, nin muger non sea osada entrar  
en la dicha calle de la Juderia por ninguna cosa  
que haya necesaria, sin que leve consigo un ho-  
me lego que ande con ella fasta que salga de la  
dicha calle, so la dicha pena, é de tres dias en la  
capdena; é que Judio ninguno non la acoja en su  
casa de otra manera, sopena de quinientos mara-  
vedis para alli adonde la Justicia fallare se deben  
destrebuir, en mas que yaga nueve dias en la ca-  
depna: Otrosi, que ninguna muger, nin moza  
Christiana non se alquile á jornal á Judio, nin Ju-  
dia ninguno, so la dicha pena de los dichos vein-  
te é quatro maravedis, é tres dias en la cadepna  
por cada vegada, &c::: Este dicho dia se aprego-  
naron públicamente estas Ordenanzas por la Ciu-

„dad; y David Chacon, en nombre de la Aljama,  
„dixo que pedia treslado, y que apelaba para la  
„Deputacion. Los Regidores mandaronle dar tras-  
„lado de todo á el dicho David. (a)

112 Del año de 1489. y del de 1491. penultimo de la existencia de la *Juderia*, y Judios de Victoria, aún permanecen algunas pequeñas memorias relativas a esta gente en los Acuerdos de la Ciudad. En Ayuntamiento de 2. de Marzo de 1489. consta lo siguiente: “Por ser obedientes al servicio de sus Altezas, é por cumplir sus mandamientos, acordaron, é mandaron pregonar, que se guarden, é cumplan las Ordenanzas, é Leyes en el Montalvo contenidas en lo que toca a los Judios. Lo qual mandaron guarden, é cumplan asi Christianos como Judios, so las penas en las dichas Leyes contenidas. &c. (b) En 19. de Agosto de 1491. consta se agraviaron los Judios del repartimiento del año de 89. y se les mandó desagraviar recibiendoles en el de 91. en cuenta el exceso. En 29. del mismo mes acordó el Ayuntamiento: „Que se repare el portal debaxo de la „Juderia. é se pague de la hacienda de la Cibdad, „segund las otras cosas se suelen pagar. E que „los dichos Judios fagan cerrar las traseras de entre la dicha calle, é la calle de la Pintoreria á „costa de los dueños de los solares, é casas segund les fue mandado, so pena de 5000. marave-

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 207. b.

(b) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 317.

„dis de aqui á el dia de San Miguel primero. (a)  
 „En otro Ayuntamiento de 5. de Septiembre con-  
 „denaron á Mosen Balid, Judio, en una dobla de  
 „oro ó su valor por las palabras de injuria que di-  
 „xo á unos de la Bastida, en el Ayuntamiento el  
 „Viernes pasado por el poco acatamiento, que to-  
 „vo, los quales aplicaron para el portal de la Jude-  
 „ria para el reparo de él. (b)

113 Deseando los Reyes Catholicos purificar el Reyno, y limpiarlo de Moros. y Judios, despues de la guerra de Granada, en el año de 1492. dice Estevan de Garibay: “Que habiendo acaba-  
 „do tan grande y santa conquista por los Catholi-  
 „cos Reyes de Castlla, sus progenitores, muy de-  
 „seada quirieron también limpiar sus Reynos de  
 „la antigua ley Judayca, considerando los incon-  
 „venientes grandes que siempre resultaban de su  
 „conversacion. y Synagogas, por lo qual, con  
 „acuerdo de los de su Consejo, y parecer de perso-  
 „nas graves y de letras, y santa vida, mandaron,  
 „que dentro de tres meses, señalando Junio, Julio,  
 „y Agosto, salliesen de los Reynos de Castilla, y  
 „Leon todos los Judios que no quisiesen recibir  
 „nuestra Santa Fé, con apercibimiento de perci-  
 „bimiento de sus bienes. (c)

114 En execucion de esta Real determinacion en lo respetivo á la *Juderia*. y Judios de Victoria, se hizo en ella el siguiente acto: “Miercoles á 27.

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 421. b. y 422. b.

(b) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 424. 225. y 468.

(c) Gariyay, *lib.* 19. *cap.* 1. *fol.* 1372.

„de Junio de 1492. en la calle de la Juderia de esta  
„Ciudad, presentes los dichos Señores del Conce-  
„jo é juntos Mosen Balid. como Juez de los Judios,  
„é Ismael Moratan, Regidor é Procurador de  
„ellos, é Samuel Benjamin, é el Gaon, é su primo,  
„é Abiatar Tello, Judio, é Juce Faral, é Semuel  
„de Mijancas, Judios, vecines de la dicha Ciudad,  
„dixeron: que por quanto, segun era notorio los  
„Judios, habrán de salir para siempre de todos es-  
„tos Reynos del mes de Julio primero venidero,  
„por mandado del Rey é de nuestros Señores, é  
„considerando las buenas obras, é vecindad que  
„de esta Ciudad habian recibido ellos por sí, é en  
„nombre de toda la Aljama de la dicha Ciudad,  
„facian gracia, é donacion para en non revocable  
„entre vivos del campo, é en terrerio de la dicha  
„Juderia, que dicen Judemendi, con todas sus  
„pertenencias, é entradas, é salidas, para que  
„fuese para agora, é para siempre jamás, é queda-  
„se por pasto, é dehesa comun del cuerpo mismo  
„de la dicha Ciudad, en nombre de ella, le pro-  
„metiese, é jurase, con todas sus pertenencias, é  
„entradas, é salidas, para que fuese para agora,  
„é para siempre jamás, é quedase por pasto, é  
„dehesa comun del cuerpo mismo de la dicha Ciu-  
„dad, con que el Procurador de la dicha Ciudad,  
„en nombre de ella, le prometiese, é jurase segun  
„que les prometió, é juró Juan Martinez de Olabe,  
„Procurador de la dicha Ciudad que nunca se  
„romperia. ni araria el dicho termino, salvo que  
„quedaria para provecho público del cuerpo de

„la dicha Ciudad, segun dicho es arriba. Otor-  
 „garon un contrato de donacion fuerte é firme á  
 „consejo de Abogado, renunciando todas las Le-  
 „yes, qual paresciere, sinado de mi signo. Testi-  
 „gos Andres Martinez de Herendio, é Pero Gon-  
 „zalez de Junguitu, é Juan de San Juan Basegilero,  
 „é Pedro Galarreta, Sastre, vecinos de Vic-  
 „toria. (a)

115 El campo destinado por los Judios para su entierro permanece en el dia á corta distancia de la Calle nueva, que fue la Juderia, y el termino de heredades labrantías que está contiguo, se titula *Judimendi* en el idioma Vascongado, y corresponde á el castellano monte, ó cuesta de los Judios. Con el motivo de haber corrido voz que le habia comprado, ó intentado comprar á los Judios, Juan Lopez de Escoriaza, se le requirió en Ayuntamiento celebrado Miercoles 20. de Junio por los Constituyentes, en atencion á que este campo era, y debia ser para pasto comun del ganado de la Ciudad. (b) Posteriormente, despues de haberse ya hecho la expulsión de los Judios de esta Ciudad, se supo que algunas personas habían vendido piedras del *Fonsario* de los Judios, los quales, antes de irse, se las habian a ella donado. Con esta motivo, en Ayuntamiento que se celebró en 15. de Octubre del año de 1492. se mandó pregonar, que

(a) Acuedos de Victoria, tom. 1. fol. 456 b.

(b) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 455. b,



en lo sucesivo nadie hiciese cosa semejante, pena de 600 maravedis. (a)

116 La *Juderia* de esta Ciudad no solamente tenia sus Gefes para el gobierno de ella, como se ha visto por los Acuerdos de su Ayuntamiento, que quedan copiados, sino es que tambien tenia su *Sinagoga*. En Ayuntamiento celebrado a 9. de Julio de 1492. consta, que “notificaron á Juan Martinez de Ullivarri, fijo de Juan Martinez de Ullivarri á cabsa que se decia que habia comprado á la casa de la sinagoga que tenian los Judios de esta Ciudad por casa de oracion, que estaba mandado por la Ciudad, que ningun vecino la comprase por que en todo el Reyno non se vendan, ni las consentian vender, é que si no la habia comprado, que non la comprase, é si comprandola, que non pagase el precio que habia prometido, é si lo habia pagado, que oviese su recurso á los que ge la habian vendido, especial á el Regidor de los Judios, que estaba en esta dicha Ciudad, para que cobrase lo que habia dado, porque despues non tuviese recurso á la Ciudad: é la dicha casa de sinoga quedase segun, é como las otras casas de Sinogas qnedan en el Reño, é non lo asi haciendo, que oviere perdido lo que oviese dado por ello, como de cosa que non ge pudo vender, ni comprar. E el dicho Juan Martinez pidió traslado. Testigos, Die-

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 473. b.

„go Martinez de Alava, Escribano; é Alvaro de „Orquibel, vecinos de la dicha Ciudad. (a)

117 A la *Sinaoga* que tubieron los Judios en Victoria se le dió destino para el Maestro de Estudios, que segun parece eran de Letras Humanas. En Ayuntamiento de 16. de Septiembre del año de 1493. consta en este particular lo siguiente. “ En „el dicho Ayuntamiento, por razon que el Bachi- „llier Pero Diaz de Uriondo es venido en esta Cib- „dad á tener é residir, su Estudio por ciertos „años, é para ello se le mandó dar casa en que le- „yese, é ficiese su Estudio, segun mas largo pa- „rescia por el asiento que pasó en la dicha razon; „é porque esto es cosa que cumple mucho á „el bien, é pro comun de la cibdad é de su tierra, e „Jurisdiccion, é de todas las comarcas; acordaron, „e mandaron, que pues el Rey é Reyna nuestros „Señores, por su Provision Real ficieron merced „de la Singoga de los Judios, que está en la Cal- „nueva, la qual fallaron que es propia para el di- „cho Estudio; que los Regidores, é Procurador „tomen é reciban las llaves de la dicha casa de „Juan Martinez de Ulivarri, que las tiene, é las den, „é entreguen al dicho Bachiller para que tenga su „Estudio; é si non las quisiere entregar, que man- „daban descerrajar las puertas de la dicha casa „é entregarla al dicho Bachiller. (b)

118 Expulsos los Judios que habitaban la *Jude-  
ria* de esta Ciudad, se acordó en su Ayuntamiento

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 457.

(b) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 519.

de 17. de Agosto de 1492. el quitar á la calle el odioso nombre de *Juderia*. Con este fin se hizo el Acuerdo siguiente: “Acordaron, é mandaron, que „la callie de la Juderia de hoy en adelante non la „hayan de llamar, salvo la callie de la puente del Rey, é que se pregonase públicamente, porque „ninguno non sea osado de la nombrar, ni llamar „el dicho nombre que tenia de la Juderia, so „pena que pague cada uno por cada vegada „un Real de plata para las cosas públicas de la „Ciudad. (a) Por Acuerdo posterior, que se copiará, se acredita que en el siguiente año de 1493. se llamaba yá la *Juderia* con el actual nombre de *Calle Nueva*.

119 Continúan las memorias de los Judios, despues de ya extinguida la *Juderia* de esta Ciudad en repetidos Acuerdos de su Ayuntamiento. en el que se celebró en 19, de Septiembre de 1492. consta haber escrito á la Ciudad su hijo Juan de Salinas, Mayordomo, y Camarero de la Princesa de Portugal, solicitando la remision de la Alcabala, que debia, por la compra de las casas de los Gaones, situadas en la *Juderia*. Condescendió la Ciudad con la propuesta, absolviendole de la paga de la Alcabala. (b) En otro Ayuntamiento, que se celebró á 26. de Octubre del mismo año, mandaron los Constituyentes “ a Juan Martinez de Aberasturi, Regidor de la dicha Ciudad, que tome, é reciba en su „poder todos los bienes muebles que están en po-

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 459.

(b) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 462.

„der del Alguacil Varado, é de sus Tenientes, que  
 „fueron de Alzar Tello, ó de otros qualesquier Ju-  
 „dios, é los resciba por inventario, para que la  
 „Ciudad, sabida la verdad, é vista la calidad del  
 „negocio, hayan de facer de ello lo que de de-  
 „recho deban. (a) En Ayuntamiento de 29. del ex-  
 presado mes, y año, se dice lo siguiente: “ Co-  
 „noscendo la necesidad en que la Cibdad, é su  
 „tierra, é comarcas estaba de Fisicos por la ida,  
 „é ausencia de los Judios, é Fisicos de la dicha  
 „Cibdad, é de sus comarcas, acordaron de ro-  
 „gar, é rogaron á el Licenciado Maestre Antonio  
 „de Tornay, Fisico, para que quedase, é residie-  
 „se en esta Cibdad; e usase de su oficio por este  
 „primer año, é saber desde el dia de Todos San-  
 „tos, primero que vendirá, fasta un año cumplido,  
 „é que le darian é pagarian en nombre de la dicha  
 „Cibdad por su trabajo por el dicho año diez mil  
 „maravedis. (b) Aún permanecia en el siguiente año  
 de 1493. la falta de Medicos, pues en Acuerdo, de 10.  
 de Junio de este año se hizo expresion por la Ciu-  
 dad de *haber escasez de Medicos por la ida, y absen-  
 cia de de los Judios.* (c) En Ayuntamiento que cele-  
 bró la Ciudad en 20. de Agosto del mismo año de  
 1493. se dice. “Acordaron, é mandaron, que por  
 „quanto algunos de los Christianos nuevos que  
 „otro tiempo eran Judios vivientes en esta Ciudad,

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 466. b.

(b) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 477.

(c) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 506. b.

„vienen a vivir muchos de ellos á la calle nueva,  
„que otro tiempo decian la Juderia, é de ello re-  
„dunda deservicio de Dios, é gran inconveniente,  
„aun de ello se han quejado algunos vecinos, que  
„ninguno de ellos non hayan de vivir en la dicha  
„callie; mas antes los que en ella viven, de los ta-  
„les busquen otras casas, é se vayan dende den-  
„tro de quince dias, despues que les sea notifica-  
„do, el qual cargo tengan los Regidores de lo no-  
„tificar, é remediar. (a) Esto mismo se acordó en  
Ayuntamiento que se celebró en 11. de Abril de  
1494. Finalmente, por Provision despachada en  
Madrid á 10. de Enero del año de 1495. se mandó,  
que si hubiese bienes comunes de los Judios, se  
entregasen a la Ciudad por los mil maravedis que  
la *Aljama* debia de tributo.

120 Estas son las memorias autenticas que se  
han descubierto relativas á la *Juderia*, y Judios de  
Victoria. De la vida de San Vicente Ferrer consta,  
que quando estuvo en esta Ciudad el Santo con-  
virtió, por medio de sus fervorosas exhortaciones,  
quatro de las principales casas de los Judios, que  
habitaban en la *calle de la Juderia*. (b)

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 548.

(b) R. P. M. Fr. Andrés de Ferrer *en la Vida de San  
Vicente, lib 1. cap. 33. fol. 70.*

## CAPITULO XI.

## REGALIAS, Y PREEMINENCIAS

que en el cuerpo universal de la Provincia de Alava adquirió, y posee la Ciudad de Victoria.

121 **U**Nida, é incorporada la Ciudad de Victoria con la Provincia de Alava, despues de cerca de 250. años que se mantuvo separada, é independiente con su peculiar gobierno, adquirió en el cuerpo universal de ella diferentes especiales regalías. En el tomo 2. de la Historia del Pais Vascongado, lib. 3. capitulo 11. y 12. se trató con extension de las disputas, y pleytos, que con el motivo de adquirir la regalía que posee Victoria en la eleccion del Diputado General se suscitaron entre ambas Comunidades, por lo que se omitirá aqui el dar individual noticia de los lances ocurridos con este motivo. En las citas con que se autoriza quanto se dice en los capitulos notados se halla la prueba de los medios, y fundamentos, en virtud de los quales adquirió, y posee Victoria la regalía que tiene en la eleccion, y nombramiento del Diputado General de la Provincia de Alava. En la misma citada Historia del Pais Vascongado, y su tomo 2. á el capitulo 11. se dá noticia de la particular regalía que goza Victoria en la obtencion de una de las dos Comisiaturas de la

Provincia. Remitiendo á la expresada Obra á que se vea con la debida extension quanto conduce al Diputado General, y Comisiaturas, solamente se hará expresion por mayor, y en general del modo como se adquirieron por Victoria estas regalías.

122 En el año de 1463. como yá se notó, se confirmaron por el Rey Don Henrique IV. las Leyes Municipales con que actualmente se gobierna la Provincia de Alava. En la novena de estas Leyes se establecen dos Juntas generales anuales, con la precisa circunstancia de que la una de ellas sea siempre en Victoria. La expresada Ley dice asi: "Otrosi, ordenamos, y mandamos, que se fagan dos Juntas generales en cada año por la dicha Hermandad. E que las dichas Juntas se fagan una en la Ciudad de Victoria, y la otra en el Lugar donde se acordare en la dicha Junta. En conseqüencia á esta Ley se celebran perpetuamente las Juntas de Provincia del mes de Noviembre por ocho dias seguidos en la Ciudad de Victoria.

123 No consta por documento expreso el determinado año en que se creó el empleo de Diputado General, Juez universal en toda la Provincia de Alava. No obstante esto, por las sólidas, y fundadas congeturas que se exponen en el tom. 2. lib. 3. cap. 11. de la Historia del País Vascongado, se hace muy probable que tuvo este empleo su principio en el año de 1476. El primer Diputado General, fue Lope Lopez de Ayala, natural de esta misma Ciudad de Victoria. Continuó sin novedad

este Cavallero en su empleo hasta el año de 1498. en el qual, á 29. de Julio expidieron los Reyes Catholicos una Pragmatica, por la que mandaron se extinguiese el empleo de Diputado general (á el qual se le titulaba entonces *Juez Executor*) en todo el Reyno, desde el dia de nuestra Señora de Agosto en adelante. La parte de la Pragmatica conducente al presente asunto, dice: "Otro-  
,,si porque cesando de el todo, como dicho es,  
,,la dicha contribucion, y derrama, que por via  
,,de Hermandad se solían hacer, no queda, ni fin-  
,,ca do pagar las dichas personas que fasta aqui  
,,tenian, y llevaban salarios de la dicha Her-  
,,mandad: por ende, queremos, y mandamos, y es  
,,nuestra merced, y voluntad, que del dicho dia  
,,Santa Maria de Agosto en adelante se consu-  
,,man, y habemos por consumidos todos los ofi-  
,,cios que qualesquiera personas tenian, y usaban,  
,,y solían tener, y usar, y exercer en la dicha Her-  
,,mandad desde el Consejo como JUECES EXE-  
,,CUTORES, ó otros qualesquier, officios, cuasa ó  
,,titulo, que para ello tuviesen, é que se llevaban  
,,salarios, y raciones, y quitaciones, y Tenencias,  
,,y Capitanías, y otros qualesquier salarios, &c, To-  
da esta Real Pragmatica puede verse en el fol. 91.  
de la obra que tiene el titulo de Colecciones de  
Leyes á la letra, en que están los de Hermandad  
á el fin de ella, la qual se imprimió en Toledo en  
Casa de Juan Ferrer, en el mes de Agosto de 1550.

124 Como, en fuerza de esta Real determina-  
cion, quedaba extinguido el empleo de Diputado





general en Alava, hizo su recurso á los Reyes la Ciudad, solicitando por medio de Apoderado, el empleo de Diputado general en Alava, y tambien el de Escribano de ella. Condescendieron los Reyes Catholicos con la súplica, y en su consecuencia mandaron en Ocaña á 3. de Diciembre de 1498. lo siguiente. “ E mandamos que haya de „aquí adelante un Diputado, é un Escribano, los „quales sean vecinos de la dicha Ciudad, segun, „y como, é quando se eligieren los otros Oficiales „de la dicha Hermandad, los quales sean buenas „personas, &c. Para conseguir el exito de la súplica, expuso el Apoderado á los Reyes Catholicos, que el nombramiento del Diputado general lo habia hecho siempre la Ciudad. Confirmó su relacion un Decreto del Ayuntamiento de 13. de Julio de 1489. en el qual se le titula al Diputado Lope Lopez de Ayala, Diputado de la Hermandad de esta Ciudad, quando se disponia la gente que habia de servir al Rey por parte de la Provincia, y Ciudad.

125 Posteriormente se ofrecieron disputas, y diferencias sobre el empleo de Diputado general, entre la Provincia, y la Ciudad, las que finalmente se concordaron, determinando, que Lope Lopez de Ayala quedase Diputado general, y que igualmente lo fuese despues de su fallecimiento Diego Martinez de Alava, y despues de los dias de éste, quedase el empleo, y el Escribano de Provincia, por de la Ciudad. Confirmose en una Real Cedula dada en Ocaña á 24. de Febrero de 1499. que dice

asi: „E aora, por quanto por parte de vos la Jun-  
„ta, Diputado, Comisarios, Alcalde, é Procurado-  
„res de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de  
„Alava, sus adherentes, nos fue fecha relación por  
„vuestra peticion, diciendo, que Lope Lopez de  
„Ayala, vuestro Diputado, á causa de su vejez, é  
„impedimento de su persona, en su lugar, y por  
„vuestro mandato, muchas veces en las cosas de  
„esta Provincia, ha entendido Diego Martinez de  
„Alava, á quien decís que habeis hallado muy su-  
„ficiente para las cosas de nuestro servicio, é  
„administracion de Justicia de esa Ciudad, é Pro-  
„vincia, é que le habeis nombrado para que du-  
„rante la vida de dicho Lope Lopez, en su ausen-  
„cia, y despues de sus dias, como Diputado, ó  
„Juez Executor, pudiese entender, &c. Prosigue la  
Real Cedula acerca del tiempo que habian de du-  
rar los empleos, y dice: „La podais hacer, y ha-  
„gais, para que los dichos Oficiales que asi ficie-  
„redes, y nombraredes, puedan usar, y usen de  
„los dichos oficios, por tiempo de tres años cum-  
„plidos primeros siguientes, é no en mas, é que  
„pasado el dicho tiempo, nombredes, é elijades  
„otros Oficiales, y no aquellos, por otro tanto  
„tiempo, y no en mas.

126 Además de lo dicho, consta tambien de una Real Provision dada en Madrid á 8. de Mayo de 1499. que conserva la Provincia en su Archivo, que habiendo hecho representación, como en algunas diferencias que se habian suscitado entre ella, y la Ciudad, se habian por fin concordado, y

compuesto, segun parecia de ciertos capitulos hechos en el asunto, en vista de la qual se mandó lo siguiente: „Por la qual os mandamos, que Lope „Lopez de Ayala, en tanto quanto nuestra merced „fuere, sea Diputado de esa Ciudad, y Provincia, „é Hermandades, é nuestro Juez Executor en ellas, „é despues de sus dias, sea Diputado Provincial „Executor de las dichas Hermandades el dicho „Diego Martinez de Alava, en quanto nuestra „merced, é voluntad fuere: : y despues prosigue: „segun, y como fasta aqui lo ha tenido, y usado „el dicho Lope Lopez, &c. Hasta aqui la Real Provision dirigida á la Provincia. Tambien se añade, que en las juntas se eligiesen Secretarios fieles por tiempo de tres años, segun que asi estaba mandado por otra Real Carta. Que se elijan los Alcaldes de la Hermandad, y Quadrillero, segun, y por el tiempo que se ordenaba en las Leyes de Hermandad. Todo lo demás contenido en los Capítulos, y Ordenanzas de Hermandad vieja, y nueva en que habia estado esta Ciudad con la Provincia, se confirmó, y aprobó por el Consejo, y que el dicho Lope Lopez de Ayala usase de su empleo de Diputado general, *Juez Executor*, y llevase su salario, segun hasta alli lo habia hecho.

127 Omitese lo que con extension se expresa en el capitulo 11. lib. 3. de la historia del País Vascongado, y precedió al 3. de Noviembre del año de 1501. En éste, el Diputado general Lope Lopez de Ayala se presentó en el Ayuntamiento de la Ciudad, y le hizo presente su abanzada edad

de cerca de noventa años, y sus indisposiciones, y en su consecuencia renunció el empleo, reservándose el salario respectivo. A el mismo tiempo expuso le diesen por sucesor á Diego Martinez de Alava, que habia exercido el empleo en sus ausencias, y enfermedades. Previnole tambien, que la Escribanía Fiel de Fechos de la Provincia que obtenia Diego Martinez de Alava, la proveyese la Ciudad, en conformidad á el asiento, y capitulaciones hechas entre ella, y la Provincia en el año de 1499. Admitió el Ayuntamiento la renuncia, y confirió el empleo de Diputado general á Diego Martinez de Alava, y la Escribanía á Juan Martinez de Guereña. (a)

128 Continué Diego Martinez con su empleo de Diputado general hasta su fallecimiento en 16. de Noviembre del año de 1533. Por su muerte eligió la Ciudad á Martin Martinez de Isunzá, y la Provincia á Pedro Martinez de Alava. Ambas Comunidades recurrieron al Consejo solicitando confirmase su respectiva eleccion, y una, y otra expusieron en él su derecho. En estas circunstancias mandó el Emperador Carlos V. que diferiendo el Consejo las confirmaciones que pedian las partes, siguiesen éstas su derecho interin bolvia de Alemania. Y que el Consejo providenciase sin perjuicio del derecho de las partes, de modo, que hubiese quien exerciese el empleo. Consintió la Ciudad en la resolucion del Rey, baxo de la condicion de que no fuese electo ninguno de los que

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 2. fol. 229.

pretendian el empleo por la Provincia, sino un sujeto sin sospecha, é hijo de la Ciudad. En virtud de este convenio, Juan de Santa Cruz, Procurador de la Provincia, propuso para Diputado general á Andres Diaz de Esquivel, á Martin Martinez de Bermeo, y á Francisco Ibañez de Marquina. El Consejo eligió al segundo de los propuestos, sin perjuicio del derecho de las partes, é interin se determinaba en difinitiva. Consta todo lo dicho de dos Reales Provisiones, la una fecha en Monzon á 5. de Diciembre de 1533. y la otra en Madrid á 24. del mismo mes, y año.

129 Estando el asunto en estos terminos, y Martin Martinez de Bermeo exerciendo interinamente el empleo de Diputado general, por obviar pleytos, y litigios, se concordaron ambas Comunidades. Celebrose la Concordia en 28 de Enero de 1534. en Junta general de Provincia, que se celebró en Vitoria. Capitulose en ella, que los Electores del Diputado general fuesen seis, tres por la Provincia, y tres por la Ciudad. Que los tres que representasen á ésta en la eleccion, fuesen su Syndico Procurador general, y los dos Regidores. Que la eleccion se hiciese el dia 25. de Noviembre, precedido el juramento de los Electores, y recayendo siempre la eleccion en un vecino de la Ciudad, y que este método se practicase igualmente en qualquiera vacante que se ofreciese por muerte, ú otro motivo. Nombraronse por ambas partes individuos que impetrasen la confirmacion de la Concordia, la que se consiguió en Madrid á 10. de

Abril de 1535. Todos los documentos citados, existen en los archivos de Provincia, y Ciudad. En consecuencia á esta Concordia, se ha procedido hasta el presente en el nombramiento de Diputado general, con las circunstancias expresadas, no obstante las repetidas protextas de algunas Hermandades en este particular, y del pleyto que se halla pendiente en el Consejo de Castilla, puesto por la Provincia á la Ciudad, desde el año de 1759. sobre ésta, y otras regalías que actualmente posee Victoria.

130 Por la citada Concordia del año de 1534. consta se hallaba Victoria en posesion de obtener la primera Comisiatura, que es el voto primero de los Constituyentes de la junta particular que anualmente se elige por la Provincia en su congreso general del mes de Noviembre. La otra Comisiatura se elige por alternativa en lo restante de las Hermandades de la Provincia de Alava. Como en la Ley octava de las confirmadas por el Rey Don Henrique IV. se declaraba pertenecer la una de las dos Comisiaturas de la Provincia á la Ciudad, y Villas de ellas, introdujo su prentension la de Salvatierra, pretendiendo se le adjudicase tambien á ella este derecho. Redujóse á Concondia la disputa en el año de 1793. quedando de doce años uno á la Villa de Salvatierra, para la obtencion de este empleo.

131 No solamente posee Victoria en el cuerpo universal de la Provincia las prerrogativas expresadas, sino es que tambien obtiene otras. Es

una, y muy singular la que tiene, siempre que se levanten seis Compañías, (y lo mismo proporcionalmente menos) para algun servicio de guerra á S. M. pues los tres Capitanes, y tres Tenientes que corresponden á la mitad de las Compañías, nombraba el Ayuntamiento sin intervencion alguna de la Provincia. Tan solamente quando el nombramientos de Capitanes, y Tenientes es de numero impar, en este caso corresponde el numero mayor á la Provincia, y el menor a la Ciudad. El fundamento de esta regalía tiene su origen en posesion anterior á el año de 1494. pues de 29. del mes de Octubre del mismo año se halla un Decreto de la Ciudad, por el qual le nombró para salir con la gente de guerra á el Reyno de Navarra á Angebin Sanchez de Maturana, Diputado actual del Ayuntamiento. Tambien nombró por Capitan general de la gente que debia enviar la Provincia, y Ciudad, con el motivo de la guerra de Francia, en 10. de Septiembre de 1579. á un vecino suyo, como consta de Decreto del mismo año. La Real Cedula que esta inserta en el Decreto, vino dirigida en primer lugar á la Ciudad, y despues habla con la Provincia, y sus Hermandades. Igualmente nombró la Ciudad, en caso semejante á los expresados, por Capitan general de la provincia, y Ciudad en 2. de Abril de 1582. á Juan Ugalde Garibay, vecino de Victoria. En otras diversas ocasiones practicó lo mismo, para lo qual tiene algunas Reales Cedula, como son una de la Reyna Doña Isabel, dada en Laredo á 20. de Junio de 1496. sobre-

cartada por otra de 26. de Agosto de 1512. otra de 22. de Octubre de 1521. y otra de 5. de Marzo de 1524.

132 Aunque, como queda dicho, hizo esta Ciudad de Victoria la eleccion de Capitan general, no fue sin resistencia de la Provincia, que decia ser esta accion propia, y privativa suya. En su consecuencia consiguió para el efecto una Real Cedula del Emperador Carlos V. su fecha en Valladolid á 13. de Febrero de 1523. en virtud del informe que en este particular hizo su Diputado general Diego Martinez de Alava, acerca de la práctica que habia habido en este asunto. Estando embarazadas en estas disputas, y pleytos la Provincia, y Ciudad, se concordaron, y conformaron entre sí, conviniendo en que se hiciese el nombramiento de Capitan general de la misma manera que se practicaba el del Diputado general, concurriendo tres votos por la Provincia, y otros tres por la Ciudad. Celebróse esta Concordia en 12. de Octubre de 1601. y á solicitud de ambas partes, se confirmó por Real Cedula de 22. de Noviembre de 1602. Tambien se capituló, que el Alferez, y Sargento fuesen de la misma manera nombrados; pero con la precisa circunstancia de que este ultimo no fuese vecino de la Ciudad como los otros, sino es de una de las restantes Hermandades de que se compone la Provincia. En declaracion de esta Concordia, convinieron las partes en anexar, y unir el empleo de Capitan general á la persona del Diputado en 23. de dicho mes y año lo que



igualmente fue confirmado por Real Cedula en Valladolid á 23. de Febrero de 1603. Finalmente, se hicieron otras dos Concordias en este asunto, la una en 25. de Noviembre de 1643. que fue confirmada en 28. de Diciembre de 1649. por la que se capituló lo ya arriba expresado acerca de los nombramientos. Se añadió en esta Concordia el que los Alfereces, Sargentos, y Cabos se nombra sen por los Capitanes. Que los Ayudantes se propusiesen uno por el Diputado general, y otro por el Sargento mayor de la Provincia, siendo el numero de los propuestos de dos, tres, ó quatro, á fin de que la Provincia, y Ciudad escogiesen los que les pareciesen. Que si por no ser el servicio de mas gente que de cien hombres abaxo, no fuese necesario mas de un Capitan, fuese en este caso nombrado por tres votos de Provincia, y tres de Ciudad. Que si no saliese mandando la gente de guerra el Diputado general siendo uno solo el Capitan, que fuese éste de esta Ciudad por lo dicho, y mandase la tropa. Que en el caso de que el numero de Capitanes nombrados por la Ciudad, fuese mas de uno, en estas circunstancias mandase el que fuese electo con tres votos de Provincia, y tres de Ciudad. Otra Concordia se hizo entre la Provincia, y esta Ciudad en el año de 1709. con el motivo del servicio de la gente de guerra, que se hizo entonces con arreglo, y conformidad á lo anteriormente capitulado. Añadióse en esta ocasion, que los empleos de Teniente Coronel, y de Capitan de Granaderos los nombrase la Ciudad con independencia de la Provincia.

133 Finalmente, la ultima prerrogativa que goza esta Ciudad en el cuerpo universal de la Provincia, es el tener el primer asiento á el lado derecho del Diputado general, en todas las concurrencias generales, y particulares que se ofrecen de juntas de Provincia. Tiene el primer voto, y representacion de otras diez y siete Hermandades de que se compone su quadrilla, que es la primera nombrada entre las seis en que está dividida toda la Provincia: por lo que habla su Sindico Procurador, general por todas ellas. Acreditase esta circunstancia por Decretos muy antiguos, haciendose expresion de ella en uno de la Provincia del año de 1547. con el motivo de escusarse la Hermandad de Bernedo á enviar su Procurador, por hablar por ella el de la Ciudad. Tambien en los Poderes que ésta ha otorgado de mas de doscientos años á esta parte, para que concurra á las juntas su Sindico, se especifica la voz, y voto que tiene en nombre de las diez y siete Hermandades, cuyos nombres se expresaron en el Capitulo 2. con esta advertencia, que la de Salinas de Añana, tiene particular Privilegio, como se notó, para enviar, ó dexar de enviar á su Procurador á juntas, del qual carecen las demás Hermandades, no solo las de la quadrilla de Victoria, sino es tambien todas las otras de la Provincia, pues tienen precision á enviar sus procuradores siempre que se ofrezcan juntas generales. Esta circunstancia de representar, y hablar Victoria por diez y siete Hermandades, lo han estado expresando todos los Quadernos en

que están impresas sus Leyes, y Ordenanzas, como ya se advirtió. El primer asiento le tiene esta Ciudad desde el año de 1513. como las otras quatro Hermandades, que le tienen con preferencia á los demas; pero con inferioridad á la de Victoria, y son Salvatierra, Ayala, y Laguardia. Confirrase este Acuerdo de Provincia en 21. de Noviembre de 1554. Pudiera haberse dado mas extension á los sucesos ocurridos entre Provincia, y Ciudad; pero respecto á que se dá lo substancial, y preciso, y á que se tocan con difusion en la historia de esta Provincia, no se dilata la pluma mas en el asunto. Solamente se previene, que en algunas ocasiones en que se celebraron Concordias entre la Provincia, y Ciudad, fueron protextadas por las Hermandades de San Millán, Salvatierra, &c. aunque las aprobó la Provincia con las demás Hermandades. Está en posesion de todo la Ciudad, no obstante el litigio que actualmente está pendiente, como tambien de llevar su Comisario por Ciudad, y Villas, en las Procesiones que se hacen en Victoria, el Estandarte de la Provincia.

134 Como Victoria es tan interesada en los Gefes que ha tenido, y tiene la Provincia de Alava con el titulo de Diputados generales, ha parecido necesario el poner aqui su Catalogo, tomando la Chronología del año de su ingreso al empleo.

## CATALOGO DE LOS DIPUTADOS

## Generales de la Provincia de Alava.

1476. **D**ON Lope Lopez de Ayala.  
1501. Don Diego Martinez de Alava.  
1533. Don Martin Martinez de Bermeo.  
1537. Don Luis de Isunza.  
1540. Don Juan de Alava.  
1543. Don Juan Martinez de Zuazo.  
1546. Don Diego Martinez de Salvatierra.  
1549. Don Matheo de Aguirre.  
1552. El Comendador Fortunio Perez de Escoriaza.  
1555. Don Francisco Perez de Chavarri.  
1558. Don Francisco de Isunza.  
1561. Don Fortun Lopez de Escoriaza.  
1564. Don Francisco de Isunza.  
1567. Don Christoval de Alegria.  
1570. Don Juan Ruiz de Vergara.  
1573. Don Christoval de Alegria.  
1576. Don Juan de Salvatierra.  
1579. Don Juan de Ugalde Garibay.  
1582. Don Christoval de Alegria.  
1585. Don Juan Ruiz de Vergara.  
1588. Don Juan Manrique de Arana.  
1591. Don Juan Lopez de Escoriaza.  
1594. Don Juan Ruiz de Vergara.  
1597. Don Fausto de Aguirre.  
1600. Don Juan Lopez de Escoriaza.  
1603. Don Hortuño de Aguirre.

1606. Don Lucas Salvatierra.
1609. Don Juan de Mendoza.
1612. Don Diego Hurtado de Mendoza.
1615. Don Juan Lopez de Agurto Gaztañaga.
1618. Don Martin Alto de Salinas y Estella.
1621. Don Martin Alonso de Sarria.
1624. Don Juan Bautista de Urbina y Samano.
1627. Don Juan Lopez de Gaztañaga.
1630. Don Pedro de Alava y Eguino.
1633. Don Pedro de Alava y Esquibel.
1637. Don Juan de Aguirre.
1639. Don Antonio del Barco y Recalde.
1642. Don Francisco de la Cerda.
1645. Don Josef de Soran Urbina y Doypa.
1648. Don Francisco de Aguirre y Alava.
1651. Don Pedro de Velasco.
1654. Don Juan de Urbina.
1657. Don Juan Antonio de Velasco.
1660. Don Bernardo de Isunza.
1663. Don Balthasar de Eguiluz.
1666. Don Josef de Olabe.
1669. Don Diego Felix de Esquibel.
1672. Don Juan Ignacio de Uriarte.
1675. Don Manuel de Zarate.
1678. Don Pedro de Salinas.
1681. Don Josef de Verastegui.
1684. El Conde de la Corzana.
1687. Don Iñigo Eugenio de Agurto y Alava.
1690. Don Juan Francisco de Landazuri.
1693. Don Francisco de Urbina.
1696. Don Juan de Mendoza.

1699. Don Josef Thomás de Sarria.
1702. Don Francisco Carlos de Alava.
1705. Don Juan Bautista Saenz de Nevarrete.
1708. Pedro de Salinas.
1711. Don Francisco Antonio de Aguirre.
1714. Don Juan Bautista de Landazuri.
1717. Don Josef de Rivas.
1720. Don Josef Jacinto de Alava.
1723. Don Josef Ignacio de Landazuri.
1726. Don Josef de Rivas.
1729. Don Josef de Corral.
1732. Don Gaspar de Alava.
1735. Don Josef Ignacio de Landazuri.
1738. Don Francisco Luis de Sarria.
1741. Don Francisco Thomás de Aguirre.
1744. Don Juan Agustin Hurtado de Mendoza.
1747. Don Josef Ignacio de Alava.
1750. Don Francisco Antonio de Urbiná.
1753. Don Gaspar Alava.
1756. Don Santiago de Velasco y Meoño.
1760. Don Antonio de Arriola.
1761. Don Pedro Ortiz de Zarate.
1764. Don Bartholomé de Urbina.
1767. Don Francisco Antonio de Salazar.
1770. Don Francisco Xavier de Urbina.
1773. Don Carlos Antonio de Otazu.
1776. Don Francisco Antonio de Salazar.
1780. Don Prudencio Maria de Verastegui y Mariaca.

CAPITULO XII.

ALGUNAS MEMORIAS DE LA  
Historia Civil de Victoria, en el Reynado del  
Emperador Carlos V.

135 **L**A gran Reyna de Castilla la Catholica Doña Isabel, falleció en el año de 1505. dexando por sucesora á su hija Doña Juana, muger de Don Fhelipe I. El Reynado de este Monarca fue de cortisima duracion, pues en el año de 1506. terminó con su vida, quedando heredero de la Corona el invicto Emperador Don Carlos V. Este Monarca honró á Victoria con su presencia en el año de 1524. Tres años antes de está época, le acreditó muy bien la Ciudad su constante fidelidad, y lealdad con el motivo de la famosa guerra civil, llamada de las Comunidades.

136 El Ilustrisimo Señor Obispo de Tuy, y Pamplona, Don Fr. Prudencio de Sandoval, honor de la Cogulla Benedictina, escribió con extension la Historia del Emperador Carlos V. de quien fue coetaneo. Por esta circunstancia, y las demás, que son notorias de la justificada integridad de este sabio Escritor, se copiará su narracion en lo que conduce á el objeto, pues no puede con mas adecuado texto autorizarse lo ocurrido, con el motivo de la guerra de las Comunidades en esta Ciudad de Victoria. Aunque sea algo extensa la copia literal, no se ha tenido por conveniente el extrac-

tarla, así por no obscurecer los sucesos con la brevedad de los periodos, como porque es mas agradable la narracion de este Autor, que no la del que escribe esta historia.

137. En este supuesto se copian del Lib. VIII. los §§. XVIII. XIX. XX. XXII. XXIII. y XXV. que dicen así: “Por el mes de Agosto deste año, „quando ya las Comunidades habian venido en „todo rompimiento en la Provincia de Alava, y „Ciudad de Victoria, no estaba tan clara, y recibida esta opinion, sí bien algunos se atrevian „á hablar mal particularmente de los del Consejo. Llegó á este tiempo á la dicha Provincia, y „Ciudad de Victoria, una Carta de Burgos, en „que, como cabeza de Castilla, pedian que fuesen „dos personas de aquella Provincia á juntarse con „ellos en Burgos. A este mismo tiempo llegaron „otras cartas de la Provincia de Guipuzcoa, y „Condado de Vizcaya, pidiendo que se viniesen „todos. Lo mismo pedia la Ciudad de Naxara, y „Villa de Haro, y que los ayudasen contra el „Condestable de Castilla, y Duque de Naxara, „que decian los tenian tiranizados. A todos respondieron en Vitoria graciosamente, exceto á la „Ciudad de Burgos, á la qual no quisieron responder, porque se hacian superiores, y cabeza, „presumiendo la Ciudad de Vitoria, que ellos, y „su Provincia de Alava eran por sí, sin tener á „Burgos por cabeza. Enviaron á Juan de Alava, „que á la sazón era Merino mayor de Vitoria, á „los Embaxadores, el qual de palabra les dixo la



„preeminencia de aquella tierra, y que la union  
„que pedian, no se podia hacer, porque en aquella  
„Provincia habian sabido, que la Ciudad de Bur-  
„gos no estaba en servicio de su Magestad. Que  
„ellos no querian ser participantes en sus excesos.  
„De lo qual no fueron contentos los de Burgos. Y  
„en este tiempo ya algunas Villas de la Provincia  
„de Guizpuzcoa se alteraban con opiniones. y sen-  
„timientos varios. Y porque la Villa de San Se-  
„bastian no quiso estar en este parecer, algunas  
„otras Villas fueron sobre ella con mano armada,  
„y le talaron los manzanares, (que no tienen me-  
„jores viñas) y hicieron otros daños. Las quales  
„dichas Villas se carteaban, enviando por Mensa-  
„gero á Pedro Ochoa de Santa Maria, vecino de  
„la Villa de Mondragon. Y queriendo la dicha  
„Ciudad de Vitoria, engañada, confederarse con  
„las Villas alteradas, Diego Martinez de Alava,  
„Diputado general de Alava, de la Provincia de  
„Alava, con otros de su linage, procuraban apar-  
„tarlos de tan mal proposito, y tan en deservicio  
„de su Rey, por el qual el dicho Diego Martinez  
„se vió bien apretado.

138 „En este tiempo andaba desacordado Don  
„Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, con la  
„Condesa su muger, por muchos agravios, y ma-  
„la vida, que por la recia condicion del Conde,  
„la Condesa padecia. Y sobre esta razon tenia  
„mandado el Rey, que la dicha Condesa, Mada-  
„ma Marguerita con sus hijos estuviesen en Vi-  
„toria, dandoles el Conde alimentos conforme á

„su calidad. Y mandó á Diego Martinez de Alava, Diputado de aquella Provincia, que hiciese cumplir lo sobredicho. El qual, queriendole executar por via del Consejo, el Conde se quiso valer de la Comunidad, que en este caso no le favoreció, aunque los de la Junta de Tordesillas habian enviado á la Provincia, y Ciudad de Vitoria un Juez Executor, que se llamaba Antonio Gomez de Ayala, que despues fue justiciado por Comunero en Valladolid, el qual traía Provisiones para los que ante él se quisiesen presentar, y pedir justicia; y venia dirigido al Conde de Salvatierra, para que le diese favor. Y él le dió cinquenta hombres, con los quales entró en Vitoria. Visto esto por el Diputado Diego Martinez de Alava, y Pedro Martinez su hermano, y los otros de su linage, que sabian que traían contra ellos Provisiones particulares de la Junta de Tordesillas, donde el Diputado, y sus parientes habian sido publicados por traydores, parecióles ser servicio del Rey, y seguridad suya prender al Juez de la Junta. Y así los hijos de los sobredichos Don Fernando de Alava, Alcalde de Bernedo, y Juan de Alava su primo, con veinte hombres, y otros criados, y amigos, entraron en la posada donde el Juez estaba, y le tomaron en la cama á el, y á sus criados, y les pusieron grillos, y los llevaron á la Fortaleza de Bernedo, donde Don Bernardo de Alava era Alcalde, y les tomaron las provisiones de la Junta, en que nombraban, y daban el cargo

„de Gobernador, y Capitan General á Don Pedro  
„de Ayala, Conde de Salvatierra, desde Burgos  
„hasta Fuenterravía. Quedó este Juez con su Es-  
„cribano á buen recado en aquella Fortaleza, y  
„los Cavalleros que los llevaron, bolvieron á Vic-  
„toria, donde hallaron el Pueblo alterado, y sin-  
„tiendo mal de la prision que se habia hecho de  
„estos hombres. Lo mismo sentian los Procurado-  
„res de las Hermandades de Alava, que estaban  
„en Victoria, como lo hacen cada año por San  
„Martin de Noviembre, Causaba esta turbacion  
„el ser los principales Procuradores de las Her-  
„mandades, vasallos del Conde, de los Valles de  
„Ayala, Quartango, San Millan, y Salvatierra, y  
„haberse hecho la prision en deservicio del Conde.  
„Y segun se sintió de ellos no les pesaba de que el  
„Conde se arrojase á qualquier mala determina-  
„cion, y ofensa do su Rey, por quedar ellos en la  
„Corona Real, como despues fue.

139 „En esta ocasion llegó una Carta del  
„Condestable, notificandolo á los de Victoria, y  
„Provincia de Alava la Provision que su Ma-  
„gestad habia hecho en él, encomendandole el  
„gobierno de estos Reynos, y mandando le obe-  
„deciesen cómo á Virrey, y Gobernador de ellos.  
„Mas los Alaveses, por estar algunos aficionados  
„al Conde de Salvatierra, dixeron que ellos traían  
„cierto trato con los de la Provincia de Guipuz-  
„coa muy en servicio del Rey, que en conclu-  
„yendolo, obedecerian como eran obligados; y  
„asi obedecieron solamente al Diputado Diego

.,Martinez de Alava. y sus parientes. y en la Car-  
.,ta que escribieron al Condestable, no le quisie-  
.,ron poner titulo de Gobernador. Sobre lo qual  
.,hubieron palabras con Juan de Alava, y le  
.,mandaron salir de la Junta, y les dixo, que sa-  
.,liesen ellos como traydores á su Rey, por lo  
.,qual le prendieron. Y á esta sazón llegó un Cle-  
.,rigo á la Junta de parte del Conde de Salva-  
.,tierra; y como lo supo el Diputado Diego Mar-  
.,tinez, salió disimuladamente fuera, y echó ma-  
.,no del Clerigo, y pusole en la carcel, y tomó-  
.,le los Despachos que traía para algunos parti-  
.,culares, y Frayles, pidiendoles que induciesen  
.,al pueblo para que obedeciesen a los Goberna-  
.,dores; y sobre esto hubo grande alboroto, y  
.,carteles que se derramaron por el pueblo. Y Pe-  
.,ro Martinez, y Pedro de Alava, y todos los  
.,Cavalleros sus parientes andaban con mucho  
.,valor en servicio de su Rey, haciendo protextos,  
.,y requerimientos para que obedeciesen, y lla-  
.,mando traydores, y desleales á los que no lo  
.,hacian. Y de todo esto enviaron testimonios al  
.,Condestable, y él los envió al Consejo Real, que  
.,residia en Castroxeríz. Y como los de Victoria  
.,vieron que su fidelidad se ponía en sospecha, de-  
.,terminaron obedecer, y enviaron sus Despachos,  
.,y obediencia al Condestable, suplicandole per-  
.,donase les excesos pasados; y que mandase que-  
.,mar el proceso que Diego Martinez de Alava  
.,habia hecho contra ellos, como se hizo; y que-  
.,dó la Ciudad de Victoria en servicio del Rey,

„con la buena diligencia del Diputado Diego Mar-  
„tinez de Alava, y los Cavalleros de este apelli-  
„do, aunque bien cargados de enemigos. Todo  
„esto pasó en el año de mil y quinientos y veinte,  
„y en el principio del de mil y quinientos y veinte  
„y uno.

140 „Viendo el Condestable, que por nin-  
„guna via podia allanar al Conde de Salvatierra,  
„procuró hacerle el mal posible. Quitole la Vi-  
„lla de Empudia, metiendo en ella la gente, (que  
„como dixen) echó fuera Juan de Padilla, y otros  
„Lugares. Y el Conde de Salvatierra juntó mu-  
„cha gente de guerra de sus vasallos, y de las  
„Merindades de Castilla Vieja; y llevando con es-  
„te tropel de gente hasta el Monasterio de San  
„Salvador de Oña, con pensamientos de pasar á  
„Empudia, y cobrarla, supo como el Obispo de  
„Zamora la habia tomado. Con esto se bolvió pa-  
„ra su tierra, amenazando á Victoria que la ha-  
„bia de abrasar, si no quitaban la obediencia al  
„Condestable, y si no le entregaban al Diputado  
„Diego Martinez, y á su hermano. La Ciudad tu-  
„vo miedo, y le enviaron sus Embajadores con  
„grandes sumisiones; y el Conde se desenojó algo.  
„con que estuvieron en paz todo el mes de Enero  
„de este año de mil y quinientos y veinte y uno.

141 “Por el mes de Marzo de este año, apa-  
„rejandose ya el Condestable para la jornada, que  
„despues hizo á Villalar, viendo que era neces-  
„ria artilleria, que les faltaba, porque los Co-  
„muneros habian tomado la que estaba en Medi-

„na del Campo, ordenó de sacar la que los Re-  
„yes Catholicos habian puesto en Fuenterravía.  
„Encomendó esto á Don Sancho de Velasco, el  
„qual sacó la municion por tierra, y la artille-  
„ria por mar para Bilbao, para que todo viniese  
„á Victoria, y de alli se guiase a Burgos. Su-  
„pose esto en la Junta de Tordesillas, y despacha-  
„ron luego avisando al Conde de Salvatiera, que  
„hiciese gente, y tomase la artilleria. El Conde  
„se dió tan buena maña, que en breve tiempo  
„juntó de todas aquellas montañas de sus vasa-  
„llos y amigos mas de diez mil hombres. Y un Cava-  
„llero, que se llamaba Gonza'o de Boraona. Ca-  
„pitan de dicho Conde, fue á las Merindades, y  
„de la gente que Don Pedro Suarez de Velas-  
„co habia derramado, y deshecho, juntó tanta,  
„que llegó el Conde á tener un exercito de mas  
„de trece mil hombres (cosa que nunca se vió en  
„aquella tierra en tan breve tiempo). Tomó la  
„munición que venia por tierra. Supo como la arti-  
„lleria, que eran siete piezas gruesas, habia veni-  
„á Bilbao. y que venian con ella mil y setecientos  
„hombres, muchos de ellos Cavalleros, y Hidal-  
„gos, principales de Vizcaya, y el Alcalde Legui-  
„rama, y el Corregidor de Victoria; y que par-  
„tian de Bilbao para el Valle de Arratia, para venir  
„á Victoria; y asi á tres de Mayo caminó el Conde  
„con todo su exercito, y aun dicen que noche, y  
„dia andubieron nueve leguas; y Lunes á quatro  
„de Marzo amaneció en Arratia sobre la artilleria  
„Don Sancho de Velasco, y su gente: como se

vieron perdidos quitaron las piezas de los carretones, y tomaron los aparejos, y mulas, y desampararonla, y el Conde se apoderó de ella, y por no tener aparejos para llevarla, la hizo pedazos con los mazos de las Herrerías. Hecho esto, quiso el Conde bolverse con su gente la via de tierra de Zuya, para el Valle de Ayala. Entendióse que habia tenido algun aviso de amigos, que tenia en Victoria, para que fuese sobre ella. Y asi el Miercoles de esta semana mandó, que marchase el Campo para allá, con mucho gusto del Capitan Gonzalo de Baraona, y otros Capitanes. Y anduvo la voz muy pública de que iban á saquear á Victoria. Y con esto se le juntaron otros muchos, de suerte, que por lo menos eran los trece mil hombres, aunque gente mal armada, y sin disciplina. Asentaron su Real en el campo de Arriaga, que es un quarto de legua de Victoria.

142. „El Abad de Santa Pia, y Fray Diego de Arna, Frayle Dominico, por sus personas, á quien el Conde tenia voluntad, fueron á su Real á suplicarle, que no entrase en la Ciudad. Vinieron en tratos, y conciertos. Pidió, que no obedeciesen al Condestable: que le entregasen al Diputado Diego Martinez de Alava, y á Don Fernando su hijo, y á Pedro Martinez de Alava, y á Juan de Alava su hijo, y á Pedro de Alava, y á Antonio de Alava su hermano. Pareció á los Ciudadanos, que no estando los dichos en el Lugar, se aplacaria algo el Conde; y rogaronles

„que se saliesen, y ellos lo hicieron, protestando,  
„y se fueron con sus mugeres, y casas á Treviño,  
„Villa del Duque de Naxara, donde esperaron à  
„Don Manrique su hijo, que venia con la gente de  
„Navarra.

143 „Estando la Ciudad en esta turbacion, al-  
„gunos que habia en ella, amigos de Don Alvaro  
„de Mendoza, Señor de la Casa de Mendoza, (que  
„llaman de Arriba), que era amigo del Conde, y  
„no de otros, á quien él no quería bien; suplicóle  
„que no hiciese mal á aquella Ciudad. El Conde  
„estaba recio, diciendo, que no habia cumplido  
„con él lo capitulado. Dióse por medio, que entra-  
„se por la Ciudad con sus vanderas rendidas, y  
„que entrasen por la puerta de Arriaga, y saliesen  
„por la de Santa Clara. Estando en esto, llegó el  
„Licenciado Aguirre, que era del Consejo, á la  
„puerta, diciendo, que no habian de abrir al Con-  
„de y que eran unos traydores si tal hacian. Los  
„que alli estaban le respondieron asperamente; y  
„quisieron poner las manos en él, si no fuera por  
„Lope de Zuazo, y otros que le sacaron fuera de  
„la Ciudad Y él se fue á Treviño con los otros de  
„Alava, y el Conde no entró en la Ciudad; pero  
„entró su Capitan Gonzalo de Baraona; y el Con-  
„de se fue al Valle de Quartango á un Lugar que  
„se llama Ondayoga. Los de la Junta enviaron las  
„gracias al Conde por el favor que les habia he-  
„cho en tomar la artilleria, que el Condestable  
„queria para ir sobre Palencia, y luego juntarse  
„con los demás Cavalleros.



142 „ Los Cavalleros de Victoria que se ha-  
„bian recogido á la Villa de Treviño, enviaron  
„al Condestable, y Duque de Naxara, pidiendo  
„socorro. El Condestable les envió quatrocientos  
„Soldados y cien caballos. Y á la subida de la  
„Puebla de Arganzon, esa misma noche que llega-  
„ron, amanecieron en Andagoia, donde el Conde  
„estaba, y el Diputado Diego Martinez iba con  
„ellos. Pero no pudo ser tan secreto, que el Con-  
„de no lo sintiese; y escapóse á uña de caballo,  
„entraron el Lugar, y saquearonle la casa, y se  
„la quemaron. Y asi bolvió la gente á la Puebla.  
„Otro dia siguiente llegó á Treviño Don Manrique  
„de Lara, hijo mayor del Duque de Naxara, con  
„dos mil Soldados, y cuarenta caballos. Y él, y  
„los que alli estaban recogidos, acordaron de ir á  
„Victoria, por castigar algunos, y dar favor á la  
„vozdel Rey. Los de Victoria, temiendo que la gen-  
„te, por ser mucha, les haria daño, enviaron á Tre-  
„viño, donde Don Manrique estaba, y el Licencia-  
„do Aguirre, y el Diputado Diego Martinez de Ala-  
„va, y losde su linage. Los mensageros eran el Ca-  
„nonigo Martin Diaz de Esquivel, y Alvaro Diaz  
„de Esquibel su hermano. Y todos concertaron, y  
„pidieron á Don Manrique, que no fuese a Victo-  
„ria; pero no se pudo acabar con Don Manrique,  
„y su gente. Y asi la gente del Condestable, y  
„la que traía Don Manrique entraron en la Ciu-  
„dad, y el Diputado, y sus parientes. Otro dia  
„Viernes acordó Don Manrique de ir á la Vi-  
„lla de Salvatierra, que era del Conde, y la

„tomó por el Rey. Y dió el Castillo, y la Villa  
„en guarda al Diputado Diego Martinez de Ala  
„va con doscientos hombres. Con los quales el  
„Diputado partió de la Villa de Salvatierra y fue  
„al Lugar de Gauna, donde el Conde tenia una  
„Casa fuerte, y la quemó, y bolvió para la Villa  
„de Salvatierra; y Don Manrique bolvió el Do-  
„mingo siguiente á Victoria. Viendo el Conde co-  
„mo le habian tomado la Villa de Salvatierra, y  
„que no le sucedia bien, fuese para el Valle de  
„Quartango, y comenzó á hacer gente, y juntó  
„de sus vasallos, y de otros quatro mil y ocho-  
„cientos hombres. Sabido por Hurtado Diez de  
„Mendoza, vino á dar aviso á Don Manrique, que  
„estaba en Victoria. Sabido esto por Don Man-  
„rique, partió de Victoria con su gente, y fuese  
„para Zuya , y de alli para Quartango. Y el Con-  
„de no esperó, antes él, y los suyos se subieron  
„á las montañas. Y asi la gente de Don Manri-  
„que saqueó el Valle, y quemaron la Torre de  
„Andagoya, y ansimismo quemaron las Torres de  
„Morillas. De ai Don Manrique se fue el cami-  
„no de las Merindades, que estaban rebeldes, pa-  
„ra irse desde alli á Burgos á ajuntar con el  
„Condestable, para dar la batalla de Villalar,  
„que se dió. Y en las Merindades ningun mal  
„hizo Don Manrique, mas de quemar las cosas  
„de Gonzalo Baraona. Y concertaronse con Don  
„Manrique las quatro Merindades, y sus Capi-  
„tanes. Las tres Merindades (donde andaba Gon-  
„zalo Baraona, juntamente con un Capitan Bri-

„zuela) hicieron mucho daño en las Casas de los  
„Capitanes que se habian concentrado con el Con-  
„destable Gonzalo Baraona mató en el Lugar de  
„Valpueda al Bachiller Salazar, y quemó la  
„casa, y de ahí se fue al Valle de Ayala, donde  
„el Conde de Salvatierra estaba, y estuvieron allí  
„hasta el mes de Abril primero siguiente, ha-  
„ciendo gente para venir sobre Victoria, y Sal-  
„vatierra. Sabido esto en la Ciudad, comenza-  
„ronse á perceber, y hicieron alarde, y hallaron  
„que habia seiscientos hombres de pelea, sin  
„otros doscientos Soldados, y habia quarenta pie-  
„zas de artilleria de hierro; y enviaron por mu-  
„nicion á la Costa de la mar á Martin de Isunza.  
„Asimismo envió el Condestable doscientos y cin-  
„quenta peones de las sus Villas de Haro, y la  
„Puebla, y San Vicente; y envió la Compañia de  
„Ginetes de Gonzalo de Valenzuela, y otra del  
„Conde de Altamira, envió poderes el Condesta-  
„ble de Capitanes Generales de aquellas tierras,  
„y montañas á Martin Ruiz de Avendaño, y  
„de Gamboa, y á Gomez Gonzalez de Butron y  
„de Muxica. Y luego, visto el poder Martin Ruiz  
„de Avendaño vino á Victoria, y con la gente  
„de la Ciudad, y con la que habia venido, es-  
„taban deseosos de pelear con el Conde. El Di-  
„putado Diego Martinez de Alava. se fue á la  
„Villa de Salvatierra para defenderla del Con-  
„de. Y llegado á ella, quiso enviar á su hijo Don  
„Fernando á la Villa de Bernedo, y Castillo de  
„ella, que tenia en tenencia. Los de la Villa no

„lo consistieron, antes le prendieron; por lo qual  
„hubo gran ruido en la Villa, y tuvo el Diputa-  
„do necesidad de se recoger á la Fortaleza; que  
„como en la Villa habia muchos de los vasallos,  
„que deseaban el Conde hubiese á la Villa, die-  
„ronle aviso como el Diputado Diego Martinez  
„de Alava, y sus hijos eran presos, y que agora  
„era tiempo de venir sobre la Villa: sabido esto  
„por el Conde, partió de Quartango, y llegó á  
„un Lugar suyo, que se llama Gauna con tres  
„mil hombres, y Gonzalo Baraona, su Capi-  
„tan, con él, pasaron una legua de la Ciudad por  
„un Lugar que se llama Durana, sin hacer da-  
„ño a nadie. La gente de á cavallo, que estaba en  
„la Ciudad, salieron á ellos, y prendieron algu-  
„nos. El Conde iba su camino para Salvatierra.  
„Gonzalo Baraona quedó detrás. El Conde lle-  
„gó á la Villa otro dia, despues de media no-  
„che á la puerta de San Juan, y su gente gritó  
„diciendo: Ayala, Ayala. Y la gente de Diego  
„Martinez de Alava, que tenia la guarda, se pu-  
„sieron en defensa, y tiraron algunos tiros, con  
„que mataron, é hirieron algunos del Conde. Co-  
„mo él estaba junto á la puerta, tiraron con una  
„esquina de piedra por las espaldas á las ancas  
„dei cavallo, que lo lastimó. Y con esto se retiró  
„á fuera, yá que amaneciá, y á la hora señalada  
„llegó Gonzalo Baraona, con el resto de la gente,  
„y todos juntos se fueron á un Lugar, que se lla-  
„ma Vicuña, donde supieron que el Diputado Die-  
„go Martinez de Alava tenia alli cerca en Espar-

„na un heredamiento de cinco casas, el qual que  
„maron. Y supo el Conde como la Villa, y el Dipu-  
„tado estaban en paz, y conformes, y aparejados  
„para la defensa, y como él no tenia artilleria, ni  
„hallaba que comer, porque la gente se habia su-  
„bido á las montañas, y aquella misma noche se  
„le fueron algunos de los que consigo traía, deter-  
„minó retirarse de aquel proposito con que iba;  
„pero á la buelta que el Conde venia salieron de  
„Victoria la gente de cavallo, y algunos peones,  
„y llegaron á un Lugar que se llama Alegria, y  
„prendieron algunos del Conde; y bueltos á la Ciu-  
„dad, acosdaron, que era bien pelear con el Con-  
„de, y asi salieron la gente de á pie, y de cavallo  
„muy bien ordenada, y fueron al Lugar que lla-  
„man Betonis, por tomar la delantera al Conde,  
„con su gente, que estaba en Arcaya. Y enviaron  
„al Capitan Ochoa de Asua, para que tomase la  
„puente de Durana, porque no pasase el Conde;  
„pero yá su gente estaba cerca de ella, y la gente  
„de á cavallo los heria, y apretaba. En esto la gen-  
„te de á pie de Victoria llegaba cerca de la puen-  
„te, y la del Conde pasaba por ella. Y psada la  
„puente el Conde, pasó con su gente con semblan-  
„te de querer pelear, y los de la Ciudad comenza-  
„ron á jugar de la escopeteria en ellos, é hicieron  
„algun estrago. Como esto vió el Conde, se retra-  
„jo con un page que llevaba á cavallo, y su gente  
„comenzo á huir. Gonzalo Baraona esperó muy es-  
„forzadamente, dando voces á su gente para que  
„esperasen. En esto llegó el Capitan Valenzuela,

„y peleó con él, y prendióle, y le traxeron preso  
„con otros seiscientos prisioneros, con mucho des-  
„pojo de armas, y vanderas, que hoy están pues-  
„tas en la Iglesia de Santa Maria. Y Martin Ruiz  
„de Avendaño, que alli se halló, puso preso á Gon-  
„zalo Baraona en la casa de Pedro de Alava, de  
„donde fue sacado por justicia, y le degollaron en  
„la plaza. Y luego se hizo saber esta victoria al  
„Condestable, que caminaba para Villalar, donde  
„pocos dias despues se dió la batalla, en la qual fue-  
„ron vencidas, y deshechas las Comunidades. As,  
„finaliza su narrativa, por lo respectivo á Victoria  
„el Ilustrisimo Sandoval.

144 De resulta de esta guerra civil de las Comunidades, se apoderó la Ciudad de la casa principal que tenían en ella los Ayalas, y que actualmente tiene el destino de Carcel, y le ha tenido de Audiencia, desde el año de 1522. hasta el presente. El R. P. Fr. Juan de Victoria refiere este suceso, y añade, que él vió parte del maderamen, que se preservó del incendio que sobrevino á el tiempo que ocurrieron las disensiones de las Comunidades, y que el edificio antiguo era mas considerable, que el que reedificó la Ciudad, despues que se apoderó de él.



CAPITULO XIII.

EXALTACION DE ADRIANO VI

á el Pontificado estando actualmente en la Ciudad de Victoria, y demostraciones, y obsequios que ésta le hizo con este motivo.

145 **E**L unico Vicario de Chisto y legitimo sucesor de San Pedro, que vió la Peninsula Española, fue el Cardenal Adriano, Dean de Lobayña, Obispo de Tortosa, Ayo, y Maestro de Carlos Quinto, y Gobernador de Castilla. Por muerte de Leon X. nombró en Roma el Sagrado Conclave, en 22. de Enero del año 1522. al expresado Cardenal Adriano, que fue sexto de este nombre en la série Pontificia. Hallabase el Cardenal Adriano en esta Ciudad de Victoria á la qual habia venido, dice Garibay, con el motivo de la pérdida de Fuenterravia, y estaba aposentano en las casas de Juan Saez de Bilbao, en la calle de la Cuchilleria. El primero que trajo al Cardenal Adriano la noticia, fue un Correo despachado por el Obispo de Gerona. Hizo tan acelerado el viage el expreso, que llegó á Victoria en trece dias en el quarto del mes de Febrero. Iba el Cardenal Adriano á decir Misa quando llegó el Correo, el qual, portrandose de rodillas, y dandole las cartas le dixo: " Santissimo Padre, albricias, que os han hecho sucesor de San Pedro en la Silla de Roma." Dióle el Car

denal la mano al Correo para que se levantase, sin alteracion alguna; y buelto á sus criados, les habló asi: " Si esta nueva es cierta, doléos de „mí los que bien me queréis." Pasó despues á decir Misa, la que celebró con grande tranquilidad.

146 Con el motivo de la exaltacion al Pontificado del Cardenal Adriano, se conmovió mucha parte de España con grande júbilo, y vinieron a visitarlo muchas gentes. Los Canonigos de la Cathedral de Zaragoza enviaron sus Diputados al nuevo Papa con la mexilla de San Lamberto, Santo de particular devocion del Pontifice, y de quien habia deseado mucho el tener alguna reliquia. El dia 9. del expresado mes de Febrero llegó á esta Ciudad la confirmacion de la eleccion del Papa. Estaba éste a la sazón cenando, y arrodillandosele el Correo, tomó, y leyó sin alteracion las cartas, diciendo: " Den de cenar al mensagero, que se va „ya á reposar, que vendrá cansado. El Emperador Carlos V, envió para dar á el Papa la enhorabuena á Lope Hurtado de Mendoza, su Gentilhombre, el qual lo executó con mucho lucimiento. Aceptado el pontificado pasó Adriano VI. al Convento de San Francisco, y alli se dexó ver revestido de Pontifical, permitió que le besasen el pie y le adorasen sucesor de San Pedro. Formó su familia de diferentes sugetos, y entre ellos hizo uno de sus Camareros á Juan Muñoz Serrano, natural de esta Ciudad, Plebano de Badenas, y Prior de Raga.

147 Viendo Victoria lo que aun todavia no



habia logrado ninguna otra Ciudad de España, hizo repetidos Acuerdos para obsequiar al Pontifice, y manifestarle su afecto. En el Ayuntamiento que celebró en 29. de Febrero del mismo año de 1522. hizo el Decreto siguiente: “En la Ciudad de Vitoria, Miercoles en diez y nueve dias del mes de Hebrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quinientos é veinte é dos años, en la Camara del Ayuntamiento, (a) (prosigue el Acuerdo diciendo) “ En el sobredicho dia, mes, é año susodichos, en el Ayuntamiento que se hizo á la tarde del dicho dia, siendo juntos los Señores Diego Velez de Esquibel Alcalde, é Martin Saez de Cuchu, é Martin Martinez de Salvatierra, é Hernando de Ulivarri, é Diego de Arratia, Diputados, é Martin Saez de Maturana, Merino Mayor de la dicha Ciudad, é Pero Martinez de Alava, é Andrés Diaz de Esquibel, é Pero Perez de Mendieta, é Fernan Saez de Ulivarri, é Martin Ortiz de Luyando, é Pero Perez de Gauna, é Pedro de Olave, é Fernando de Garibay, é Francisco Martinez de Isunza, vecinos de Vitoria, personas nombradas de la dicha Ciudad.

148 „En este Ayuntamiento se platicó por los dichos Señores del Regimiento, que ya sabian como á Dios nuestro Señor habia placido de elegir por nuestro Santo Padre al Reverendo Cardenal Adriano, que reside en esta Ciudad, que era justo de le servir con un presente, é asi todos los dichos Señores del Regimiento, é otras

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 3. fol. 745.

„personas arriba nombradas, de un acuerdo, ne-  
„mine discrepante, acordaron, que se faga pre-  
„sente á dicho nuestro muy Santo Padre, é se le  
„den diez cargas de cebada, é ocho cargas de  
„vino blanco, é tinto, é una carga de naranjas,  
„é cinquenta capones, é seis carneros, é dos quar-  
„tos de baca, é doce cabritos; é una docena de  
„ansarones, é media docena de perniles de toci-  
„no, é que se pague de la bolsa de la dicha Ciu-  
„dad. (a)

149 En otro Acuerdo se dice asi: „En la Cib-  
„dad de Victoria, Miercoles á siete dias del mes  
„de Mayo de mil é quinientos é veinte é dos años,  
„este dicho dia, arriba en la Casa del Ayunta-  
„miento de la dicha Cibdad, y en la Camara del  
„Ayuntamiento della, estando juntos en su Ayun-  
„tamiento los Señores Diego Vel de Esquibel, Al-  
„calde Ordinario en la dicha Cibdad, y Martin  
„Martinez de Isunza, Regidor, é Martin Saez de  
„Cuchu, Procurador general de la dicha Ciudad,  
„é Hernando de Ulivarri, y el Bachiller Christoval  
„Saez de Ugalde, Abogado, é Diputado é Juan  
„Perez de Lequeytio, Diputados de la dicha Cib-  
„dad, é Diego da Arcaya, é Juan Urtiz de Zuazu,  
„Diputados de la Jurisdiccion de los Hijosdalgo. En  
„este Ayuntamiento los dichos Señores acordaron,  
„é mandaron, que por quanto por ellos se habia  
„acordado que se diese un presente á su Santidad,  
„y que los Regidores pusiesen la costa dello, é  
„que despues fue platicado que se diese en el di-

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 3. fol. 746.

„cho presente doce cargas de cebada, é tres car-  
 „gas de vino blanco, é tres de tinto, é una docena  
 „de carneros, é un novillo grande entero, é sesen-  
 „ta gallinas, é capones, é una docena de cabritos,  
 „é una docena de ansarones secinados, é una do-  
 „cena de perniles de tocino, é una carga de na-  
 „ranjas, é limones, é que todo lo que costó el di-  
 „cho presente lo paguen los Regidores. (a)

150 En consecuencia á las demostraciones de afecto que experimentó de la Ciudad de Victoria el Papa Adriano VI. quiso corresponder agradecido, bien fatisfecho de los obsequios. Esteban de Garibay, contemporaneo en este suceso, dice: “La „qual de alli á largos años prometió el Papa „Adriano VI. de erezirla en Ciudad Episcopal, „porque quando en el año de mil y quinientos y „veinte y uno, por muerte del Papa Leon Decimo, „fue elegido por Sumo Pontifice, hállabase el Pa- „pa Adriano en esta Ciudad con la Corte de „Castilla, donde resultó el prometer esto; pe- „ro con la brevedad de sus dias, y poco diligen- „cia que en su tiempo puso la Ciudad, quedó sin „ello. (b) Partió en breve de esta Ciudad el Sumo Pontifice Adriano VI. para la Capital de la Catholica Iglesia, en la qual vivió muy poco tiempo, pues falleció en el año de 1523.

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 3. fol. 750.

(b) Garibay, *lib. 7. cap. 45. fol. 262.*

## CAPITULO XIV.

## NOTICIAS RELATIVAS

á la famosa, y noble Junta de los

Cavalleros Hijosdalgo de

Lorriaga.

151 **A** Un quarto de legua de distancia de la Ciudad de Victoria, por su parte oriental, en el Pueblo llamado en lo antiguo *Elorriaga*, y actualmente, corrupto el nombre, *Lorriaga*, uno de los quarenta y tres de que se compone la Jurisdiccion de Victoria, celebran sus juntas, y tienen su casa los Nobles que viven en esta Jurisdiccion.

152 No se admiten en la Junta de Lorriaga á ningunos que no tengan hecho constar su nobleza, é hidalguia en debida forma. Para verificarla, se nombran por su parte individuos de satisfaccion, los quales reconocen los documentos, y papeles en que fundan los interesados su pretension, examinandolo todo con el mayor rigor. Para que vaya con la mayor legalidad, y firmeza, concurren á hallarse presentes á quantos actos son necesarios para recibir la informacion los Diputados que nombra el Estado llano, que tienen su juntas en el Pueblo de *Lasarte*, distante de Victoria un quarto de legua, por su parte meridional. En consecuencia á lo que resulta de la informacion, se declara el estado que corresponde al pretendiente, y en su

virtud se le pone en la lista, y Matricula en los libros que se custodian en el Archivo.

153 Para su buen régimen, y gobierno, está dividida toda la Junta de Lorriaga en diez Hermandades, con asignacion de Pueblos á cada una. Estas Hermandades son la de *Subijana*, que se compone del Pueblo de su nombre, Zumelzu, Lermada, Crispijana, Gobeo, Ali, Zuazo, y Gomecha. La Hermandad de *Gamarra* se compone de los Pueblos de Gamarra mayor y menor, y de Avechuco. La Hermandad de *Arlucea* se compone de los Pueblos de Retana, Miñano mayor, y Miñano menor, y Amarita. La Hermandad de *Arizcuetta* incluye tres Pueblos, y son Junguitu, Ulivarri de Arrazua, y Lubiano. La Hermandad de *Arrazgo* se compone de seis Pueblos, y son Ilarraza, Matauco, Cerio, Villafranca, Argandoña, y Oreytia. La Hermandad de *Averasturi* se compone del Pueblo de este nombre. La Hermandad de *Gamiz* comprehende á Otazu, Gamiz, Ullivarri de los Olleros, y Bolibar. La Hermandad de *Castillo* consta de ocho Pueblos, y son Castillo, Mendio la, Monasterioguren, Arechavaleta, Gardelegui, Armentia, Berrozteguieta, y Lasarte. La Hermandad de *Arcaya* incluye quatro, Arcaya, Lorriaga, Arcaute, y Ascarza. Finalmente, la Hermandad de *Betoño* se compone de dos Pueblos que son Betoño y Arriaga. En las listas antiguas, que existen en el libro de Elecciones, que dió principio en el Pueblo de Lorriaga á 27. de Septiembre de 1567. se hallan existentes en la primera lista de

los Pueblos del signiente año algunos que hoy son ya extinguidos y despoblados, como el de *Petriquiz*, de quien se dá alli noticia hasta el año de 1611. Tambien del de *Doypa* hay permanente noticia en el expresado libro.

154 Congreganse los Cavalleros nobles Hijosdalgo de los expresados Pueblos en la Iglesia Parroquial del de Lorriaga á fines del mes de Septiembre de cada año. Celebrase esta junta con el motivo de traer los que llaman *Renqueros* de las Hermandades las listas de los Nobles de cada Pueblo, y tambien de las viudas cuyos maridos Nobles hayan ya fallecido. A estos *Renqueros* se les recibe juramento en la Vara del Alcalde de la Hermandad, de que traen con fidelidad las listas. Tambien se congrega otra junta en la misma Iglesia de los Cavalleros Nobles Hijosdalgo á fines del mes de Diciembre para hacer el nombramiento de Procurador, y de Secretario de la Junta, que son trienales, y de dos Diputados, y quatro Alcaldes de la Hermandad. Los dos Diputados son para concurrir en representacion de los Pueblos de la Jurisdiccion, con asiento, voz, y voto en todos los Ayuntamientos, y funciones que celebra la Ciudad. De los quatro Alcaldes de Hermandades, el uno se recibe por todo el Ayuntamiento, y concurre á todas las Juntas que celebra la Provincia, juntamente con los dos de la Ciudad. Al mismo tiempo que se hacen estos nombramientos, se eligen tambien por la Junta diez Regidores. uno para cada Hermandad de las ya expresadas. Todos

los empleados deben concurrir á las dos juntas, y ademas de esto un *Renquero* de cada uno de los Pueblos en donde haya Noble: con la advertencia, que de los quatro Alcaldes de Hermandad solamente ha de asistir á las juntas el que tiene la Vara.

155 La eleccion, y nombramiento de estos oficios se hace por medio de diez electores, que nombran de cada Hermandad sus respectivos Regidores. Con los diez electores se juntan el Alcalde de Hermandad, que tiene la Vara, y el Secretario, y quedando solos en la Iglesia, hacen la eleccion á pluralidad de votos. Precede á ella la lectura que hace el Procurador del modo, y forma como se ha de executar, y el recibir á los electores el Alcalde de Hermandad el juramento correspondiente. Todos quantos gastos se ofrecen á esta junta se hacen por repartimiento, y escote entre sus individuos, que actualmente son como quatrocientos y ochenta.

156 Aunque no hay documento autentico por donde expresamente conste el tiempo en que tuvo su primer establecimiento la noble Junta de los Cavalleros Hijosdalgo, no puedé racionalmente dudarse el que tiene su origen en la Junta, y Cofradia que tuvieron los nobles Alaveses desde siglos muy remotos en el famoso campo de Arriaga. Confirma esto el ver que la Escritura de la voluntaria entrega del Señorío de Alava, que se otorgó entre el Rey Don Alonso XI. y esta Provincia en Victoria á 2. de Abril de la Era de 1370. año de

1332. se confirmó por su sucesor Don Henrique II. á petición de los Hijosdalgo de las Aldeas de Victoria en Burgos á 22 de Agosto de la Era de 1411. año de 1373. Esta expresion, que incluye la confirmacion de que se hace á pedimento *de los Hijosdalgo de las Aldeas de Victoria*, y el guardar estos en su Archivo, asi la copia de la Escritura de la voluntaria entrega, como la confirmacion expresada, y otras tres, que en iguales circunstancias se hicieron, una por el hijo de Don Henrique en Burgos á 9. de Agosto de la Era de 1417. año de 1479, y otras dos posteriormente, esta indicando la existencia de la Junta de Lorriaga. No admite duda que la petición la hicieron gentes congregadas, y unidas en una Cofradia, Junta, ó Hermandad, y no los Nobles, dispersos, é independientes unos de otros, que habitaban en los Pueblos de la Jurisdiccion de Victoria; pues lo contrario de esto evidencia la expresion de que se pidió la confirmacion por los *Hijosdalgo de las Aldeas de Victoria*, para cuyo efecto era preciso tuviesen su union de Junta, Hermandad, ó Cofradia los Nobles de estos Pueblos. No se opone á esto el que en el ingreso de la Escritura de la voluntaria entrega, se diga, hablando de los Cofrades, y Cofradia del campo de Arriaga: “Erenunciaron, y se partieron de „nunca haber Cofradia, ni Ayuntamiento en el „campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno á „voz de Cofradia, ni que se llamen Cofrades: é „renunciaron Fuero, uso, y costumbre, que habian en esta razon para ahora, y para siempre



„jamás, é sobre esto ficieronnos sus peticiones. Porque con esta clausula solamente se tiró á precaber, y cortar el que no hubiese congresos, ó juntas que interviniesen en el gobierno politico de Alava, con independendencia de los Reyes, como hasta entonces los hubo. Confirma esto el que las palabras que inmediatamente preceden, despues de expresar en particular, y en general á los Ricos-Homes, Infanzones, Cavalleros, Clerigos, Escuderos, Hijosdalgo, y á los demás constituyentes de la Cofradia de Alava, son estas: “Nos otorgaron la tierra de Alava, que oviesemos ende el Señorío, é fuese Realenga, y la pusieron en la Corona de los nuestros Reynos, é para nos, y para los que reynasen despues de nos en Castilla, y en Leon, é renunciaron, &c. con las quales se aclara el sentido de las que se siguen.

157 En la Escritura de la voluntaria entrega hay dos Capítulos pertenecientes á estos Nobles: unos de ellos, que es el tercero, dice así: “Otrosi, nos pidieron por merced, que los Monasterios, y los collazos, que fueron de siempre acá de los Fijosdalgo, que los hayan segun que los ovieron fasta aqui, por doquier que ellos fueren: E si por aventura los collazos desamparasen las casas, ó los solares á sus Señores, que les pueden tomar los Cuerpos do quier que los fallaren, y que les entren las heredades que ovieren: Tenemos por bien, y otorgamos, que los dichos Fijosdalgos hayan los Monasterios, y los collazos segun que los ovieron, y los deben haber; pero

„que retenemos en ellos para nos el Señorío Real,  
„y la Justicia: E otrosi, que sea guardado á las  
„Aldeas que há Victoria, la Sentencia que fue  
„dada entre ellos en esta razon. El otro Capitulo  
de la voluntaria entrega de la Provincia de Alava,  
relativo á el asunto, es el doce de ella, y dice:  
„Otro, nos pidieron por merced, que les otorga  
„semos, que los Fijosdalgo que moraron, ó mo-  
„raren en las Aldeas que dimos á Victoria que  
„hayan el Fuero que dimos á los Fijosdalgo de  
„Alava, y que sean librados ellos, y lo que ellos  
„ovieren, por los Alcaldes que nos dieremos en  
„Alava: Tenemos por bien, y otorgamos, que es-  
„to pase, segun que se contiene en la Sentencia  
„que fue dada entre ellos, y los de Victoria. Pa-  
ra inteligencia de estos Capítulos de la voluntaria  
entrega, debe tenerse presente lo escrito en el sex-  
to de esta Historia.

158 En una Real Carta Executoria, que existe en el Archivo de los Cavalleros Hijosdalgo de la Junta de Lorriaga, expedida por los Reyes Catholicos en Medina del Campo á 4. de Abril del año de 1494. se halla una Sentencia dada por el Rey en Burgos á 22. de Octubre, año de 1476. y otra en Revista en Toledo á 8. de Mayo de 1480. por la qual constan cosas notables relativas á el asunto presente. En ella se expresa en la Sentencia del año de 1476. haber *menos de veinte años*, que los Nobles de la Jurisdiccion de Victoria habian entrado con ella en Hermandad, cuya época coincide con el año de 1457. pues dice, que

no llegaban á veinte, con lo que se verifica, en el mismo año en que estuvo el Rey Don Henrique IV. en Victoria, en la qual hizo lo que se expresó en el Capitulo 8. num. 96. fue la union en Hermandad de los Nobres de la Jurisdiccion de Victoria con la Ciudad. En la segunda de las Leyes de la Provincia de Alava, dispuestas, en el año de 1463. despues de haber expresado en la enumeracion que se hace en ella de las Hermandades, y Pueblos de que entonces se componia Alava, por primera á la Ciudad de Victoria. y despues á otras Villas, y Hermandades, dice, que tambien era de la Provincia la Jurisdiccion *de los Escuderos de la Ciudad de Victoria*. En lo que indica haber habido separacion en algun tiempo entre la Ciudad, y su Jurisdiccion en asunto de Hermandad.

159 Reducida á extracto la determinacion que consta en la expresada Executoria, es esta: Que las Aldeas viejas, y nuevas de la Jurisdiccion de Victoria, son suyas, y en su consecuencia puede ejercer la Ciudad el derecho de Jurisdiccion civil, y criminal por medio de sus Alcaldes, y Oficiales, y que en su consecuencia obedezcan sus mandamientos los Escuderos, é Hijosdalgo de ella. Libertase á estos de Sisas, Alcabalas, ó tributos dispuestos por la Ciudad, impidiendo á ésta el que pueda hacer ordenamientos que incluyan pena sobre no hacer convites en tiempo de boda, llantos sobre difuntos, introducion de vino, ú otras cosas semejantes. Dá la causal diciendo: "Porque de estas cosas son quitos, y francos los dichos Escu-

„deros Hijosdalgo con sus bienes, é que en esto  
„no haya jurisdiccion alguna el dicho Concejo,  
„Alcaldes, y Oficiales sobre los dichos Escuderos  
„Hijosdalgo, como se contiene en una Sentencia  
„que dió Alvar Sanchez de Arellar, Alcalde de  
„el Rey Don Pedro, entre las dichas partes, sien-  
„do Alcalde de la dicha Ciudad de Victoria. Que  
los ganados de la Ciudad, y de las Aldeas puedan  
pacer reciprocamente en sus territorios de sol á  
sol sin perjuicio de los sembrados, viñas, y demás  
frutos, y no entrando en los prados, y coteados en  
los tiempos acostumbrados, sin incurrir en pena  
alguna, bolviendo de noche á sus propios termi-  
nos; y que los ganados de unos, y otros puedan pa-  
cer de dia, y de noche en los montes altos. Que los  
ganados de los obligados de las Carnicerias de la  
Ciudad puedan de dia, y de noche pacer en todos los  
terminos de ella, y de su tierra, ó Jurisdiccion, sin  
perjuicio de los sembrados, viñas, y demás frutos,  
con reserva de prados, y coteados, practicando to-  
do sin impedimento alguno, baxo de la pena de  
quinientos maravedis por cada vez. Que en el pue-  
blo despoblado, asi los de la Ciudad, como los  
vecinos de sus Aldeas, puedan pacer con sus ga-  
nados. Que ningun individuo de la Ciudad, ni de  
su tierra no pueda apropiarse egido, ni pasto co-  
mun de la Ciudad, y que los ya labrados, y ocu-  
pados en el termino de quarenta años; sean redu-  
cidos á uso. y aprovechamiento comun de la Ciu-  
dad, y su tierra, para utilidad comun; y que pa-  
ra la execucion de esto se nombre persona que ha-

ga conforme justicia. Que en los montes particulares de las Aldeas no pueda ningun vecino de Victoria, sin licencia de sus respectivos Concejos, cortar leña; pero sí libremente en los montes altos: y que las Aldeas, y los Escuderos Hijosdalgo, que viven en ellas, puedan cortar leña, y maderamen en los montes altos en la porcion de monte que cada una tiene señalada en ellos. Que en lo que se gastase en comprar para ensanchamiento de terminos, tengan obligacion a contribuir los Escuderos Hijosdalgo de las Aldeas, conforme lo hacian los Escuderos, é Hijosdalgo, que vivian en la Ciudad; y que en lo asi adquirido pudiesen igualmente disfrutar los unos, y los otros; pero que no pudiesen ser compelidos á trabajar personalmente en los muros, y cabas de la Ciudad. Hablandose de la creación de los dos Diputados que concurren á los Ayuntamientos de quienes se dixo en el num. 152. dice la Executoria: „Pero por algunas razones, en el dicho Capitulo contenidas, su Alteza „mandó, que de aquí adelante, para siempre jamás, hubiese dos Diputados de los dichos Escuderos, que entrasen en el Concejo, y Ayuntamiento de la dicha Ciudad en todas las cosas, y „cada, y quando que quisieren, los quales fuesen „nombrados y puestos por los dichos Escuderos „en cierta manera, y forma. E que fuesen recibidos por la dicha Ciudad, como los otros once Diputados que la dicha Ciudad pusiese; pero que „la dicha Ciudad no fuese tenida de llamarlos, salvo quando se hubiese de facer repartimiento, ó

„derrama entre todos por las dichas necesidades  
„comunes, y Concegiles, las quales no se ficiesen  
„sin que ellos fuesen llamados de ante dia.,, Que  
en tiempo de necesidades de guerra se ayudasen  
mutuamente, quedando en su fuerza, y vigor los  
privilegios, y libertades de los Hijosdalgo, siendo  
esentos en contribuir con pertrechos, conduccio-  
nes de pan, guias de carretas, ú otras cosas seme-  
jantes, que mandasen los Reyes, no siendo para  
utilidad recíproca. Que si los Reyes presentes, y  
futuros se quisiesen valer de la Ciudad, y de su  
tierra en semejantes servicios, que en tal caso no  
pudiese la Ciudad hacer repartimiento sin consen-  
timiento de los Hijosdalgo. Que en quanto á el sa-  
lario de los Corregidores, se guardase la Senten-  
cia que fue dada entre ambas partes, Ciudad, y  
Escuderos Hijosdalgo, por los Bachilleres Gomez  
Fernandez de Soria, y Fernan Sanchez de Monto-  
ya, vecinos de Miranda, y Juan Martinez de Ver-  
gara, vecino de Victoria, la qual fue consentida  
por ambas partes, y en ella se mandaba, que los  
Hijosdalgo de las Aldeas no pagasen semejante  
salario, á no ser que los dichos Hijosdalgo lo lla-  
masen, ó hiciesen llamar. Que en quanto a los  
gastos que se ocasionasen con el motivo de en-  
viar Diputados a la Corte al Rey, ó Reyna, ó á  
sus sucesores, no los paguen los Hijosdalgo de  
las Aldeas.

160 El sexto Capitulo de la Sentencia de Re-  
vista comprehende el nombramiento, y eleccion  
que los Cavalleros Nobles Hijosdalgo de la Junta

de Lorriaga hacen hasta el presente de los Alcaldes de Hermandad, de los quales se dió noticia en el núm. 152. Este Capitulo á la letra dice asi:  
„Otrosi, quanto al sexto Capitulo, que habla de  
„los Alcaldes de la Hermandad, en que el dicho  
„Señor Rey pronunció, y declaró pertenecer el  
„derecho de poner Alcaldes de Hermandad para  
„los dichos Escuderos de la dicha tierra al Con-  
„cejo de la dicha Ciudad, é que los dichos Escu-  
„deros no se entremetiesen de poner Alcaldes de  
„Hermandad, y que recibiesen á los Alcaldes que  
„por la dicha Ciudad fuesen puestos. Y por facer  
„á los dichos Escuderos. por algunas razones que  
„á su Alteza movieron, les dió facultad para que  
„eligiesen, y nombrasen de entre sí quatro hom-  
„bres ricos, y abonados, y suficientes en cada un  
„año, é los presentasen en el Concejo de la dicha  
„Ciudad el dia que ficiesen elección de los Oficia-  
„les de la dicha Hermandad; y que asi presentados  
„el Alcalde, y Regidores; y Procurador, y Di-  
„putados, que estuviesen presentes, tomasen de  
„aquellos quatro el uno, qual ellos, ó la mayor  
„parte de ellos quisiesen, el qual quedase por Al-  
„calde de la Hermandad para aquel año, é usase  
„del dicho Oficio de Alcaldia de la dicha Ciudad,  
„y su tierra, como los otros Alcaldes de la dicha  
„Ciudad igualmente, sin diferencia alguna: é man-  
„do, que los dichos Escuderos no entrasen dende  
„en adelante en Hermandad alguna á voz de Uni-  
„versidad, salvo con la dicha Ciudad, so ciertas  
„penas, como mas largo esto, y otras cosas en el

„dicho Capitulo se contiene, que quanto á esto, la „dicha Sentencia fue, y es justa, y derechamente „dada, é que la debemos confirmar, y confirma- „mos.

161 Continúa la Executoria en su Sentencia de Revista, diciendo, que se observe la Sentencia arbitraria, que se dió á 31. del mes de Julio del año de 1449. por el Bachiller Miguel Garcia de Estella, el Bachiller de Alava, Andrés Martinez de Minano, Juan Lopez Anguiano, y Juan Diaz de Arcaute. En esta Sentencia arbitraria se manda, que las Aldeas de la Jurisdiccion de Victoria no tengan pesos de cruz para vender, ni comprar cosa suya, ni agena, pena de treinta maravedis, los quales los paguen, siendo demandados ante el Alcalde, los incursos en ella, ó si no, sean presos. Que los Hijosdalgo no sean comprehensos en la expresada pena, aunque pesen en sus casas para su provision con peso de cruz, trigo, harina, vino, carne, y queso. Que si estos generos se pesasen por ellos para gentes extrañas de otros Pueblos, incurren en la pena expresada. Que puedan, no obstante, pesar en *babeque* (a) queso para la provision de la Aldea adonde vivieren, y el queso que se hiciere de la leche de sus ovejas, sin incurrir en pena alguna. Que las recuas que transiten con mercadurias por la Jurisdiccion de Victoria para Vizcaya, y Guipuzcoa, no puedan hacer descarga de los generos en ningun Meson, pena de trescientos

a) *NOTA.* *Babiacac* significa en Vascuence pesa Romana.



maravedis, con arreglo á la Real Carta de Privilegio, fecha á 26. de Marzo del año de 1399. Que no obstante que por lo expresado no pueden recoger, ni dar posada los Hijosdalgo que viven en las Aldeas, ni acoger á los que llevan recuas con mercaderias, con arreglo á los Privilegios que tiene Victoria, sobre cuyo particular hubo Sentencia arbitraria, que fue dada entre ambas partes por los Bachilleres Juan Perez de Lequeytio, Martin Fernandez de Paternina, y el Doctor Fernan Lopez del Burgo, la qual remitieron al Rey para la determinacion: previniendo, que en el interin nada se innovase, en noche obscura, ó en tiempo de nieves se puedan recoger en los Mesones que para estos hubiere destinados por la Ciudad en las Adeas. Que en este caso el Mesonero que recogiese á las recuas con mercaderias, dé cuenta al otro die de mañana al que recoge los diezmos, o derechos pertenecientes al Rey, pues á su conservacion se dirigen estas providencias. Que á todas aquellas personas que transiten á pie, y a cavallo por las Aldeas sin cargas algunas, les pueden dar posada los Hijosdalgos que quiesiesen tener Mesones publicamente sin incurrir en pena alguna. Que en los solares que se hubiesen dado, asi por la Ciudad, como por qualquiera Concejo de las Aldeas, quede por bien hecha la donacion; y que si en el particular hubiese algunas prendas, se restituyan á sus dueños. Que en lo succesivo, quando se dé algun solar en las Aldeas, se le haga saber al Alcalde, Regidores, y Procurador de la Ciudad; y estos,

juntamente con los dos Diputados de los Hijosdalgo, ú otra persona señalada por el Concejo de aquella Aldea en cuyo termino se hubiese de dar el solar, reconozcan, y vean cómo se ha de dar con mas utilidad, y menos perjuicio de la Ciudad, y de la Aldea, dandolo todos, ó la mayor parte. Que si alguna persona pide solar para poblar en el territorio de alguna Aldea despoblada de la Ciudad, el Concejo de ella pueda dar el solar libremente sin esperar el consentimiento de persona alguna. Que las Aldeas despobladas no pueda vender la Ciudad, ni termino alguno de ellas sin licencia Real, y las solemnidades que previene el Derecho, ni tampoco Aldea alguna poblada, sin las mismas circunstancias. Que en el caso de ejecutarlo, interviniendo estas, tengan derecho las Aldeas, y vecinos de ellas para disfrutar del pasto, con arreglo a la Sentencia que dieron en este particular los Bachilleres Juan Perez de Lequeytio, Martin Fernandez de Paternina, y el Doctor Fernan Lopez de Burgos. Que la Ciudad tenga arbitrios, y facultad de recuperar los terminos, pueblos, y heredades vendidos á qualquiera vecino de la Ciudad, y de su tierra, bolviendoles el precio por el qual se hizo la venta.

162 Estos son, reducidos á extracto, los capitulos de la Sentencia del año de 1480. inserta en la Executoria despachada en el año de 1490. El final de esta Sentencia dice á la letra asi: „Otrosi, con „las dichas excepciones, é limitaciones, que de „suso van expecificadas, y declaradas en los ca-

„pitulos susodichos, fallamos que la Sentencia di-  
„finitiva dada, é pronunciada por el dicho Señor  
„Rey, sobre lo suso en grado de Revista, fue, y es  
„justa, y derechamente dada, é que la debemos  
„confirmar, é confirmamos, é por algunas razones  
„que á ello nos mueven, no hacemos condenacion  
„alguna de costas á nenguna de las Partes, é por  
„esta nuestra Sentencia difinitiva, juzgando ansi,  
„lo pronunciamos, é mandamos en estos escriptos  
„y por ellos. De la qual dicha Sentencia nós fue  
„suplicado por parte de la dicha Ciudad, que pues  
„habia sido suplicado de ella, y quella era pasada  
„en cosa juzgada, les mandasemos dar nuestra Car-  
„ta Executoria de ella en forma debida, é Nos tu-  
„biesemos por bien: porque vos mando á todos, y  
„á cada uno de vos en vuestros Lugares, é Juris-  
„dicciones, que veades las dichas Sentencias, que  
„ansi fueron dadas, é pronunciadas por mí el di-  
„cho Rey, é por los dichos Doctores, é el Licen-  
„ciado Chanciller, que en vista en grado de Re-  
„vista, que de suso ván incorporadas, las guarde-  
„des, é cumplades, é fagades guardar, é cumplir,  
„y en todo, y por todo, segund, y por forma, y  
„manera que en ellas, y en cada una de ellas se  
„contiene, con las excepciones, adiciones, y limi-  
„taciones contenidas en la dicha Sentencia, que an-  
„si fue dada por los dichos Doctor, é el Licencia-  
„do Chanciller contra el tenor e forma de ellas, ni  
„de alguna cosa de ello en ellas contenidos, no va-  
„des, ni pasades, ni consintades ir, ni pasar, ago-  
„ra, ni algun tiempo, ni por alguna manera, é for-

„ma, eapremiedes á ambas á las dichas Partes, ó  
„cada una de ellas, é que las tengan, y guarden,  
„y cumplan, é fagan todo lo en ellas, y en cada una  
„de ellas contenido, segun que de suso vá expeci-  
„ficado, y declarado, é limitado, é con las dichas  
„adiciones, é limitaciones, á los quales, y á ca-  
„da uno de ellos mandamos, que lo guarden, é  
„cumplan en la manera, y segun dicho es, y que  
„no vayan, ni asentiren contra ello, ni contra al-  
„guna cosa, ni parte de ello en algun tiempo en  
„alguna manera, é forma; é los unos, ni los otros,  
„no fagades, ni fagan ende al por alguna manera,  
„sopena de la nuestra merced, é de diez mill ma-  
„ravedis á cada uno para la nuestra Camara: é  
„demás mandamos al hombre que les esta nuestra  
„Carta fuere mostrada, ó el dicho su treslado, au-  
„torizada de manera que dé fé, que les emplace que  
„parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier  
„que Nos seamos, é del dia que los emplazase á  
„quinze dias primeros siguientes, so la dicha pe-  
„na, so la qual mandamos á qualquier Escribano  
„público, que para esto fuere llamado, que dende  
„al que los mostrare testimonio, sinado con su  
„signo, porque Nos sepamos en como se cumple,  
„Dada en la Ciudad de Toledo á ocho dias de  
„Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador  
„Jesu-Christo de mill é quatrocientos é ochenta  
„años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Al-  
„varez de Toledo, Secretario del Rey, y de la  
„Reyna nuestros Señores la fice escribir por su  
„mandado. Alonso Sanchez de Logroño, Chanci-  
„ller Alfonsus.

163 En esta Real Carta Executoria se hace expresion de la Sentencia arbitraria que dió Juan Martinez de Leyva en 8. de Febrero del año de 1332. de que se dió noticia en el cap. 6. n. 75. por declararse en ella esentas, y francas, y libres las Aldeas, &c. Tambien con el motivo de decirse en el cap. 6. de la voluntaria entrega de la Provincia de Alava: „Otrosi nos pidierou por merced que „otorgasemos á los Fijosdalgo, y á todos los otros „de la tierra el Fuero, y los Privilegios que há „Portiella dibda. A esto respondemos, que otor- „gamos, y tenemos por bien, que los Fijosdalgo „hayan el Fuero de Soportiella, para ser quitos, „y libres, ellos, é sus bienes de pecho. Consta se presentó el Fuero de Soportilla, y dice asi: “Pero „paresce por el traslado del Privilegio presenta „do por los dichos Escuderos de la poblacion, y „Fuero de Soportilla, como el Rey Don Fernan- „do, que los pobló francos a todos los que á ella „vinieren á poblar, y los quita, y absuelve de to- „do pedido, salvo de moneda forera, y martinie- „ga, é yantar; y quando el Rey la tomare en con- „ducho y los quita de emprestido, é de ayuda, y „servicio, y de portadgo, salvo en ciertos Luga- „res, é de rasuras, y de cucharas, y todo pecho „Real, que le hovieren de dar, ó le dieren de la „otra tierra en qualquier manera que nombre haya „de pecho. *El Fuero de Soportilla*, de que se hace aqui expresion, consta de la Real Executoria, que se compulsó en el Archivo de la Villa de Verantevilla, y se presentó en el Pleyto; pero ya no

existe en el Archivo de esta Villa, ni se tiene noticia del sitio en donde se halla.

254 En una Real Cedula despachada en Madrid á 9. del mes de Mayo del año de 1630. por el Rey Don Felipe IV. á pedimento del Licenciado Sebastian Diaz de Lorriaga, y Fauste Velez de Lorriaga, Diputados de la noble Junta de Lorriaga, con comision especial de ella, consta se hizo presente á el Rey lo perjudicados que se hallaban en sus derechos los dos Diputados destinados para los Ayuntamientos de la Ciudad. Que ésta no les dexaba dar sus votos, y pareceres en ningun caso, siendo asi que gozaban de los mismos honores, libertades, y prerrogativas que los demás Diputados que constituían el Ayuntamiento. Que en esta inteligencia se sirviese S. M. confirmar los Privilegios, y Executorias, que tenia la Junta en el particular. Hace con este motivo el Rey expresion de todos los Privilegios, y Executorias que tiene á su favor la Junta de Lorriaga, de que yá se han dado noticia. En su consecuencia mandó lo siguiente: “Y porque demás de las razones, y „justificacion que hay para que sean conservados „en la guarda, y observancia del dicho Privilegio, y los servicios que los Cavalleros Hijos „dalgo de la dicha Junta hicieron y han hecho „siempre a los Señores Reyes mis progenitores „en tiempos de paz, y guerra, y á mí me hacen „ahora para las ocasiones de ella, que se nos ofrecen en Italia, y otras partes en defensa de nuestra Corona, y de la Santa Fé Catholica, nos sir-

„ven con ochocientos ducados pagados á ciertos plazos; lo habemos tenido por bien: y por „la presente, de nuestro propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, como Rey, y Señor natural de estos Reynos, no reconociente „superior en lo temporal, aprobamos, loamos, y „confirmamos el Privilegio, y Executoria de suso „referida; y siendo necesario, á mayor abundamiento, de nuevo se lo concedemos en la mas amplia, y bastante forma que sea necesaria, y con „venga para su perpetua validacion, y mandamos: „que ahora, y en todo tiempo perpetuamente para siempre jamás se guarde, cumpla, y execute, „segun, y como en lo uno, y en lo otro se contiene sin embargo de qualquiera prescripcion, omision, descuido, ó negligencia que en ello haya „habido de parte de los dichos Hijosdalgo, ó en „otra qualquier forma que haya sido; con declaracion que hacemos, que los dos Diputados que „fueren electos por los Hijosdalgo de la dicha „Junta de Lorriaga, hayan de tener, y tengan voz, „y voto activo en el dicho Ayuntamiento, como „lo hán, y tienen los Diputados de la dicha Ciudad, sin que tengan distincion, diferencia ni „reservacion ninguna, mas los unos que los otros, „en ningun caso, ni cosa, ni manera alguna. Y „mandamos á la Justicia, Concejo, Ayuntamiento, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombrés buenos de ella, que luego que con esta „nuestra Carta ó su traslado fueren requeridos,

„en conformidad de lo dispuesto por el dicho Pri-  
„vilegio, y Executoria, y de la confirmacion, y  
„nueva merced, que por esta nuestra Carta les  
„concedemos, admitan á los dichos dos Diputados  
„á la dicha voz, y voto activo, y se la dexen usar,  
„y exercer á los tiempos, y en todas las co-  
„sas, y casos, segun, y de la forma, y manera que  
„le usan, y exercen, usaren y exercieren los de-  
„más Diputados de la dicha Ciudad; y guarden,  
„y hagan guardar á todos, y cada uno de ellos  
„las mismas honras, precedencias, gracias, mer-  
„ced, franquezas, libertades, esenciones, preemi-  
„nencias, prerrogativas, é inmunidades, que por  
„razon de lo susodicho deben saber, y gozar y  
„aquellos que hán, tienen, y gozan, y deben te-  
„ner, y gozar, y tuvieren, y gozaren los once Di-  
„putados que han sido, son, y fueren de la dicha  
„Ciudad sin excepcion, ni diferencia alguna, y  
„les acudan, y hagan acudir con los mismos de-  
„rechos, salarios, y otras cosas que ellos tienen,  
„y llevan, sin que en todo, ni parte de ello se les  
„pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad algu-  
„na, que Nos desde luego habemos por recibidos  
„á la dicha voz, y voto á los dos Diputados de la  
„dicha Junta de Lorriaga, caso que por los de la  
„dicha Ciudad, ó por otras qualesquier personas  
„de ella no sean admitidos. Y les damos poder, y  
„facultad para la usar, y exercer, como queda di-  
„cho, en cuyas mercedes, y confirmacion sean  
„amparados los dichos dos Diputados por mí, y  
„los Reyes mis subcesores, sin que se pueda ir,



„ni venir contra ello, ni darse en contrario Pro-  
„visiones, Cédulas, ni Despachos, ni allegar pres-  
„cripcion, ni otra excepcion alguna, porque siem-  
„pre, y en todo tiempo habemos de ser obligados  
„á guardar cumplir y executar la dicha promesa  
„como contrato reciproco, celebrado en mi nom-  
„bre. y hecho entre mí, y los dichos Diputados.

165 Esta tan clara, y terminante resolucion del Rey, no fue suficiente para mantener en la posesion de sus derechos á los Cavalleros nobles Hijosdalgos de la Junta de Lorriaga. A solicitud de éstos se dieron diferentes Sobrecartas, mandando lo mismo. Con el motivo de haber ocupado el asiento que le correspondia Francisco de Landazuri, vecino del Lugar de Gobeo, y Diputado de la Junta de Lorriaga, en Ayuntamiento que celebró Victoria á 30. de Mayo de 1631. procedió contra él judicialmente su Alcalde Ordinario. En estas circunstancias hizo Francisco Ortiz de Landazuri su defensa contra las intenciones de la Ciudad, auxiliado de la Junta de Lorriaga, y con su Poder especial. Remitióse la causa, con quanto se alegaba por parte de la Ciudad, y la Junta de Lorriaga, á Valladolid, presentando sus Privilegios, y Executorias. Ultimamente, despues de haber puesto en libertad, y exento de toda vejacion, y molestia á Francisco Ortiz de Landazuri, que con el mayor teson defendió la instancia, se dió en la Real Chancilleria Sentencia de Revista, confirmando la de la vista á favor de la Junta de Lorriaga. La Sentencia de Revista, en consecuencia a la

qual se despachó Real Executoria á 24. de Diciembre de 1632. dice asi: “Fallamos, atentas las  
,,nuevas probanzas hechas, y ante Nos presentadas en este grado de Suplicación, que la Sentencia definitiva en este Pleyto, dada, y pronunciada por algunos de los Oidores de esta Real Audiencia del Rey nuestro Señor de que por los dichos Cavalleros Hijosdalgo, de la dicha Junta de Lorriaga, y su Diputado fue suplicado, hes de enmendar, y para ello la revocamos, y damos por ninguna; y asi mismo revocamos la Sentencia por ella confirmada, dada por Don Antonio del Barco, Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad de Victoria: y haciendo Justicia, absolvemos al dicho Francisco Ortiz de Landazuri, Diputado de la dicha Junta de Lorriaga, del procedimiento, y todo lo demás contra él en este pleyto hecho, y pedido: y declaramos tocar, y pertenecer á los dos Diputados que son, y por tiempo fueren nombrados por el estado de los Cavalleros Hijosdalgo de la dicha Junta de Lorriaga, en el Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Victoria, los asientos que en el dicho Ayuntamiento tienen los demás Diputados de la dicha Ciudad de Victoria, para que, segun, y como se asientan los dichos Diputados, se asienten entre ellos, sin distincion alguna los dichos dos Diputados de la dicha Junta de Lorriaga, los quales declaramos ansimesmo deban gozar de todas las preeminencias, y esenciones, que gozan los dichos Diputados de la dicha Ciudad de Victoria, sin

„ninguna distincion; y en las Procesiones que se  
„hicieren del Santisimo Sacramento puedan lle-  
„var, y lleven los dichos dos Diputados de la  
„dicha Junta de Lorriaga las varas del Palio,  
„y en las demás Procesiones públicas, y solenes  
„como los demás Diputados de la dicha Ciudad  
„de Victoria, y las varas del gobierno de las di-  
„chas Procesiones se les dé como se han dado, y  
„dan á los demás Diputados del dicho Ayunta-  
„miento; para que todo ello lo usen, y exerzan  
„los dichos dos Diputados, que nombrare la di-  
„cha Junta de Lorriaga, segun, y en la forma  
„que se manda por los Previlegios que tienen  
„presentados en este Pleyto, que mandamos va-  
„yan incorporados en la Executoria de esta nues-  
„tra Sentencia; y condenamos á la dicha Ciudad  
„de Victoria, y sus Diputados á que ahora, ni en  
„tiempo alguno, ni por alguna manera no inquie-  
„ten, ni perturben en lo susodicho á la dicha Jun-  
„ta de Lorriaga, y sus Diputados, so las penas  
„contenidas en los dichos Previlegios, y otros cin-  
„quenta mill maravedis para la Camara del Rey  
„nuestro Señor; y no hacemos condenacion de  
„costas, y por esta nuestra Sentencia difinitiva en  
„grado de Revista, ansi lo pronunciamos, y man-  
„damos. El Licenciado Fray Don Antonio de Va-  
„lencia. El Licenciado Don Pedro de Velasco.  
„El Doctor Don Pedro de Vega de la Peña. El  
„Doctor Don Bernardo de Peñarrieta. La qual  
„dicha Sentencia, que de suso vá inserta, é incor-  
„porada por los dichos nuestro Presidente, y

„Oidores, fue dada, y pronunciada, estando  
„haciendo Audiencia pública en la Ciudad de Va-  
„lladolid á diez y siete dias del mes de Diciembre  
„de mill y seiscientos y treinta y dos años, y se  
„notificó á los Procuradores de las dichas Partes  
„en sus personas: y ahora pareció ante Nos la  
„Parte del dicho Francisco Ortiz de Landazuri,  
„por sí, y en nombre de los demás Cavalleros  
„Hijosdalgo de la dicha Junta de Lorriaga, y nos  
„pidió, y suplicó le mandasemos dar nuestras Car-  
„ta Executoria de la dicha Sentencia de Revista,  
„para que lo en ella contenido, y en lo que era  
„Revista: les fuese guardado, cumplido, y executa-  
„do, ó como la nuestra merced fuese, lo qual, vis-  
„to por el Presidente, y Oidores de la nuestra Au-  
„diencia, lo mandaron llevar al Semanero, lo qual  
„se llevó al Licenciado Don Juan de Salas, y Val-  
„dés, Oidor de la nuestra Audiencia, como Sema-  
„nero que á la sazón era, y por él visto, dió el  
„Auto del tenor siguiente: Visto este negocio por  
„el Señor Don Juan de Salas y Valdés, Oidor de  
„esta Real Audiencia, en Valladolid á diez y siete  
„de Diciembre de mill y seiscientos y treinta y  
„dos años: dixo, madaba, y mandó que á la Parte  
„de los Diputados de la Junta de Lorriaga, se  
„despache Carta Executoria de la Sentencia de  
„Revista en esta causa, para que en lo que lo  
„es se guarde, cumpla, y execute, y lo rublicó: an-  
„te mí Rodriguez. Y conforme al dicho Auto, fue  
„acordado debiamos mandar dar esta Carta Exe-  
„cutoria, para vos los dichos Jueces, y Justicias en.



„la dicha razon; y Nos tuvimoslo por bien, y os  
„mandamos, que siendo con ella requeridos, ó  
„qualquier de vos por parte del dicho Francisco  
„Ortiz de Landazuri, y demás Cavalleros Hijos-  
„dalgo de la dicha Junta de Lorriaga, veais la di-  
„cha Sentencia de Revista en el dicho Pleyto, y  
„entre las dichas Partes, sobre lo susodicho dada,  
„que de suso vá inserta, é incorporada, y la guar-  
„deis, cumplais, y executeis en lo que es en Re-  
„vista hagais y mandeis mandar, cumplir, y exe-  
„cutar, llevar, y lleveis, y que sea llevada á debi-  
„da execucion, y contra su tenor, y forma no vais,  
„ni paseis, ni consintais ir, ni pasar por alguna  
„manera: de forma, que lo en ella contenido haya,  
„é teuga entero, y cumplido efecto, y no fagades  
„ende al por alguna manera, sopena de la nues-  
„tra merced, y de cincuenta mill maravedis para  
„la nuestra Camara, so la qual dicha pena man-  
„damos á qualquier nuestro Escribano público, ó  
„Real os la notifique, y de ello dé fé. Dada en la  
„Ciudad de Valladolid á veinte y quatro dias del  
„mes de Diciembre de mill y seiscientos y treinta  
„y dos años. El Licenciado Fray Don Antonio de  
„Valencia. Doctor Don Bernardo de Ipiñarrieta,  
„Licenciado Don Pedro de Velasco. Yo Francisco  
„Rodriguez de los Rios Frutuoso, Secretario de  
„Camara del Rey nuestro Señor, la fice escribir  
„por su mandado. con acuerdo de los Oidores de su  
„Real Audiencia, en treinta y cinco fojas. Chanci-  
„ller Don Diego de Villagomez. Registrada, Don  
„Diego de Villagomez. Otras Executorias

„existen en el Arquivo de la Junta de los Cavalle-  
„ros nobles Hijosdalgo especialmente contra los  
„del Estado Llano, ó General de la Junta de La-  
„sarte, cuya expresion pide el tomar por objeto  
„determinado el asunto de este capitulo, en el  
„qual solamente se ha creido suficiente el dar es-  
„ta breve noticia, conducente a lá Historia de la  
„Ciudad de Victoria.



# SEGUNDA PARTE.

COMPREHENDE LO MAS notable, que en la linea Eclesiastica pertenece á la Historia Victoriense.

## CAPITULO I.

INCERTIDUMBRE DEL ORIGEN DE LA Religion Christiana en Victoria, y puntual situacion de sus Iglesias Parroquiales, Conventos de Religiosos, y Religiosas, Seminario de San Prudencio, y Hospitales.

166 **N**O ha quedado á la posteridad noticia alguna del origen, y principio de la Christiandad en esta Ciudad, ni de los que establecieron, y plantaron en ella los catholicos dogmas de nuestra Santa Fé. Tampoco en otras muchas Ciudades de España se sabe esto, aun constanding su existencia con anterioridad á la predicacion del Evangelio. Que en estas Provincias anunció Santiago Apostol la Ley de Jesu-Christo, es opinion de varios Autores, y tambien lo es mas verosimil, y fundada la que refieren otros de la predicacion de San Satur-

nino, Apostol de Navarra. En esto no hay certeza alguna, pero sí algunas prudentes congeturas de ser establecida la Catholica Religion en esta Ciudad muy á los principios. Lo primitivo de ella conserva vestigios en sus Iglesias de Santa Maria, y San Miguel, dedicadas á Santos, cuyo culto es de los primeros siglos de la Iglesia, y no á los que florecieron en siglos posteriores. Coadyuba tambien á esto el elevado sitio de la antigua poblacion de *Gazteiz*, muy conforme á el genio de los antiguos pobladores de edificar en lugares eminentes, y encumbrados los Pueblos, como se acredita de otros antiquisimos de España. Pudo, pues, ser construida la primitiva poblacion de esta Ciudad antes de la Ley Evangelica, y ser esta plantada, y establecida en ella desde los primeros siglos de la Iglesia por los Apostolicos varones, que queda dicho. ó por otros que ignoramos.

167. Dexando tan obscura, é inaveriguable epoca, se referirán las muchas Iglesias, y Templos que la piadosa devocion ha dedicado para culto, y honra de Dios, exercicio de la Fé, y cultivo de las virtudes, que en lo primitivo se plantaron en esta Ciudad. Mas antes de decir el cómo, y el cuándo se fundaron, es preciso dar alguna noticia de los sitios en que cada una de las Iglesias está edificada, y Santo principal de su advocacion. Es tanto el numero de Iglesias, Conventos, y Hospitales que tiene Victoria, que no siendo el de sus vecinos, como se dixo en la primera Parte de esta Historia, sino de poco mas de mil y doscientos, y



de siete á ocho mil todos sus individuos, tiene cinco Iglesias Parroquiales, Santa Maria, San Miguel, San Vicente, San Ildefonso, y San Pedro. Tres Conventos de Religiosos, sin el Colegio de la Compañia de Jesus, actualmente suprimido, y son el de San Francisco, Santo Domingo, y San Antonio; y tres de Religiosas, Franciscas, Dominicadas, y de Santa Brigida. Hay tambien una Iglesia, que corresponde al Hospital principal, con el titulo de Santiago, que tiene Sacramento, y otra que no le tiene, dedicada á nuestro hijo, y Patron San Prudencio. Son Todos los Templos de esta Ciudad de bellisima estructura, y adornados con el mayor aseo, y primor.

168 De todas las mencionadas Iglesias Parroquiales, las tres que constan mas antiguas son Santa Maria, que es la insigne Colegial, San Miguel, y San Vicente. Están situadas en lo primitivo de esta Ciudad, que llaman *Villa de Suso*, ó de arriba. Las otras dos, la de San Ildefonso tiene su situacion á la parte oriental de la poblacion *de Yuso*, y la de San Pedro en la meridional. En la antigua *Villa de Suso* estuvo edificado el Colegio que fue de la Compañia de Jesus, el qual, por Real determinacion fue arruinado, como se expresará en el capitulo XII. de esta Obra. De los Conventos de Religiosos, el de San Francisco está en la Plaza principal, ocupando el angulo meridional de la Ciudad, y el de Santo Domingo el del Norte. El de San Antonio, fuera de la poblacion, aunque muy inmediata, é igualmente los de Santa Clara, y San-

ta Brigida. El Convento de las Dominicas, en la calle que llaman *de Dentro* á la parte del Oriente. El Hospital de Santiago, en la Plaza, junto al Convento de San Francisco. Finalmente, la Iglesia de San Prudencio ocupa la parte oriental, é inmediata á la parroquia de San Ildefonso. Además del Hospital de Santiago tiene esta Ciudad otro, que parece muy antiguo, y es el de Santa Ana, situado en la *Villa de Suso*, enfrente de la Colegiata, aunque no tiene Iglesia como el de Santiago. La erección, y fundacion de todas estas Iglesias, Conventos, y Hospitales, en conformidad á la orden de antigüedad, que resulta de documentos autenticos, se escribirá en los capitulos siguientes.

## CAPITULO II

AUTÉNTICAS MEMORIAS EN particular de las cinco Iglesias parroquiales de la Ciudad de Victoria.

### SAN MIGUEL.

169 **N**O por que haya certeza alguna de ser esta Parroquia la mas antigua de Victoria, se pone la primera, sino es porque es de la que consta su existencia expresa antes que de todas las demás en documentos autenticos. Este es el de la poblacion de la *Villa de Suso* por el Rey Don Sancho el Sabio de Navarra que custodia Victoria en su Archivo, dado con este motivo, y el de imponer-

la el nuevo nombre de Victoria en lugar del de *Gazteiz*, que obtuvo hasta entonces. Este documento, como se dixo en la primera Parte de esta Obra, es de fecha en Estella por el mes de Septiembre de la Era de 1219. que corresponde á el año de 1181. En él se manda, entre otras cosas, por Don Sancho, que el vecino, o estraño que hubiere de hacer juramento, no lo pueda hacer en otra parte que en esta Iglesia, lo qual manifiesta estar á la parte exterior del muro, como actualmente se verifica, pues dice ésta en una de las puertas de la antigua Villa: “El vecino, é estraño „que debiere dar, ó recibir juramento, no jure en „otro lugar, sino en la Iglesia San Miguel, que es „tá a la puerta de vuestra Villa, Esta es la primera noticia de la Parroquia de San Miguel omitiendo el citar otros posteriores documentos, los quales manifiestan la no interrumpida existencia de ella en los posteriores siglos, por no ser asunto dudable, que el actual templo, que con la misma advocacion permanece hoy dia, es el de que hace tan clara expresion el fuero de Victoria.

170 Aunque la primera noticia que se conserva de esta Parroquia es en el citado Fuero del año de 1181. se infiere ser mas antigua que su fecha la ereccion. Constanos fundada la antiquisima Villa de *Gazteiz*, á que pertenecia muchos siglos antes, como se dixo; y no denotando fabrica nueva la mencion del Fuero, es regular fuese aún mucho mas remota con siglos la fundacion suya; pero ignorada al presente por falta de instrumentos

su verdadera epoca. A vista de lo dicho, no sé como Estevan de Garibay pudo decir que esta Iglesia se fundó despues que en el año de 1200. entró Victoria en poder de los Reyes de Castilla, quando tan clara consta con anterioridad su existencia. (a)

171 La fabrica de esta Iglesia es hermosa, proporcionada en todas sus partes. con tres naves y crucero, adornadas de Altares consagrados á diversos Santos en numero de nueve. Todos ellos están con el mayor aseo, y decencia. Es singular en la parte exterior de esta Iglesia ta tierna devocion que obsequiosos rinden todos los individuos de esta Ciudad á un primoroso Simulacro de la Reyna de los Angeles, baxo de el titulo de la *Virgen de la Blanca*, o nuestra Señora de las Nieves. La Piadosa devocion ha construido en el mismo pilar en que estaba la Imagen un especial, y costoso trono de piedras de jaspe negro de betas, y lineamientos naturales de diversos colores, que le dán la mas gallarda, y lucida vista. Contribuye no poco á su lucimiento el ventajoso sitio que ocupa á la vista de la Plaza. En los dias cinco de Agosto, y tres siguientes dedican anualmente quatro Cofradias, fundadas en honor de esta Santa Imagen, quatro funciones, las mas solemnes de Iglesia, en esta de San Miguel, con Sermones, y todos los aparatos mas brillantes. No se contenta la devocion de las Cofradias con estos sagrados cultos, sino que tambien se estiende á otros feste-

(a) Garibay, *lib. 24. cap. 13. fol. 188.*

jos, y regocijos proporcionados á el estilo del país y fondos de las Cofradias, para la diversion pública. En esta Parroquia de San Miguel se hacen de muchos siglos á esta parte las elecciones, y nombramientos de los empleos, que constituyen el gobierno político de Victoria. Tambien en la *Domlnica de Palmas* se hace la funcion de la bendicion de los Ramos por los Canonigos de la Colegial, con asistencia del Cabildo, de la Universidad, y de la Ciudad. El anchuroso portico que tiene esta Iglesia á la parte de la Plaza por donde tiene la entrada principal, es magnifico, y ostentoso.

### SANTA MARIA

172 Aún se ignora positiva, y determinada-mente el tiempo de la fundacion de esta Iglesia Parroquial, al presente condecorada con la dignidad de Colegial, que no tuvo en sus principios, como se dirá. Sabese sí, que quando concedió á Victoria el Rey Don Sancho el Sabio de Navarra el Fuero de la poblacion, existian diversas Iglesias en la antigua Villa de Suso, ó *Gazteiz*, pues dice este Monarca, que retiene en sí *las Iglesias*, como propias Capillas; y que así el Obispo no reciba sino es la quarta parte de los diezmos, y que las otras tres restantes, juntamente con las ofrendas, reciban los Clerigos que en ellas hubiere. Es muy verosimil fuese esta Iglesia de Santa Maria coexistente con la de San Miguel, y una de las que en plural nombra el Fuero, sin expresar á alguna. (a)

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. n. 17. Quad. *in Ecclesias*.

173 Expresamente Garibay dice, que esta Iglesia de Santa Maria existia antes de la conquista de Victoria por los Reyes de Castilla, que fue en el año de 1200. y por consiguiente quando la pobló Don Sancho. (a) Conviene muy bien con esto el ver que esta Parroquia, aun en la clase de tal, era la Iglesia Mayor de la Ciudad, como expresamente lo acreditan los Decretos de Ciudad, con mas de veinte años de anterioridad á el tiempo en que se trasladó á esta Iglesia la Colegial de Armentia. Este notable suceso fue en 14. de Febrero del año de 1498. en virtud de Bula de la Santidad de Alexandro VI. dada en Roma en 21. de Septiembre de 1496. habiendose pasado los dos años desde la fecha de la Bula hasta el ingreso de los Canonigos en esta Iglesia, en la composición de los capitulos, y convenios que se pactaron entre ellos, y los Beneficiados. Estos les cedieron la Iglesia, y la tercera parte de los diezmos, con la precisa condicion de que los siete Beneficiados, que estaban destinados para el servicio suyo, pasasen á la dignidad de Canonigos. Que siempre que por muerte, ú otra causa faltase qualquiera de ellos, precisamente fuese empleado en su vacante uno de los veinte y dos Beneficiados de que se compone el Cabildo de esta ilustre Universidad: pero á fin de que por esto no sea precisado por los Canonigos ningun Beneficiado en particular á admitir en estas circunstancias la Canongía, sino es que éntre en ella aquel que libre, y voluntaria-

(a) Garibay, *lib. 24. cap. 13. fol. 187.*

mente quiera condescender, tiene conseguida la Universidad determinacion particular.

174 El numero de los Canonigos, que vinieron de Armentia, fue de doce, entre los quales no constan mas Dignidades, que las de Chantre, y Tesorero. Añadieronse despues las de Arcediano, Lectoral, Penitenciario, y Magistral. Estas dos ultimas, en virtud de Bula de la Santidad de Sixto V. dada en Roma en Santa Maria la Mayor á 4. de Septiembre del año de 1587, y Provision del Rey Don Felipe II. de 17. de Noviembre de 1575. Con el ascenso de los siete Beneficiados á la clase de Canonigos, quedaron éstos en el numero de diez y nueve, de los quales se extinguieron tres, aplicandose el producto de los dos para la Capilla de Musica, por la citada Bula, y la del otro para la Inquisicion, establecida en la Ciudad de Logroño. Con esta supresion de Canongías quedaron reducidas á diez y siete, con inclusion de las Prebendas, y Dignidades, las quales actualmente subsisten.

175 En el tomo 3. de la Historia del Pais Vascongado libro quarto, se dá extensa noticia de quanto precedió á el año de 1498. inclusivé, relativo á esta Insigne Iglesia Colegial, asi en el estado de Cathedral, como en el de Colegial, y de las circunstancias, y capitulaciones que intervinieron para su translacion de Armentia á Victoria. En el tomo 3. de la misma Historia del Pais Vascongado Apendice XXI. XXII. y XXIII. copiaron literales la Bula de Alexandro VI. conseguida á solicitud

de los Reyes Catholicos, y las capitulaciones que los Jueces Apostolicos, nombrados por su Santidad dispusieron, con intervencion de los Canonicos, y Beneficiados para su buen regimen, y gobierno, las quales tambien se extractaron en la citada Obra.

176 En el archivo de esta Insigne Iglesia permanecen muchos preciosos documentos, que pudieran ser digno objeto para una historia particular de ella. El más antiguo es una Bula de Honorio III. del año septimo de su Pontificado, que corresponde al de 1217. por la qual despues de tomar baxo de su proteccion á la Iglesia Colegial de Armentia, la dió la quarta parte de los diezmos de las Villas de *Victoria, Elorriaga, Illarraza, Anua*, y otros pueblos, y la mitad del que correspondia á el territorio de *Ibda*, que es del actual Condado de Treviño, (a) No consta en documento alguno de los que se han tenido presentes hubiere tenido efecto la donacion que hizo el Papa Honorio de la quarta parte de los diezmos de esta Ciudad á favor de la Iglesia Colegial de Armentia. Traslada ésta á Victoria, adquirió, por cesion de la Universidad, la tercera parte de los diezmos, como ya se notó, pero no consta que antes tubiesen en el territorio privativo de Victoria derecho alguno de diezmos los Canonigos de Armentia.

177 La fabrica de esta Iglesia es suntuosa contribuyendo no poco al primoroso lucimiento de su arquitectura e ventajoso eminente sitio en que está

(a) Archivo de la Colegial de Victoria, letra Y num. 10,



edificada. Sobre toda la torre, fabrica del siglo pasado, es hermosa, y elevada, construida con la mayor perfeccion, y proporcion en todas las partes de su vasta mole, y adornada de diferentes florones de piedra en todos sus angulos, que la dán la mas agradable, y deliciosa vista. No es á ella inferior en primores el anchuroso, y dilatado portico sobre que descansa, y estriva la torre. Lo interior de esta Iglesia consta de tres magnificas naves, sustentadas de robustas columnas de mampostería, rodeada la parte superior de corredores, cuya obra está manifestando ser de mucha antigüedad, y de gusto gotico. Tiene diez y ocho Altares de buena talla, especialmente el principal, dedicado á la Reyna de los Angeles en su Asuncion gloriosa á los Cielos. Contigua á la Iglesia, y con comunicacion á ella, está una Capilla dedicada á nuestro Patron Santiago, con quatro Altares. El Reverendo Padre Fr. Juan de Victoria, escribiendo de la Casa, y linage de *Abunza* que ya no existe en esta Ciudad, dice :: „ Fundaron la Capilla de „ Santiago de la Iglesia Mayor, donde tiene su bul- „ to, y letra. Este mismo Autor dice, hablando del „ supulcro que tenian en esta Capilla los *Abunzas*: „ Está enterrado en el Sepulcro dicho Martin „ Fernandez de Abaunza, que murió año de 1402. No he hallado documento alguno por donde se sepa cuándo fue fundada esta Capilla en el Archivo de la Ciudad; pero hay memoria de su existencia en el, de cerca de tres siglos, con el motivo de haberse en algunos tiempos celebra-

do en ella los Ayuntamientos de los Constituyentes del gobierno. En el Altar principal de esta Capilla se guarda la Sagrada Eucaristia para sanos, y enfermos; y en otro, consagrado á la Sacratissima Virgen en sus amarguísimos dolores, hay fundada una Cofradia con este titulo. Fue muy sostenida, é ilustrada esta Cofradia por Don Martin de Gorostiza, Canonigo de esta Iglesia, por mas de quarenta años, y su Cura Parroco, amantissimo de esta Soberana Señora, como lo acreditó con diferentes libros que compuso de Novena, ponderacion de sus Dolores, y expresion de los Privilegios de la Cofradia, y su regla. Habiendo fallecido, quiso, y mandó en su testamento, que se le sepultase al pie de su Altar, para estar, como en él se expresa, á la sombra de su amparo, y patrocinio, lo que se executó en el mes de Julio de 1763. Actualmente se halla en posesion de esta Capilla el sucesor en el Vinculo que fundó Don Francisco Antonio de Echavarri, Cavallero de la Orden de Santiago, Ministro que fue del Real, y Supremo Consejo de Indias, á quien la cedió la Parroquia, sin perjuicio del libre uso de ella, en la misma conformidad que lo habia estado hasta entonces.

178 En esta Iglesia tiene todas sus funciones anuales la Ciudad, y su Ayuntamiento, á excepcion de la de Ramos, y salida de las Procesiones de Jueves, y Viernes Santo. Tambien celebra en ella los obsequios, y funciones fúnebres de personas Reales, y otras que se ofrezcan.

## SAN VICENTE.

179 Ignorase quando fue fundada esta Parroquia, pues carecemos de documentos que exprese, ó manifieste su principio. Aunque parece pudiera inferirse del Fuero de poblacion, yá citado, á favor de su existencia, igualmente que de la de Santa Maria, como situada en la antigua *Villa de Suso*, insta lo que dice Garibay. Este expresa que en el sitio que ocupa esta Parroquia fabricó el Rey Don Alonso el Sabio un Castillo, encima de lo que hoy es la Plaza y que en aquellos tiempos era un dilatado campo, y que posteriormente á el año de 1200. en que entró Victoria en poder de los Reyes de Castilla, se edificó en el mismo sitio de esta Iglesia de San Vicente. (a) Contra esta noticia nada se descubre que se oponga, pues además de existir actualmente algunos vertigios de que fue en lo antiguo Fortaleza, consta de diferentes documentos del Archivo de la Ciudad esto mismo. En el cap. 4. num. 49. se notó, que Don Juan de Mendoza fue *Alcayde de la Fortaleza de San Vicente*. Por una Provision de los Reyes Catholicos, expedida en Sevilla á 3. de Octubre de 1484. consta se mandó á Juan de Mendoza, sucesor del expresado Juan de Mendoza, Alcayde tambien de la *Fortaleza de San Vicente*, que la dexase libre, y desembarazada, y sacase de ella todos los pertrechos, por convenir asi á el servicio de Dios, y suyo: y que la entregase al Concejo de Victoria, y

(a) Garibay. *lib. 24. cap. 13 fol. 187. 188.*

Cavalleros Nobles Hijosdalgo de ella. La Ciudad hizo derribar las almenas, y petriles para beneficio de la Iglesia de San Vicente. No sabiendose, como queda dicho, el año determinado de su fundacion, nos vemos en la precision de dexarla contraída á despues del año de 1200. sin asignacion de año, como lo hizo Garibay, quien sin duda veria algun instrumento en apoyo de su noticia, á la que dá confirmacion lo que en el particular consta en el Archivo de esta Ciudad.

180 En esta Iglesia de muy buena arquitectura, formada de tres naves, con Altares, y Capillas bien adornadas, y suntuosas: entre otras tiene una contigua á ella, y con comunicacion interior, y es la Capilla de la *Santa Vera-Cruz*, en cuyos Altares, en numero de siete, están colocados los devotos, y primorosos pasos que sirven para las Procesiones que salen desde esta Parroquia los dias de Jueves, y Viernes Santo. Cuidanlos, y componen diferentes Cofradias, ó Hermandades, formadas de algunos Gremios de esta Ciudad, siendo entre todas la principal la que tiene el titulo de la *Santa Vera Cruz*. Está bajo de la proteccion, y amparo del Ayuntamiento, y de la qual son siempre sus dos Regidores los Mayordomos, y á su inspeccion toca, y corresponde la Cofradia. Los Altares, y Capillas de esta Iglesia son en numero de trece, incluso el mayor.

### SAN PEDRO.

181 Matriz de las tres Parroquias de San Mi-

guel, San Vicente, y San Ildefonso es la Parroquia de San Pedro, de cuya fundacion nada se halla por donde conste el tiempo en que fue erigida. Lo unico que sabemos, es lo que expresa Esteban de Garibay de haber sido fundada despues que en el año de 1200. conquistada Victoria por el Rey de Castilla, se aumentó su población quatro tantos mas de lo que era. Esto se hace muy verosimil, atendiendo á el terreno, y sitio en que está fabricada, que es en la misma muralla, que con el motivo de la construcción de las calles de abajo, se edificó por la parte del poniente, pues la muralla fue rompida para hacer este edificio, como á la vista se manifiesta. (a)

182 La fábrica de esta Iglesia es á la misma similitud que la de Santa Maria en algunas cosas; pero no en otras, ni en indicar la misma antigüedad, ni tampoco en ser de tanta magnitud. Tiene tres naves, y crucero muy proporcionados, ocupando su ámbito Altares, y Capillas bien adornados, en numero de diez y siete, especialmente el principal. En el lado del Evangelio, en un pequeño Panteon, está sepultado el Ilustrisimo Señor Don Diego de Alava y Esquivel, hijo de esta Ciudad, Obispo de Astorga, Avila, y Cordova.

### SAN ILDEFONSO

183 Fue fundada la Iglesia de San Ildefonso por el Rey Don Alonso X. de Castilla, como el

(a) Garibay, in loco ut supra.

mismo lo expresa, por la devocion que tenia á este gran Santo Arzobispo de Toledo. Exlste en el Archivo de la Ciudad la Real Cedula fecha en Monteagudo á 14. de Julio de la Era de 1295. que es el año de 1257. en la qual dice el Monarca: “La „Iglesia de San Illifonso, que yo mandé fundar, „é edificar á honor de Dios, y de Sant Illifonso en „la Puebla nueva. Aunque en esta Real Cedula no consta cuando fundó el Rey Don Alonso á la Iglesia de San Ildefonso, consta en otra posterior de este Monarca del año de 1272. que la mandó fundar en el año de 1256. Hablando con el Obispo de Calahorra Don Bibian, dice asi: “A vos Don „Bibian, por esa misma gracia, Obispo de Calahorra, é de la Calzada, salud, asi como aquel que „quiero bien, -é en quien fio: bien bien Sabedes „como las Iglesias de Vitoria son mias mas que „otras ningunas Iglesias del Reyno, é yo hé en „ellas Patronazgo; é el otro año quando hi fui, „mandé edifidar en la Puebla nueva de fuera una „Iglesia en vocacion dé Sant Illefonso::: Supuesto que mandó fundar el Rey á la Iglesia de San Ildefonso en el año en que estuvo en Victoria, y que éste fue el de 1256. como acredita el Privilegio de Poblacion, que dió en ella á la Villa de Salvatierra en 23. de Enero del mismo año, y otras Reales Cedula que allí mismo expidió, resulta, que en este año de 1256. fue quando mandó se hiciese la Iglesia de San Ildefonso. en 14. de Julio del siguiente año de 1257. ya estaba concluida la Iglesia, pues por Real Cedula que dió en Burgos

á 29. de Mayo de este año, le agregó y unió a las demás Parroquias antiguas de la Villa de Victoria, como se acreditara en el siguiente Capituto, copiandola á la letra.

184. Tienen el Patronato de la Capilla mayor de esta Iglesia los Señores Arrietas, adquirido en virtud de donacion hecha por el Emperador Carlos V. ácia el año de 1563. á el Licenciado Arrieta, de su Consejo, é hijo de esta Ciudad. Asi consta de los libros de Ciudad, y tambien lo acredita la demanda puesta por la Parroquia á sus herederos. En virtud de Provision que ésta traxo de la Chancilleria de Valladolid, con que requirió á la Ciudad para que le parase perjuicio, suplicó éste á su Magestad de la gracia hecha á el Licenciado Arrieta, á cuyo fin recurrió á Madrid, y se le respondió siguiese la Ciudad la causa en la Chancilleria. Executólo asi contra Juan López de Arrieta, que era quien pretendia este Patronato. Salió á la causa el Fiscal del Rey en defensa de la gracia hecha á el Licenciado Arrieta, y contra uno, y otro litigó la Ciudad; pero fue condenada en el año de 1568. y aunque suplicó de el Auto, y determinacion, están en actual posesion los Señores Arrietas de este Patronato.

185. La estructura de esta Iglesia es hermosa, compuesta de tres naves, y crucero como las demás Parroquias, sustentadas de fuertes, y gruesas columnas de mamposteria. Sus Altares, y Capillas, en numero de once, son muy bien adornados, y decentes. En uno de los Altares de esta Iglesia es

tá dedicado á San Isidro Labrador, en el qual tambien hay la Imagen de Santa Maria de la Cabeza, su consorte. Tienen particular devocion los Labradores con este glorioso Santo á quien recurren con frequentes rogaciones siempre que ocurren necesidades con el motivo de malos temporales opuestos á la conservacion de los frutos del campo. Hay fundada en esta misma Iglesia, en honor, y culto de San Isidro, una Cofradia de las de mejores fondos de quantas tiene la Ciudad de Victoria. La Iglesia de San Ildefonso, como las mas modernas de las que constituyen la ilustre Universidad, tiene la ultima clase en este cuerpo, y en su consecuencia es la Parroquia por donde empieza su carrera los nuevos Beneficiados.

186 Para celebrar sus funciones con la mayor solemnidad, tienen los dos respetables Cabildos de Colegial, y Universidad cada uno su Capilla de Musica, que consta de bastante numero de individuos. La de la Colegial se formó en su primera institucion de la supresion que hizo por la Bula de Sixto V. citada en el num. 172. de dos Canongias con este fin. Las rentas de los contituyentes de las dos Musicas no son de mucha sustancia; pero con el motivo de las frequentes funciones particulares que ocurren en el Pueblo, se les añaden algunos percances, con los quales juntas lo bastante para su manuntencion, y las de sus familias.



CAPITULO III.

ALGUNAS NOTICIAS EN GENERAL

Relativas á la ilustre Universidad  
de Victoria,

187 **L**AS mas antiguas noticias que se han descubierto en comun de las Iglesias de esta Ciudad de Victoria, son las que nos subministra el Fuero privativo de poblacion que dió á Victoria el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio en el mes de Septiembre de la Era de 1219. año de 1181. Llamalas este Monarca Iglesias suyas::: ‘‘Las quales, ,,dice, me retengo por propias Capillas: el Obispo ,,no reciba sino la quarta parte de los diezmos, y ,,los Clerigos que en ellas hubiere, reciban en paz ,,las tres partes de los diezmos, y todas las ofren- ,,das de las Iglesias. Hasta el siglo XIII. hay un profundo silencio en memoria autentica relativo a las Iglesias de Victoria.

188 En este siglo la primera que se presenta, es una Real Cedula dada en Monteagudo á 14. de Junio de la Era de 1295. año de 1257. No se hace expresion individual en este documento de cada una de las Iglesias Parroquiales que componian el Cabildo de Beneficiados de Victoria si no es tan solamente de la Iglesia de San Ildefonso, la qual se unió, y agregó, en virtud de esta Real Cedula, á las antiguas Iglesias que constituían el Cabildo. Como tan oportuna á el presente objeto, se copia á la

letra esta Real Cedula, que dice asi: “Conoscida  
,,cosa sea á todos los hombres que esta Carta vie-  
,,ren, como ante mí Don Alonso, por la gracia  
,,de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de  
,,Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de  
,,Jaén, é del Algarve, venieren Domingo Apa-  
,,ricio, é Fortun Martinez, Procuradores del Ca-  
,,bildo de los Clerigos de Vitoria, con procura-  
,,cion del Cabildo sobre el pleyto de la Iglesia,  
,,porque yo mandé fundar, é edificar en la Puebla  
,,nueva de Victoria, en que retove mio Patronaz-  
,,go, é que dicen que era fecha en agraviamiento  
,,de las antiguas Iglesias de Victoria, é dixeron-  
,,me, que todas las Iglesias antiguas de Vitoria  
,,hán hermandad, é avenencia entre sí en tal ma-  
,,nera, que los Clerigos parten las rentas de las  
,,Iglesias comunalmente; é porque dudaban que  
,,muchos de sus Parroquianos se venian á la Igle-  
,,sia de Sant Ilefonso, que yo mandé fundar, é edi-  
,,ficar á honor de Dios, é de Sant Ilifonso en la  
,,Puebla nueva, pidieronme merced por sí, é por  
,,los Clerigos del Cabildo de Vitoria, sus compa-  
,,ñeros, que asi como las Iglesias antiguas de Vi-  
,,toria hán su avenencia, é su hermandad en uno,  
,,que me plugiese que aquella Iglesia que yo man-  
,,dára facer, que oviese su avenencia, y su her-  
,,mandad con las otras Iglesias antiguas de Vito-  
,,ria; é que aquel, ó aquellos Clerigos que yo pre-  
,,sentaria por razon del Patronazgo, que yo hi hé,  
,,é que tomasen su racion en las otras antiguas  
,,Iglesias de Vitoria, asi como cada uno de los

„otros compañeros tomaron. E otrosi, que los  
„compañeros de las antiguas Iglesias, que toma-  
„sen su parte en las rentas de la Iglesia de Sant  
„Ilefonso, é dixeronme, que por esta avenencia  
„podrian esquivar, é toller grand escandalo, é  
„grand discordia que podrian nascer entre ellos;  
„é sobre esta razon yo ove mio Consejo con hom-  
„bres buenos, é por so ruego, é con so placer de  
„ellos otorgo quanto en mí es, é puedo facer, con  
„derecho que la Iglesia de Sant Ilefonso sobredi-  
„cha, que haya hermandad, é avenencia con las  
„antiguas Iglesias de Vitoria; é que todas las ren-  
„das de la Iglesia de Sant Ilefonso, é otrosi las ren-  
„das de las antiguas Iglesias, que sean partidas co-  
„munalmente, segun fueron partidas las rendas de  
„las antiguas Iglesias fasta aqui: é Domingo Apa-  
„ricio, é Fortun Martinez, Presoneros del Cabildo  
„de Vitoria, por el Poder de la Carta de Procura-  
„cion, que ellos traían, otorgaron por sí, é por to-  
„dos los sus compañeros del Cabildo de Vitoria de  
„tener, é guardar esta avenencia, asi como sobre-  
„dicho es, para siempre jamás; é porque esto sea  
„firme, é no tenga en dubda, mandé poner en esta  
„Carta mio Sello, é otrosi, que ellos que pongan hi  
„el Sello del Cabildo, con otorgamiento del Cabil-  
„do: é de esto mandé facer dos Cartas partidas  
„por a b c, é la una retove yo para mí, é la otra dí  
„á ellos. Fecha la Carta en Monteagudo por man-  
„dado del Rey, catorce dias de Junio, Era de mil  
„y doscientos y noventa y cinco años. Ruiz Diaz

„la escribió. „ (a) El mismo Rey Don Alonso el Sabio, que expidió esta Real Cedula, la confirmó en Burgos Jueves veinte, y nueve de Mayo de la Era de mil trescientos y ocho, año de mil doscientos, y setenta, á pedimento del Cabildo de Victoria. En la confirmacion se inserta á la letra la Real Cedula copiada, diciendo, que por haberse perdido al Cabildo, suplicaron al Rey la mandase copiar del Registro original, lo qual se executó.

189 En el Archivo de la ilustre Universidad el mas antiguo documento que existe, es del año de 1260. Por una larga probanza, que en el de 1262. se dió en un pergamino que tiene como ocho dedos de ancho, y quatro varas de largo, con insercion de diferentes Bulas, y otros documentos, consta se verificó la posesion que tenian las Iglesias del Cabildo de Victoria en las Iglesias de las Aldeas llamadas *Viejas*. Estas eran Arriaga, Betoño, Adurza, Arechavaleta, Gardelegui, Olaharizu, Mendiola, Ali, y Castillo. Actualmente son suyas las Iglesias, y sus diezmos de Arechavaleta, y Gardelegui.

190 Escesivo numero de Beneficiados tenia en este siglo XIII. el Cabildo de Victoria, pues fue preciso el reducirlos á cinquenta por el Obispo de Calahorra, en virtud de mandato del Rey Don Alonso el Sabio. Confirmó este Monarca esta reduccion á pedimento del Cabildo, por una Real Cedula, que dice asi: “ Don Alfonso, por la gracia „de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon,

(a) Archivo de Victoria, Cajón A. num. 2. Qùad. 6.

„de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia,  
„de Jaen, é del Algarve. Al Concejo, é al Alcal-  
„de, é á los Jurados de Victoria, salud, é gracia:  
„Sepades, que el Cabildo de los Clerigos de  
„nuestra Villa me embiaron mostrar una Carta se-  
„llada del Sello del Obispo de Calahorra, en que  
„digiendo como do venir el Obispo sobredicho por  
„mio mandado fajiera ordenacion de cinquenta  
„Clerigos, que oviese en las Iglesias de nuestra  
„Villa, y no mas, é que me pedia por merced,  
„que gela otorgase yo segund á él fizó; é yo, por  
„les facer bien, é meced tove por bien, é mando,  
„que la ordenacion sobre dicha que el Obispo fizó  
„de los cinquenta Clerigos, que vala, é defiende,  
„que ninguno no está osado de la quebrantar, ni  
„de ir contra ella, é qualquier que lo ficiese, no  
„gelo consintirian; é á él, é á lo que oviese, me  
„tornaria por ello. Dada en Burgos á veinte, é cin-  
„co dias de Noviembre era de mil é trescientos  
„é diez años. Maestre Gonzalo, Notario del Réy,  
„Arcediano de Toledo, la mandó facer por  
„mandato del Rey. Juan Martinez la fizó, Fer-  
„nan Perez. (a)

191 Introduxose, en perjuicio de los hijos pa-  
trimoniales de Victoria, el abuso de que otros Cle-  
rigos, que habitaban fuera de la Ciudad, sirviesen  
las Iglesias de ella; y para poner el debido reme-  
dio, dió el Rey Don Alonso el Sabio la siguien-  
te Real Carta: “Don Alfonso, por la gracia de  
„Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de

(a) Archivo de Victoria, Cajon A. núm. 2. Quad. 6.

„Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia,  
„de Jaén, é del Algarve: Al Concejo, é al Ca-  
„bildo de los Clerigos de Vitoria, salud, é gracia:  
„Sepades, que los Clerigos de hi de Vitoria me  
„ficieron entender, que habrey en la Villa algu-  
„nos Clerigos, que iban morar á otros Lugares  
„fuera de la Villa, é á venir otras Iglesias, é á  
„ordenarse en articulo de ellas; é despues, quan-  
„do acá este fin que van algunos Clerigos, de la  
„Villa, que venian estos Clerigos que servien las  
„Iglesias de fuera de la Villa, é que ganaban las  
„raciones, é los que eran nascidos, é criados en  
„la Villa habian servido las Iglesias todavia, é  
„se habian ordenado á titulo de ellas, que las  
„non podian haber, é pidieronme merced, que las  
„raciones que vagasen en las Iglesias de la Villa,  
„que quisiesen que estos que son naturales é mo-  
„radores de la Villa, é servieron siempre las Igle-  
„sias é fueron ordenados á titulo de ellas, que  
„las oviesen, é no los otros Escribanos, ni los  
„que se fueren de la Villa, á morar á otros Lo-  
„gares por servir las Iglesias, de mientras que yo  
„viere tales que sean convenientes para ello; é yo  
„tovelos por bien, é mando que lo fagades asi, é  
„que no consentades á ninguno, que vaya con-  
„tra ello; é á qualquier que contra esto fuese,  
„pecharme hi é en pena de cien maravedis de  
„la moneda nueva, é á los que el tuerto rescibie-  
„sen, todo el dapno doblado: é porque esto sea  
„firme, é non venga en dubda, mandéles ende dar  
„esta mi Carta, sellada con mi Sello de cera del-

„gado. Fecha la Carta en Treviño diez é seis dias  
„de Enero, Era de mil trescientos é diez é nue-  
„ve años. Gonzalo Ferrandez, Arcediano de Tre-  
„viño, la mandó facer por mandado del Rey. Yo  
„Pedro Garcia la escreví. Gonzalo Ferrandez, Ar-  
„cediano. Alvaro Perez. (a)

192 De las quatro Parroquias, que constituyen á el Cabildo de la Ilustre Universidad, la de San Pedro es servida por siete Beneficiados, la de San Miguel seis, la de San Vicente quatro, y la de San Ildefonso quatro. Con esta distribucion estan empleados los veinte y un Beneficiados, de que se compone el Cabildo; porque, aunque en la realidad son veinte y dos, siempre el ultimo que se elige tiene su residencia en la Iglesia del Pueblo de Gardelegui anexa del Cabildo. Todas estas quatro Parroquias no forman mas de un Cabildo, y Universidad; y conforme van ascendiendo los Beneficiados, se van mudando de unas en otras. El que llega á entrar en el Beneficio, pasa á la Iglesia de San Pedro, que es la matriz del Cabildo. En estas circunstancias, aquellos Beneficiados enteros á quienes les toca en segunda buelta servir en esta Iglesia, permanecen hasta su fallecimiento.

193 Tiene el Cabildo de la Universidad grandes, y singulares privilegios, y goza de especiales prerrogativas. Una es el hacer por medio de sus individuos, que para el efecto destina, las pruebas, ó informaciones á los pretendientes de Beneficios. Otra el examinar á éstos, estando congregados pa-

(a) Archivo de Victoria, in loco ut supra.


ra la eleccion los once Beneficiados enteros que son los unicos que tienen voto. Tiene esta eleccion una circunstancia, y es, que no conformandose los once votantes en un sugeto determinado, queda reservado el nombramiento, y eleccion al Señor Obispo, y á los Provisores en Sede vacante. No sirve menos en este caso el tener un voto, que el tener diez; pero con esta advertencia, que no pueden su Ilustrisima, ni los Provisores hacer el nombramiento en ninguno de los opositores á el Beneficio, que no tenga, á lo menos, un voto. No teniendo, á lo menos, un voto el pretendiente, no está habilitado para que pueda recaer en él el nombramiento. El opositor á estos Beneficios necesita tener, además de la qualidad de limpieza de sangre, la de Sacerdote, é hijo de esta Ciudad, bautizado en alguna de sus Parroquias. No puede entrar á visitar á éstas otro que el Señor Obispo, y en su vacante uno de los Provisores, como consta de Sentencia dada en contradictorio juicio, entre el Obispo de Calahorra Don Pedro de Aranda, la Provincia, y Hermandades de Alava, y los Arciprestes, y Curas de ella. El Capitulo de la Sentencia á la letra dice asi: "Otrosi, al tercero articulo, que es sobre la diferencia que algunos Logares de la Provincia decian, que no debian, ni podian ser visitados salvo por la persona del Señor Obispo que es, ó fuere, ó en su ausencia: es á saber, estando fuera del Obispado, ó enfermo, que en quanto á esto, el dicho Señor Obispo, que es, ó fuere, visite, é pueda visitar por



„su propia persona, ó por su Provisor, é Vicario  
„General, ó por sus Visitadores en la dicha Pro-  
„vincia, é sus adherentes, segund, é como el de-  
„recho lo quiere, é dispone, ecepto las Iglesias  
„de la Ciudad de Victoria, é las Iglesias, é Vi-  
„llas de Salvatierra, é Briones, é Haro, é la Pue-  
„bla, é todas las otras Iglesias, é Logares que  
„de derecho, é costumbre les pertenesce; é que  
„estas se hayan de visitar por la persona del Se-  
„ñor Obispo, ó en su ausencia, ó estando jus-  
„tamente impedido de enfermedad, tal, que por  
„propia persona no pueda visitar, que pueda vi-  
„sitar por su Provisor, é Vicario General, é prin-  
„cipal, é no por otra persona alguna; é que el di-  
„cho Visitador que oviere de visitar, haya de vi-  
„sitar fecha la Visitacion General de la Cabeza  
„de la Procuración; despues las otras Iglesias que  
„en aquel dia pudiere, é las otras que fueren ne-  
„cesario. Hasta aqui el Capitulo de la Senten-  
„cia. (a)

194 De todas las regalías citadas goza la Uni-  
versidad, en virtud de Bulas Apostolicas, y otras  
autenticas determinaciones, que existen en su Ar-  
chivo. Entre la Iglesia Colegial, Universidad, y  
Ciudad, hay diferentes Concordias, y Sentencias,  
por las quales se establece, y arregla quanto co-  
rresponde á Procesiones generales, y funciones de  
Iglesia. En su conseqüencia se hace, como yá se  
ha dicho en el num. 169. la bendicion de las Pal-  
mas, y Ramos de la *Dominica sexta* de Quaresma

(a) Archivo de Victoria, Caj. A. num, 1. Quad. 12.



en la Iglesia Parroquial de San Miguel. Concurren á esta funcion los Canonigos de la Colegial, que son los que hacen los Oficios, los Beneficiados de las quatro Parroquias de la Universidad, y los Constituyentes de la Ciudad. Las Procesiones de Jueves, y Viernes Santo salen de la Iglesia de San Vicente, como tambien se notó en el núm. 178. Aunque en la Procecion del Jueves Santo no concurre el Cabildo de la Colegial al tiempo que sale de la Iglesia de San Vicente, la está esperando en una de las puertas de su Iglesia, en donde se une, y agrega á ella. Continúa la Colegial en la Procecion, ocupando en ella el mejor lugar, hasta que se finaliza en la Iglesia de San Vicente. En esta su actual Cura Parroco echa la Oracion de *Respice quæsumus Domine, &c.* con la qual se concluye la Procecion.

195 En el dia de San Marcos, 25. de Abril, se hace una Procecion general, que sale de la Iglesia Colegial, á la qual concurre la Universidad, y los Constituyentes del Ayuntamiento. En ella ocupan igualmente que en las demás Procesiones los sitios determinados por las Ordenanzas que dispusieron los Jueces Apostolicos en el año de 1498. quando se trasladó la Colegial de Armentia á Victoria, los Canonigos, y Beneficiados. En el dia siguiente á la festividad de San Prudencio, hijo, y Patron de la Provincia de Alava, ván en Letania los Canonigos, y Beneficiados á la Iglesia del Pueblo de Armentia, en donde nació este insigne Santo, quedando tan solamente en las Iglesias de Vic-



toria los Canonigos, y Beneficiados necesarios para la celebracion de los Divinos Oficios. No concurren á esta Letania los Constituyentes de la Ciudad, sino unicamente el Procurador General, acompañado de los Gefes de las veinte y dos vecindades en que está repartida Victoria. En las tres Letanias generales se practica todo igualmente, conforme á lo que se acaba de decir de la Letania que vá al Pueblo de Armentia á el otro dia de San Prudencio. La primera de estas Letanias generales tiene su destino á la Hermita de San Christoval, de quien se dió noticia en el num. 11. La segunda á la de San Martin de Avendaño, de quien tambien se escribió en los numeros 11. y 49. La tercera a el Pueblo de Arriaga, uno de los quarenta y tres que constituyen la Jurisdiccion de Victoria. El dia dos de Julio ván los Cabildos, y Ciudad en rogacion á la Hermita de Santa Isabel.

196 Otra clase de funciones se celebran por la Ciudad en la Iglesia Colegial, á las quales concurren los Beneficiados de la Universidad. En el dia 28. de Abril se celebra la festividad de San Prudencio, con asistencia de la Ciudad, desde sus primeras Visperas, Sermon, y Procesion general A ésta concurren los Beneficiados de las quatro Iglesias Parroquiales, con sus Cruces, y demás Ministros respectivos á ellas. Además de la estatua del Santo Patron, salen tambien en esta Procesion las de San Isidro Labrador, y Santa Maria de la Cabeza su muger. La festividad del Corpus se celebra igualmente en la Colegial, á la qual concurre

la Ciudad, desde sus primeras Visperas, y á la Procesion, llevando sus Constituyentes las varas del Palio. En la misma coformidad que á las demás Procesiones generales concurren los Beneficiados de las quatro Parroquias de la Universidad á la Procesion del Corpus. En ella vá el Señor en un magestuoso Tabernaculo de plata, fixado eu una especie de altar, sostenido por los quatro angulos de quatro Sacerdotes, revestidos con Casullas, y demás sagradas vestiduras. Por los quatro lados del Altar descende, á la similitud de un frontal, la rica tela que lo cubre, con lo que se ocultan las personas que ván dentro, sosteniendo el Tabernaculo, y Altar. En esta Procesion concurren tambien las estatuas de San Isidro, y Santa Maria de la Cabeza, pertenecientes á la Cofradia de Labradores, de que se dió noticia en el el num. 184. La estatua de San Miguel, que corresponde á la segunda vecindad de la calle de la Zapateria, tiene su lugar en esta Procesion. Preceden en ella ocho Gigantes, y dos Enanos de estructura particular. En toda la Octava está el Señor manifiesto desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde en la Iglesia Colegial, y en la de San Pedro. Matriz de la Universidad. En los dias de la Asuncion de la Virgen, San Roque, y la Concepcion, se celebran iguales Procesiones á las que quedan referidas, con sus Sermones Panegyricos respectivos.

197 Para que se verifiquen estas funciones generales, intervienen algunas particulares circuns-

tancias. Luego que se finaliza la Misa en la Iglesia Colegial, dos Legados en nombre del Cabildo, y otros dos por la Ciudad, salen de la Iglesia á reconocer si el tiempo amenaza con lluvia, ó nieve, que pueda hacer indecente la salida de la Procesion por las calles de la Ciudad. Conformados los Legados de las dos Comunidades, se suspende, ó se sale á la Procesion. Si en esto ultimo no haya reparo, se toca en la Iglesia Colegial la campana que llaman de Concordia, á la qual corresponde otra de la Matriz de la Universidad. A el toque de estas dos campanas salen los Beneficiados de las Parroquias para la Iglesia Colegial, llevando los de la de San Ildefonso las estatuas de San Isidro Labrador. y Santa Maria de la Cabeza. Para la Procesion del Corpus interviene aún otra circunstancia, y es el pasar el Procurador General en nombre de la Ciudad, acompañado del Escribano de Ayuntamiento, y Ministros de Justicia, á los Conventos de San Francisco, Santo Domingo, y San Antonio, á requerir á sus Superiores concurra la Comunidad á la Procesion. Este requerimiento se hace la Vispera de la festividad del Corpus, á el mismo tiempo que se halla la Ciudad en las Visperas que celebra la Colegial. Algunos Superiores á el tiempo que se les hace el requerimiento suelen hacer la protesta de que no les pare perjuicio, y piden el testimonio correspondiente.

198 Desde la Iglesia Colegial siguen las Procesiones generales por el Convento de Santo Domingo, cuya Comunidad, con Cruz, y Ciriales, es-

tá á la entrada de la Iglesia prevenida á recibir la Procecion, la qual sale por la puerta Claustral. Continúa por la calle de la Zapateria, sale á la Plaza, y entra en el Convento de San Francisco, en cuyo atrio está la Comunidad á recibirla, con igual formalidad que la de Santo Domingo. Prosigue la Procecion por la calle de la Cuchilleria, y se restituye á la Colegial de donde salió. Este método se observa en todas las Procepciones generales, á excepcion de la de San Marcos, que tiene su direccion por la calle de la Herreria; y la del Jueves Santo, que vá por la de la Correria. En esta ultima no intervienen las circunstancias que se han expresado en las Procepciones generales, que salen de la Colegial. Tambien celebra la Ciudad en ésta el segundo Domingo de Noviembre el Patrocinio de la Virgen; y en el tercero de Diciembre los Desagravios.

199 Fuera de estas funciones generales de Iglesia hay otras particulares respectivas á cada una de las cinco Parroquias. En la de Santa Maria es la titular la Asumpcion, y en las de San Miguel, San Vicente, San Pedro, San Ildefonso, los Santos de sus nombres á quienes están dedicadas. En las funciones de estos Titulares, que se celebran con Sermones Panegyricos, concurren Beneficiados, y Canonigos desde sus primeras Visperas, baxo de la pena de Excomunion mayor, en virtud de Sentencia dada en el particular, que existe en los Archivos de estas Comunidades. Los lugares que ocupan sus Individuos, asi en el Coro como en las

Procesiones de las Iglesias, son los mismos que en las Procesiones generales.

200 Además de las funciones generales que comprehenden á las cinco Parroquias de Victoria, y las particulares privativas á cada una de ellas, hay otras que anualmente se celebran con Sermones Panegyricos, y toda la ostentacion posible, á costa de diferentes Hermandades, ó Cofradias. La del Dulcísimo Nombre de Jesus la celebra la Iglesia Colegial en el dia diez de Enero. En la misma celebran su funcion las que están dedicadas á Santiago el Mayor, y las Animas. La del Pilar se celebra á doce de Octubre. En la Parroquia de San Pedro, celebran con iguales circunstancias sus funciones las Cofradias. A San Antonio Abad en el dia 17. de Enero. A San Bartholomé en el 24. de Agosto. Y en el ultimo de su Novena á San Ramon Nonato. En la Iglesia de San Miguel hace su funcion la Hermandad de San Fabian, y San Sebastian, compuesta de Eclesiasticos, y tal qual Secular en el dia 20. del mes de Enero. En esta misma Parroquia, como se notó en el num. 169. se celebra en los dias 5. 6. 7. y 8. del mes de Agosto las funciones consagradas a nuestra Señora de la Blanca. La Parroquia de San Vicente tiene las Cofradias, que celebran las funciones de Santa Apolonia, y San Judas Apostol. Fuera de estas, la Cofradia de la Vera Cruz, de quien se dió noticia en el num. 179. tiene Sermones Vespertinos en los Viernes de Quaresma, y en el ultimo con el titulo del Sepulcro. Esta misma cofradia celebra

funciones con Sermones Panegyricos á honra de la Cruz de Christo en los dias 3. de Mayo, y 14. de Septiembre. Finalmente, la Parroquia de San Ildefonso tiene la gran Cofradia de San Isidro Labrador, de la qual se escribió en el num. 184. En el dia de la festividad del Santo celebra una funcion muy solemne con Sermon, y todas las demás ostentosas circunstancias que pueden proporcionarse.

201 Otras especies de funciones de Iglesia, además de las expresadas, se celebran anualmente en las parroquias de esta Ciudad, En los segundos, y terceros Domingos de cada mes hay *Minervas*, ó funcion del Sacramento, con Sermones Panegyricos en las Iglesias de San Pedro, y de San Miguel. En las Dominicas, de Adviento, Quaresma y segundos dias de Pasquas se predicán Sermones en la Iglesia Colegial: y en las de San Pedro, y San Miguel, y en todas las cinco Iglesias Parroquiales explican todo el año los Curas Parrocos á sus Feligreses la Doctrina Christiana. En las seis semanas primeras de Quaresma se predica la Feria, á los Constituyentes de la Ciudad en los Lunes, Miercoles, y Viernes. Finalmente en el dia de Jueves Santo á las dos de la tarde, concurre la Ciudad á la Iglesia Colegial á oír el Sermon del Mandato, que se predica en ella. En los Sermones de las funciones de la Ciudad alternan para su predicacion la Iglesia Colegial, el Magistral, los Conventos de San Francisco, Santo Domingo, San Antonio, y la misma Ciudad, quien busca per-



sona que predique quando le tocan estos Sermones, que se llaman de *tabla*.

#### CAPÍTULO IV.

### FUNDACION, PROGRESOS, y descripcion del Convento Mayor de San Francisco de la Ciudad de Victoria.

202 **E**L magnifico, y suntuoso Convento de San Francisco, que tiene esta Ciudad en el sitio expresado en el cap. I. de esta segunda parte, debe su fundacion, principio, y origen á el gran Patriarca de los Menores. Esta antigüedad, que una constante, y firme tradicion ha ido comunicando desde el Siglo XIII. en adelante, está reconocido, y autorizada con los mas firmes fundamentos. El Ilustrisimo, y Reverendisimo Padre Don Fray Francisco de Gonzaga, Obispo de Mantua, publicó en el año de 15 su celebrada Obra de *Origine Seraphicæ Religionis Franciscanæ, ejusque progresibus, &c.* Este ilustre Autor, escribiendo de los Conventos de la Provincia de Cantabria, hace expresion, por primero de ella, del Convento de su Religion en Victoria. Antes que el Seraphico Padre pasase á la Ciudad de Compostela, dice, que fundó este Convento en el pequeño Templo, que dentro de la Ciudad edificó con la piadosa contribucion de los Fieles á Santa Maria Magdalena. Para la permanencia de este nuevo Convento, añade

el Ilustrísimo Autor, asegurando la erección que del pequeño Templo hizo en Victoria el Santo Patriarca, que dexó éste algunos de sus Discipulos. (a) El célebre Analista de la Seraphica Religion el Reverendo Padre Fr. Lucas Wadingo, dice disyuntivamente, que en el año de 1214. al tiempo de su primera llegada á esta Ciudad, ó á su vuelta de la de Logroño, fundó el Santo Patriarca el Convento en ella. En la misma Conformidad que el Ilustrísimo Gonzaga, asegura Wadingo, que en consecuencia á la erección que hizo el Santo en Victoria del pequeño Templo de Santa Maria Magdalena, situado dentro de sus muros, dió principio á la fundacion, coadyuvado de sus compañeros. (b)

203 Ninguno de estos dos célebres Autores de la Seraphica Religion cita, ni alega documento al-

(a) Gonzaga, Chronica pag. 149. E. *Ut primum Seraphici P Franciscus Compostellam petiturus Victoriam. que Calagurritanæ Diocesis Civitas est ingressus, ejus incolarum erga humanitatem, atque erga Deum pietatem expertus fuit: ædiculam intra ejus septa B. Mariæ Magdalænæ sacran, ex diversis fidelium eleemosynis erigendam curavit unumque, vel alterum ex ejus sociis, qui ipsius curam gereret, ibidem reliquit.*

(b) Wadingo, Anales tom. 1. fol. 197. num. 1. *Hoc anno vel in primo accessu, vel in regressu ad Logronij Civitatem vir Sanctus Victorix Urbis non adeo distantis incolarum expertus est humanitatem, qui intra suos muros ædiculam S. Mariæ Magdalænæ, sacram suis sumptibus, viri Sancti Sodalibus exædificandam curarunt.*

guno para asegurar la fundacion del Santo Patriarca en el pequeño Templo de Santa Maria de Magdalena en el año de 1214. Se refiere á la constante tradicion, que permanecia en su tiempo de ser fundacion del Santo, con la circunstancia de haber él mismo erigido el pequeño Templo de Santa Maria Magdalena, con limosnas que hicieron los de la Ciudad al Santo Patriarca con este plausible destino. Es frecuente, y comun el estilo que observa el gran Analista en su celebrada Obra de autorizar los origenes, y principios de la fundacion de los Conventos de su Religion con alguna Bula, ó autentico documento en donde conste su primera existencia, quando no se descubre otro que acredite su determinado principio. Este estilo no tiene uso en Wadingo en lo respectivo á la fundacion del Convento de Victoria, pues suponiendole fundado en el año de 1214. por el Santo Patriarca, no cita documento alguno hasta el de 1296. en que hace expresion de su bienhechora la Serenisima Señora Doña Berenguela. Esto mismo practicó, antes que Wadingo, el Ilustrisimo Ganzaga.

204 Si causa admiracion el que estos dos célebres Autores de la Historia general de la Religion de San Francisco no hubiesen adquirido noticia de documento alguno para acreditar con anterioridad al año de 1296. la existencia del Convento de Victoria, y deducir de él el sólido fundamento con que se establecia el origen, y principio en el año de 1214. por su Santo Patriarca, subirá de punto la admiracion con el silencio de

un Autor domestico. El Reverendisimo Padre Fr. Melchor Amigo, hijo de la Santa Provincia de Cantabria, natural de la Ciudad de Victoria, Collegial en el de Propaganda Fide de San Buena-ventura de la Ciudad de Sevilla, Maestro de Artes, y Teologia en los Conventos de Victoria, y de Miranda, Predicador General del Numero; Ex-Difinidor, y Chronista de la Provincia. escribió, por mandato de sus Superiores, la Chronica de ella en dos tomos en folio. Esta Obra, que se custodia manuscrita en el Archivo general de la Provincia, se ha reconocido, y examinado por la franqueza, y liberalidad con que se sirvió condescender á la súplica que en este particular se le hizo el santo, y venerable Difinitorio, en la Congregacion que celebró en Victoria á 12. del mes de Octubre del año de 1777. En la segunda parte de esta Chronica de Cantabria, titulada *Paraíso Cantabro*, emplea su Autor en el libro segundo los capitulos 1. 2. y 3. en escribir la fundacion del Convento Mayor de esta Ciudad, y en hacer de él una puntual descripcion. Aunque era tan necesario para el objeto de este Autor el que comunicase los documentos que existian relativos al Convento, para deducir con solidéz su antigüedad, y evidenciar con su contexto la verdad de la tradicion de que el Santo Patriarca fue su fundador, no hace de ellos la menor expresion en una Obra en que tan de expreso tomó la pluma en el asunto. Con el motivo de haber escrito el Reverendo Padre Fr. Mathias Alonso, Chronista de la Santa Provincia de la Con-

cepcion, ser tradicion en Victoria, que el Convento de San Francisco fue fundado por el Santo Patriarca, dice nuestro Chronista, que los Historiadores Generales de la Orden no tuvieron necesidad de recurrir en este particular á semejante tradicion. Manifiesta su modo de pensar, dando la razon de esto: *por que vieron (dice) que la fundacion del Convento de Victoria por nuestro Patriarca Serafico, era tan clara como el Sol mismo, contentaronse con suponerla, sin embarzarse en probarla, para evitar el agravio, que con la prueba se hace á lo que es evidente, como se haria a la luz, si se quiesse probar que es hija legitima del Sol.* Asi el Coronista Cantabro.

205 Esta brillante expresion del Reverendo Padre Amigo, pudiera contraerse á una noticia fuudada en autoridad Canonica, ó en tradicion Apostolica; pero no à ninguna que tenga la clase á quien meramente corresponda fé humana, proporcionada á las pruebas en que se apoye. Las noticias mas veridicas, nada pierden porque se autoricen, y confirmen con documentos, y razones, antes mas brillantes, y visibles se ostentan, quanto mas indiquen los sólidos fundamentos en que se cimientan. Esta es la práctica que se vé observada por los mas famosos Escritores, y con la qual se impide el recurso á voluntarias objeciones, que quieran proponer contra semejante generalidad algunos Criticos.

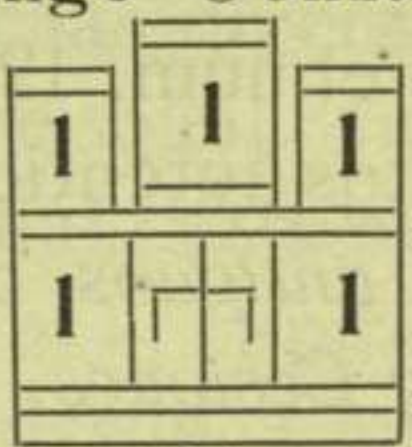
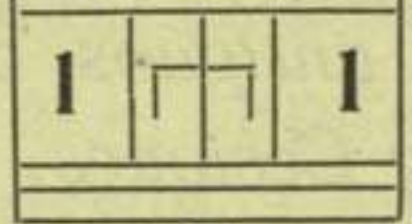
206 No solamente no citó documento el Reverendo Padre Amigo en que apoyase la funda-

cion del Santo Patriarca en el pequeño Templo de la Magdalena en el año de 1214. sino es que tampoco le exhibió, ni dió noticia del que tuvo presente para asegurar haber hecho el Santo la fundacion, despues de los de Logroño, y Burgos, en Victoria. Los capitulos 3. 4. y 5. del lib. 1. part. 1. ocupa nuestro Autor en controvertir, y disputar sobre el viage que hizo San Francisco en España; y despues de referir las diversas opiniones de los Historiadores, sobre cuál fue el primer Convento que fundó, señala este orden, Logroño, Burgos, y Victoria. En el 4. capitulo hace expresion del viage que hizo desde Victoria el Santo Patriarca. Dirigelo en su ruta á San Sebastian, y desde aqui por el Puerto, y Costa de *Igueldo* en la Provincia de Guipuzcoa hasta *Ondarroa*, poblacion del Señorío de Vizcaya, y continuando por la Costa de las Montañas de Burgos hasta llegar á Santiago de Galicia, que era su destino. Tampoco en esta ultima noticia cita el documento en que apoya el itinerario de su Santo Patriarca por el terreno del País Vascongado.

207 Nada obsta quanto se ha dicho en los numeros precedentes contra la sólida, y fundada clausula con que se dió principio á este capitulo, pues la constante, y firme tradicion de que en el año de 1214. fundó el Patriarca San Francisco el Convento de Victoria, se halla autorizada con la mayor solidéz. Para verificar esta proposicion, subministran amplia materia los documentos autenticos, que existen en el Archivo del Convento

Mayor de San Francisco. Como este es un asunto que, como acredita lo dicho, nadie le ha tocado como corresponde, para quitar qualquiera duda que pueda ofrecerse al espíritu mas contencioso, y hacer evidencia en quanto cabe de la solidéz de la tradicion, se copiarán los documentos que en autentica forma se hallen en este particular.

208 En un tomo en folio del Archivo del Convento, rotulado con el num. 120. se halla una coleccion de documentos autenticos, y originales con este titulo: *Escritos antiguos originales de Bulas, Breves, Privilegios, y Cesiones.* En esta coleccion el instrumento mas antiguo, propio de nuestro asunto, dice asi: “Sepan quantos son presentes, & „quantos han de venir, qui esta Carta vieren, & „odieren, que Angevin el Carnicero, fijo de Gil „Gorria, & Dona Jordana, vendió un Quiñon de „rendamiento á Don Juan Dominguez, fijo de „Don Domingo Dominguez por XVII. X.<sup>or</sup> El „qual Quinon es en el terminado, que es de sobre „los huertos de parte del Mercado, cerca Sant „Francisco, ateniendose de la una part á la pie- „za de Garcinael, & de la otra part ateniendose „á la pieza de Don Domingo Dominguez, & de „so muger Doña Andrayru, & de la otra part „ateniendose á la pared del huerto de Sant Fran- „cisco, & el ant nombrada Angevin, dió fiador „Juan Perez de Durana & de Arriaga, Carnice- „ro de Conozudo, & de otoeguar, & de vengar „el sobredicho Quinon á Don Juan Dominguez, & „de ferijo bono de como apeo por las ant dichas

„costaneras, asi como Fuero es en Victoria. E An-  
 „gevin metió á Juan Dominguez en aquell Quinon-  
 „& fezal forzoso en ello. Desto son testigos Bo-  
 „nos hombres, que fueron en presencia. Peru Ur-  
 „tiz de Guarayo el Zapatero. Guillen Barbaza.  
 „Domingo Ruartin, fijo de Juan de Carcamo. Juan  
 „Semen el Afayat. E en testimonio de esta com-  
 „pra yo Don Domingo Gonzalu escripsi la pre-  
 „sent Carta con mi  mano, & est el Sig-  
 „no, & apusi mio  Siello. Regnante el  
 „Rey Don Fernan- do en Castilla, &  
 „en Toledo, & en Leon, & en Gualli-  
 „cia, en Cordova, & en Murcia & Jahen. Don Dia-  
 „go teniendo Alava, por mano del Rey Don Fer-  
 „nando. Alcalde en Victoria Don Domingo Do-  
 „minguez. Jurados Don Juan Simon, Domingo  
 „Serrano, Don Guillen Brun, Tendero. Pero Pe-  
 „rez de Arriaga, Don Geronimo Diaz de Ochoa,  
 „Carnicero, é Paschal de Arbuslu, Juan Ibañez  
 „de los Baños. Prestamero Ferrando, Sayo Gar-  
 „cia Merino, Juan Perez de Arana. Facta Mense  
 „Januarii VI. Kalendas Februarii sub Era  
 „M.CC.LXXXVI. Hasta aqui literal el documento.

209 Por esta primera noticia, en que consta la existencia del Convento Mayor de San Francis- de esta Ciudad en el año de 1248. 34. despues que le fundó su Santo Patriarca, se confirma, y fortifica muy bien la verdad de la constante tra- dicion de que el Santo le dió su primer origen en el año de 1214. Nada indica de nueva ereccion el contexto del copiado Instrumento: le supone



existente en una antigüedad tan inmediata á la posesion que tomó el Santo del pequeño Templo de la Magdalena, y habria muchos individuos en Victoria quando se otorgó este Instrumento, que hubiesen tenido la dicha de vér en él al Santo Patriarca. Corrobora esto mismo la autoridad que á los 46. años de su fundacion se nota en este Convento. En el año de 1260. celebró Capitulo General en Narbona el Serafico P. San Buenaventura, y en él se señalaron las Custodias para el mejor régimen, y gobierno de las Provincias que incluía la Religión. El Venerable P. Fr. Bartholomé de Pisa, publicó en el año de 1400. una Obra con el titulo de *Las conformidades*. En ella hizo expresion de la division de Custodias que se hizo en el Capitulo Narbonense, y entre ellas pone la *Custodia de Victoria* con el Convento de ésta, los de Santander, Medina, Frias, Pamplona, Bermeo, Miranda, y Sanguesa. Siendo, pues, en el año de 1260. titulada la *Custodia de Victoria*, por su Convento Mayor, y éste el principal, y Cabeza de los ocho que la constituían, se reconoce muy bien el respeto, y deferencia que á él se tenia, fundada indubitablemente en ser el primero de la Custodia, como fundado por el Santo Patriarca.

210 El primitivo Convento es muy regular fuese de aquella estrechez, y limitacion de los demás que fundaba el Santo Patriarca, no solo en la austeridad penitente de los hijos que dexó para sostener el espiritual edificio, sino es tambien en

lo material de las primeras Obras, que se executarían, y para que sirviesen de habitaciones, y oficinas á los Religiosos. En el mismo siglo de la fundacion pensaron éstos en dar mas cómoda extension á el Convento. Con este fin, auxiliados de los devotos, comenzaron á adquirir terrenos para construir el edificio. Consta esto de un autentico documento del año de 1270. que existe en el Archivo del Convento, y dice asi: “Conoscida cosa „sea á todos quantos esta Carta vieren, como yo „Diego Perez de Valladolid, Alcalde del Rey, „porque nuestro Señor el Rey me mandó que yo „diese al Convento de la Orden de los Frayres „Menores de Victoria de aquellas heredades que „son cerca, é logar que tomaron para el Monas- „terio, que comenzaron á facer en el Mercado las „que oviesen menester para asentarle: yo tomé „homes buenos, aprecielas en esta guisa, &c. Hacese despues enumeracion individual de todas ellas, con los nombres de las personas á quienes correspondian, y concluye::: „é que esto no venga „en dubda, yo Diego Perez, Alcalde sobredicho, „pus en esta Carta mio sello. Fecha la Carta XV. „dias de Noviembre, Era de mill é CCC. é ocho años. „Testigos Don Martin Perez de las Tiendas, &c.

211 Para la conclusion, y perfeccion de estas Obras, especialmente de la Iglesia, destinó la Divina Providencia á los hijos del Patriarca San Francisco á una devota Señora llamada Doña Berenguela. El determinado tiempo en que esta ilustre bienhechora contribuyó con sus limosnas á la

Fabrica, se ignora, dice el Ilustrísimo Gonzaga, por haber devorado el fuego todas las Escrituras. (a) El testamento que hizo esta Señora, se custodia en el Archivo del Convento entre los papeles originales, cuya coleccion se citó, y en el ingreso dice: “In Dei nomini: Conoscida cosa á quantos esta Carta vieren, como yo Doña Berenguela Lopez, estando en mi buena memoria, é en mi buen entendimiento, de mi buena voluntad, fago mi testamento, é ordeno mis cosas por mi alma en la manera que dice esta Carta. Primeramente, comiendo mi alma á Dios, é á Santa Maria, é á todos los Santos, é mando enterrar mio cuerpo en la Iglesia de los Frayres Menores de Victoria, que yo fago en medio del coso, y ellos que tengan dos Frayres que canten por mi alma, siempre asi como me lo prometieron, &c. A continuacion vá haciendo diferentes mandas, y fundaciones, y concluye este testamento: “Yo Pedro Martinez fiz este testamento, por mandado de Doña Berenguela, que fue fecho Viernes 17. dias de Agosto, Era de mill é trescientos e XXXIII.

(a) Gonzaga in loco ut supra: *Quo tamen certo tempore id contigerit omnibus ejus scripturis igne absumptis, non satis constat. Hoc nihilominus certum est præfactam videlicet heroidem Berenguellam anno Domini Incarnationis 1296. ex hac vita migrasse suusque hæredibus ex testamento præcepisse, ut hujusmodi opus á se inchoatum, at que nondum perfectum ex adeunda hæreditate quantotius absolverent, perficerentque. Quod, et illiquam diligentissime præstiterunt.*

„años, &c. De esta Señora escribió el Ilustrísimo Gonzaga, que fue hija del Infante de Castilla Don Joan, hijo de Don Lope Diaz de Haro, Señor de Vizcaya, (a) Igual filiacion á esta la dió el célebre Analista Wadingo, añadiendo, que Don Lope Diaz de Haro fue undécimo Señor de Vizcaya. (b)

212 En el centro de la Capilla Mayor, está el sepulcro de esta Ilustre Señora, y hasta nuestros dias ha permanecido sobre sus cenizas un magnífico panteon, adornado de muchos baxos relieves, y de una estatua tendida horizontalmente sobre el Panteon. Permanece una inscripcion sepulcral moderna, que dice así:

AQUI YACE LA YNFANTA DOÑA BERENGUELA, HIJA DEL YNFANTE DON JOAN, YNFANTE DE DON LOPE DIAZ DE HARO, SEÑOR DE VIZCAYA, FENECIO EN EL AÑO DE JVCCXCVI.

213 Esta inscripcion, aunque es identica en el contexto de la filiacion que dán á Doña Beren-

(a) Gonzaga in loc. ut supra: *Hanc postmodum Serenissima, pariterque pientissima Berenguella, Serenissimi Joannis Castellæ Infantis filiæ atque potentissimis herois, Lopetij Diaz de Haro, Cantabriæ Domini neptis plurimis, etc.*

(b) Wadingo in loco ut supra: *Quam aliquibus post annis Serenissima Domira Berenguella Joannis Castellæ Infantis, filia, etc Lopetij Diaz de Haro, Haro XI Cantabriæ Domini neptis amplissime auxit ut suo tempore dicemus.*

guela los citados Historiadores generales de la Religion Serafica, no se compone bien con las memorias genealogicas que existen. El Reverendo Padre Amigo emplea los capitulos 4. 5. 6. y 7. del lib. 2. en escribir con extension la vida de esta Señora Doña Berenguela, de cuya filiacion dice: „Fue la venerable Doña Berenguela, hija del Conde de Don Lope Diaz de Haro, quinto de este nombre, llamado Cabeza braba, onceno Soberano de Vizcaya en la serie mas admitida, Señor de Haro, Castilla la Vieja, Alava, Bureba, Naxera, Baeza, Alferez de San Fernando, y Alcalde Mayor de Castilla, y de su muger Doña Urraca, hija de Don Alonso, Rey de Leon, y de Galicia, y Doña Ines Iñiguez de Mendoza, por quien viene á la ilustre Casa de este apellido la posesion del sepulcro en que descansa el cuerpo de su venerable nieta, y la devocion tan calificada con obras de generosidad piadosa para el Serafico Patriarca, y su sagrada Familia. Poco despues continúa la narracion genealogica nuestro Chronista, diciendo: “Tuvo el Conde Don Lope en su muger Doña Urraca fruto copioso de bendicion en cinco hijos, que fueron Don Diego Lopez de Haro, tercero de este nombre, duodécimo Señor de Vizcaya, que casó con Doña Constanza, hija de Don Guillen, Vizconde de Bearne: nuestra Doña Berenguela, que casó con Don Rodrigo Gonzalez Giron, Señor de esta Casa::: Prosigue el Reverendo Padre Amigo dando individual noticia de los demás hijos del

Conde Don Lope, y en nuestro asunto añade:  
„Nos ha sido necesario especial estudio para la  
„constante averiguacion de este Cathalogo, por-  
„que en él se hace patente el equivoco lasti-  
„moso que han padecido todos nuestros Historia-  
„dores, diciendo, que esta Infanta Doña Berengue-  
„la fue hija del Infante de Castilla Don Juan, y  
„Doña Maria Diaz de Haro, Señora de Vizcaya,  
„llamada la Buena. No sabemos si este descuido  
„les es disculpable con el sepulcral epitafio, que  
„dice: Aqui yace la Infanta Doña Berenguela, hi-  
„ja del Infante Don Juan, y nieta de Don Lope  
„Diaz de Haro, Señor de Vizcaya, si no es que di-  
„gamos que el referido epitafio se gravó siglos  
„despues en que se labró el sepulcro, en vista de  
„la noticia que administró nuestro venerable Gon-  
„zaga, á quien siguieron Wadingo, y Cornejo;  
„lo que se hace verosimil, porque los caractéres  
„denotan ser de tiempo mucho mas moderno que  
„el del siglo en que falleció la Infanta, como se  
„hará manifiesto al curioso que viere las letras de  
„su sepulcro. Asi discurre nuestro Chronista en el  
filiacion genealogica de la Serenisima Doña Be-  
renguela.

214 Hace demostracion este mismo Autor de la equivocacion de los Autores generales, y del que escribió el epitafio, pues impugnando al Reverendo Padre Fr. Josef de Hebrera, Chronista de la Santa Provincia de Aragon: dice asi: “El In-  
„fante Don Juan, hijo de Don Alonso undecimo,  
„Rey de Castilla, nieto del Santo Rey Don Fer-

„nando, y hermano del Rey Don Sancho el quar-  
„to que sucedió á su padre en el Reyno, casó  
„con Doña Maria Diaz de Haro, Señora de Viz-  
„caya, Era de 1325. que corresponde al año del  
„nacimiento de Christo mil doscientos y ochen-  
„ta y siete, como escriben los reales Genealogis-  
„tas: la Infanta Doña Berenguela hizo su testa-  
„mento en la Ciudad de Victoria, siendo yá viu-  
„da, Era de 1334. que corresponde al año del nas-  
„cimiento de nuestro Redentor mil doscientos y  
„noventa y seis, como consta del testamento mis-  
„mo: luego la venerable Infanta no pudo ser hija  
„del Infante de Castilla Don Joan, y Doña Ma-  
„ria Diaz de Haro, ó hemos de pasar por el im-  
„posible de que la Infanta Doña Berenguela testa-  
„se siendo viuda, y de solos nueve años, que  
„vân desde el de mil doscientos y ochenta y sie-  
„te, en que casó Don Juan con Doña Maria, has-  
„ta el de mil doscientos noventa y seis, en que  
„testó, y murió Doña Berenguela. Continúa nues-  
tra Chronista su narracion, expresando, que si  
Doña Berenguela hubiera sido hija de Don Juan, y  
Doña Maria Diaz: ‘seria quando menos la tercera  
„que siguió en la prole del Infante Don Juan y la  
„que firmó su testamento, no solo sin los años  
„precisos de la pubertad, sino aun sin los requisi-  
„tos para la razon. Comprueba mas lo dicho con  
notar, que los Escudos de Armas que tiene el se-  
pulcro son Leones y Lobos, aquellos por su ma-  
dre Doña Urraca, Infanta de Leon, y de Galicia,  
y estos por su padre, Señor de Vizcaya, y que si

huviera sido hija del Infante de Castilla Don Juan, la correspondia tener el Escudo de las Armas de Castilla.

215 Pudiera dilatarse la pluma en el asunto, si fuese necesaria mas discusion en él; pero bastando lo dicho, se remite á quien quiera instruirse mas á fondo en el particular á los Genealogistas, que han tocado el punto: lo que no tiene duda es, que esta Señora fue hija de la Casa de los Señores de Vizcaya; que su madre se llamó Doña Urraca, y que su sobrino: á quien dexó por su Testamento, fue Don Lope Diaz de Haro, Señor de Vizcaya, poblador de Bilbao, y que falleció en el año de 1309. No pudo dar cumplimiento este Cavallero á toda la voluntad de su tia Doña Berenguela en la construccion de las obras del Convento de San Francisco, y en lo demás que incluía, poco Tampersonalmente, por hallarse ocupado en obsequio del Monarca, no pudo su hijo Don Lope Diaz de Haro, resobrino de Doña Berenguela finalizar su testamentaria. Con el fin de que se concluyese, otorgó un Poder en Burgos á 27. de Noviembre de 1317. á favor del Padre Guardian del Convento de Victoria, el qual existe entre los documentos originales de su Archivo, y dice asi:  
„Sepan quantos esta Carta vieren como yo Lope  
„Diaz de Haro, dó á vos Fr. Pedro, Guardian de  
„Victoria, todo quanto poder yo he, é debo ha-  
„ber, en satisfacer, é cumplir el testamento que  
„feizo Doña Berenguela Lopez, mi tia, ende ovo  
„puesto por su Cabezalero á Don Diego, mio pa-



„dre, que Dios perdone, é por quanto que yo no  
„puedo estar hasta cumplir este testamento, &c.  
„Fecha en Burgos, Domingo veinte é siete dias de  
„Noviembre, Era de mill é trescientos é cinquen-  
„ta é cinco años

216 Convienen los Historiadores generales citados en que la Serenisima Señora Doña Berenguela murió en el año de 1296. en que otorgó su testamento, dexando á sus herederos el perfecto cumplimiento de sus obras, y legados. El Reverendo Padre Amigo procede uniforme en este particular, despues de escribir su vida, recopilada de las memorias que la tradicion ha comunicado hasta este siglo, con la retorica mas enérgica, y que le hizo famoso entre los Oradores de su tiempo. Esta eloquente pluma escribe, que la Serenisima Señora, habiendo estado ciega por algun tiempo, deseando que la divina misericordia le diese el consuelo de ver el magnifico Templo, que en su obsequio, y en honor de San Francisco habia construido, especialmente el centro de la Capilla Mayor, condescendiendo la paternal misericordia, vió de repente aquel edificio tan de su agrado. Que habiendo estado algun rato reconociendo, y admirando la obra, llena del mayor júbilo, y alegría la bolvió la inescrutable providencia á su anterior ceguera.

217 No consta quando llegaron á finalizarse las obras de este suntuoso. y magnifico Convento, pero sí que desde el siglo decimotercio celebraban en él sus Congresos los Constituyentes de la

Ciudad. Acredita esto un instrumento de Poder de 4. de Octubre de la Era de 1369. año de 1331, que se otorgó por los Alcaldes, y Oficiales del Concejo de Vitoria, en el portegado de la huerta de este Convento. Dióse noticia de este Poder, que se otorgó para el compromiso entre la Provincia de Alava, y Victoria, con el motivo de las Aldeas, en la primera parte de esta Obra, cap. 6. num 74. Continó la Ciudad celebrando sus Congresos en este Convento, como consta de los Decretos del año de 1428. y desde el de 1480. en adelante se expresa en la cabeza de los decretos celebrasen los Ayuntamientos en la Capilla de la Magdalena, que fue la primera Iglesia que tuvo, como se ha dicho, la Religion de San Francisco de esta Ciudad. Tambien consta de la Escritura de union del Valle de Aramayona con la Provincia de Alava, otorgada en el año de 1489. que en 9. del mes de Enero se congregó la Junta General para el efecto *en el Refectorio pequeño de San Francisco, segun se acostumbra*. Posteriormente se han celebrado las Juntas de Provincia, que corresponden en Victoria, en este mismo Convento, de cuya Sala se dirá despues lo conveniente.

218 En el Siglo decimosexto dos insignes bienhechores se esmeraron en ampliar á este magnifico Convento. Don Juan de Arana, y su muger Doña Mencía Manrique de Villela, naturales de la Provincia de Alava, determinaron hacer un Colegio con el titulo de la *Anunciada*, conjunto á el Convento. Era á la sazón Guardian de éste el Ilus-

trísimo, y Reverendísimo Señor Don Fray Francisco de Tolosa, Comisario General que fue de la Orden Seráfica, y Obispo de Tuy. En virtud de facultad Real instituyeron los expresados Vínculo, y Mayorazgo de sus bienes, imponiendo el gravamen de la fundación del insinuado Colegio de la *Anunciata*: dotaronlo muy bien con el destino, y voluntad de que constase de doce Colegiales Theólogos, con la obligación forzosa de que el uno leyese, según lamente del Angelico Doctor, y el otro conforme á la del Doctor Subtil. Aprobó esta fundación el Capitulo General Romano del año de 1571. y la confirmó San Pio V. por medio de un Apostolico Breve. Permaneció la lectura, según la mente del Angelico Doctor, hasta que se fundaron, y establecieron los estudios de su doctrina en el Convento de Santo Domingo de esta Ciudad. (a)

219 En el año de 1514. se unieron las dos Custodias de Victoria, y Burgos, llevando el título de Provincia Burgense; y en el año de 1551. quedaron enteramente separadas, y distintas, formándose de la de Victoria la *Provincia de Cantabria*. Esta incluyó en sus principios á los Conventos de Pamplona, y Sanguesa, los quales se permutaron por los de Miranda, y Poza, que eran de la Provincia de Burgos en el año de 1602. por varias razones, y fundamentos, y con solicitud superior, que pueden verse en el Reverendo Padre Amigo. (b) Desde este tiempo quedó establecido,

(a) Paraíso Cantabro, lib. 2. cap. 1.

(b) Paraíso Cantabro, tom. 1. lib. 4. cap. 1.

y fixo el que los Congresos Capitulares de la Santa Provincia de Cantabria, para las elecciones trienales, se celebrasen en este Convento de Victoria. La Santidad de Clemente X por su Breve dado en Roma á 16. de Octubre de 1671. confirmó, y declaró la alternativa en los empleos de Provincial. y Custodio entre las quatro Naciones de la Montaña, Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa, y lo demás perteneciente á Lectores, Predicadores, &c. (a)

220. La fabrica de la Iglesia de este Convento es de una sola primorosa nave de singular arquitectura: su extension es de las mayores, no solo de las demás Iglesias de la Ciudad, sino es tambien de otras muchas del Reyno. Tiene trece Capillas las mas de ellas muy suntuosas, y con Altares enriquecidos de particular adorno. Todo el frontispicio de las paredes, que corresponde á lo interior de la Iglesia, está trabajado de excelentes bajos relieves en yeso. Sobre el arco de cada una de las Capillas ostentan los dueños de ellas los Escudos de sus Armas. Entre estas Capillas la primera, y la ultima en el lado diestro de la Iglesia tienen particulares circunstancias: la primera dedicada á la Magdalena, fue el dichoso Templo en que dió principio á su fundacion el gran Patriarca San Francisco: permanece esta Capilla contigua á la actual Iglesia, y con comunicacion con ella por la parte de la Capilla Mayor: la fabrica es muy buena, bastante capáz, y extensa, é incluye tres Altares, dedicados á diferentes Santos, ocupando el

(a) Paraíso Cantabro, lib.            cap.

principal un Santísimo Christo: encima de la puerta de la Sacristia de este pequeño Templo hay una pintura en que se representan San Francisco, y sus Frayles quando hicieron la fundacion: diferentes Tribunas, y una estensa genealogia de la Casa de Vergara, añaden adorno á este pequeño Templo. Tiene puerta, y escalera para la comunicacion exterior, con total independencia de la Iglesia principal, y del Convento: esta comunicacion exterior está manifestando la que mantuvo este pequeño Templo desde sus principios, sobre que puede notarse lo escrito en el num. 109. En su principal Altar se custodia la Sagrada Eucharistía: es posesion esta Capilla de la Casa de los Condes de la Corzana.

221 La ultima de las Capillas del lado diestro de esta Iglesia, dedicada al Misterio de la Encarnacion del Verbo Eterno en las Virginales Entrañas de Maria Santisima, es de tanta magnitud, que puede servir de Iglesia muy cumplida. Debe-se la construccion de ella á la piadosa liberalidad de Don Juan de Arana, y su muger Doña Mencía Manrique de Villela, fundadores del Colegio de la *Anunciata*, que está contiguo á el Convento, y del qual hay comunicacion á el Coro de esta Capilla para los Colegiales: á la parte del atrio hay una magnifica puerta para la salida exterior, encima de la qual está colocado un Escudo de Armas de la Casa, á quien corresponde la Capilla, que en el dia es la del Marques de Villaalegre, unida con la de Manrique. Tambien tiene comunicacion interior,

por medio de una pequeña puerta, situada debaxo del Coro principal de la Iglesia.

222 En la Capilla mayor de ésta hay muchas muestras de antigüedad, especialmente en dos *Tumulos*, ó *Panteones*, colocados á los dos lados del Altar mayor, junto a la reja del Presbyterio, llenos de muchos baxos relieves, que contienen varias figuras relativas á sepulcros de Catholicos. La inscripcion del tumulo del lado del Evangelio, que existe con sus caracteres antiguos, es esta:

AQUI YAZE DONNA YSABEL, QUE DIOS PERDONE, AMEN, NIETA DEL MUI NOBLE REY DEN ALFONSO DE CASTIELLA. E FIJA DEL CONDE DON TELLO, E MUGER QUE FUE DE DON PEDRO VELEZ DE GUEVARA, FIJO DON BELTRAN DE GUEVARA, ET FINO XXX. D. DECIEMBRE, ANNO DEL NASCIMIENTO DEL SALBADOR JESU XPO. DE MIL CCCC. I. ANNOS.

223 En el lado de la Epistola está la inscripcion siguiente.

AQUI YAZE LA GENEROSA SEÑORA D. LEONOR DE GUZMAN, Y MENDOZA, MUJER QUE FUE D. DON PERO LOPEZ DE AYALA, SEÑOR DE LA CASA DE AYALA,

Y ABUELA DE D. MARIA DE MENDOZA,  
SEÑORA DE LA CASA DE MARTIODA,  
MURIÓ EN EL AÑO DE JVCCCC.

224 Además de estas inscripciones sepulcrales, hay tambien otras en el centro de la Capilla Mayor. De la que está puesta á la Serenisima Señora Doña Berenguela, y de su panteon antiguo, que ha permanecido hasta nuestros dias, se dió la suficiente noticia en el num. 212. Otras inscripciones hay inmediatas á la de Doña Berenguela, y son estas:

AQUI YACE LA SEÑORA D. MARIA DE  
MENDOZA, SEÑORA DE LA CASA DE  
MARTIODA, MUGER QUE FUE DE PEDRO  
LOPEZ SARMIENTO, REPOSTERO MA-  
YOR, NO TUBO SUCCESION, CASÓ EN  
SEGUNDAS NUPCIAS CON JUAN DE MEN-  
DOZA, SEÑOR DEL LUGAR MONASTE-  
RIAL DE URRIALDO, QUE TUVO POR HIJO  
A JUAN DE MENDOZA EL ALCAYDE DE  
SANT VICENTE DE ESTA CIUDAD, FUE  
HIJA DE RUI DIAZ DE MENDOZA, MAYOR-  
DOMO DEL SEÑOR REY D. JUAN EL II. Y  
NIETO DE JUAN FURTADO DE MENDOZA,

AYO, Y MAYORDOMO MAYOR DEL SEÑOR PRINCIPE, MURIO AÑO JVCCCCIO.

225 Esta otra inscripcion en la Capilla de San Antonio.

ESTA CAPILLA FICIERON FACER PEDRO MARTINEZ DE ALAVA EL MAYOR, E TERESA GONZALEZ DE EXQUIVEL, SU MUGER, DESDE LA PRIMERA PIEDRA FASTA LA POSTRERA, A SERVICIO DE DIOS, ET HONRA DE SAN ANTONIO DE PADUA, ACABOSE EL AÑO DE MILL E QUINIEN-TOS E TRES AÑOS.

226 Actualmente se halla en la pared del Claus-tro baxo este Convento una piedra de sepulcro antiguo, con la figura de un Santísimo Christo, y otros diferentes bajos relieves, y esta inscripcion:

AQUI YACE JOHAN PEREZ  
DE ARAMAYO, A QUIEN DIOS PERD  
DONE E FINO VI. DIAS DE SEP  
TIEMBRE, ERA DE MILL E  
CCC. E LXXXV. ANNOS.

227 La Sacristia corresponde en un todo al Convento; pero éste, para describirse con la digni-dad que es devida, era necesario ocupar muchos





pliegos en solo este asunto. Es de una extension muy vasta este suntuoso edificio. Sus Claustros superiores, é inferiores son lo mas sobresaliente en su clase: el Refectorio que es una pieza capaz de incluir grande número de individuos con la mayor comodidad, es hermoso, y con todas las proporciones de la mejor arquitectura: las demás oficinas son identicas á lo restante del magnifico edificio; pero sobre todo la escalera principal con su media naranja, es una obra que causa admiracion á quantos inteligentes se presentan: es muy espaciosa, y cómoda, construida toda de piedra sillaria, con balconaduras de hierro: desde el primero, y unico descanso de esta escalera. siguen hasta el extremo dos ordenes de escaleras de iguales circunstancias á la primera, lo que la dá una agradable vista: en el centro de los claustros hay un jardin de bien cultivadas flores, y a la parte exterior del Convento dos dilatadisimas huertas, destinadas para arboles fructiferos, y hortaliza para el consumo de la Comunidad: amenizan, y fertilizan á el jardin, y huertas con grande beneficio, y comodidad del Convento diferentes fuentes perennes, y un estanque, ó posito de aguas. Estas se comunican á lo interior del Convento, con tan buen orden, y distribucion. que no solo hay una fuente en el centro del jardin, que recrea á Religiosos, y Seculares sino es que tambien hay fuentes en la Sacristia, Refectorio, y Cocina.

228 Además de los edificios insinuados, hay dos estentosas, y magnificas Salas, la una destina-

da para la numerosa librería comun, y la otra para los Congresos de la Provincia de Alava. Esta segunda pertenece á la Provincia, en consecuencia á la Escritura que otorgó con el Convento en 26. de Agosto del año de 1633. por Testimonio de Juan Ortiz de Ayala, Escribano Numeral de la Ciudad. Este documento, en el qual se prescribe el reciproco uso que se ha de hacer de esta Sala por la Provincia, y Convento, incluye ocho capitulos, que se extractaron en el tom. 2. de la Historia del País Vascongado, lib. 2. cap. 15. Esta Sala de Provincia es de las mas suntuosas, en ella está el Archivo general, y la Armería antigua, y moderna.

229 Lo vasto de este Convento, como se advirtió en el num. 227. si se hubiese dignamente de describir, era preciso que se distragese á la pluma á la distancia que en el objeto presente no la corresponde. Reconocese muy bien la extensa capacidad de este Convento, teniendo presente que en el año de 1648. se celebró en él Congregacion General, y en el de 1690. Capitulo de toda la dilatada Orden Serafica. El numero de sus Religiosos será como de ochenta, incluso los Colegiales que estudian desde el de la *Anunciata*, los quales, aunque viven en habitacion separada, no forman Comunidad distinta. Para la enseñanza de los Colegiales y de los demás Estudiantes externos, que concurren diariamente á las Aulas públicas, hay destinados tres Lectores de Teologia, tres de Sumulas, Logica, y Filosofia, y un Maestro de Estudiantes.

230 Anualmente hay diferentes funciones en la Iglesia de este Convento, con Sermones Pane-  
gyricos, las hay dedicadas á el Misterio de la Im-  
maculada Concepcion de la Virgen, á el Santo Pa-  
triarca, á San Diego de Alcalá, á Santa Coleta, y  
a San Luis Rey de Francia, por la Venerable Or-  
den Tercera. El dia tres de Agosto dedica en es-  
ta Iglesia á San Pedro Obispo de Osma, una so-  
lemne funcion la primera vecindad de la Pintore-  
ria, que tiene construido en el centro de la calle  
un Oratorio publico en obsequio del Santo. Fuera  
de esto celebra la Provincia annualmente por sus  
Juntas del mes de Noviembre el Patrocinio de la  
Virgen, y la festividad de Santa Catalina Martyr,  
El Convento por sí tiene Sermones Morales en las  
Dominicas de adviento, Septuagesima, y Quares-  
ma; en esta ultima los tiene tambien por las tardes.  
En el dia de Feria que le corresponde, concurre el  
Ayuntamiento de la Ciudad á oír la Misa, y Sermon  
de! dia. Para el desempeño de los Sermones de  
obligacion, que durante el año tiene el Convento,  
en virtud de Concordias, en las Iglesias Parroquia-  
les de esta Ciudad, y de las funciones, y Sermones  
de Adviento, y Quaresma, que tiene en su Iglesia,  
hay destinados dos Religiosos, con los titulos de  
Predicador mayor, y segundo: estos cumplen con  
los de Pasion, y Descendimiento: á la Procesion  
de éste concurre la Ciudad.

231 La gran utilidad que resulta no solamen-  
te á los habitantes de la Ciudad de Victoria, sino  
es tambien á los que tienen sus domicilios á mucha

distancia de ella por este Convento, no cabe en la posibilidad numerarse. Baste decir, que su infatigable aplicacion, virtud, y literatura han adquirido á los Religiosos el concepto mas sublime y le estimacion mas afecta, y cordial.

## CAPITULO V.

### FUNDACION, PROGRESOS

y descripcion del Convento de Santo

Domingo de la Ciudad de

Victoria.

232 **E**L magnifico, y ostentoso Convento de Santo Domingo de esta Ciudad ocupa la situacion que se notó en el cap. I. de esta segunda parte. Debe su origen; segun una antigua, y constante tradicion, á el gran Patriarca Santo Domingo de Guzman. Aunque no hay documento expreso con que poder autorizar la existencia de este Convento en los años inmediatos á el Santo Patriarca, hay los bastantes fundamentos para persuadirse con solidez á que sea de los mismos tiempos del Santo. El Autor de la Obra manuscrita con el titulo de *Gobierno y Republica de Victoria*, escrita en el año de 1585. y en adelante, dixo, hablando de la fundacion de este Convento, lo siguiente: “Tam-  
 ,,bien tuvieron los Reyes de Navarra casa en Vic-  
 ,,toria, la qual dió el Rey Don Sancho el Fuerte de  
 ,,Navarra, que reynó año de 1194. que se halló en  
 ,,la famosa batalla de Tolosa, adonde ganó el Es-

„cuadron Real, que Navarra trae por Armas à la  
„Orden de Santo Domingo, para que fuese Casa,  
„y Monasterio de ella, como ahora lo es, la qual  
„se comenzó á reducir á forma de Monasterio el  
„año de 1235. catorce años despues de muerto San-  
„to Domingo, que murió año de 1221. á 5. de Agos-  
„to, cuyo fundador fue Fr. Pedro Ochoa, que mu-  
„rió año de 1288. á 5. de Marzo, siendo de edad  
„90. años, como consta del Capitulario primero  
„que esta Casa tuvo, y Kalendario que está en el  
„deposito de esta Casa. Habia antes el Rey Don  
„Sancho dado á Santo Domingo en vida promesa  
„de darle su Casa, que era muy ordinario en estas  
„tierras, pasando á predicar contra los Hereges  
„Albigenses de Francia; y el Claustro, ó Claustra  
„que hoy tiene, con parte de la Sala baja, aun son  
„de aquel antiguo edificio.

233 El Reverendo Padre Fr. Juan de Victo-  
ria, que vivió en este Convento, y tuvo puntual no-  
ticia de sus cosas, escribió idénticamente en el  
asunto, como Don Diego de Salvatierra. Las clau-  
sulas con que dió noticia el Padre Victoria del pri-  
mer origen de este Convento son estas: ‘‘El que  
„comenzó á fundar el Convento de Santo Do-  
„mingo, substituido por Santo Domingo, y pues-  
„to, y dexado para ello, forzandose él á Italia,  
„fue Fr. Pedro Ochoa, del mismo Habito, na-  
„tural de Victoria, á quien él habia dado el Ha-  
„bito, el qual murió muy viejo año de 1288. á 5.  
„de Marzo, como consta por letras que el Con-  
„vento tiene. Dieron los Reyes de Navarra á

„Santo Domingo sus Palacios, que tenían en Victoria adonde se fundó, y está hoy fundado el Monasterio. El Kalendario viejo del Convento, que está en el deposito, se escribió año de mill ducientos y treinta y cinco. Este mismo Autor escribió *en el particular* en otra parte de su citado manuscrito: “Santo Domingo dió comienzo al Convento de San Pablo de Palencia, y de Burgos, y Santa Cruz de Segovia, y al de Santo Domingo el Real de Madrid, y de Victoria. Hizole merced el Rey Don Sancho el Fuerte de Navarra de su Casa Real de Victoria, cuyas paredes antiguas duran en el Claustro, que era el patio del Palacio, y del Refectorio, &c. y yo conocí la torre fuerte al canton del Poniente, y stival del Medio dia ai corredor nuevo: hizole merced del suelo del contorno, que era mucho, que tiene enagenado, y parte trocado, y parte perdido.

234 Advirtió, que el Rey de Navarra Don Sancho el Fuerte, que lo fue desde el año de 1194. hasta el de 1234. dió un Palacio, ó Casa fuerte, que tenia en el sitio que actualmente ocupa el Convento á Santo Domingo, para que hiciese un Convento de su Orden. Don Martin Alonso de Sarria, Cavallero curioso en esta Ciudad, en su manuscrito con el titulo de *Teatro Cantabrico*, finalizado como en él mismo se nota en el año de 1641. dice tambien Sarria, que la promesa que hizo el Rey de Navarra á el Santo fue al tiempo de pasar á Francia á predicar contra los Hereges Albigen-

ses. Añade este Autor, que tuvo cumplido efecto la fundacion en el año de 1225. El Doctor Don Juan de Arcaya, segun acredita el Indice que se ha descubierto del primer tomo del *Compendio Historial, y antigüedades de la Provincia de Alava*, que compuso de orden de ésta en el Siglo pasado, atribuyó la fundacion en el lib. 2. cap. 10. á el reynado de Don Sancho el Fuerte.

235 Quanto escribieron estos Autores domesticos de la fundacion del Convento de Santo Domingo, tiene su origen en la tradicion, y documentos del Archivo del Convento. En éste se halla el libro Becerro, escrito por el Padre Fr. Andres de Madariaga. En él, despues de suponerse la tradicion que hace al Santo Patriarca fundador del Convento, dandole el Rey de Navarra Don Sancho el Fuerte su Casa, y la Hermita, que estaba contigua, llamada de Santa Lucia, y lo anexo, é inmediato del territorio, añade, que “despues pro-  
,,siguió la fundacion Fr. Pedro Ochoa, y la aca-  
,,bó el año de 1225. El expresado Padre (pro-  
,,sigue el Autor del Becerro) hizo el Kalendario  
,,viejo, que está en deposito, y murió á 5. de  
,,Marzo de mil doscientos y ochenta y ocho, co-  
,,mo consta de su Capitulario, que está en el de-  
,,posito, á cinco de Marzo dice á el margen: Hæc  
,,die obiit Frater Petrus Ochoa, fundator Monas-  
,,terii B. Dominici, Fratrum Prædicatorum Vic-  
,,toriensis, anno Domini millesimo ducentesimo  
,,octuagesimo octavo. Este epitafio se halla á la le-  
tra con caracteres antiguos desde el *obiit* en ade-

lante en el Capitulario antiguo. Tambien existe éste en el Archivo, y aunque no consta en él fuese su Autor el Padre Fr. Pedro Ochoa, acredita su contexto, que se escribió en el año de 1254. pues contrayendo un computo á este mismo año, dice asi: "Si est unus vel primus ut in anno præsentis scilicet M.CCLIII.

236 El Reverendo Padre Amigo en su *Paraiso Cantabro*, part. lib. 2. cap. I. se opone á que este Convento le fundase el Santo Patriarca en el Palacio que le donó el Rey de Navarra Don Sancho el Fuerte. Su unica razon se funda en que despues del año de 1200. entró Victoria en el poder, y dominio de los Reyes de Castilla, por la conquista que hizo de ella el Rey Don Alonso VIII. De esto deduce, que yá no pudo hacer donacion el Rey de Navarra á el Patriarca Santo Domingo de su Casa ó Palacio de Victoria, sin haberse cargo de citar autoridad, ó alegar razon para persuadir que en el caso de no quedarle ningun particular derecho de su Palacio á el Rey de Navarra, no pudiese éste, aprobandolo el de Castilla, viendo sus piadosas intenciones, conseguir el que tuviese efecto la donacion.

237 El mismo Reverendo Padre Amigo, que se opone á que fuese fundador de este Convento el Patriarca Santo Domingo, hace expresion de un suceso, que acredita su remota antigüedad. En el año de 1240. hubo un grande incendio en la Ciudad, del qual resultó haber e consumido quinquen-casas, y mucha parte del Convenio. Con este



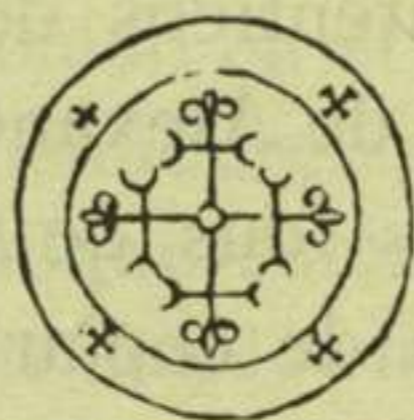
motivo destinó el gobierno de la Ciudad á dos de sus Capitulares, para que hiciesen presente á el Santo Rey Don Fernando, y á los Señores de su Consejo el expresado suceso; y que además le hiciesen presente "la ruinoso desolacion del Convento de Santo Domingo, para que aprestado el remedio, con su Real amparo, no desamparassen los Frayles la Ciudad, que es lo que estos habian abrazado por ultima resolucion. De este incendio se hace tambien expresion en el libro de Becerro del Convento.

238 En su Archivo la mas antigua memoria que se descubre es la cita de un testamento de Sancho Garcia de Yurre, en el qual se mandaba sepultar en el mismo sitio en que estaba enterrada Doña Maria Iñiguez su tia, su fecha es la Era de 1312. año de 1274. En las Actas de los Congresos Capitulares de la Orden de Santo Domingo en España en el Siglo XIII. se hace expresion de este Convento: estas Actas permanecen en un antiguo pergamino del Convento de Predicadores de la Ciudad de Valencia en el qual las copió el Padre Texedor, su Archivero, y Bibliotecario. Esta copia la cotejó, y comprobó con el original el Padre Lector Fr. Hermano Domingo Christianopoli, Analista de la Religion, y Pro Socio del M. R. P. General Fr. Juan Tomás de Bujadors, actual Cardenal de la Santa Iglesia Romana. De la copia que sacó el Padre Christianopoli en el año de 1763. quando el Eminentísimo Bujadors hizo la Visita del Convento de Valencia, hay una copia en este de Vic-

toria. En estas Actas Provinciales en el Capitulo que se celebró en Toledo en el año de 1250. aunque se nombraron Visitadores para los Conventos de la Provincia; y aunque se expresan los de Burgos, y Pamplona, que son los mas inmediatos que habia entonces á esta Ciudad, no se hace mencion alguna del de Victoria. Esto en rigor no acredita que no existiese entonces, pues en el año de 1240. habiendo sido incendiado, y puesto en tan mala constitucion. como se notó en el núm. 237. se verifica su existencia diez años antes del de 1250. en cuyo tiempo tal vez obligó la necesidad á los Religiosos á abandonar el Convento, como lo tenían determinado. Este pudo ser el motivo de que no se señalasen Visitadores para el Convento de Victoria en el Capitulo que se celebró en Toledo en el año de 1250. Pronto se restableció este Convento, pues en el Capitulo que se celebró en Leon en el año de 1275. en el qual se destinó el grado de Predicador General á el Padre Fr. Pedro de Ochoa, que parece el mismo que dió complemento á la fundacion de él, se nombraron Visitadores para los de la Religion en Castilla, y entre ellos se incluye á el de Victoria. "Conventus Castellæ, „(dicen las Actas) & domum Victoriem Frater „Joannes Dominici. Esta expresion de titular Casa, y no Convento á el de Victoria, está indicando, que aún todavia habia hecho cortos progresos el edificio despues de la ruina que padeció en el incendio del año de 1240.

239 Continúan las memorias de este Convento en diferentes autenticos documentos. En un traslado de una Bula de Alexandro IV. dada en el Laterano á 4. de los Idus de Abril, año 7. de su Pontificado, despues de copiar la Bula, se dice: „In cujus rei testimonium ad instantiam Fratrum „Prædicatorum Victoriæ commorantium præsentium „trasumpto sigillum nostrum dupxinuis apponendum. Data Burguis in Hospicio nostro anno Domini millesimo ducentesimo septuagesimo sexto. De esta fecha se reconoce, que en el año de 1276. se sacó la Copia de la expresada Bula á instancia de los Religiosos del Convento de Santo Domingo. En un pergamino de cerca de media vara de largo, y ocho dedos de ancho en que se trasladan dos Bulas, una del Papa Gregorio X. dada en Agnania en las Kalendas de Julio, y otra de Clemente IV. fechas en Perusio á 12. de las Kalendas de Julio, primero de su Pontificado, copiadas por Juan Martinez, Escribano público de Victoria, se dice lo siguiente: “Conoscida cosa sea á quantos „esta Carta vieren, como yo Juan Martinez, Escribano público en Vitoria, ví Privilegios con „Bulas del Papa, non rotos, non enmendados, non „ensuciados, fechos en esta guisa: Gregorius Episcopus, Servus Servorum Dei, &c. Clemens Episcopus, Servus Servorum Dei, &c. y se concluye „despues de las Bulas: Et yo Johan Martinez, Es-

„cribano público sobredicho, é saca en estos tras-  
 „lados de part á part, palabra á pala-  
 „bra, é fiz en ellos este mio Sign co-  
 „noscido: en Tes- timonio desto son  
 „testigos en pre- sentes Don Lope,  
 „Clerigo de Are- chavaleta, Don  
 „Johan Xemeniz, Clerigo de Lisartdon, Joan Mar-  
 „tinez el mayor, Don Pedro Martinez Samanie-  
 „go, Pedro Ochoa Darroyave, Pedro Perez Car-  
 „ton, Domingo Izarra, Juan Garzeiz, fijo de Gar-  
 „cia de Garona, Lorenz de Ciriano, Ferrant Pe-  
 „rez Socunado, Fortun Sanz, Pelegero, Juan  
 „Dañu, Diego de Guevara, Pedro Velez de La-  
 „sart, Vecinos de Vitoria, é Fray Pedro Ochoa,  
 „Fray Martin de Fuigo, Fray Aparicio, Fray  
 „Johan Perez de Ordoñana, Fray Martin de Men-  
 „doza, Fray Martin Lopez de Durana, de la Or-  
 „den de los Predicadores. Este traslado fue scrip-  
 to Viernes cinco dias de Enero en Era de mill é  
 trescientos é diez y ocho años. (año de 1280).



240 En un pergamino de cosa de media vara de largo, y una tercia de ancho, en el qual se compulsa una Bula del Papa Nicolao á favor de la Orden de Santo Domingo, se dice asi: “Sepan  
 „quantos este treslado vieren, como seyendo pre-  
 „sente yo Juan Simon, Escribano publico en  
 „Vitoria, con los Testigos que en fin de este tres-  
 „lado son escriptos, é Don Frey Lope Yeneguez.  
 „Prior del Convento de los Frayres Predicado-  
 „res de Santo Domingo de Vitoria, mostró, é le-  
 „yó un Privilegio escripto en pergamino, bullado

„con verdadera Bulla del Papa Nicolao, non ro-  
 „to, ni sucio, ni raído, ni emendads, fecho eu  
 „esta guisa. Nicolaus Episcopus, Secus Secu-  
 „rum Dei, &c. Finaliza este traslado: é yo Juhan  
 „Simon, Escribano público sobredicho, por ruego  
 „del dicho Prior saqué este traslado del Privile-  
 „gio sobredicho, todo del comienzo fasta la fin,  
 „segunt en él di-  
 „te mio Signo tal  
 „cho este traslado  
 „Septiembre, Era  
 „é veinte y nueve



cia, é pus en él es-  
 en testimonio, fe-  
 diez é siete dias de  
 demillé trescientos  
 años. (año de 1291.)

241 En el Cathalogo de los Piores de este Convento, que se inserta en el libro de Becerro, se halla por segundo, entre los de que se encuentra noticia, á el Padre Fr. Pedro Iniguez, de quien se hace expresion en el numero precedente, con la nota del año de 1289. En este mismo Cathalogo se pone por primero á Fr. Pedro Ochoa, no porque no hubiese antes otro Superior. ó Prelado, sino es porque no constan quáles fuesen los que hubo desde el ingreso de los Religiosos Dominicos en esta Ciudad, En observancia de este metodo, desde el año de 1289. hasta el de 1362. en que se expresa á Fr. Pedro Calleja, no se dá noticia de Prior alguno del Convento en el citado Cathalogo.

242 Por lo dicho en los precedentes numeros, se verifica que la Preferencia que concedió la Provincia de Castilla á el Conventode Benavente, respecto á este de Victoria, no acredita que sea mas antiguo, ni que se fundase despues del año de 1276,

en que tuvo principio el de Benavente. El Reverendo Padre Amigo se hizo cargo en el lugar citado de esta antelacion, que se le concedio, á el Convento de Benavente, y con este motivo dixo: „Que estas primacías, ó antelaciones conceden las „Provincias Religiosas á Conventos menos anti- „guos, queriendo preferirlos para mas autorizarlos Prosiguiendo su narracion. añade: “Somos de dic „tamen, fundados en instrumentos que paran en „nuestro poder, que este Convento de Santo Do- „mingo de Victoria se fundó pocos años despues „que el de San Francisco de la misma Ciudad, y „que desde sus principios ha sido unos de los Con- „ventos mas observantes, y graves de su esclare- „cida Religion, honorificado con un Capitulo Ge- „neral, celebrado en el año de mil trescientos y tre- „inta y uno; y dos Provinciales en los de mil qua- „trocientos y sesenta y ocho, y mil quinientos y se- „tenta y nueve. De estos Capítulos General, y Provinciales dió noticia el Autor del Becerro del Convento; y tambien Don Martin Alonso de Sarria en su *Teatro Cantabrico*.

243 En el siglo 16. logró este Convento, con singular beneficio de toda la Ciudad, y su comarca, la inestimable prenda del Simulacro de la Reyna de los Angeles Maria Señora nuestra con el titulo del Rosario. Este imán de los corazones Victorianos, su amparo, proteccion, y remedio en todas sus necesidades, que se venera con la mas tierna devocion, y magestuosas funciones en el centro de la Capilla Mayor, ha ocasionado el ma-

yor incremento, y progresos de este Convento. En este mismo siglo en que el feliz hijo de esta Ciudad Diego Martinez de Maistu, conduxo el Simulacro de esta Divina Señora á esta su patria, se construyó la Iglesia, y Convento actual, contribuyendo con frecuentes milagros, y prodigios esta su protectora á mover los corazones de los bienhechores para perfeccionar la fab. ica. En el dia 2. de Febrero del año de 1513. se instituyó la gran Cofradia del Santisimo Rosario en este Convento, repitiendose las maravillas del Simulacro de la Reyna de los Cielos, aumentandose con ellas la devocion de los Fieles, y el edificio de la Iglesia, y el Convento. No se hará aqui expresion del modo como conduxo desde Flandes á esta Ciudad de Victoria su feliz hijo Diego Martinez de Maistu á este tesoro con que enriqueció su patria, ni de los prodigios, y milagros que al tiempo de su venida, y colocacion se obraron, ni tampoco de los que despues incesantemente están experimentando quantos imploran el auxilio de esta protectora, y amabilisima Madre en las urgencias, y necesidades mas apretantes, y afflictivas. Este asunto lo escribió de exprófesos, aunque no con la estension que se pudiera, el Reverendo Padre Fr. Juan de Marieta, Profeso en este Convento, en el dia 17. de Octubre de 1571. en un pequeño tomito en octavo, impreso en Victoria en el año de 1611. en que falleció su Autor, dedicado á la Ciudad, con este título: HISTORIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE VICTORIA. El estar publicada

esta Obra en repetidas impresiones, y el pedir la materia, para tratarse con la dignidad que la corresponde. Obra separada, nos precisa por ahora á limitarnos á lo dicho, remitiendo á el tomo tercero de la Historia del País Vascongado, lib. 5. cap. 19.

244 La Iglesia de este Convento, dedicada al Patriarca Santo Domingo, es de sola una nave, con su crucero, de tan gallarda arquitectura, que no hay ninguna que le exceda en la Ciudad. Sus Capillas son en numero de once, y además de esto tiene un Altar, todas primorosamente adornadas. Sobre todo, la Capilla Mayor es de grande extension, y hermosura. En el centro del Altar está colocado, como se notó, el Simulacro de la Virgen del Rosario: toda la circunferencia de su Trono, el Trono mismo, y el frontal, son de chapa de plata, primorosamente trabajados: la Capilla, no obstante ser de mucha elevacion, está colgada de damasco carmesí, y á sus dos costados hay dos balconaduras con valaustres de hierros, en las quales hay veinte y cuatro lamparas de plata. Fuera de esto cuelgan perpendicularmente tres arañas de cristal, que se iluminan en las funciones. El coro es magnifico, y correspondiente lo de debajo del Coro, que separa de lo restante de la Iglesia una gran reja. Entre ésta, y la puertas principal, que comunica á la Iglesia, se encuentran gentes de todos estados, y condiciones todas las noches del año, practicando sus devociones, hasta que se cierra la puerta, en verano á las



nueve, en el invierno á las ocho. La Sacristia corresponde á la Iglesia, y lo mismo el Camarin, que tiene la Virgen, obra del Siglo pasado. En él se guardan las joyas, vestidos, y preciosas donaciones, que la han hecho sus dovotos.

245 El Convento es ostentoso, y magnifico, sus Claustros superior, é inferior, Refectorio, Biblioteca comun, dormitorios, y oficinas, todo es excelente en su clase. El Noviciado, capáz de incluir un gran numero de Individuos, como lo han estado en algun tiempo, es una grande fabrica, con su Oratorio muy bueno. La escalera principal del Convento es espaciosa, y magnifica. Las Aulas en que diariamente se leen Sumulas, Logica, Filosofía, y Theología por seis Lectores, y un Maestro de Estudiantes, son tambien proporcionadas á su destino. La huerta, llena de arboles fructiferos, y de hortaliza para el consumo de la Comunidad, es de dilatada extension: en ella, y en lo interior del Convento es abundante el agua, asi para beber, como para los demás ministerios indispensables á una Comunidad. A los Estudios que se dictan en las Aulas de este Convento, es grande el numero de concurrentes.

246 En la Iglesia se celebran con Sermon, y la mayor solemnidad las festividades de la Anunciacion, Concepcion, Purificacion, Anunciacion, y Natividad de la Virgen, á expensas de la Cofradia del Rosario. Tambien celebra la Ciudad las Ferias que la corresponden en las semanas de Quaresma. Fuera de esto, hay Novena de San Vi-

cente Ferrer, con funcion en el ultimo dia. En los dias del dulce Nombre de Jesus, de San Josef, Santa Rosa de Viterbo, nuestra Señora del Rosario, Santo Domingo, Infraoctava del Corpus, Dominicas de Adviento, Septuagesima, y Quaresma, segundos dias de Pasqua, Soledad de Maria, Santo Tomás, San Crispin, y San Josef, se predica Sermon, y celebra con solemnidad. El Predicador Conventual, y unico, que tiene la Comunidad, predica comunmente todos estos Sermones, y además los de *tabla*. La virtud, literatura, y frecuente ejercicio de los ministerios del Pulpito, Confesonario, y otros, con utilidad universal de esta Ciudad, es grande en estos Religiosos.

#### CAPITULO VI.

### FUNDACION, Y PROGRESOS DEL CONVENTO de Santa Clara de la Ciudad de Victoria.

247 **E**L ostentoso Convento de Santa Clara tiene su situacion extra muros de la Ciudad de Victoria, encima del camino real, que dirige su curso para Castilla. Asciende á tan remota antigüedad su principio, que son muy pocos los Conventos de Religiosas de su Orden, que puedan disputarle la primacía. Los Historiadores generales de la Orden tuvieron sobre el origen de este Convento muy diminutas, y equivocadas noticias. El Ilustrisimo Señor Gonzaga atribuye la fundacion á la donacion que hizo en su testamento del año

de 1292. la Serenisima Señora Doña Berenguela para las Dueñas de este Convento. Suponiendole en consecuencia posterior á este legado, añade el Señor Gonzaga, que dió el fondo proporcionada para el edificio un cierto Canonigo de la Iglesia Matriz de Victoria, llamado *Celedonio Martinez de Suso*. Este Canonigo asegura, que expuso la condición á su donacion de que habian de admitir á el Habito en este Convento sin contirbución alguna, á dos hermanas suyas. (a)

248 El Reverendisimo P. Wadingo á el año de 1289. 82 de su Sagrada Religión, desvanece la época que señala para la fundacion de este Convento el Ilustrisimo Gonzaga. Propone el Analista, segun su estilo, un Breve de Nicolao IV. expedido en el segundo año de su Pontificado, que corresponde á el de 1289. por el qual concede Indulgencias á los que visiten la Iglesia de las Monjas de Santa Clara de la Ciudad de Victoria, en la Diocesis de Calahorra. de esta concesión, dica Wadin-

(a) *Chronicon ut supra citato part. 3. fol. 1060. Cum pientissima pariter que devotissima Berenguela (cujus supra meminibus) aliqua bona ab Sororum Clarissarum hoc Monasterium Victorix ædificandum moriens ex testamento reliquisset, devotus quidam Victorianæ matricis Ecclesiæ Canonicus nomine Celedonius Martinez de Suso capacissimun, atque accommodatum hujusmodi operi fundum anno á par/n Virgineo 1296. ea tamen posita lege, ut duas ejus Sorores monastico habitu induer:das gratis reciperent, admitterent que ejus incole summa liberalitate contulit.*

go claramente, se prueba, que no tuvo este Convento su origen despues del año de 1296 como pretendió el Señor Gonzaga, por la donación testamentaria de la Serenisima Señora Doña Berenguela, y cesion condicional de Celedon Martinez de Suso, Canonigo de Victoria, pues con anteriorioridad consta su existencia. Puede ser concluye el Analista, que habiendo sido fundado antes en otro sitio el Monasterio, se trasladase al actual, para cuyo edificio diese el terreno Celedonio Martinez de Suso. (a)

249 El Reverendo Padre Fr. Melchor Amigo, Chronista de la Santa Provincia de Cantabria, aunque hace expresion en el lib. 2. cap. 16. de lo que escribieron los dos citados Historiadores generales, no advirtio la crasa equivocacion del que suministró la noticia al Señor Gonzaga de dar digni-

(a) Anales, tom. 5. fol 226. *Hoc etiam anno elargitus est Nicolaus Indulgentias visitantibus Ecclesiam Monialium Santæ Claræ Civitatis Vltoriæ, Diœcesis Calagúrritanæ ex qua concessione aperte probatur non accepisse originem post annum 1296. qua de funtam, ait Gonzaga Serenissimam haroinam Berenguellam Joannis Castellæ Infantis filiam, etc. Lopetij Diaz de Haro Cantabriæ Domini neptem atque reliquisse ex testamento facultates ad extruendum hoc Monasterium cujus fundum, ait eidem (eodem forte dicendum) etiam anno Celendonium Marlinez de Suso, Victorianæ Ecclesiæ Canonieum liberaliter donasse. Nisi fortasis intelligendum, sit eo loco quo nunc est Monasterium principium tunc sumpsisse, sed prius alibi sacras virg.*

dad de Canonigo á Celedon Martinez de Suso, quando es constante que no hubo Canonigos en Victoria hasta el fin del Siglo XVI. como se notó en el num. 173. Tampoco adelantó con la cita de instrumento alguno el año de la existencia de este Convento, de que hizo expresion Wadingo, siendo asi que en su Archivo hay documentos muy anteriores. No obstante esto, reflexionó oportunamente contra lo que escribió el Señor Gonzaga, que siendo cierto que la Serenisima Señora Doña Berenguela mandó en su testamento que se diese cierta cantidad de dinero á las Dueñas de Santa Clara de Victoria, muy mal podia hacerlas esta Señora semejante manda, si no existiesen antes que su testamento.

250 Despues de haber el Reverendo Padre Amigo dado noticia de como se retiraban del mundo muchas castas doncellas, encerrandose con el exemplar, y dechado la Serafica Madre Santa Clara, hablando de nuestro determinado asunto, dice: " La Hermita que habitaron las Dueñas de Victoria, se consagró á San Damian, y las Señoras se llamaron Damianistas, á remedo, y similitud de la Hermita, y Señoras de la Ciudad de Asís. Mantuvieron estos nombres hasta el año de mil doscientos y cinquenta y cinco. en que el Sumo Pontifice Alexandro IV. canonizó á Santa Clara, dos años cabales despues de su muerte preciosa. Desde este tiempo se llamó la Hermita de Santa Clara, como se infiere del testamento de Doña Berenguela. Prosigue en el capitulo si-

guiente el Reverendo Padre Amigo la narracion del Convento de Santa Clara, diciendo sus progresos. Con el pio legado (dice) que dexó la venerable Infanta Doña Berenguela “se estendió el „Convento, y acrecentó el número de Religiosas; „pero sin decaimiento de la observancia de la rígida primera regla de su Serafica Madre Santa Clara, que siguieron con tenacidad religiosa, hasta algun tiempo despues en que admitieron la „Regla segunda, dada en el año de mil doscientos y sesenta y uno por el Pontifice Urbano IV. „mitigada en las austeridades de la primera. Por „esta causa el edificio del Convento se construyó „capáz, y suntuoso: las habitaciones de las Religiosas se formaron bastantemente recogidas. „Conservanse oy con todos los transitos, y oficinas „interiores del Convento que en aquel tiempo se „hicieron, menos alguna que es mas moderna en „su fabrica. Hasta aqui el Chronista de la Santa Provincia de Cantabria.

251 Por el Archivo del Convento de Santa Clara consta autenticamente la remota antigüedad, que no prueba el Reverendo Padre Amigo, quien hizo poco uso de los documentos, que en él existen, pues no hace expresion de ninguno. Consta del libro de Becerro, que tienen las Religiosas, y se compuso en el año de 1675. por persona bien instruida en quanto contenia el Archivo, que habia en él una Bula de Inocencio IV. dada en el quarto año de su Pontificado, que corresponde al de 1247. Su contexto expresa la obediencia que

dió este Convento á el Reverendo Padre General de la Serafica Orden, *siendo Dueñas Monjas de Santa Clara con el titulo de San Damian*. Esta Bula, aunque no pude hallarla entre los papeles que me presentó del Archivo la Reverenda Madre Abadesa, con la mas bizarra liberalidad en el año de 1776. no puede haber duda de su existencia, pues además de asegurarlo como testigo de vista el Autor del Becerro, se verifica esto mismo por medio de otro Religioso, que ha manejado este Archivo, y otros con el mayor acierto, é inteligencia. Este es el M. R. P. Fr. Francisco Antonio de Arana, Lector Jubilado, á el qual escribí en el particular, y con fecha en Labastida á 23. de Junio de 1777. me dixo asi: “Señor, y dueño mio: Al honor, y „confianza que á Vmd. merezco, respondo: Que „yo no pongo duda en que el Convento de Santa „Clara de Victoria, conserva original la Bula de „Inocencio IV. y aun alguna otra mas antigua. (bien que de esto segundo no tengo de presente „aquella certeza que Vmd. querria) Leído por mí „en otro tiempo el Becerro de aquel V. Conven- „to, y hallandole en todo lo demás exacto, solo „no me daban las Religiosas luz del paradero de „las Bulas primitivas, anotadas en el indice del „Becerro: hasta que á esfuerzos del deseo, una „de las Señoras de Zurbano me las puso en las „manos, juzgando que eran unos despreciables „pergaminos. Leílas, y las volví.

252 Constando ya existente el Convento en el año de 1247. siendo aún todavia viadora la Se-

rafica Madre Santa Clara, se deduce muy bien ser de las primeras fundaciones en España de este sagrado instituto. Por una Real Cedula dada por el Rey de Castilla Don Alonso X. Miercoles, ultimo dia de Abril, Era de 1308. (año de 1270.) se verifica la expresion del Chronista Cantabro, quando escribió en las palabras copiadas en el num. 248. que con posterioridad á el año de 1296. admitieron las Religiosas de este Convento la Regla segunda, mitigada en las austeridades de la primera, que dió en el año de 1261. el Pontifice Urbano IV. Esta Real Cedula, que existe en el Archivo del Convento, dice asi: “ Sepades, que „el Abadesa, é el Convento de las Dueñas Des- „calzas del Monasterio de Santa Clara de Victoria, „nos dixeron, que ellas envian sus Frayres por „la tierra por demandar limosnas, de que viven, é „que hay algunos que las embarazan sus demandas; „é otrosi, que las demandan portazgo de las viandas, é de las otras cosas que traen para el Monasterio, & esto non tenemos Nos por bien: ende mandamos, que los Frayles, é los homes del Monasterio, que anden salvos, é seguros por todas las partes de nuestro Reynos, & defendemos „que ningunos non sean osados de embargar, ni „de contraliar á los Frayres, ni á los homes del Monasterio sobredicho, que esta nuestra Carta „tienen, ni á ningunas de sus cosas, nin de les tomar portazgo de las viandas, nin de las otras cosas que trogieren para el Monasterio:::

253 De este mismo tiempo, con pocos años



de diferencia, hay otro documento en el Archivo del Convento de Santa Clara, del qual tampoco tuvieron noticia los Historiadores generales de la Orden. Es una donacion de tres heredades, que en 12. de Junio de la Era de 1322. (año de 1294.) hizo á favor del Convento Doña Elvira Martinez, y Maria Ibañez su hija. La donacion en su ingreso, dice “Sepan quantos esta Carta vieren, como yo  
,,Doña Elvira Martinez, fija de Don Diego Pérez,  
,, & yo Doña Maria Ibañez, fija de esta Doña El-  
,,vira Martinez, por tanto, que ofrecemos nues-  
,,tros cuerpos á la Orden de Santa Clara, á ser-  
,,vicio de Dios, é de la gloriosa so Madre, é á hon-  
,,dra de nuestros cuerpos, é salvamento de nues-  
,,tras almas, damos á vos Don Juan Garcia de  
,,Ayala, Personero de la Orden del Monasterio  
,,sobredicho, para el Convento de las dueñas de  
,,este Logar, que moran en Vitoria, aquestas he-  
,,redades, que aqui serán dichas. Item, una pie-  
,,za de tierra labradía, que es sobre los cercos de  
,,este Monasterio::: Continúa la donacion, ha-  
ciendo expresion de las demas heredades, y de  
que se otorga en testimonio de Pedro Ibañez, Es-  
cribano público en Victoria.

254 La bizarra, liberalidad de la Serenisima Señora Doña Berengucla, por su testamento otorgado en Victoria á 17. de Agosto Era de 1334. año de 1296. hizo á las Religiosas de este Convento un legado de maravedises, que sin duda fue muy quantioso su valor; respecto á el tiempo. Esta fue la primera donacion que nos consta por

documento que haya llegado á nuestra noticia con que fueron axistidas las Religiosas Damianitas, que habitaban este antiquísimo Monasterio de Santa Clara. Con este socorro de la beneficencia de Doña Berenguela, dice el Reverendo Padre Amigo, que se estendió el Convento, y acrecentó el número de Religiosas; pero sin decaimiento en la observancia de la rigidez de la primera Regla de su Seraphica Madre Santa Clara. No descubrimos otro apoyo para esta noticia en su primera parte que alguna tradicion que hallo el Chronista Cantabro, pues en el Archivo del Convento no existe documento alguno en el particular. El mismo principio tiene la noticia de haber dado una palmada sobre una piedra, que estaba en el sitio donde hoy el Convento, el Santo Patriarca, á el pasar de transito para Castilla, diciendo, con espíritu profético, que allí se fundaria Convento de Religiosas de su Orden. En memoria de esta tradicion conservan las Religiosas una piedra en que está estampada una mano. Aunque no es cierto lo que comunicaron al Señor Gonzaga en quanto a haber dado el terreno para la fundacion de este Convento Celedon Martinez de Suso, despues del legado que le hizo la Serenisima Señora Doña Berenguela, no puede dudarse ser tradicion muy antiquada en el Convento, que este venerable Sacerdote hizo este beneficio. El Autor del libro Becerro escribió el año de 1675. conformandose con la tradicion este mismo suceso, añadiendo, que Celedon Martinez de Suso fue natural de esta Ciudad de

Victoria; y que sus dos hermanas tomaron el Habito en el Convento, murieron en él, y que esten sepultadas en la Iglesia baxa. Testifica esta tradicion el Reverendo Padre Victoria, y asegura la existencia del bulto, y sepulcro de este Sacerdote, y del Escudo de sus Armas en su tiempo.

255 A breve tiempo despues de su fundacion, dice el Ilustrisimo Gonzaga, que se vieron en este Convento sesenta Hermanas Urbanistas, de la Orden de Santa Clara; y que produjo muchas Religiosas santisimas. (a) El Reverendo Padre Amigo refiere un caso muy particular que ocurrió en este Convento á el Rey Don Henrique II. Hallabase este Monarca en Victoria, y noticioso de la religiosidad, que se profesaba en el Convento, entró en él un Viernes por la tarde del año de 1374. á tiempo que estaban las Religiosas en Procesion claustral, cantando los Himnos con que la Iglesia solemniza el Domingo quinto de Quaresma. Admiró el Rey su modesta compostura y habiendo llegado á su presencia las Religiosas, finalizada la Procesion para besarle la mano, visitó todo el Convento, y preguntó á la Abadesa, que qué era lo que necesitaba aquel Couvento; á lo qual respondió la Apadesa, que el pan diario. Calló el Rey en-

(a) Gonzaga. Chronica, part. 3. fol. 1060. *Unde brevi tempore poc Monasterium Beate Claræ sacrum, quod 60. Urbanistæ Sorores Clarisæ incolunt, aliquantulum á muris præfatae Civitatis Victoriæ in lucem prodiit, in quo plures Moniales santissimæ evasserunt.*

tonces, pero luego en la Ciudad de Burgos expidió una Real Cedula, fecha a 9. de Enero, era de 1412. (año de 1374.) por la que mandó se diesen annualmente al Convento mil y quinientos maravedis, y sesenta cargas de trigo. Confirmaron esta Merced Don Juan I. en Burgos á 10. de Agosto de 1381. Don Henrique III. en Madrid á 15. de Septiembre de 1393. Don Juan II. en Segovia á 8. de Julio de 1407. y Don Henrique IV, Don Fernando, y Doña Isabel, y otros posteriores.

256 Permanecieron sin clausura las Religiosas de este Convento en el espacio de 256. años desde el en que dieron la obediencia al General, como notó el Autor del Becerro. Este mismo dice, que en el año de 1503. á pedimiento de la Catholica Reyna Doña Isabel, dió su Bula Julio II. cometida á los Abades de San Benito de Valladolid, y de Monserrate, para que se reduxese á clausura el Convento, lo que se executó. Esta Bula, añade, se custodia original en el Monasterio de Valladolid.

257 La Iglesia, Coro, y Sacristia de este Convento, se fabricaron con la quantiosa herencia que resultó al Monasterio por muerte del Contador Juan Martinez de Adurza, Guardajoyas del Emperador Carlos V. A este Cavallero heredó el Convento en nombre y representacion de Doña Pasquala de Adurza y Doypa, su hermana, y Religiosa Profesa en el. Aun siendo todavia Novicia heredó á su hermano por los años de 1531. la mitad de sus bienes; y despues de diferentes litigios que hubo en el particular, mandó el Con-

sejo se la adjudicase la herencia. Como ésta era muy quantiosa, dice el Reverendo Padre Amigo::: „que adelantada la Prelada, determinó, con „consulta, y parecer de las Monjas de su Comu- „nidad, que desde los fundamentos se levantase „nueva Iglesia, solicitando primero para el acier- „to la mas exquisita planta. La cantidad heredada fue de 50.000 ducados, como asegura el Reverendo Padre Victoria.

258 Para comprobacion de la grande Religiosidad que siempre ha habido en este Convento, copia el Reverendo Padre Amigo unas clausulas de el libro de „Las solemnes Fiestas que se hicie- „ron de resulta del Breve de Paulo V. en favor „del Misterio de la Inmaculada Concepcion, escrito por Don Dionisio de Mendoza Uralde, Beneficiado en la Universidad de Victoria, y Cura de San Pedro. Este docto Parroco dice asi: „El Re- „verendisimo Señor Don Fr. Francisco de Sosa, „lustre de esta Serafica Religion, Obispo digni- „simo de Osma, siendo General de su Orden, en- „tró en este Convento, y viendo la gravedad de „las Señoras Monjas, su habito tan religioso, y su „extraordinaria compostura, dixo, que en su vi- „da le habia turbado cosa como el ver en aque- „lla tan grave, y compuesta Comunidad tanta re- „ligion, con tanto señorío; y pues una persona de „las eminentes que hay en la Iglesia de Dios lo „dixo, saquen de aqui quál será el Convento. Añade el Reverendo Padre Amigo este otro pasage, tomado á la letra del citado Cura: „El

„Ilustrisimo, y Revenrendisimo Don Fray Fran-  
„cisco de Tolosa, General de la misma Orden,  
„que despues murió Obispo de Tuy, dixo, que  
„de sesenta Monjas que tenia este Convento, se  
„podian nombrar sesenta Fundadoras, y Refor-  
„madoras de otros muchos, como se ha visto des-  
„pues acá en las reformaciones, y fundaciones que  
„se han ofrecido, pues de este Convento solo en  
„toda la Provincia, como mas religioso, y gra-  
„ve han llevado Religiosas para fundar, y re-  
„formar.

259 Acreditan practicamente esta verdad las muchas colonias espirituales, que ha producido este fecundo domicilio de virtudes, y pauta de perfeccion religiosa. El Convento de Vidaurreta, situado en la Jurisdiccion de la noble Villa de Oñate, se fundó con las licencias necesarias, y con orden de la Catholica Reyna Doña Isabel, por Don Juan Lopez de Lazarraga, Secretario de su Magestad, y su muger Doña Juana de Gamboa, en el año de 1510. y en el siguiente bendixo la Iglesia, y celebró de Pontifical el Ilustrisimo Señor Don Pedro de Leyzaola, Obispo de Tripoli. Por orden de sus Superiores se sacaron del Convento de Victoria para Fundadoras á Sor Elvira de Carasa, Sor Domenga de Montante, y Sor Maria de Marquina, las quales llegaron á su destino en el día 16. de Agosto del expresado año. El Convento de Santa Clara de Orduña se fundó en el año de 1587. ocupando el que fue antes de Religiosos Franciscos. Paso à él por fundadora des-



de este de Victoria Doña Antonia Hurtado de Mendoza, con otras Compañeras Religiosas Profesas del mismo Convento. En el año de 1610. se introduxo la Regla de Santa Clara en el Beaterio de Terceras de Santa Isabel, que habitaban el Convento actual de Santa Clara de Bilbao; y con este motivo fueron por Fundadoras desde el de Victoria Sor Magdalena de Salvatierra, y Sor Beatriz de Alava, Religiosas Profesas en él. El Convento de Salvatierra, que tuvo su principio en la clase de Beaterio en el año de 1446. por medio de la virtuosa Señora Doña Juana Garcia de Lequedama, reducido á clausura de Orden Regular en el de 1611. fueron á él por Fundadoras Doña Antonia Manrique de Arana, y Doña Maria de Cucho, Religiosas Profesas en este Convento de Victoria. Eu el año de 1612. fundaron el Convento de Santa Clara de Tolosa Don Miguel Perez de Mendiola Iturriza, y Doña Magdalena de Huaque. Aunque al principio entraron en este Convento por Fundadoras Recoletas del Convento de Rivas, pasaron luego sus Religiosas á la clase de Urbanistas, y para esta mutacion fueron por Fundadoras Sor Beatriz de Alava, que fue Vicaria en Santa Clara de Bilbao, Sor Magdalena de Anda, y Sor Petronila de Zaldibar, todas Religiosas Profesas en este Convento de Santa Clara de Victoria. El Abad de Iturgoyen fundó el Convento de Santa Clara de Alegria, siendo su primer destino para ciertas Señoras de la Tercera Orden, que vinieron en el año de 1581. del Pueblo del *Alecba*, perteneciente

á la Hermandad de Arraya, y Laminoria. En el año de 1611, se reduxo á clausura este Convento, con la Regla de Santa Clara, y con este motivo pasó por Abadesa Doña Juana de Alava, Religiosa Profesa en éste de Victoria.

260 No solo dentro del País Vascongado, sino es tambien á alguna distancia de él se propagó la virtud, y se hizo sensible el merito de las Religiosas del Convento de Santa Clara de Victoria. Para el Convento de Naxera, en la Provincia de Burgos, se señalaron por Fundadoras á Doña Antonia de Mendoza, y Toledo por Abadesa, á Doña Isabel de Lequeytio por Vicaria, y Maestra, y con los demás oficios á Doña Maria de Isunza. Para Reformadoras del Convento de Santa Clara de Entrena, dice el Reverendo P. Amigo. que por orden del Reverendo Padre Fr. Sancho Astulez, Provincial electo en el Capitulo que se celebró en Victoria en el año de 1534. quando estaban unidas á las dos Provincias de Cantabria, y Burgos, pasaron Doña Cathalina Perez de Anda, y Doña Maria Saenz de Ulibarri, aquella por Abadesa, y ésta por Vicaria. Impugna el Chronista Cantabro á el Bugense, sobre asegurar no saberse quiénes, ni de dónde fueron las Fundadoras del Convento de Naxera, qué prueba tuvo su principio en el año de 1552.

261 La Iglesia de este Convento es de sola una nave, con su crucero, pero tan ostentosa, y magnifica, que sorprehende, y llena de admiracion á quantos la miran. Tiene cinco Altares, incluso



el Mayor, á el qual, y á sus dos inmediatos se asciende por un grande numero de escaleras de piedra de silleria de mucha estension, y comodidad. Toda la Iglesia está bellamente adornada, y sus Altares dorados. El Coro es espacioso, y majestuoso, y la Sacristia proporcionada: lo interior del Convento, aseguran cuantos le han visto, que es una fabrica grande, y hermosa. En lo exterior ostenta un edificio muy dilatado (especialmente su estendida huerta), construido todo de la mas primorosa mampostería. A la entrada á la Iglesia, y Convento precede una gran plazuela, propia de la Comunidad, con habitaciones para el Sindico, y su familia. Los Locutorios corresponden á todo lo demás de la fabrica.

262 Celebra esta Comunidad, fuera de las funciones ordinarias, las festividades del Corpus, y Santa Clara, con Sermon, y los demás lucidos aparatos que puede proporcionar. El Padre Vicario, que les tiene destinado el gobierno de la provincia tiene su habitacion en el Convento Mayor de San Francisco, La constante y fervorosa observancia de la Santa Regla, que florece, con edificacion de todo el Pueblo, en este Convento, no puede explicar la pluma en los estrechos limites á que le precisa lo presente Obra.

## CAPITULO VII.

NOTICIAS RELATIVAS A EL  
Convento de Santa Maria Magdalena de  
la Ciudad de Victoria.

263 **E**STA antiquisima Casa de Santa Maria Magdalena está situada, como se notó, fuera de los muros de la Ciudad, enfrente del Convento de Santa Clara, de la qual se halla dividida, y separada por el camino real de Castilla. No se sabe el origen, y principio de esta fabrica, pues aunque hace algunos siglos que con este fin se practicaron diferentes diligencias, que constan en el Archivo de la Ciudad, nada pudo descubrirse. La primera noticia autentica que se halla *en el particular*, por donde consta su existencia, nos la subministra la convenion que hicieron entre sí los Cavalleros de la Cofradia del Campo de Arriaga, con el Concejo de Victoria en el año de 1291. á 24. de Noviembre, la qual se estampó literal en la primera parte de esta Obra, cap. 6. A el demarcarse en este documento el territorio privativo de Victoria, se expresa:  
 „Que cada que acaescieremos algunos de nos  
 „en vuestra Villa, con tregua, ó sin tregua, que  
 „hayamos entre nos, que andemos salvos, e segu-  
 „ros en el cuerpo de la Villa, é en las redovas  
 „segunt aqui dirá, fasta *Santa Maria Magdalena*, é  
 „fasta el Somo de los huertos de parte del Merca-  
 „do::::

264 Posteriormente á esta noticia, por donde consta la primera existencia de Santa Maria Magdalena, unicamente se sabe, que se titulaba tambien *de Santa Maria Magdalena, y San Lazaro*. Aunque se ha creído que tuvo en lo antiguo el destino de Hospital desde el año de 1480 hacen mencion de esta fabrica los Acuerdos de la Ciudad; pero siempre sin expresion de Hospital, y tan solamente con el titulo de *Casa de la Magdalena*. Acreditase por Decreto de primero de Diciembre de 1486. ser regida, y gobernada por un Mayordomo, puesto por el Ayuntamiento, quien hacia anualmente su visita. Fue continuandola Ciudad en nombrar todos los años uno de sus Constituyentes con este empleo. Este Mayordomo daba á la Ciudad cuenta de la inversion de los productos de la hacienda raiz propia de esta Casa, que era cultivada, á lo menos en algunos años, por medio de los pebres que en ella habitaban, como todo consta de los libros de la Ciudad. Tambien consta, que era tenida por Santuario muy devoto, por lo que la llamaban los antiguos *la devota Casa de San Lazaro, y la Magdalena*, aunque mas comunmente baxo de solo este ultimo nombre.

265 El Reverendo Padre Fr. Juan de Victoria, en su citado Manuscrito, escribió del origen, y primitiva antigüedad de este Convento, y del estado que tenia en su tiempo. Como nadie ha dado noticia en el asunto, parece oportuno el copiar á la letra lo que dixo en el particular el Autor citado. En primer lugar dice éste así: „En el tes-

„tamento, que está en el Archivo de Santo Do-  
„mingo, entre los Aniversarios de Juan Sanchez  
„de Flandes, vecino de Victoria, hay manda pa-  
„ra las emparedadas del contorno de Victoria, co-  
„mo para las de San Lazaro::: El Hospital ó por  
„mejor decir, Iglesia, y Monasterio de la Mag-  
„dalena de Victoria, fue Monasterio de las Re-  
„ligiosas de esta Orden; y tienen oy dia mu-  
„chas insignias de ello: el torno que estaba en-  
„frente de la puerta de la Iglesia, está cerrado  
„con una losa grande. Las puertas, aun dentro  
„de la Casa, son de fierro: tiene la Escritura de  
„esto la Ciudad de Victoria en su Archivo. Re-  
„edifica la Ciudad esta Casa para poner Monjas  
„en ella: creese que con quemas, guerras, van-  
„dos, y destruccion de la Ciudad, fue desampa-  
„rada esta Casa por su Orden, y asi entró la Ciu-  
„dad en ella, y la posee, y gobierna, como Pa-  
„trona de ella, manteniendo con su hacienda po-  
„bres Labradores en ella. Creese que la fundó uno  
„de esta Orden: buelve el Reverendo Padre Vic-  
„toria á hablar mas de exprofeso de la Casa de la  
„Magdalena, y dice: „No he podido hasta ahora sa-  
„ber quien fundó la Iglesia de la Magdalena, ni la  
„Casa antigua, adjunta á la Iglesia, la qual, aun-  
„que pequeña es muy fuerte de canteria, de puer-  
„tas, y ventanas de fuerte fierro, vendadas con fie-  
„rro, y las puertas de la Iglesia de fuerte madera  
„muy barriada, por estar fuera de las cercas de  
„Victoria, y haber guerras entre Castilla, y Nava-  
„rra, y la tierra con vandos, y guerras civiles de

„Mendocinos, y Guevareses, Oñecinos, y Gamboy-  
„nos, &c. La Casa dicha tiene insignias claras de  
„haber sido Monasterio, con torno enfrente de la  
„puerta de la Iglesia, y cierto es que fue de la  
„Orden de San Lazaro esta Casa, de lo qual la  
„Ciudad tiene Escrituras en su Archivo, &c. y  
„posible es haber sido fundado por la Orden de  
„San Lazaro, como quasi todas las otras de Cas-  
„tilla, de que se dice en la hoja 664. con ayuda  
„de Victoria, y puede ser que Victoria la fundase  
„á su instancia, ó de su propio motivo, y pusieron-  
„se alli personas Religiosas de su Orden, dando  
„á la Iglesia el nombre de la Bienaventurada Mag-  
„dalena, y todo á fin de tener Casa donde los lla-  
„gados fuesen curados, en que los de esta Orden  
„se emplean, como en el de Palencia, cuya filia-  
„cion pudo ser esta Casa, la qual quedó desampa-  
„rada por su Orden, ó por peste, incendio, gue-  
„rras, ó vandos, ó despoblacion de Victoria, o por  
„no tener renta de que vivir; y asi entró Victoria  
„por ella, y la ha poseido, y gobernado de tiempo  
„inmemorial acá, en la qual siempre ha habido  
„Sacramento, y lampara, y Misas, y Divinos Ofi-  
„cios, que los Canonigos, y Beneficiados de Victo-  
„ria, dicen Fiestas, y Domingos, y creo por obliga-  
„cion antigua, y creible es, que esta Casa pia fue  
„fundada por los pobladores de la nueva Victoria,  
„de quien se dice en los folios 109. y 110. &c. y para  
„curar llagados de S. Lazaro, poniendo alli los de  
„la Orden de San Lazaro para esto, para curarlos  
„por sí, y sus Ministros en Hospital conjunto; y

„creo que como no tenia esta Casa renta, la dexa-  
 „ron; y asi la han dexado algunas personas parti-  
 „culares de algunos tiempos acá algunos bienes,  
 „como consta por Escrituras, que la Ciudad de  
 „ello tiene::::: Continúa el Reverendo Padre Vic-  
 toria con la expresion de las rentas que tenia esta  
 Casa, del destino que le daba la Ciudad para Con-  
 vento de Monjas, y de los capitulos que dispuso  
 con este fin en 15. de Septiembre de 1581. y aña  
 de: „Está sobre la puerta que está junto á la puer-  
 „ta de la Magdalena esta letra: Esta obra fizo Juan  
 „Sanchez de Echavarri, y su muger Maria Ruiz de  
 „Artiz, Mayordomo desta Casa: fizose año 1401.  
 „y sobre la puerta de la casa está quien la hizo  
 „en una tabla pendiente, sin año.

266 No podemos asegurar lo que dice el R. P. Victoria de la devota Casa de la Magdalena, pues no hemos visto documento alguno en el particular; pero tampoco podemos dudar con la repetida experiencia que tenemos de la fidelidad de este Autor, el que vió las Escrituras que cita. Habiendo pasado muchos años desde el primer origen de esta Casa, congregado el Ayuntamiento en 13. de Junio de 1575. vió no tenia utilidad la grangeria, y cultivo de la hacienda, por consumirse en el manejo de ella su producto. Por este motivo, teniendo presente el que anteriormente estaba decretado se arrendasen las tierras, como en efecto se habia executado; y que no obstante el tener esta Ciudad los dos Conventos de Religiosas de Santa Clara, y Santa Cruz, habia aún necesidad de otro, pues las

hijas de ella, por no bastar estos dos Conventos, estaban en otros de las comarcanas Provincias. Y mirando al mismo tiempo á la comodidad, y ventajas de el sitio para una fundacion de Religiosas, y principalmente á el servicio de Dios nuestro Señor, determinaron eregir esta Casa de la Magdalena en un Convento de Religiosas profesas Observantes, y encerradas, que sirviendo en él á Dios, intercediesen por esta Ciudad, reservandose su Patronato, como lo tenia antes, en ella. para reflexionar, y considerar la Religion que debiera entrar en su posesion, y lo demás que en su ingreso se ordenase, comisionaron á el Doctor Ortiz y Martin Perez de Anda, Diputados entonces del Ayuntamiento.

267 Con la mira de esta fundacion, no solamente mandó comprar la Ciudad de los efectos de de esta Casa, por medio del Mayordomo de ella, quarenta mil ladrillos, y veinte carros de cal para la construccion de los quartos y celdas de las Religiosas en 13. de Junio de 1576. sino es que tambien dispuso los capitulos, y ordenanzas con que se habia de hacer la fundacion. Estos capitulos en numero de veinte y quatro reduxo á Escritura, é instrumento público, el qual se insertó en el Ayuntamiento celebrado en 9. del mes de Agosto de 1576. Expresase en él lo mismo que se dexa dicho arriba, que algunas de las hijas de esta Ciudad, deseando ser Religiosas, y no habiendo disposicion en los Conventos de ella, se habian ido á otros de fuera, y que iban con esta nueva fun-

dacion á obviar e-te inconveniente. Dedicaronlo, y consagraron para Religiosas de el gran Padre de la Iglesia San Agustin, con los bienes raíces, plata, oro, ornamentos, y otras cosas, que en la dicha Casa habia, de todas las quales hacen en la mencionada Escritura individual inventario. Manifiestase, además de lo dicho, en ella, que en la Iglesia de esta devota Casa de la Magdalena estaba, y habia estado colocado el Santissimo Sacramento, y que los Canonigos, y Beneficiados decian los Domingos, y fiestas del año cierto numero de Misas, y Divinos Oficios por su orden, y por el estipendio que les estaba señalado. Que la administracion de la hacienda la tenia la Ciudad, la qual la gobernaba por medio del Mayordomo que annualmente nombraba, que era, como se dixo, uno de sus Diputados actuales.

268 Antes de determinar esta fundacion trató la Ciudad el punto, no solamente con sus vecinos, sino es tambien con los Prelados de los Conventos y otras personas graves, y pidió licencia al Ordinario, baxo de cuya jurisdiccion se puso la fundacion. Concedióse licencia con la calidad, y circunstancias de que los capitulos, y condiciones se presentasen antes de medio año, lo que se executó.

269 En este estado se hallaba la fundacion, quando los Pueblos de la Jurisdiccion de esta Ciudad se opusieron, poniendo su demanda ante los Provisores del Obispado, diciendo tener tambien ellos igualmente que Victoria parte en esta Casa



de la Magdalena, y que asi como ella era Patrona, lo eran tambien ellos. Determinóse en fin este pleyto, saliendo la Ciudad con su intento, pues cedió, y desistió de la demanda la Jurisdiccion, segun acredita el Decreto de cinco de Diciembre de 1581.

270 Aunque no quedó oposicion á el Ayuntamiento para poner en execucion sus deseos de la fundacion del Convento, no se descubre tuviesen efecto por entonces, antes todo lo contrario se infiere. No obstante empezó la Ciudad á construir, segun su idea, el Convento para Religiosas, y otorgó su Poder para la confirmacion en Roma en 9. de Enero de 1582. segun consta del respectivo Decreto. Continuó en el nombramiento anual de Mayordomo en unos de sus constituyentes, conforme lo practicó hasta entonces, lo qual consta de sus libros haberlo hecho hasta el de 1586. y sin duda lo hizo años despues.

271 Logró en fin la Ciudad por los años de 1589. lo que tanto anhelaban sus ansias, que era el fundar Convento en esta su devota Casa de la Magdalena. Fueron las Fundadoras Carmelitas Descalzas del Convento de Burgos, llamado *San Josef de Santã Ana*, ultima de las fundaciones que hizo el serafico espiritu de la Maestra, y Doctora Santa Teresa de Jesus, habiendolo fundado por el mes de Abril de 1582, siete años solamente antes que el de esta Ciudad, por lo que es de creer vendrian entre las Religiosas fundadoras alguna, ó

algunas discipulas de tan gran Maestra. (a) Entraron en el Convento en numero de cinco en 26. de Septiembre del expresado año de 1589. capitulando con la Ciudad en el asunto diferentes puntos que tuvo por conveniente, relativos á esta fundacion, con el Provincial de su Orden, y ellas mismas. La Escritura fue otorgada por Testimonio de Jorge de Aramburu, numeral de la Ciudad, en 31. de Mayo de 1589. Separóse la hacienda que estaba anexa á esta Casa de la Magdalena, reservandola para sí la Ciudad, y administrandola como anteriormente por medio de uno de sus Diputados, pues lo unico que quedó aplicado á las Religiosas, fue la casa, y huerta.

272 Continuaron estas Religiosas en el Convento con la mayor edificacion, siendo uno de los celebres de su Orden. Concurrian á él, no solamente la Ciudad, que reservó en sí el Patronato de la Capilla mayor, en la que se puso una inscripcion de esta fundacion en una de sus paredes, sino es tambien los habitantes de ella á las funciones que celebraban. Hizose una muy solemne por la Canonizacion de la Santa Madre Teresa de Jesus, su fundadora, en 18. de Octubre de 1622. á instancia, y solicitud que hizo á el Ayuntamiento la Madre Priora, y Religiosas, por cuyo Convento entró este dia la Procesion general, que salió de la Colegiata para este fin, llevando á la Santa en ella. Hubo salva de Artilleria, y demostraciones de regocijo. El Oficio Divino de este dia le celebraron

(a) Yepes, *Vida de la Santa*, lib. 2. cap. 35. fol. 206.

los Canonigos en el mismo Convento, y predicaron el Sermon. Precedió á esta funcion la que tambien por sí hizo la Ciudad la vispera á 17. del mismo mes, que fue Sabado, de iluminacion de calles, Carcel, y sus petriles, ó almenas, y alhondiga, para lo que se echó pregon mandando á los vecinos iluminasen sus Casas. En el dia 21. hicieron la funcion los Religiosos Dominicos, el 23. los Franciscos, y en el dia 25. que era el de la Octava, la Universidad, y Cabildo de Beneficiados, con que se dieron fin á estas funciones.

273 Con el motivo de no haber podido fundar los Padres Carmelitas Descalzos en el Convento que hoy ocupan los Antonios, y de el qual se pondrán despues los sucesos que en este particular ocurrieron, y añadirse á esto el fundar Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas en la Ciudad de Logroño Don Josef Gonzalez, Presidente Hacienda, intentaron nuestras Religiosas el pasarse desde este Convento de Victoria á el de Logroño. Para este fin se presentó en Ayuntamiento ácia el año de 1644. el Padre Provincial del Carmen, y expresó en él haber hecho una protexta jurada las Madres del Convento en el Difinitorio general, pidiendo el salir de él de su propio motu, por lo que venia á pedir la licencia á la Ciudad. Que la advertia, que ya la tenia de el Señor Obispo de esta Diocesis, y de la Ciudad de Logroño. Para la consecucion de su pretension, exhibió la Escritura de fundacion, y otros papeles á ella respectivos. Respondió en nombre de la Ciudad su Procurador

General protextando á el Padre Provincial, y Religiosas por escrito, el que fuesen de su cuenta, y riesgo todos los daños, y perjuicios que resultasen de esta determinacion.

274 Parece que aun no quedó satisfecha con este requerimiento la Ciudad. pues hizo su recurso ante el Señor Nuncio de su Sanidad, quien mandó por sus letras despachadas en 2. de Octubre de 1645. no saliesen del Convento las Religiosas interin, y hasta tanto que se determinase el punto en justicia. Esta resolucion se hizo notoria á el Padre Provincial, y á las Religiosas, como se acredita por lo respectivo á el Padre Provincial, llamado Fray Gabriel de la Madre de Dios, de su carta escrita á el Procurador General de la Ciudad, su fecha, en Logroño á 17. de Octubre de de 1645. que entre otras expresiones le dice: „Que „puede estarse muy seguro de que ni las Religio- „sas saldrian, ni los Prelados las permitirian, si „no es vencidos todos los lances, y con todos los „requisitos necesarios, y á la luz del medio dia. Añade tambien, que obedece, y obedecerá á las letras del Nuncio, aunque en la relacion que se le hacia en la peticion hubiese tanta falta de ajustamiento como su Ilustrisima entenderia por medio de la Religion.

275 Frustrada la idea de conseguir el permiso de la Ciudad para dexar el Convento las Religiosas, la escribieron esta Carta, que se leyó en el Ayuntamiento celebrado el dia 29. de Julio de de 1647. su fecha en el mismo dia, y año, en la

qual decian, como el Padre General mandaba no residiesen en Victoria los Religiosos sus directores, que habitaban en la casa contigua al Convento (en que actualmente habita el Confesor mayor de las Madres Brigidas) por ser contra sus leyes semejantes residencias, pues si antes habian permanecido, era con la mira de fundar en el Convento de la Concepcion. Que este motivo cesaba ya, á causa de tener noticia de la Executoria conseguida por los Religiosos Franciscos para el ingreso de los Antonios. Que en esta atencion suplicaban á la Ciudad se sirviese escribir á su General no innovase en este asunto, á lo menos interin tomasen la posesion de dicho Convento, y que esperaban preferiria en poblarlo de Religiosos á los de su Orden del Carmen.

276 En vista de esta carta, acordó la Ciudad se escribiese á el General de los Carmelitas, dando comision para la disposicion de la carta á el Alcalde, y Procurador General; con prevencion, de que antes que se encaminase, se traxese á el Ayuntamiento, lo qual se executó en el primero celebrado en 31. del citado mes. Pedia en ella la Ciudad á el General la concediese en el asunto quanta gracia pudiese, remitiendola á el mismo tiempo una copia haciendo fé, de la que la escribieron las Religiosas. Protextó esta resolución uno de los constituyentes en atención á haber siempre resistido la Ciudad la entrada de los Religiosos del Carmen; pero sin embargo de esta protexta, se remitió la carta á el General. Respondió éste á la

Ciudad desde Segovia á 7. de Agosto del mismo año, condescendiendo con la súplica, y comunicandola como en el mismo dia remitia carta para que, en el caso de que los Religiosos hubiesen ya marchado á Logroño, volviesen. Insinuabala al mismo tiempo, “ que si á la Ciudad no la disgustaba el tener á dos Religiosos de su Orden por Capellanes, no la debia de disgustar que la Religion la sirviese con veinte, y en cuya entrada, y asistencia era la Ciudad la dueña, mas que siempre haria dificultad (aunque al presente para él no la habia) la dicha licencia de los dos Religiosos, la dependencia de la Religion, y sus leyes.

277 Habiendose leído esta carta del Padre General en el Ayuntamiento celebrado en 19. de Agosto, dispuso la Ciudad la respuesta en la misma fecha. Deciale en el a tuviese entendido, que el motivo de la súplica no habia sido necesidad de mas Religiosos, pues tenia los suficientes en las Comunidades que tenia entonces, ni tampoco serle de conveniencia dar lugar á nuevas fundaciones, por las causas, y razones que su Reverendisima, y su Sagrada Religion tenian entendido en la instancia que habian hecho para esto en diversas ocasiones: en cuya inteligencia podria disponer en la pretension de las Religiosas lo que le pareciese. Tambien le añadia, que el motivo de esta súplica habia sido ocasionado del deseo de las mismas Religiosas. El Reverendo Padre General respondió á esta carta desde la misma Ciudad de Segovia con

fecha de 30. de Septiembre, diciendo, que agradecia el recuerdo de los sucesos pasados, y lo demás de la carta, y que quedaba con el aviso para no perderlo jamás de la memoria, y tener siempre en el corazon vivas las obligaciones de servirla. Hizose la lectura de la carta en el Ayuntamiento, que se celebró en 21. de Octubre del mismo año.

278 En este estado estaban las cosas, quando en el dia 3. de Diciembre de 1650. entre la una, y las dos de la mañana, salieron para la Ciudad de Logroño las Religiosas del Convento de la Magdalena, acompañadas de diversos Religiosos de su Orden, que vinieron á este fin, dentro de unos carros cubiertos, que tenian preparados, y dispuestos para este lance, y ocasion. Como el tiempo era lluvioso, intransitables los caminos, y corto el día, no pudieron abanzar mas hasta las tres de la tarde del mismo, que á la Puebla de Arganzon. Ignoró esta salida la Ciudad hasta las dos de la tarde, en que congregada con este motivo, dió parte el Alcalde como habia llegado á su noticia que habian abandonado el Convento de la Magdalena las Religiosas que le habitaban. Que la Syndica de éste le habia comunicado esto mismo, como tambien el haber sido su salida á las dos de la mañana, y que de orden de las Religiosas habia ya llevado un papel al Prior de Santo Domingo. Esto se verificó ser asi por medio de las diligencias que de orden de la Ciudad se practicaron; y asimismo, que á el expresado Prior

le remitieron con la Syndica las llaves del Convento. El Prior se las envió á la Ciudad, y hasta entonces nada se supo de la marcha. Tambien entregó las llaves del Sagrario, cuyas formas dexaron consumidas, y dos cartas, que la una era para él, y la otra para el Alcalde, escritas por la Madre Priora, y demás Religiosas. Leyóse la carta en Ayuntamiento del mismo dia: su asunto era comunicarle esta resolucion tomada con Patente de su Padre General, y Difinitorio, conseguida á su instancia, por verse privadas de sus Religiosos, en virtud de un Decreto del mismo Difinitorio; y que en atencion á lo grave del negocio, y ser preciso tratarlo con todo secreto para que la execucion no la impidiese alguna violencia, no lo habian dicho á nadie, y que ahora se lo comunicaban, suplicandole, y esperando aquietaria á la Ciudad; y que tratase con respeto, y reverencia á el Convento, y sus cosas. Consta por esta carta, que las Religiosas eran entonces en número de diez y ocho quince de velo negro, y tres de blanco, y que las sillas vacantes eran tres.

279 Habiendose oído la relacion del Alcalde en el Ayuntamiento, y lo demás que se ha expresado, juntamente con la lectura de la carta, determinó la Ciudad dar su comision á el Procurador General, para que con toda vigilancia practicase las correspondientes diligencias en atencion á ser la materia de tal gravedad, y de tanta importancia, valiendose del auxilio del Alcalde, ú de los demás que fuesen necesarios. Como á el tiempo



que se tuvo la noticia de la salida de las Religiosas, estaban éstas ya fuera de la jurisdicción, y territorio de Victoria; y como el Diputado General es Juez executor en semejantes casos violentos, las siguió, á pedimento de la Ciudad, acompañado del Procurador General, y de otros diferentes Cavalleros, y vecinos de ella. Alcanzaronlas en la Puebla de Arganzon, pues, como se notó, el mal temporal de la sazón no las dió arbitrio para caminar á mayor distancia, desde las dos de la mañana, que á dos leguas y media. Volvieronlas á su Convento de la Magdalena, despues de diferentes Autos, y protexas, que reciprocamente se hicieron los unos á los otros, con lo que se determinaron ellas mismas á volverse. Fueron conducidas, y tratadas con la mayor veneracion, y reverencia, entrandolas de dia en su Convento.

280 Vuelta á congregarse la Ciudad, despues de estos hechos, en su Ayuntamiento de 12. de Diciembre del mismo año, acordó se les hiciese á las Religiosas un requerimiento, respecto á que despues de su regreso, y vuelta á el Convento, ni tenían Sacramento, ni tocaban las campanas á las horas acostumbradas, ni abrian la Iglesia, en lo que permanecieron hasta que lo mandó el Nuncio. Para esto comisionaron á un Diputado de los del Ayuntamiento, y á otros dos, para que se les hiciese otro requerimiento á los Religiosos que estaban como Vicarios en la casa contigua, de que se saliesen, respecto á serles prohibido el estar allí por sus propias leyes. Estos comisionados fueron

los dos Regidores. No contenta con esto la Ciudad, temerosa de que otra vez no volviesen á salir la Religiosas abandonando el Convento, para precaverlo, mandó se pusiesen dos centinelas en el interin, y hasta tanto que se determinase el expediente, alternandose por todos los vecinos, baxo de la pena de 4000. maravedis, y las demás que contemplase el Alcalde conveniente el imponer. Exceptuabase solamente de este grayamen á el mismo Alcalde, Diputado General, Alguacil mayor, Merinos, Porteros, Medicos, Cirujanos, y vecinos que hubiesen llegado á la edad de setenta años. Que se diese principio á esta guardia desde el dia siguiente, dexando el nombramiento á los Mayorales en sus respectivas vecindades, baxo de la imposicion de las mismas penas establecidas para los vecinos, con arreglo en este nombramiento á la instruccion que para ello se les daria, declarandose diese principio por la vecindad de la Herreria.

281 Con el motivo de esta salida de las Religiosas Carmelitas, publicaron un manifiesto los Religiosos, que habitaban en la casa contigua á el Convento, exponiendo en él los motivos que tuvieron para una resolucion tan estraña. Satisfizo-seles por medio de otro manifiesto, que se dió á el público en nombre de esta Ciudad, compuesto por su Asesor el Doctor Don Juan de Arcaya, y se imprimió á costa de los propios de ella. Insertaronse en él todas las clausulas á la letra, que contenia el de los Padres Carmelitas, y á su con-

tinuacion la respuesta, y satisfacion, el qual existe en esta conformidad entre los demás documentos de su Archivo.

282 Siguióse la instancia en el Tribunal del Nuncio, y oídas las partes, se determinó á favor de las Religiosas Carmelitas, dandolas licencia para poder trasladarse á la Ciudad de Logroño. Noticiosa la Ciudad, acordó en su Ayuntamiento de 10. de Noviembre de 1651. el nombramiento de dos Cavalleros de sus mismos constituyentes, para que estuviesen con las Religiosas de este Convento. Que despues de representarlas el sentimiento que tenían de que le abandonasen, despues de tantos gastos como habia tenido con el fin de impedirlo, por que siempre las habia venerado, y estimado, y no podido lograrlo, les hiciesen saber la resolucion de la Ciudad, que era de no apelar de la determinacion del Nuncio, y evitar gastos: por lo que podian usar de la referida sentencia cada, y quando fuesen servidas, y que de la parte de la Ciudad no se les pondria impedimento alguno.

283 En consecuencia á esta determinacion, nombró la Ciudad en su Ayuntamiento de 17. de el mismo mes á el Procurador General, y á uno de sus Diputados para que, en compañía de su Secretario, asistiesen en el Convento de la Magdalena, en el dia que hubiesen de salir de él las Religiosas, para recibir las llaves, y reconocer si quedaba en la forma en que estaban obligadas á dexarlo. Executóse lo dicho en 28. de Noviembre del mismo año, (habiendolo asi pedido á la Ciu-

dad) en compañía de los Piores de Logroño, Calahorra, y Burgos, que habian venido por las Religiosas, los quales entraron antes que ellas saliesen en compañía de los ya nombrados por la Ciudad para el efecto de reconocer, y visitar el Convento. Habiendo hallado todo con el debido arreglo, se tomaron las llaves, y firmaron el correspondiente instrumento la Madre Priora, los comisionados por la Ciudad, y los tres Piores mencionados. Evacuadas estas diligencias, se trasladaron las Religiosas Carmelitas del Convento de la Magdalena á la Ciudad de Logroño, despues de mas de sesenta años que le obtuvieron, y poseyeron, y haber sido, como se apuntó arriba, uno de los Conventos de mayor lustre que tuvo la Religion del Carmen Descalzo.

284 Desamparado el Convento de Religiosas Carmelitas, continuaron, como siempre, en la Ciudad sus antiguos deseos de que hubiese en esta Casa Religiosas. Anhelando lo fuesen de Orden Recoleta, hizo varias diligencias á este fin, sin poder lograr lo que apetecia, á causa de no tener el Convento, bienes para la manutencion mas que la Iglesia, Convento, y huerta, por estar aplicados á el Hospital de Santiago los que tuvo, como se dirá. Añadióse á esto el ser precisas algunas alhajas para el adorno de la Iglesia, y Convento. Estos motivos retrageron á algunas Comunidades, que convenian con sumo gusto. No obstante, escribieron las Religiosas Agustinas Descalzas de Valladolid para este fin á la Ciudad una carta, que

fue leída en el Ayuntamiento celebrado en 15. de Febrero de 1652. Remitióse el examen del asunto á el Procurador General, y á uno de los Diputados; y asimismo se les dió comision para que se viesen con el Capellan de las expresadas Religiosas, que habia venido con la carta; pero como ofrecieron traer las Religiosas, alguna renta por tiempo limitado para su manutencion, reparó en esto la Ciudad. Estando en este estado el negocio, recibió otra carta de Valladolid de las Religiosas de nuestra Señora de los Angeles, de la Orden del Salvador, titulada de Santa Brigida. Habiendose tambien leído en Ayuntamiento celebrado á 27. de Febrero del insinuado año de 1652. se acordó se les escribiese las gracias, y diese cuenta á las demás Religiones pretendientes, y asimismo á las Comunidades de de esta Ciudad por medio del Procurador General, y uno de lo Diputados, á fin de que dixesen su sentir en este particular.

285 En cumplimiento de la comisión dada por la Ciudad á su Procurador General, y Diputado acompañado, dieron cuenta á todas las Comunidades Eclesiasticas, y Regulares de la Ciudad de las diversas Religiones pretendientes á fundar en el Convento de la Magdalena, despues que lo dexaron las Carmelitas, no solamente de San Agustin, y Santa Brigida, sino es tambien de las Dominiccas de Lerma. Pareció á las Comunidades mas ventajosas las conveniencias de las Brigidas, que las de las otras, pues ofrecian traer 600. ducados de renta, excepto a la Comunidad de Santo Do-

mingo, la qual por hallarse ausente su Padre Prior, ofreció comunicar á el Padre Superior el punto, y que responderia en llegando.

286 Comunicaron los expresados comisionados á la Ciudad la respuesta de las Comunidades, y congregada en su Ayuntamiento de 2. de Marzo del dicho año, se acordó se escribiese por el Procurador General á la Madre Abadesa de las Brigidas de Valladolid las gracias de la oferta que hacia á la Ciudad, y se le remitiese una copia de los capitulos de la fundacion, para que, coformandose con ellos, enviase persona con poder bastante para capitular lo conveniente.

187 En conformidad á esta determinacion, enviaron las Madres Brigidas á su Capellan el Licenciado Don Melchor Francisco, Clerigo Presbytero y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Valladolid, con Poder otorgado en ella á 8. de Marzo del expresado año. En él no solamente esta inserta á la letra la licencia del Señor Obispo Don Fray Juan Merinero, á quien estaban sujetas, sino es tambien los capitulos con que se habia de hacer la fundacion, los mismos que remitió la Ciudad, y triplicado consentimiento de las Religiosas. En este Poder señalaban los Religiosos los 600. ducados á las Fundadoras, y los efectos que las consignaban, con total independenciam de su Convento de nuestra Señora de los Angeles. La licencia del Señor Obispo era de fecha en Valladolid á 7. de Marzo, y ella, y todos los demás instrumentos, por Testimonio de Antonio Gomez de

Alarcon. Para reducir á pública Escritura los capitulos, otorgó su Poder la Ciudad en 16. del mismo mes ante Pedro de Castillo Landa, Escribano de Ayuntamiento, á favor de Don Diego Lopez de Burgos, y Don Juan de Salinas Uriarte.

288 Usando de los citados Poderes estos Cavalleros, otorgaron la correspondiente Escritura en 18. de Marzo de 1652. en la qual se insertaron los Poderes, licencia del Obispo de Valladolid, consentimiento de las Religiosas, y doce capitulos, los mismos que la Ciudad remitió, y dispuso para esta fundacion, precedida consulta para el efecto.

289 Fue protextada esta fundacion por el Procurador General, quien expuso dilatadamente los motivos de su protexta en Ayuntamiento celebrado en 8. de Abril del mismo año, como lo tenia ya antecedentemente hecho en 14. de Marzo. Igualmente dilatada dió su respuesta en el particular el Alcalde á la protexta del Procurador General, á la qual se adhirieron los constituyentes, resolviendo el que, sin embargo de la protexta del Procurador General, (á quien se adhirió un Diputado) se executase, y cumpliese lo determinado, y resuelto. Y respecto á que uno de los fundamentos de la protesta del Procurador General era la falta de licencia del Señor Obispo de este Obispado de Calahorra para el ingreso de las Religiosas en el Convento de la Magdalena, diputó, y nombró la Ciudad á dos de sus Constituyentes para que fuesen á este fin á Logroño, que era donde S. I. actualmente se hallaba. Con vista de esta determi-

nacion se ratificaron en sus protestas el Procurador General, y Diputado, que se conformó con su voto.

290 Despues de la Escritura que queda yá citada entre esta Ciudad, y Madres Brigidas, se otorgó otra en virtud de nuevo Poder dado á los mismos Comisionados en 14. de Mayo por la Ciudad, y el de las Religiosas en 3. del mismo mes con nueva licencia del Obispo de Valladolid, insertos tambien en los Capítulos que se habian de estipular, dado a dos del citado mes á favor de Don Simon de Goveo y Mendiola, Chantre de la Insigne Iglesia Colegial de esta Ciudad. Usando, pues, de los expresados Poderes, otorgó la segundo Escritura en Testimonio del mencionado Pedro de Castillo Landa, su fecha en esta Ciudad á 14. del insinuado mes, y año. Insertaronse en esta Escritura, los Poderes, licencia del Prelado de Valladolid, tres tratados de las Religiosas, y capitulos de fundacion.

291 Los capitulos que se otorgaron en esta, extractada la sustancia de ellos, es la siguiente: Que la Ciudad les dá la Iglesia, Convento, huerta, y casilla pegante á él, sin mas obligacion que la de encomendarla á Dios en sus oraciones; y que de cualesquiera Pleytos, que en esto las pusiesen, asi las Religiosas Carmelitas como los Padres de su Orden, las defenderia la Ciudad: Que sea unica Patrona la Ciudad de la Iglesia, Convento, y demás sus preeminencias, y que en prueba de ello pueda poner el Escudo de sus Armas, asi en lo exte-




rior, como en lo interior: Que, sin perjuicio del capitulo precedente, en las Capillas (á excepcion de en la Mayor) en quanto á entierros, y fundaciones, se observe lo que se observaba con las demás Comunidades de la Ciudad: Que las Religiosas no han de pedir nunca en esta Ciudad, ni su distrito: Que el Convento de Valladolid dé seiscientos ducados de renta en Juros, dando los correspondientes Privilegios, y además de esto entregase el ajuar para la Iglesia, Sacristia, y Casa: Que la dote de las hijas naturales de esta Ciudad no exceda de mil ducados por cada una: Que respecto á no llevarse propinas ni otros gastos, era dote moderada; y que las hijas de esta Ciudad fuesen preferidas, teniendo las circunstancias que pide la Regla; mas si alguna, ó algunas de fuera de la Ciudad quisiesen traer dote mas crecida, la pudiesen admitir, para aumento del Convento, con licencia de la Ciudad: Que esta ultima parte se entienda por espacio de doce años, y conforme se capituló con las Madres Carmelitas: Que siempre que no puedan permanecer, por los motivos, y causas de derecho, en este Convento, se hayan de trasladar á otro sitio dentro de la Ciudad, dexando la Iglesia, Casa Convento, huerta, y casilla, con todas quantas obras hubiese hechas: Que esto no lo harán sin pedir antes licencia, aunque tengan para ello la concesion Apostolica, y Real: Que en el caso de trasladarse, por los motivos, y causas de derecho, afuera de esta Ciudad, y sus arrabales, no solo no han de dexar la Iglesia, Con-

vento, huerta, casa, y casilla, sino es tambien seiscientos ducados de renta, aunque para ello tuviesen concesion Apostolica, poniendose para esto todas las clausulas, y firmezas correspondientes: Que este Convento, y sus Religiosas han de estar sujetas á el Ordinario de esta Ciudad: Que la Madre Abadesa, y Religiosas se han de obligar á que no tienen hechas protestas, reclamacion, ni otro acto contrario á lo que se capitula con la Ciudad, y que se obligan á la letra á cumplir con lo capitulado, sin interpetracion alguna: Que antes de su ingreso han de traer la licencia (que es la presentada) del Obispo de Valladolid: Que se haya de traer confirmacion de su Santidad de estos Capítulos, y Escrituras por qualesquiera de las Partes que lo quisiese, á su costa, y sirviendo de poder para ello la misma Escritura. Hasta aqui las Capitulaciones entre la Ciudad, y las Madres. Brigidas.

297 Dixose en el num. 283. como el Procurador General, y uno de los Constituyentes del Ayuntamiento, que se adhirió á su voto, protestaron la admision de las Religiosas de Santa Brigida en esta Ciudad. En consecuencia á sus protestas hicieron recurso al Consejo, en el qual se les unieron el Padre Prior del Convento de Santo Domingo, y otros cinco vecinos de los mas principales de la Ciudad. En fuerza del recurso ganaron Real Provision dada en Madrid á 8. de Junio de 1652. por la que se mandaba, que interin no diese licencia el Consejo no se fun-

dase el Convento; y que si estuviese comenzado ya á hacer, se suspendiese. Notificóse á la Ciudad la Real Provision en Ayuntamiento que celebró á 21. de Junio del mismo año, y respondió, despues de obedecer, que la Provision habia sido conseguida con siniestra relacion, como se habia representado á su Magestad, donde se instaba para que deliberase lo mas conveniente. Previno la Ciudad para esta instancia, otorgando su Poder á favor del segundo Alcalde en 27. de Mayo, con el qual se fué á Madrid á seguirla. Con siguió, no obstante la oposicion de los contrarios, el que mandasen el Rey, y el Consejo (concediendo la licencia á la Ciudad), que dentro de tercero dia de como se requiriese, se cumpliese con el ingreso de las Religiosas de Santa Brigida. Asi consta en Real Cedula dada en Madrid á 8. de Febrero de 1653. y Provision del Consejo de 21 del mismo mes, y año. Fue requerida la Ciudad con esta Real Cedula, y Provision por el Chantre Don Simon de Goveo, como Apoderado que era de las Religiosas, otorgado á su favor en Valladolid en primero de Enero. Hizose la notificacion en Ayuntamiento celebrado en 1. de Marzo de 1653. y en su virtud se le dió posesion del Convento en 3. del mismo.

293 Ademas de la oposicion, y recursos que hicieron en el Concejo los ya mencionados, la hicieron tambien á la licencia que para el ingreso de estas Religiosas solicitó la Ciudad en el Tribunal del Ordinario; pero no obstante su oposicion se



determinó por el Provisor, y publicó en 7. de Diciembre la Sentencia á favor de la Ciudad. Esta Sentencia se halla inserta en la licencia que dió el Señor Obispo de Calahorra en 9. de Diciembre, en la qual aprueba tambien las Capitulaciones hechas y que se hiciesen en el asunto. Igualmente el Señor Nuncio habia dado licencia con fecha en Madrid á 11. de Septiembre, confirmando las Capitulaciones hechas entre la Ciudad, y Religiosas. Todo lo referido consta por menor en los Acuerdos respectivos á el año de 1653. por Testimonio de Francisco de Leturia, Escribano Numeral de esta Ciudad, y entonces de Ayuntamiento, en donde tambien se hallan los pareceres de las Comunidades Eclesiasticas, y Regulares, consintiendo, y aprobando esta fundacion, y los dilatados votos, y controversias de algunos de los Constituyentes que se opusieron, de lo qual no se considera necesario el hacer mayor expresion. Tambien se encuentra en el mismo año el inventario de lo que se halló quando se dió la posesion del Convento á cuyo tiempo se entregaron tambien las llaves, habiendo concurrido á el acto todo el Ayuntamiento.

294 Sosegadas yá en fin las disputas, y controversias suscitadas sobre la admision de las Religiosas de Santa Brigida, se escribió á éstas viniesen en conformidad á lo capitulado, las que estaban destinadas para esta fundacion, que eran cinco Religiosas de velo negro, y una de blanco, las quales inmediatamente se pusieron en camino para esta Ciudad. Acompañaronlas el Doctor Don Fran-



cisco Aguado, Confesor Mayor del Convento de Valladolid, Canonigo Magistral de la Iglesia Cathedral de aquella Ciudad, y Cathedratico de Escritura de su Universidad, un Capellan del mismo Convento, y diferentes criados. El Convento de nuestra Señora de los Angeles de Valladolid fue el que su Magestad anunció á la venerable Señora Doña Marina de Escobar tenia determinado fuese el primero del Instituto mitigado de Santa Brigida en España, tomandola á la venerable Señora por instrumento para traer á el Reyno á esta Religion, que para amparo suyo hacia falta, como el mismo señor la dixo. (a) Este primer Convento se reduxo á clausura en el dia siete de Octubre, habiendolo dotado con magnificencia el Rey Don Felipe IV. Precedió á la fundacion de él la aprobacion de la Religion, mitigada por Urbano VIII. en 10. de Noviembre de 1629. Dos de las Religiosas que intervinieron en la primera fundacion con la venerable Señora, fueron la Madre Mencía de Jesus Maria, y la Madre Engracia de Christo, hijas de la N. Villa de Deva, siendo sus padres Don Juan de Andonaegui, y Doña Maria Grez y Gamboa. Estas mismas Señoras vinieron por Fundadoras del Convento de Victoria, la primera con el empleo de Priora, y la Segunda de Subpriora. Además de éstas vino por Abadesa Ana del Espiritu Santo, y otras dos Religiosas de velo negro, Petronila de la Encarnacion, y Josefa de los Angeles.

(a) Padre Puente, lib. 5. cap. 20. y 21 de su vida.

295 Llegaron las Religiosas, y su comitiva á el Pueblo de Armentia, uno de los de la Jurisdiccion de esta Ciudad, el dia 15. de Marzo del expresado año de 1653. á las nueve de la mañana, y en su Iglesia, en la qual estaba ya prevenido el hospedage, oyeron Misa, y comieron. En este mismo dia pasaron á visitarlas de parte de la Ciudad dos Comisarios, acompañados de muchos Eclesiasticos, Cavalleros, y personas particulares. Finalizadas las legalicias, entraron las Religiosas en el mismo coche en que venian del camino, y acompañadas de los Comisarios de la Ciudad, y demás personas, entraron por el Portal de Arriaga, calle de la Cuchilleria, y Plaza. Tocaronse todas las campanas de las Iglesias Parroquiales, y Conventos de Religiosos, y concurrieron á esta entrada mucho numero de gentes. Habiendose apeado en el Convento, las recibieron quatro Diputados nombrados, y señalados por la Ciudad para este fin. De las Señoras que estaban en la Iglesia salieron seis, las quales tomaron por las manos á las Religiosas. Estas introduxeron en forma de procesion, con Cruz, y Ciriales, revestido de Capa Pluvial el Licenciado don Sancho de Argandoña, Canonigo de la Insigne Iglesia Colegial de esta Ciudad, y Vicario de su Partido. Cantó la Musica de la Colegial el *Te Deum laudamus*, y continuó toda la comitiva en la Procesion hasta llegar al estrado, que estaba puesto en la Capilla Mayor, en donde permanecieron, interin se finalizaba el Hymno, algunos Villancicos, y la Oracion. Concluida que

fue esta funcion, pasaron con toda la comitiva á la puerta reglar, y entraron por ella todos. Despues salieron los hombres, quedando dentro tan solamente las Religiosas, y las Señoras, las quales estuvieron hasta que pareció ser yá la hora conveniente de hacer la colacion. Esta la tenian prevenida, y preparada en el Refectorio. Estaban tambien dispuestas las camas, y todas las alhajas necesarias, interin se colocaban las traídas de Valladolid, que fueron muchas, y de gran valor. El Vicario, en nombre del Obispo, dispuso que en los tres dias primeros no se cerrase la clausura, permitiendo el que entrasen á visitarlas las Señoras de la Ciudad, y al quarto dia se cerró. El mismo Vicario, en virtud de particular comision que para ello tuvo de su Ilustrisima, hizo con las Religiosas eleccion de Abadesa, y demás necesarios empleos de la Comunidad. Mudóse tambien el antiguo letrero, ó inscripcion puesta en la pared de la Capilla Mayor, y se puso de nuevo, como se habia hecho donacion á las Madres Brigidas de la Iglesia, Convento, huerta, y casa, reservando la Ciudad en sí el Patronato de todo. Fueron puestos Escudos de las Armas de la Ciudad encima de la reja del Coro, y otros dos pequeños en los retablos de los Altares de la Iglesia. Decretó además de esto la Ciudad se pusiesen otros dos, lo qual se executó, uno encima de la puerta reglar, y otro en la esquina de la huerta. Tambien se colocó un tercero en la espalda del Altar Mayor por la parte exterior de la Iglesia.

296. Puestas yá en este Convento de Santa Maria Magdalena las Religiosas de Santa Brigida, han continuado, y continúan con la Mayor abstraccion de las cosas terrenas, y solicitud de las Celestiales, siendo grande su contemplacion, y retiro, con universal edificacion del Pueblo. La Ciudad concurre á las funciones que se celebran annualmente en la festividades de San Juan Bautista, y de Santa Maria Magdalena, á las quales tambien asiste el Cabildo de la Universidad. Son servidas en lo espiritual de un Confesor ó Capellan Mayor que habita en la casa contigua al Convento, y en la qual vivieron en los tiempos de las Religiosas Carmelitas los Religiosos sus Directores. Además de este Confesor Mayor hay otros Clerigos, que en su Iglesia tienen fundadas Capellanías, por lo qual las asisten en sus funciones, como tambien otros Sacerdotes del Pueblo. Fuera de esto tienen Confesores extraordinarios de los Conventos de San Francisco, y Santo Domingo, y algunos Eclesiasticos Seculares.

297 Colonia espiritual de este Convento es el de Lasarte, á el qual pasaron á fundar por un efecto de la piadosa liberalidad de Don Antonio de Oquendo en el año de 1671. la Madre Petronilla de la Encarnacion (la misma que vino de Valladolid), y otras Compañeras. Desde el Convento de Lasarte se propagó la fundacion á el de Santa Cruz de Azcoytia, que se fundó en el año de 1691. Tambien es Colonia espiritual suya legitima el que en la Metropoli de la America Septentrional, la



Ciudad de Mexico, fundó la bizarra liberalidad de Don Josef de Aguirre, hijo de esta Ciudad, sin reparar en los mas quantiosos gastos. Salieron de él las Fundadoras á 18. del mes de Mayo de 1732. acompañadas de muchas gentes, y de su Confesor Mayor Don Andres de Cenzano, quien fue con ellas hasta Cadiz, en donde estuvieron detenidas mucho tiempo á causa de la guerra con Inglaterra. Llegaron en fin, venciendo los riesgos, y trabajos de tan dilatado rumbo, que solo él pondera bien el fervor, y deseo de la honra, y gloria de Dios, que ardia en su pechos, y el de estender, y propagar su Orden hasta el otro Mundo. Encerraronse en la clausura del Convento de Mexico en el año de 1739. El numero de las Religiosas destinadas para esta fundacion fueron cinco de velo negro, y una de velo blanco, con mas la sobrina del mismo Fundador. Aunque llegaron todas á su destino, y vivieron en él algunos tiempos, en este año de 1578. son yá muertas las quatro, en particular opinion de virtud, como lo publica el Sermon, que predicó en las obsequias de su primera Abadesa la Madre Teresa de Jesus y Sarria el Doctor, y Maestro Don Francisco Antonio Fernandez Vallejo, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico, Consultor, y Calificador del Santo Oficio, y Confesor de dichas Religiosas en 14. años, díxolo en 22 de Abril de 1766. Las Religiosas Fundadoras fueron, además de la yá citada, la Madre Petronila del Patrocinio y Landazuri, Priora, la Madre Maria Catalina de la Concepcion y Ondona, la

Madre Thomasa de S. Francisco y Mendoza, lo Madre Maria Francisca de Jesus y Telaeche, y la Hermana Jacinta de Santa Barbara y Miguel, todas hijas de la Provincia de Alava, á excepcion de la tercera, y sexta, que fueron Castellanas, y de todas solo viven las dos ultimas, como queda dicho.

298 Las funciones de Iglesia que celebra este Convento con Sermon, y todo el aparato mas lucido, además de las insinuadas de San Juan, y Santa Maria Magdalena, son los de su Matriarca Santa Brigida, su hija Santa Catalina de Suecia, Santa Teresa de Jesus, y San Zacharias. La Iglesia de este Convento es pequeña, pero muy aseada, y adornada con quatro Altares, sin el principal, dedicado á la Magdalena. Es de sola una nave, pero de construccion, y arquitectura proporcionada en todas sus partes, con su Sacristia, y Coro correspondientes á una estrecha recoleccion. Todo lo exterior de este Convento está respirando abstraccion, y retiro; pero el edificio es bastante dilatado, con su huerta muy capáz. A la espalda de la Iglesia por su parte exterior, en un pequeño cubierto, está la estatua de nuestra Señora del Carmen (y á los dos lados estuvieron en pintura Elias, y Eliseo), vestigio que ha quedado del tiempo en que há que habitaron en este Convento las Religiosas Carmelitas.

CAPITULO VIII.

MEMORIAS RELATIVAS A LAS fundaciones de los Hospitales de Santa Ana, y Santiago, que tiene esta Ciudad de Victoria, y su estado actual.

SANTA ANA

299 | Gnorase cuándo fue fundado este Hospital de Santa Ana, que actualmente se titula de Santa Maria, por estar enfrente de la Iglesia Colegial de este nombre. Sabese que existia con el destino de Hospital en el año de 1428. y que ahora dos siglos se practicaron algunas diligencias para saber su principio, que consta de lo que se la dirá, como tambien lo que se averiguó en el asunto. Es muy regular, atendiendo al sitio que ocupa, y ha ocupado siempre en la antiquisima Villa de Suso, primera poblacion de esta Ciudad, y á que no nos consta por documento alguno en aquella Villa otro Hospital, sea de mucha antigüedad su origen, sin que se sepa su fixa época.

300 Desde ácia el mes de Octubre del año de 1483. se congregó el Ayuntamiento para sus Acuerdos en algunos años en este Hospital, en el qual estaba la *Camara de la Diputacion*, destinada para este fin. Asi consta de los Acuerdos de aquel

Siglo, que conserva la Ciudad en su Archivo, los quales, no solamente expresan que era al mismo tiempo Hospital, sino es tambien el estar situado enfrente de la Iglesia de Santa Maria, que es, como se dixo, el mismo que actualmente existe. Continuaronse en él los Congressos de la Ciudad hasta que se trasladaron á el sitio de que se dará noticia en la siguiente parte de esta Obra.

301 En el siglo siguiente acordó la Ciudad colocar en este Hospital la Cathedra de Letras Humanas, para cuyo, fin no solamente mandó construir las Aulas, y habitaciones correspondientes, sino es tambien en el de Santiago, para que tuviesen en donde habitar las personas que estaban en éste de Santa Ana, mandó disponer lo conveniente. Consta todo lo dicho de Acuerdo de 16. de Octubre de 1581. y de otro de 12. de Febrero de 1582.

302 Unieronse las privativas rentas de este Hospital á el de Santiago en el año de 1590. á el qual tambien se agregaron las de la Casa de Santa Maria Magdalena, y desde este tiempo permanecen unidas. En lo antiguo era regido, y gobernado con el mismo método que el de Santiago, y el de la Magdalena, por medio de un Mayordomo, que nombraba annualmente la Ciudad entre sus Diputados, el qual daba cuenta del producto de sus efectos. A el presente se recogen en este Hospital tan solamente mugeres viudas, ó solteras, que por su mucha edad, y enfermedades no pueden con su trabajo conseguir sino es muy poco,

ó nada para su manutencion, para la qual piden limosna. Nada se les dá á estas mugeres, ni por la Ciudad, ni de los efectos propios de Hospital. Ellas se procuran proporcionar los medios de su subsistencia. Lo unico que se les dá es la habitacion, y esto mismo consta se practicaba en el año de 1581. Quando ocurre alguna vacante por muerte, ú otro motivo, destina á aquella muger que tiene por conveniente el Procurador General de la Ciudad, que es á quien toca esta provision. Hay un sugeto destinado para que tenga cuidado de que vivan en paz, y quietud, y de todo lo demás que se ofrezca. Este es el Ministro *Almutacen*, asi es llamado el Portero mas antiguo, el qual tiene su habitacion con su familia en el Hospital. No hay en él Iglesia, Capilla, ni Oratorio, ni consta le haya habido en ningun tiempo; todo el edificio es de corta extension. (\*)

## SANTIAGO,

303 El Hospital titular de Santiago tiene su situacion, como yá se notó, en la Plaza de esta

### (\*) N O T A.

Actualmente está destinado este Hospital á Hospicio, ó Casa de Misericordia, en la qual se hallan recogidos todos los pobres de la Ciudad, y se provee á su subsistencia con las limosnas que voluntariamente contribuyen las Comunidades, é Individuos de ella. A estos pobres se emplean en diferentes obras de manos por los Directores del Hospicio.

Ciudad. En el año de 1419. dió licencia el Ayuntamiento á Fernan Perez de Ayala para fundarlo junto al Convento de San Francisco, como se expresa en el celebrado á 4. de Febrero de 1428. Dotaronlo los Fundadores, y posteriormente otros muchos bienhechores. Pusieronle el nombre que no ha prevalecido *de Santa Maria del Cabello*, como acredita un instrumento de donacion del mismo Fernan Perez de Ayala, que se dice Corregidor de Guipuzcoa, y de su muger Doña Maria Sarmiento, por el qual consta tambien estár yá edificado este Hospital en el dia de su fecha, que es el 25 de Febrero del año de 1428. (a)

304 Permaneció el Hospital de Santiago en la Casa de los Ayalas sus Fundadores; y en el año de 1492. se quemó el edificio, y subsistió quemado algunos años. El Reverendo Padre Fr. Juan de Victoria, que alcanzó, y trató á los que vieron el edificio antiguo, y vivieron en el sig'lo de su fundacion, escribió sobre el motivo que ocasionó ésta, y el incendio que reduxo á ceniza á el primitivo edificio. Colacionado lo que en diferentes lugares de su Manuscrito anotó este Autor, dice asi: “Es  
 „te mesmo Fernan Peiez de Ayala, fundó el  
 „Hospital de Santiago de la Plaza de Victoria, co  
 „mo se dice en la hoja 169. adelante, el qual  
 „era muy bien edificado, y de hermosos aposen-  
 „tos, y maderamiento escogido, y las paredes de  
 „piedra, informéme bien de los que le vieron, y  
 „le vieron quemar, quemóse el año de mil qua-

(a) Archivo de Victoria. Cajon num. Quad.

„trocientos noventa y dos, tuvo motivo para edi-  
„ficar este Hospital de un divino prodigo, y fue  
„que estando en las dichas Casas Fernan Lopez  
„de Ayala el tercero, oyó su cuñada, hermana  
„de su muger, estando en oracion, á la prima no-  
„che, llorar a un niño, quexandose mucho, en el  
„sitio del Hospital, envió un Escudero á saber  
„lo que era, el qual no halló nada: á la siguien-  
„te noche aconteció lo mesmo, y lo mesmo en la  
„tercera, en que se determinó ella de ir en per-  
„sona con su Escudero, &c. y halló un Niño co-  
„mo de tres años, muy bonico, llevólo á casa,  
„no quiso comer, y ella imaginando que quizá de-  
„xandolo solo comeria, lo dexó en una sala con  
„cosas de comer: y tornando al puesto, y no ha-  
„lló el Niño, ni lo pudo haber: ella entendió  
„ser cosa de Dios, que queria que alli se edifica-  
„se Hospital, y asi lo persuadió á su marido, que  
„pues no tenian hijos, edificasen alli un Hospi-  
„tal para pobres, y asi lo hicieron, dotando-  
„lo, como en la hoja 24. se dice. Ví el Privile-  
„gio original de la dotacion, &c. quemóse este  
„Hospital totalmente á pocos años antes que Pero  
„Lopez, el ultimo. se perdiese en las Comuni-  
„dades contra Carlos V.: pegó una pobre el fuego  
„con descuido, vase yá reedificando por la Ciu-  
„dad, que sucedió en él. Como las dichas casas  
„tenia el Hospital que se quemó, segun decian  
„hombres que lo vieron, hermosisimo ma-  
„derage, puso el fuego una pobre haciendo co-  
„lada.

305 Habiendo permanecido muchos años destruido este Hospital, por el motivo de incendio expresado en el num. precedente, sin que sus dueños, y patronos pensasen en reedificarlo, trató su poseedor actual Don Athanasio de Ayala, de venderlo á la Ciudad con todas sus regalías, y pertenencias. Convino la Ciudad en la venta, y para que tuviese efecto con la solidéz correspondiente, se impetró, y consiguió la licencia necesaria para esta venta, y traspaso del invicto Emperador Don Carlos V. Doña Juana su madre, y su Consejo en 17. de Abril de 1535. En virtud de estas facultades cedió Don Athanasio de Ayala á la Ciudad en 1600. ducados de oro el Hospital, con la condicion de reedificarlo, como se acredita por la Escritura otorgada en 28 de Abril de 1535. ante Alonso de Benavente. Confirmó la cesion la Santidad de Paulo IV. en 5. de Noviembre de 1548. y en 8. de Marzo de 1549.

306 En consecuencia de esta venta se comenzó á reedificar el edificio del Hospital de Santiago por la Ciudad de Victoria en el año de 1551. En este tiempo, aunque yá consta concluida la Iglesia, no se puso en ella el Sacramento hasta el dia 25. de Julio de 1593. en virtud de unas Letras dadas para este fin por el Señor Nuncio de su Santidad en el mismo año. Señaló por Juez para este caso el Señor Nuncio á Don Francisco de Escoriaza, Chantre en la Colegial de esta Ciudad, habiendo primero precedido la informacion relativa á su colocacion, y las capitulaciones entre



la Ciudad, la Colegial, y Universidad. Hizose la colocacion del Santisimo Sacramento por un Beneficiado, asistido de otros, el qual entregó despues la llave del Sagrario á el Procurador General, y éste á el Capellan del mismo Hospital.

307 Los capitulos que pusieron los Canonigos, y Beneficiados para esta colocacion, por medio de sus Comisionados, son, extractada la substancia, los siguientes: Que nunca se pueda eregir en Parroquia esta Iglesia: Que no pueda salir de ella el Santisimo Sacramento á administrar, sino es á los enfermos, ú otras personas, que vivan en el mismo Hospital; y que si sale Cruz para alguna Procesion General, no haya de salir el Capellan, sino es solamente el que la lleva; y que el Capellan del Hospital nunca pueda hacer oficio de Cura Parroco: Que no haya uso de sepulturas de mas personas que los pobres, y los que administran á los enfermos lo necesario, estando domiciliados en el mismo Hospital; pero que si alguno quisiere traer arial, ha de ser en alguna de las Parroquias de esta Ciudad: Que no haya Pulpito ordinario, sino es en el dia de Santiago; y que si hubiere Sermon en otro dia, sea con consentimiento de las Parroquias, y Cabildos: Que no haya coro con canto, y entono, sino es en el dia de Santiago, ó en otra festividad, que por necesidad, ó justo motivo hubiere, y esto con consentimiento de los dichos Cabildos: Que si adquiriese de nuevo el Hospital algunas heredades dezmeras de las dichas Iglesias, no pueda eximirse de la paga por Privilegio al-

guno: Que si algunas Misas se hubieren de celebrar en esta Iglesia en los dias de Procesion general, no se pueda hacerlo durante las Procesiones, sino es antes, ó despues: Que queda á los Cabildos el derecho de poder pedir otras circunstancias para la conservacion de sus derechos Parroquiales. Pasaron estas diligencias por Testimonio de Diego de Paternina, Escribano, y Notario.

308 Dos años antes de lo referido, y en el de 1590. se unieron, como se notó, los efectos de los Hospitales de la Magdalena, y el de Santa Ana con este de Santiago. Para executarse esta union precedió una Real Provision, despachada en 31. de Diciembre de 1567. dirigida á el Obispo de este Obispado, y á el Alcalde. Dió el Prelado su comision, en virtud de la Real Provision, á el Arcediano de esta Colegial Don Juan de Zurbano, para que con el Alcalde, y Regidores tratase este negocio. Verificada la union acordó la Ciudad, que el Mayordomo de este Hospital cobrase las rentas de los otros dos, como actualmente se executa. La Iglesia es pequeña, pero proporcionada en toda su arquitectura, y de una sola nave: tiene tres Altares, incluso el Mayor, dedicado á nuestro Patron Santiago, todos bien adornados. En esta Iglesia tienen sus Juntas, ó Congregaciones espiritualés, y devotos exercicios los de la Escuela de Maria, fundada por el Padre Geronymo Dutari, en el año de 1714. al tiempo que con su acostumbrado apostolico fervor estaba haciendo su Mision en esta Ciudad, con general

aprovechamiento de las almas. Tambien hay en ella fundadas siete Capellanías por Don Pedro de Aguirre, para las cuales hizo su llamamiento en primer lugar á los parientes, y en su defecto á Sacerdotes, hijos de esta Ciudad. Es la Misa cotidiana, y Patronos los Señores Guineas, con dos votos para la presentacion de las Capellanías, y el Regidor preeminente de esta Ciudad. Estos Capellanes, en virtud de obligacion impuesta por el Fundador, concurren los dias de Domingo á la Misa cantada, que celebran en la misma Iglesia.

309 La obra de este Hospital de Santiago es magnifica, con espaciosos claustros inferior, y superior, sustentados de columnas de piedra de sillera, que rematan en arcos de lo mismo. Tiene dos quadras, la una destinada para hombres enfermos, y la otra para mugeres, y ambas muy buenas, con su Altar para poder oír los enfermos el Santo Sacrificio de la Misa. Son asistidos con la mayor caridad, y provistos de quanto necesitan para su curacion, y convalecencia. Hay para esto dos Medicos con salario de quatrocientos ducados cada uno, y un Cirujano Latino con trescientos, pagados todos por la Ciudad de sus propios, con la obligacion de hacer diariamente dos visitas. Además de esto hay un Hospitalero con familia correspondiente, el qual tiene el cuidado de asistir á los enfermos, y convalecientes con quanto se les ofrezca, para lo que tiene dentro del mismo Hospital su habitacion. Comunmente el Hospitalero es Cirujano de profesion, lo que sirve de mucha

utilidad. Está surtido el Hospital de quanta botica necesita, con la mayor atencion, y vigilancia. El Capellan, que vive dentro del Hospital, administra los Santos Sacramentos de la Penitencia, Comunion, y Extrema-Uncion á los enfermos. Es puesto por la Ciudad, igualmente que todos quantos tienen intervencion en la asistencia, y cuidado de los enfermos, como tambien el Administrador á quien corresponde la inspeccion de sus rentas, y efectos. Anualmente nombra la Ciudad á dos de sus Diputados por Mayordomos de este Hospital, los quales zelan, y vigilan sobre el cuidado de los enfermos, y los asisten al tiempo de comer, y cenar personalmente, como tambien en lo demás que se ofrezca, y señalan los que deben entrar en él, conforme á el arreglo que hay dispuesto en el particular. Además de los pobres que vienen á curarse de sus dolencias de la Poblacion de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, se reciben en este Hospital á los Peregrinos que pasan por la Ciudad de transito, á los quales se les dá por la noche habitación; y si se quedan enfermos, se les cura como á los demás. No solamente los Mayordomos asisten á dar de comer, y beber por sí mismos á los pobres enfermos, sino es tambien, con la mayor edificacion, los Individuos de la Escuela de Maria, y otros Sacerdotes, y Cavalleros que quieren dedicarse á tan piadosa obra. Si el que fallece en el Hospital no tiene sepultura en que enterrarse, se sepulta en la que hay para este efecto en el mismo Hospital.

CAPITULO IX.

FUNDACION, Y PROGRESOS DEL CONVENTO de Santa Cruz de esta Ciudad de Victoria.

310 **E**L unico Convento de Religiosas que tiene dentro de sus muros la Ciudad de Victoria, es el de las Dominicas, titulado de Santa Cruz. Su situacion como se notó en el num. 5. es entre dos calles de las mas despobladas de la Ciudad. En el dia 11. del mes de Julio del año 1511. se otorgó en Victoria Escritura de compra de unas casas, y huertas que tenia el Convento de Santo Domingo en la *calle de la Puebla*. Fueron las compradoras Marina Perez de Oñate, y Sor Juana Perez de Oñate, hijas legitimas de Juan Perez de Oñate, y Cathalina Saenz de Molina, residentes en esta Ciudad. El fin de esta adquisicion fue para fundar Beaterio. Sor Juana que era Beata de la Religion de Santo Domingo, obtuvo para el efecto licencia del M. R. P. Fr. Martin de Balisa. Era este á la sazón actual Prior en los Religiosos Dominicos de esta Ciudad, y como tal las concedió la expresada licencia.

311 En el año de 1515. consta vivian ya diferentes Beatas recogidas en una pobre casa, que con este destino habian edificado en el sitio actual del Convento, en el terreno que compraron las dos hermanas Oñates con este plausible fin.

Estas Beatas dieron la obediencia en el mismo año á la Orden del gran Patriarca Santo Domingo de Guzman en manos del M. R. P. Fr. Bartholomé de Savedra, Prior en el Convento de esta Ciudad. Fue la primera Priora la expresada Maria Perez de Oñate, y su hermana Juana la Subpriora; asi lo expresa el Autor del Libre Becerro de este Convento, escrito en el año de 1681. por mandado del Padre Presentado Fray Jacinto Rubio, Provincial, y Calificador del Santo Oficio, siendo Prior del Convento de esta Ciudad el P. M. Fr. Pedro Nuñez Trinco. Desde el año de 1515. hasta el de 1565. profesaron la Orden tercera de Santo Domingo. En este año solicitaron del M. R. P. Maestro General Fr. Vicente Justiniano las admitiesen á la segunda Orden de Santo Domingo. Condescendió el General con la súplica, y dió su Patente para el efecto en el dia 18. de Enero del mismo año de 1565. En éste vino por Priora del Convento de Aldea Nueva la Madre Sor Maria de la Asuncion. En este tiempo consta habia en el Convento hasta numero de 50. Religiosas.

312 La Iglesia primitiva se construyó, con anterioridad á la admision de las Beatas en el Convento, á la Orden primera de Santo Domingo. Finalizada la obra, se consagró, y bendixo la Iglesia, con advocacion de la Santa Cruz, en el dia 20. de Julio del año de 1522. El Consagrante fue el Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor Don Fr. Julian, Obispo de Calahorra, en virtud del permiso que dió para el el efecto Licenciado Pedro de

Buezo, Provisor, y Vicario General en lo Espiritual y Temporal del Obispado de Calahorra. Hallaron se presentes al acto la Duquesa de Frias, y otros muchos ilustres personajes, que con individualidad, y extension consta en instrumento autorizado por Testimonio de Andres Diaz de Esquivel, Escribano de S. M. su Notario público, y de los del Numero de la Ciudad. Este documento, y los demás que se citan en este Capitulo, existen en el Archivo de las Religiosas.

313 Posteriormente, con el auxilio de un bienhechor, se fue construyendo la Iglesia actual, y el Convento. El Licenciado Don Ortuño Ibañez de Aguirre, hijo de esta Ciudad, del Supremo Consejo de Castilla, y del de la Inquisicion, fue el bienhechor que contribuyó para la fabrica de la Iglesia con grandes cantidades. El sucesor de su Casa de Aguirre (hoy Marqueses de Montehermoso) puso pleyto á la Comunidad, pretendiendo el Patronato de la Iglesia. Duró el litigio desde el año de 1608. hasta el de 1637. en el qual gastó la Comunidad seis mil ducados. Reduxose á transaccion, y ajuste entre la Comunidad, y Don Juan de Aguirre, actual poseedor de la Casa de su apellido. Los capitulos del convenio fueron, que Don Juan de Aguirre dexase el Convento, é Iglesia libres de la pretension intentada del Patronato, renunciando el derecho para sí, y sus sucesores. Que los Escudos de Armas de la Casa, y el rotulo que estaba puesto en la pared del Coro, permaneciesen baxo de la condicion que las Religiosas pudiesen

poner el Escudo de su Orden en donde les pareciese, y la de dár éstas al expresado Aguirre, cinco mil ducados. Pusose todo en execucion, habiendo precedido la licencia en el año de 1636. del Maestro Fray Juan del pozo, Provincial á la sazón. El rotulo de que se ha hecho expresion, existe en la pared del Coro, y dice asi:

ESTA YGLESLIA FUNDÓ, Y EDIFICÓ EL YLUSTRE SEÑOR LICENCIADO D. FORTUNIO YBAÑEZ DE AGUIRRE, DE EL CONSEJO REAL DE S. M. Y DE LA SANTA YNQUISICION, EN SERVICIO DE DIOS, Y DE SU GLORIOSA MADRE, Y ACAVÓLA MATHEO DE AGUIRRE, SU SOBRINO, HEREDERO, Y SUCCESOR A 15. DIAS DE EL MES DE ABRIL DE 1547.

314 Despues de haber escrito la fundacion de este Convento conforme se deduce de los documentos de su Archivo, no puede omitirse la narrativa de un respetable Autor, que fue testigo ocular de sus principios, y progresos. Este fue el R. P. Fr. Juan de Victoria, que escribió asi en el asunto: “ El Monasterio de Religiosas Dominicas „de Victoria comenzó á ayuntarse por industria, y „santo zelo de dos hermanas Beatas Dominicas, „que vivian juntas, recebiendo otras á su compañía acerca del año de mill quinientos y diez, „las quales, todas juntas, venian á este Convento „de Santo Domingo en procesion cada dia á Mi-



„sa, y las fiestas á los Divinos Oficios, asentando-  
„se juntas debaxo del Pulpito, que aun cy es,  
„sobre las sepulturas de Joan Martinez de Landa,  
„y de su muger Cathatina Martinez de Arama-  
„yo, en cuyas casas vivían de alquiler, que eran  
„del Convento de Santo Domingo, heredadas de  
„los dichos Juan Martinez, y de su muger, que  
„eran en el zaguan de Santa Cruz, que sirve de  
„porteria, y torno. Las quales casas compraron  
„estas dos fundadoras llamadas Marina Perez de  
„Oñate, y Juana Perez de Oñate, hijas de Juan  
„Perez de Oñate, el Ballestero, y de Cathalina  
„Saenz de Cuchu, por sesenta mill maravedis, con  
„licencia del Capitulo Provincial, celebrado en  
„Santistevan de Salamanca, y del Padre Fray Do-  
„mingo Pizarro, Vicario General, y de los Difini-  
„dores, año de 1511. siendo Prior Fray Do-  
„mingo de Valisa: fueron testigos Juan Perez de  
„Oñate, Ballestero, hermano de las dichas, y  
„Juan Perez de Elorriaga, padre de la Señora An-  
„tonia Perez, muger del Señor Gabriel de Le-  
„queytio, padre de Doña Ana de Lequeytio,  
„que oy vive, muger de Francisco Fernandez  
„de Cuchu, padres de Joan de Cuchu. Tienen  
„las Monjas de Santa Cruz las Escripturas des-  
„to. Tambien compraron las casas de Cathalina  
„Alonso de Luviano, muger del Comendador Gu-  
„tiérrez Judiez, costaneras á las dichas, que esta-  
„ban donde ahora es el Locutorio. El Almirante  
„de Castilla Don Fadrique, siendo Gobernador con  
„otros por el Rey Don Carlos, y estando con los

„otros Gobernadores en Victoria, visto el traba-  
 „jo que estas Religiosas tenian en ir, y venir á  
 „Santo Domingo, les dió diez mill maravedis de  
 „renta para un capellan, año de mill y quinientos  
 „y veinte y dos, y asi comenzaron á tener recog-  
 „miento mayor, y poco despues se encerraron, to-  
 „mando nombre de Monjas con velo negro, como  
 „lo tienen ahora; y poco despues el buen Licencia-  
 „do Aguirre, de quien se dice en la hoja 132. fun-  
 „dó la Iglesia, y casa, cal, y canto; que oy tienen,  
 „yo la vi hacer el año de 1540. &c. y la ví reedifi-  
 „car desde el año de 1530. Hasta aqui el R. P. Vic-  
 „toria.

315 Este mismo Autor, que asegura conoció muy bien á el Licenciado Aguirre, y que edificó la casa (que posee el sucesor de su Mayorazgo) cerca del año de 1520, asegura que la construyó con el destino de que fuese Convento de las Religiosas Dominicas de esta Ciudad.“ El buen Licen-  
 „cenciado Aguirre (dice) Varon de linda persona,  
 „alto, gentil hombre, de graciosas canas, Oidor  
 „famoso del Consejo Real de Carlos V, fundó las  
 „sus casas de la Villa de Suso, sobre el portal  
 „de la Calleja que vá á dar á San Pedro, para  
 „Monasterio de Monjas Dominicas, poniendo en  
 „sus salas las Armas de Santo Domingo; pero no  
 „pudiendo atraer á esto á su muger, hizo Ma-  
 „yorazgo juntamente con su muger, vinculando  
 „estas casas, y en su lugar hizo la Iglesia, y  
 „Monasterio de Santa Cruz.

316 Colonia Espiritual de este Convento de

Santa Cruz es el de Religiosas Dominicanas, que se halla extramuros de la Ciudad de San Sebastian, titulado *San Sebastian el viejo*. Habiendo estado en la clase de Beatas de la Tercera Orden de Santo Domingo hasta el año de 1546. profesaron clausura en éste á instancia, y expensas de Don Alonso de Idiaquez, quien consiguió para el efecto, un Breve de Paulo III. y la licencia del General de la Orden. Este dió facultad para que pasase al Convento de San Sebastian por Fundadora, Doña Ana de Isunza, Religiosa profesada en este Convento de Santa Cruz, para que, con los empleos de Priora, y Maestra, dirigiese la nueva fundacion. Temerosas las nuevas Religiosas de que concluido el limitado tiempo que la concedió el General á Doña Ana de Isunza se les volviese á su Convento, recurrieron al Papa. Este mandó fuese Priora perpetua en el de San Sebastian, (a) en cuyo exercio finalizó sus dias con notable sentimiento de las Religiosas, que fueron testigos de sus singulares virtudes.

317 La Iglesia del Convento de Santa Cruz, es de sola una nave de corta extension, pero proporcionada en todas sus partes. Sus Altares son tres, muy bien adornados como igualmente lo está toda la Iglesia. El Coro es correspondiente á ésta, como tambien la Sacristia. Además de las funciones ordinarias, celebran las Religiosas la festividad de Santa Cathalina de Sena en el dia 30. del mes de Abril, con Sermon, y toda la solemnidad con que se celebran iguales funciones en la Ciudad. El € di-

(a) Garibay, *lib. 22. cap. 8. fol. 54.*

ficio del Convento es de mucha capacidad, y extension, correspondiendo á la apariencia exterior, la distribucion interior, segun lo aseguran los que la han visto, como asimismo el grande numero de sus celdas que están indicando las muchas Religiosas que hubo en algun tiempo. En todos ha brillado la exemplar virtud, y observancia Regular en este Convento de Santa Cruz, con edificacion de la Ciudad.

#### CAPITULO X.

### FUNDACION, Y SUCCESOS RELATIVOS a el Convento de la Purisimã Concepcion de la Ciudad de Victoria, y su descripcion

318 **E**Xtramuros de la Ciudad, é inmediato á su Plaza. tiene su situacion el Convento de la Purisima Concepcion, de Religiosos Recoletos de de San Francisco. En en el año de 1608, dió el Ayuntamiento licencia á Doña Maria Ana de Guevara, para edificar un Convento de Religiosos Recoletos de San Francisco. Esta concesion fue como á Tutora, y Curadora de Doña Ana Maria de Alava, su hija, y de Don Carlos de Alava, su marido. Destinóse el sitio de modo que se pudiese construir pegante al Convento la casa de los Fundadores. Pero temerosa la Ciudad de que concluido el edificio se introduxesen en él los Religiosos

sin preceder capitulacion, hizo su recurso al Consejo, y mandó éste se suspendiese la obra. Executóse esta suspension, como acredita una Real Provision dada en Madrid á 15. de Octubre del año 1620.

319 Antes de esto los Religiosos Franciscos celebraron Escritura de Concordia para el ingreso de los Recoletos de su Orden, á quienes destinaban este Convento los Fundadores con sus Testamentarios, que lo eran las expresadas Señoras en el número precedente. Otorgóse la Escritura en Victoria á 12. del mes de Agosto de 1611. en Testimonio de Domingo Ibañez de Ermua, Escribano Numeral de esta Ciudad. Pusieron por condicion á esta fundacion, la obtencion del Patrono, con la circunstancias de su transferencia á los sucesores, y herederos.

320 Con posterioridad á la expresada Concordia, luego que se mudaron los officios del Ayuntamiento en el dia 29. de Septiembre de 1611. escribió á los nuevamente electos, y á la misma Ciudad la Condesa de Tripiana, Viuda de Don Carlos de Alava, solicitando la continuacion de la interrumpida obra. Viendo la Ciudad, que lo unico que habia tenido presente quando pretendió la suspension del edificio, habia sido el temor de que no entrasen en él los Religiosos sin haber precedido primero el capitular, y que sin mas continuar la obra podian ya executar esto por tener capacidad, y disposicion para poderse acomodar hasta doce Frayles, la dió licencia para que continuase.

Concedió la Ciudad este permiso baxo de fianza de demolicion, y sin perjuicio del embargo que habia hecho, para que pudiese, quando quisiese, hacer cesar la obra en el estado que se hallase.

321 Estando la fundacion del Convento en estas circunstancias, á principios del mes de Junio de 1622. vino á esta Ciudad el R. P. M. Fr. Juan de Orbea, de la Religion del Carmen Calzado, y Provincial en la de Castilla, con el fin de capitular con la Ciudad, en virtud del Poder que traía de la Condesa de Tripiana, y de su hija, el ingreso de los Padres Carmelitas Descalzos en él. Aunque se trató sobre diferentes capitulos, ultimamente en nada se convino. Solicitaba el Padre Orbea, que en el caso de que dexasen este Convento los Religiosos Recoletos, hubiesen de entrar en él los del Carmen Descalzo, y que si estos lo dexasen, igualmente le ocupasen los Calzados de la misma Orden. A estas condiciones no quiso aliarse la Ciudad, y se fue el P. M. Orbea, llevandose consigo los Capítulos sin executar nada; con lo qual, se quedó el negocio en este estado.

322 En el año de 1623. consta estar ya concluida, y acabada la obra del Convento de la Purisima Concepcion. Despues del año de 1627. pretendió el R. P. Definidor General de la Orden del Carmen Descalzo, que la Ciudad le diese licencia para entrar en él á los Religiosos de su Instituto, en virtud de una Escritura que presentó otorgada por el P. M. Orbea, como Testamentario de la Condesa de Tripiana. No asintió á esta pretension

la Ciudad, por algunas dificultades que se ofrecieron.

323 No obstante todo lo ocurrido entre los Padres Carmelitas, y la Ciudad, acordó ésta en 12. de Noviembre de 1629. entrasen aquellos á poseer el Convento, baxo de varias condiciones, y requisitos. Con este fin se dió comision al segundo Alcalde, y Procurador General, para que capitulasen lo que les pareciese conveniente, conforme á lo decretado, habiendose comunicado los capitulos, no solamente á la Ciudad, sino es tambien á los Cabildos, y Comunidades Religiosas, segun consta del Ayuntamiento celebrado en 17. del mismo mes. En 22. de él se hizo la Escritura de fundacion, conforme á lo resuelto en el dia 21. por los comisionados dichos, en Testimonio de Francisco Garin. Leída la Escritura en Ayuntamiento de 23. del mismo, se aprobó en todo, y por todo.

324 Sin embargo de lo dicho en el antecedente numero, en 15. del mes de Abril de 1630. se decretó á una peticion presentada por el Padre Definidor General de los Carmelitas Descalzos Fray Pedro de la Madre de Dios, que el intento de la Ciudad era, que en el dicho Convento, no entrase Religion que no pudiese tener en propiedad, y dominio en su propia cabeza renta. En estas circunstancias los PP. Franciscos, en virtud de la Escritura de Concordia que tenian hecha con la Condesa de Tripiana, pidieron ante el Alcalde la posesion del Convento, que baxo del titulo de la Concepcion fue edificado. Dióse por el Alcalde

traslado al Procurador General, y Padres Carmelitas de este Pedimento, á lo que se opusieron los PP. Franciscos; y por Auto asesorado, mandó el Alcalde solamente se diese traslado al Procurador General. Puso éste su contradicción en la causa, no solamente fundado en la Real Provisión ganada en el año de 1620, para que no entrase ninguna Religion en esta Ciudad sin licencia del Consejo, y consentimiento suyo, sino es que expuso. otras razones en el particular en apoyo de su escrito.

325 A vista del antecedente Auto, traxeron Real Provision los PP. Franciscos, para llevar los Autos originales á el Consejo, y que informase el Alcalde en el asunto. Siguióse esta instancia entre los PP. Carmelitas, y Franciscos, y se dió por el Consejo Auto en ella, por el que mandó, que por entonces no habia lugar á lo que pedian los Padres Carmelitas Descalzos, y que los documentos en razon de este Expediente se llevaseu á el Fiscal para que pidiese lo conveniente en orden á la execucion de los Testamentos. La Ciudad no salió á la demanda por no haber sido citada.

326. Acia fines del mes de Junio de 1643. vino á la Ciudad Don Pedro de la Barreda Zavallos, Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa, con una Real Cedula en nombre de S. M. despachada por su Consejo de Camara. En ella se le mandaba diese posesion de este Convento de la Concepcion á los Religiosos Carmelitas Descalzos, interin se fenecia el pleyto que estos litigaban en el Consejo con los PP. Franciscos. sobre cuál de



las dos Religiones habia de entrar en él. Habiendo llegado el expresado Corregidor á la Ciudad por la noche, á otro dia á el amanecer pasó á el Convento con los Religiosos Carmelitas Descalzos, y habiendo hecho descerrajar las puertas, entró en él, y parece puso en posesion á los dichos Religiosos. Luego al instante, colocaron el Santísimo Sacramento en el Altar Mayor, y empezaron á decir Misa.

327 Noticiosa la Ciudad de este suceso, determino en su Ayuntamiento, que juntos como estaban sus constituyentes, pasasen á el Convento, y que el Alcalde hiciese se le manifestase la orden que el Corregidor tenia para este hecho, y con vista de ella se procurase impedir el estar en él á los Padres Carmelitas. Executóse todo lo determinado y habiendo visto la orden, que fue exhibida por el citado Corregidor, se notó ser conseguida, ó ganada con siniestra relacion, pues se suponía tener licencia, y beneplacito de la Ciudad los Religiosos Carmelitas Descalzos para entrar en este Convento lo qual era al contrario, pues segun las capitulaciones hechas por ellos era expresa clausula que no habian de entrar en el Convento hasta tanto que se hubiese concluido en todas instancias con los Padres Franciscos, y que en el caso que lo contrario hiciesen, ó intentasen, consentia la Religion fuesen sacados por su propia autoridad. En inteligencia de lo expuesto, hicieron sus protexas el Procurador General y Religiosos Franciscos, con las demás diligencias que parecieron convenientes, despues de

lo qual, se fue á su posada el Corregidor, y tras de él salieron los Padres Carmelitas Descalzos, á quienes acompañó la Ciudad hasta dexarlos en la Hospederia del Convento de la Magdalena, entonces de Religiosas de su Orden. Mandaronse cerrar las puertas de este Convento, y recibidas informaciones, se remitieron á el Consejo. Tambien se formó un Memorial Ajustado en nombre de la Ciudad de lo ocurrido, y se entregó á el Presidente de Castilla, informandole verbalmente, por medio de diversos sugetos, de los inconvenientes que se seguirian si se diese lugar á nuevas fundaciones.

328 Determinóse en fin en el Consejo en el año de 1648. el pleyto entre los Carmelitas Descalzos, y Franciscos á favor de estos ultimos, en Vista, y Revista, para que entrasen dentro de ocho meses en este Convento de la Concepcion, con la condicion precisa de que pasado dicho termino, los Padres Carmelitas Descalzos, y los Patronos de él usasen de su derecho. Además de esto tenian ganada tambien los Padres Pranciscos Executoria en Roma en la Sagrada Rota para poder entrar en el Convento Religiosos de la Tercera Orden de el Abrojo, junto a Valladolid, declarandolos capaces de obtener la consignacion de el Convento, que era en lo que se dificultaba. Hablando de esto el R. P. Amigo, dixo: "Este mismo Pontifice, (Urbano, VIII.) por consulta de la Sagrada Rota, arruinó las mal zanjadas pretensiones de los Reverendos Padres Carmelitas Descalzos, que ha-



„ciendose interpretes de nuestra Seraphica Regla,  
„y sombreados del Reverendo Padre Orbea, Car-  
„melita Calzado, Testamentario de Doña Maria  
„Ana de Guevara, intentaron la obtencion de este  
„Convento, por haber sido llamados en lugar se-  
„gundo. (a)

329 Con la Provision del Consejo de 9. de Junio de 1648. en que venian las sentencias de Vista, y Revista citadas, se presentaron en el Ayuntamiento celebrado en 14, de Agosto del referido año los Padres Fray Andres de Gamarra, Padre de Provincia en ésta de Cantabria, y el Guardian electo para el Convento de la Concepcion, que vino de el de Recoletos del Abrojo. Hicieron tambien expresion de la Executoria ganada en Roma en este asunto, y pidieron la posesion del Convento, manifestando estar prontos á capitular sobre el ingreso, conforme a la Ciudad le pareciese conveniente. Concluido el acto, y despedidos los mencionados Padres, resolvió la Ciudad dar comision al Alcalde, y Procurador General, para que consultando con personas inteligentes en las Audiencias de Roma, Nuncio, Burgos, y este Obispado, remitiendo informe de todo, se viese si podia impedir entrase esta Religion; y á poder ser, ni los Carmelitas Descalzos, ni otra alguna, por haberlas en esta Ciudad en suficiente numero. Además de lo dicho, añadió á la comision el Ayuntamiento, que para que se dispusiese la materia á mayor utilidad, y conveniencia de esta

(a) Paraíso Cantabro, *lib. 4. cap. 10.*

Ciudad, se comunicase á las Comunidades de ella el asunto, para que si tuviesen algo que exponer en él, lo hiciesen.

330 Hechas con las Comunidades las consultas, respondieron todas no poderse impedir á los expresados Religiosos Recoletos la entrada en este Convento. Enterada la Ciudad del dictamen de sus Comunidades, en Ayuntamiento de 21. de Agosto, por medio de la relacion que hizo el Alcalde, acordó, con vista de los capitulos dispuestos en virtud de la comision dada, se diesen copias de ellos á las Comunidades, y á otros Señores que los quisiesen, para que consultandose, se formasen, y ajustasen los capitulos de esta fundacion. Y que hecho todo, se daba comision al Alcalde, y Procurador General para que lo confiriesen y ajustasen con el Difinitorio, y Guardian electo, y que despues se los tragesen á el Ayuntamiento para que se dispusiese lo que fuese mas acertado en el particular. Buelta á congregar la Ciudad en Ayuntamiento de 4. de Septiembre, se presentaron en él los capitulos con que se habia de hacer este ingreso, habiendo precedido el comunicarselos á las Comunidades, y otras personas, en conformidad á lo por ella determinado. Aprobáronse en este Ayuntamiento los capitulos en un todo, y se dió facultad al mismo tiempo, y Poder á el Alcalde, y Procurador General para reducirlos a Escritura pública con el Difinitorio, Provincia, y Guardian electo; y concluida que fuese, les

diese posesion el Alcalde, en conformidad á la mencionada Provision de 9. de Junio.

331 En consecuencia á la determinacion antecedente, se otorgó la Escritura de fundacion en 26. de Agosto de 1648. y por Testimonio de Andres de Calleja se autorizaron en 4. de Septiembre del mismo año los capitulos; y reducidos á extracto, son los sigientes. Que se obliga la Provincia de Cantabria á sacar en cabeza del Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y del pariente señalado en las capitulaciones que otorgó con Doña Maria Ana de Guevara, y su hija Doña Ana Maria de Alava los 1150. ducados de la dotacion de este Convento luego sin dilacion, para que sin dependencia de los Patronos, ni de otro alguno, se cobren en virtud del Poder del Alcalde. que respecto de ser suficientes los 1150. ducados, no haya de tener efecto el aumento de los 300. que se habian proyectado para este Convento, de los que destinó para camas de pobres Don Andres de Alava, á lo que habia consentido la Ciudad en 5. de Marzo de 1611. para que su Santidad lo commutase asi. Que no pidan limosna en la Ciudad ni en su jurisdiccion, y solamente en el termino que le señalase fuera de ella por la Provincia. Que no se pueda enterrar ni depositar nadie en este Convento, por ningun motivo, excepto los de él, y los Patronos, y sucesores en sus Mayorazgos, conforme á la Escritura de capitulacion, y sin que por esto se pueda adquirir obvencion, ni derecho alguno. Que no puedan dar ni vender Capilla, ni sitio al-

guno en la Iglesia del Convento. Que no se pueda componer con los Patronos, dandoles, ó dexandoles la dotacion del Convento, y que sean nulas las Escrituras que en este particular se hiciesen. Que en caso que se disminuya la renta, tambien se disminuyan los Religiosos; y si totalmente se extinguiere, mantengan a los Religiosos la Provincia y su Syndico General, sin que se pueda extinguir el Convento sin consentimiento de la Ciudad: y en el caso de que se extinga, y llegue el de escoger, o pretender los Patronos otro Convento para ser en él Patronos, conforme á las capitulaciones no hay de poder elegir para esto á el de San Francisco, por ser de Patronato Real. Y la Provincia, en caso de serlo, tendrá la obligacion de defenderlo, para que no tenga efecto la pretension. Que se obliga la Provincia á que en virtud de estas capitulaciones, los Patronos, y Convento, tendrán á sus expensas corriente el rio, y firmes sus puentes, en lo que toca al Convento, y espacio que pasa por ellos, conforme á los Decretos de 5. de Mayo, y otros, que se hicieron para la edificacion del Convento; y que si siendo requeridos el Convento, Guardian, ó un Religioso, no lo quisieren hacer, lo pueda executar el Alcalde, reteniendo la renta. Que en quanto á las Procesiones, quedan los Religiosos con la misma obligacion que las demás Comunidades, conforme á los Acuerdos, y costumbre. Que se guardarán los Decretos que se hicieron en el año de 1611. para la ereccion de este Convento, y que se fundará, y conservará en su pureza el Instituto de

la Recoleccion, conforme á la Escritura que se otorgó entre la Provincia, y Doña Maria Ana de Guevara. Que se obliga la Provincia, sus Religiosos, y los de este Convento, á que no tienen hecha protexta alguna, ni otro auto contrario, y que observarán á la letra la capitulacion, sin ninguna interpretacion. Que se obligan la Provincia, sus Religiosos, y los de este Convento, al cumplimiento de todo lo expresado, sin que con pretexto de excederse de lo acordado, puedan estrechar, limitar, ni dar otra inteligencia contra lo que suena. Que la provincia para obligarse á sí, y á sus Religiosos, á el Convento, y á los suyos á estos capitulos, traerá de este ingreso Poder, y Patente del General, y en virtud de ellos, reducirá los capitulos á Escritura pública con las firmezas necesarias. Que despues del ingreso, y luego sin dilacion, se traerá por la Provincia confirmacion de su Sanidad, y que para los gastos depositarán 400. ducados en persona lega, y abonada, á eleccion del Alcalde, quien los entregará, ó lo que de ellos fuese necesario para el efecto insinuado. Que además de la confirmacion, se pedirá comision amplisima para una Dignidad secular, ó Regular, á eleccion de la Ciudad, que haga cumplir estos capitulos por todos los medios de derecho, segun se capituló con los Padres Carmelitas Descalzos. Hasta aqui los capitulos, los quales fueron firmados por las Partes, y reducidos á pública Escritura en 4. de Septiembre de 1648. y se confirmaron por el General de San Francisco. En virtud de ellos entraron en este

Convento de la Purisima Concepcion los Padres Recoletos Franciscos del Abrojo, en donde permanecen con especial edificacion, y utilidad de las almas en el empleo frecuente de sus espirituales ejercicios, y apostolicos trabajos.

332 El Patronato de este Convento recayó, y lo posee actualmente la Casa de Mortara, en quien se halla la de Triviana, como legitima sucesora de los fundadores Don Carlos de Alava, y su muger. Los Patronos del Convento solicitaron, y consiguieron el serlo de toda la Santa Provincia de Cantabria, saliendo por ello á todos los gastos que se ofreciesen en los Congresos Capitulares que de tres en tres años se celebran por la Provincia en el Convento Mayor de esta Ciudad. desde este tiempo hasta el presente. Para la perpetuidad de este Patronato, consiguieron una Bula especial de Urbano VIII. dada en Roma, segun el Reverendo Padre Amigo, el año de 1635. (a) En consecuencia á esto, finalizadas las elecciones, y Congresos Capitulares, vienen los Padres concurrentes á este Convento á celebrar las obsequias fúnebres por su piadosos fundadores, con Sermon, y la Capilla de Musica de Nuestra Señora de Aranzazu, que ha servido en las funciones del Capitulo.

333 La Iglesia de este Convento es muy hermosa, de sola una nave, con su crucero, y aunque no es de tanta extension, magnitud como otras de esta Ciudad, compite con todas en lo material, y formal de su esmerada fabrica. Sus Capillas y Al-

(a) Paraíso Cántabro, in loco ut supra.



tares son siete, con inclusion del Mayor, dedicado, y consagrado á el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Reyna de los Angeles en su Pureza original, conforme á el destino de sus piadosos fundadores. Estos están en dos tumulos á los dos lados del Altar Mayor, contruidos sus panteones de piedra negra, bien bruñida. Hay particular devocion en esta Ciudad, y toda su comarca con el Altar dedicado á San Antonio de Padua, á quien repetidamente recurren los Fieles consagrandole sus votos, solicitando fervorosos su proteccion, y auxilio en sus necesidades. Esta singular devocion con San Antonio ha ocasionado que sea este Convento mas conocido con el nombre de San Antonio, que del de la Concepcion, celebrase la Novená de este Santo con Sermon Panegyrico de sus excelencias. Tambien se celebra la festividad de la Concepcion.

334 El Convento, aunque es pequeño, es proporcionado, con Claustro inferior, y superior, y demás Oficinas, y dormitorios correspondientes á un Convento de Releccion, y capaz de habitarlo treinta Religiosos. Tiene una extendida huerta para arboles fructiferos, y hortaliza, y una buena fuente en lo interior del Convento.

## CAPITULO XI.

FUNDACION DEL COLEGIO  
Seminario de San Prudencio en esta  
Ciudad de Victoria, y su estado  
actual

335 **E**N la pablacion que hizo en esta Ciudad el Rey de Castilla Don Alonso X. cerca de la Iglesia Parroquial de San Ildefonso, tiene su situacion, como ya se notó, el Seminario de San Prudencio. La particular devocion de Don Martin de Salvatierra, Obispo de Segorve, é hijo de esta Ciudad, para su compatriota nuestro gran Patron San Prudencio, le estimuló á fundar en su honor este Seminario. Con este fin hizo una dotacion en 20. de Agosto del año de 1589. señalando en ella 12.000. reales de juro de por vida de 7000. el millar, situados lo 6000. en la finca de las Alcabalas del Partido de allende del Ebro, y los 6000. en la finca de las Alcabalas del Partido, y Merindad de Logroño, los quales estaban situados en cabeza de dos sobrinos suyos. Reservó en sí el Obispo la propiedad, y administracion de los expresados doce mil reales, nombrando por Patronos de este Seminario á su sobrino Don Lucas de Salvatierra, á el Canonigo Patrimonial mas antiguo de la insigne Colegial de esta Ciudad, que era, y fuese, y en la misma conformidad á los Reverendos Padres

Guardian de San Francisco, y Prior de Santo Domingo, y á el Syndico Procurador General de la Ciudad. Hizo tambien este Prelado otro Instrumento de dotacion en 18. de Noviembre de 1602.

336 Habiendo fallecido el Obispo Don Martin de Salvatierra, siendolo de Ciudad-Rodrigo, en 12. de Diciembre de 1604. y en los 79. de su edad, otorgó su Testamento en 7. del mismo mes, y año ante Geronymo de Cabezas, Escribano de su Magestad, y del Numero de Ciudad-Rodrigo. Muerto el Prelado, hubo disputa entre el Nuncio de su Santidad, por lo perteneciente á la Camara Apostolica, (por lo que se echó sobre sus bienes) y Don Lucas de Salvatierra, y su muger, sobrinos de el Obispo, en fuerza de una donacion que éste habia hecho en el año de 1581. á favor del padre de esta Señora, cuya dependencia se ajustó amigablemente entre las Partes. Teniendo noticia la Ciudad de esto, entró pidiendo el todo de los bienes del Obispo Don Martin, para la execucion, no solo de este Colegio Seminario de Victoria, sino es tambien para el que mandó se fundase en obsequio de nuestro Patron San Prudencio en Salamanca. Compusose tambien ésta instruccion por Concordia celebrada entre el Nuncio, la Ciudad, y Don Lucas de Salvatierra, y su muger, en 8. de Marzo de 1605. Confirmó su Santidad la Concordia, por su Bula dada en primero de Febrero de 1608. habiendo precedido la súplica para este intento en 28. de Septiembre de 1607. La forma en que fueron convenidas las partes, fue cediendo los

Salvatierras veinte y quatro mil reales de renta de juro annual, los doce mil para el Seminario de Victoria, y los otros doce mil restantes para el de Salamanca. Con los primeros se ofreció la Ciudad á la ereccion de su Seminario. Tambien hubo nueva disputa sobre la hacienda de este Seminario ácia los años de 1634 y 1636. pues pretendia ser suya Don Juan Hurtado de Mendoza; pero tambien se reduxo á amigable Concordia entre las partes, cuyos capitulos se remitieron á el Consejo para que los confirmase.

337 Rematóse la obra del Seminario de San Prudencio en el año de 1638. Tambien se hizo otro remate de parte de ella ácia el año de 1653. en cuyo tiempo parece faltaba ya poco para la conclusion, pues se trataba de que pasasen á él los Maestros de Gramatica desde el Hospital de Santa Ana, en el qual, como se dixo en la Historia de aquel Hospital, se pusieron en el siglo antecedente. Daban la razon de utilidad de los antiguos, en que se hiciese esta translacion aun antes de finalizarse enteramente la obra, en que se servirian, estando alli los Estudiantes, como sobrestantes de la fabrica.

338 La Iglesia de este Seminario, dedicada á nuestro hijo, y patron San Prudencio es de muy hermosa extractura, con solo un Altar consagrado á este Santo, de buena talla, y adorno. Es de sola una nave, con su cimborio perpendicular á su Colateral, ochabado, y formado de columnas. Toda la nave tiene de longitud 73. pies, y de latitud 33.

con una altura muy correspondiente. Tambien su Coro, y Sacristia son muy buenos. Las puertas de este Templo son dos, la una, que es la principal, la tiene por un costado á la parte de una plazuela ácia el Pueblo, y la otra debaxo del Coro, con comunicacion á lo anterior del Colegio por su claustro baxo. Por esta segunda puerta entra diariamente la numerosa juventud, que asiste á ser enseñada en la latinidad, á oír la Misa, que celebra el Rector, ó Cathedratico de Letras Humanas. En un lado de el Altar de esta Iglesia está en un Panteon, y en él una Estatua de su magnifico fundador Don Martin de Salvatierra. La fachada exterior es ostentosa, y elevada, dividida en dos partes, adornadas de duplicadas columnas de marmol negro, de mucha latitud. Está en la primera colocado un Escudo, y en él gravadas las Armas de la familia de los Salvatierras, y en la segunda un grande nicho destinado para la Estatua de San Prudencio. La puerta principal de este Templo solamente está abierta la vispera del Santo, y su dia, por establecimiento hecho en conservacion de los derechos Parroquiales

339 A la obra de este Seminario la faltó el concluirse por el lado que mira á el Oriente. Es toda la piedra silleria muy bruñida en sus tres lados, y en la parte del quarto á que se dió principio, Tiene sus Aulas de bastante extension, en las quales, en la principal, en que se enseñan Medianos, y Mayores, asiste el *Rector*, asi llamado el Cathedratico de Humanidad, (quien vive en el mis-

mo Seminario) y en la otra de Menores un sugeto, con el titulo de *Repetidor* inferior, y dependiente del Cathedratico. Aunque el destino del Seminario fue para Colegiales, con sus Maestros, Capellanes, y demás Ministros necesarios, que despues de estar seis años en el estudio de Letras Humanas, debian salir á continuar los Mayores á Salamanca, y se llegó á poner en práctica un tan util, y piadoso deseo de su ilustre fundador, se acabó hace ya algunos años, por haber faltado las rentas que daban la subsistencia á los Colegiales.

340 Extendiose aun mas allá de la vida el efecto del Ilustrisimo fundador de este Seminario; y de sus sobrinos para con San Prudencio; fueron colocados sus huesos en la Iglesia en dos Panteones á el lado del Evangelio, y Epistola, en el primero, el Señor Obispo con una Estatua que le representa, y los Epitafios siguientes.

HIC JACET ILLUSTRISS. DD. MARTINUS  
DE SALVATERRA, PHILIPPI. II. HISPA-  
NIARUM REGIS CONSILIARIUS, ET IPSIUS  
FISCUS IN SUPREMO HERETICÆ PRAVI-  
TATE YNQUISITORUM CONSILIO, EPIS-  
COPUS OLIM SEGORBE, ET ALBARRA-  
CIM, ET MIROBRICA, REGIS VECTIGALIS  
CONSILIORUM, ET CONSILIARIORUM, VI-  
SITATOR GENERALIS COLEGIORUM DIVI  
PRUDENTIJ IN HAC VICTORIÆ CIVITA-  
TE, ET ALTERIUS SALMANTICENSIS FUN-  
DATOR, ET PATRONUS, OBIJT ANNO A  
NATIVITATE DOMINI M. DCIV.

J H S.

AQUI YACEN LOS MUY YLLUSTRES SEÑORES D. LUCAS DE SALVATIERRA, SEÑOR DE LA VILLA DE GAONA CAPITAN, Y DIPUTADO GENERAL DE ESTA M. N. PROVINCIA DE ALAVA, SIENDO LA ELECCION A PRIMERO DE MARZO DE M. DCVII. Y D. ANTONIA DE SALVATIERRA, SU MUGER, SEÑORA DE LA VILLA DE HERENCHUN, Y ANDOLLO, ROITEGUI, Y ONRRAITEGUI, MURIÓ EN VIII. DE MAYO DE M. DCLXXVII. PRIMOS PATRONOS DE ESTA FUNDACION, Y DE LOS QUE NOS SUCEDIEREN EN NUESTROS MAYORAZGOS.

H S S.



CAPITULO XII.

RELACION DE LOS SUCESOS ocurridos  
con los Regulares de la Compañia de Je-  
sus en sus pretensiones de fundar  
Colegio en esta Ciudad, y su to-  
tal extincion.

341 **A**unque de los Padres Regulares de la extinguida Compañia de Jesus no ha quedado en esta Ciudad Iglesia alguna que haya podido tener en el estado actual algun otro destino por el qual se debiera hacer expresion en esta Historia, no obstante, han sido tan ruidosas las disputas, y contiendas que han tenido con esta Ciudad, y sus Comunidades, que se hace preciso el dar noticia de ellas para perpetua memoria.

342 No muchos años despues de muerto el Patriarca San Ignacio de Loyola, Fundador de la Religion con el titulo de la Compañia de Jesus, y 37. despues que Paulo IV. aprobó este Instituto, solicitaron los Jesuitas fundar Colegio en esta Ciudad. El motivo que dió ocasion á este intento, fue la donacion que les hizo el Canonigo Diego Moro de Alava de unas casas suyas para hacer en esta Ciudad un Colegio, por Testimonio de Diego de Paternina.

343 Resistióse la Ciudad á consentir se fundase este Colegio de Padres Jesuitas; y visto por

ellos que se frustraban sus deseos por este medio, se introduxeron *de la noche para la mañana* con cartas de sola recomendacion del Rey Don Phelipe II. y de la Emperatriz, llegando hasta poner Sacramento, y Campana. Noticiosa la Ciudad de lo executado por los PP. Jesuitas, se congregó en su Ayuntamiento en 20. de Marzo del año de 1577. llamando á vecinos particulares de todas las calles, en conformidad á la práctica de hacerlo asi siempre que ocurría algun punto de mucha entidad, y consideracion para el público. Junta la Ciudad, decretó, con el parecer, y dictamen de los llamados, no convenir se fundase Colegio en esta Ciudad, apoyandose, asi entonces, como despues, con la mayor solidéz en su modo de pensar. Decian, que no era precisa la fundacion, “ por haber en esta Ciudad muchos Clerigos, y Religiosos de santidad, Doctrina, y buena vida, que exercían su Ministerio, predicando, y administando los Santos Sacramentos con muchas edificacion de la Ciudad en lo espiritual, y temporal. “ Estas son las materiales expresiones con que se explicaron los antiguos en este punto en la primera instancia de los Jesuitas. Añadieron tambien el tener entendido por algunas evidentes congeturas, y señales, que con esta venida de los Padres Jesuitas á fundar Colegio en la Ciudad, habria novedad, y turbacion en la paz pública, y privada.

344 Hizo la Ciudad su recurso, al Consejo, y consiguió Real Provision con fecha 23. de Abril de 1577. dirigida á los Provisores Sede Va-

cante de este Obispado de Calahorra, y al Alcalde de la Ciudad, por la que se mandaba no haber lugar á esta fundacion de los Padres Jesuitas en Victoria, conforme lo pedia la Ciudad. Pusose la demanda, y probanza de lo ocurrido, con la formalidad correspondiente en el Consejo, y se finalizó el expediente el año de 1584. por medio de una carta que el Padre General de la Compañia escribió á su Provincial desde la Corte de Roma, (el Padre Marcen) en la qual le mandaba no se insistiese mas en la fundacion del Colegio de la Compañia en esta Ciudad. Esta carta se presentó por parte de la Compañia en el expediente, y con ella cesó su pretension. La Ciudad pidió al Consejo, mandase se le diese un traslado autentico del pleyto, el qual se le mandó dar, y se consiguió despues de algunos meses, habiendose hallado parte de él en casa de un Pastelero. Tambien se litigó por la Ciudad este mismo pleyto en la Curia Romana,

345 Terminado el pleyto en el modo expresado, compró la Ciudad la casa que les donó á los Jesuitas el Canonigo Diego Moro de Alava, á el Padre Julian de Berastegui, Rector del Colegio de la Villa de Oñate, en virtud de Poder que tuvo para esta venta del Padre Antonio Marcen, su Provincial en la de Castilla. Celebróse la venta por Testimonio de Diego del Castillo, en 2. de Septiembre de 1584. en precio de 460. ducados, los mismos en que fue comprada por el expresado Canonigo. Posteriormente volvió á venderla la Ciudad,

346 Aun no pasaron ocho años despues de haber salido de esta Ciudad, y otros tantos que se concluyó el pleito, quando deseosos los Padres Jesuitas de hacer otra tentativa para fundar en ella, consiguieron una Cedula del Rey Don Phelipe II. su fecha en Pamplona á 22. de Noviembre de 1592. Para conseguirla, hicieron relacion, que Doña Maria Centurion les habia hecho una donacion de 1500. ducados de renta para que fundasen Colegio de la Compañia en esta Ciudad. En vista de esta relacion, persuadiendose el Rey á que sería util para la educacion, y enseñanza de los hijos de la Ciudad, y de su Jurisdiccion una fundacion de esta calidad, mandó que si favor, y auxilio necesitasen, se lo diesen el Diputado General, y otras Justicias, y asimismo el Ordinario de este Obispado de Calahorra. Traxeron tambien de este Prelado, que actualmente lo era Don Pedro Portocarreiro, una carta para la Ciudad, en la qual la pedia esta fundacion, por ser muy provechosa.

347 Con la Real Cedula requirieron los Padres Rector del Colegio de Logroño, y el Procurador de la Provincia de Castilla á la Ciudad en Concejo pleno abierto, que para este efecto tuvo de todos sus vecinos: suceso de que se darán exemplares identicos en ella. En este plausible congreso se acordó se suplicase á S. M. de la Real Cedula, y que no fuesen admitidos los Jesuitas, fundandose en las expresiones insinuadas en el num. 339. y en otras, que de nuevo se expusieron. Pusose en su consecuencia en execucion lo acordado, disponien-

do un memorial para el Rey *en el asunto*, enviando para presentárselo á S. M. á el Diputado General, juntamente con otras cartas. Presentaron tambien los Jesuitas su memorial al Rey, solicitando el que sin dar lugar á litigio, y por via de gracia, mandase se les confirmase la licencia que les tenia dada, no obstante la contradiccion interpuesta por la Ciudad. Remitió el Rey uno, y otro memorial á el Consejo, mandando se justasen con la instancia, y pleyto pasado, y que los Padres Jesuitas exhibiesen la Real Cedula con la respuesta que se habia dado á ella por la Ciudad, para lo qual se expidió Real Provision. Requeridos con ella los Padres Rector de Logroño, y Procurador de la Provincia de Castilla, respondieron no tener Real Cedula en su poder, y el Provincial de la Compañia dixo, que la Compañia de Jesus, con mil y quinientos ducados de renta que les donó Doña Maria Centurion, habia fundado Colegio en la Villa de Vergara, una de las de la Provincia de Guipuzcoa. En efecto se verificó en ella la fundacion en 30. de Marzo de 1593. (a)

348 Estando el expediente en este estado, fueron de dictamen los Abogados que defendian la causa de la Ciudad, que no se prosiguiese en él por que á su derecho convenia estuviese asi pendiente, y que se sacase una fé de estarlo para su resguardo, por que no se librase por el Consejo Carta Executoria para que fundasen en esta Ciu-

(a) Archivo de Vergara, *Papeles correspondientes á las Comunidades, y Hermanilas de esta villa, fol. 7.*

dad los Padres Jesuitas, á causa de ser una Religion tan Santa, y aprobada. Estos dictámenes, consultados con particulares vecinos de esta Ciudad, fueron del mismo parecer, con lo que se sacó la fe expresada, y puso en el Archivo para quando llegase el caso de ofrecerse juntamente con los memoriales, y dictámenes de los Abogados.

349 Asi se quedaron suspensas las ideas de los Padres por entonces, hasta que en el dia 6. del mes de Febrero de 1685. otorgó su Testamento, baxo de cuya disposicion falleció en el 17. del mismo mes, y año en la Ciudad de Lima, Capital de la America Meridional. Don Balthasar de Arizavaleta, hijo de esta Ciudad. En una de las clausulas mandó quarenta mil reales de á ocho para la fundacion de un Colegio de Padres de la Compañia de Jesus en esta su patria, para que enseñasen Escuela á los que fuesen pobres, y se dedicasen á ella, como tambien para Estudios menores, que sirviesen á los que de ellos pasasen á estudiar Facultad. Comunicó esta noticia á la Ciudad su Testamentario Pedro Perez de Ircio, en carta de 3. de Mayo del mencionado año, y á el mismo tiempo expresó el haber profesado en su enfermedad el dicho Don Balthasar de Arizavaleta en la Religion de los Padres Jesuitas. Todo esto lo participó el mismo Ircio á el Padre Andres Reguera, Provincial en aquel tiempo en la de Castilla, la qual relacion remitió este Padre á el Ayuntamiento, expresandole á el mismo tiempo, que aunque tenia animo de venir personalmente á ponerse á su

disposicion con toda su Provincia, para que, como á Capellanes, les favoreciese, la precision del tiempo, y poca salud se lo habian impedido; y que respecto de eso, enviaba á su Secretario el Padre Antonio Carabeo. Finalizaba la Carta del Padre Provincial, diciendo á la Ciudad le dixese *en el particular* lo que fuese de su agrado.

350 Entregó la carta á el Ayuntamiento su Procurador General, á quien se la dió el Padre Secretario, que con ella habia venido; y en el celebrado para este fin en 20. de Diciembre de 1686. respondió la Ciudad, con muchas expresiones de urbanidad, á la que escribió el Padre Provincial, manifestandole á el mismo tiempo, que para proceder con fundamentos sólidos en el asunto, le remitiese, si acaso la tenia, una copia del Testamento de Don Balthasar de Arizavaleta. Entregada esta carta á el mismo Padre Secretario, respondió el Provincial desde la Ciudad de Burgos con fecha de 27. de Diciembre del mismo año, dando á la Ciudad muchas gracias por lo mucho que favorecia á su Religion, y que en quanto al Testamento, no habia llegado éste á sus manos, y que si vienesse, ó noticia suya, se lo participaria. Se pidió tambien á Pedro Perez de Ircio copia del Testamento de Don Balthasar de Arizavaleta, antes de deliberar en el asunto. Esto se hizo en respuesta á la que él escribió á la Ciudad, por acuerdo, y resolucion del Ayuntamiento de 28. de Diciembre del mismo año, y en su consecuencia remitió la clausula respectiva en autentica forma.

351 Habiendo remitido á España los quarenta mil reales de á ocho el expresado Ircio, pensó la Ciudad en el asunto de la fundacion; y en Ayuntamiento que celebró en 24. de Mayo de 1692. determinó, despues de haberlo comunicado con todas aquellas personas que habian obtenido empleos en la Ciudad, la admision, por lo que á ella tocaba de la fundacion del Colegio de la Compañia de Jesus. Esto se acordó baxo de los pactos que pareciese conveniente hacer con los Padre-Jesuitas, para la firmeza, y conservacion de las demás Comunidades, y conseguida la licencia del Rey, y Obispo de Calahorra. En estos terminos acordó la Ciudad, se escribiese al Padre Provincial para que dispusiese, en el caso de acomodarle, lo necesario á su efectuacion, y enviase sujetos para tratar en el particular, y ajustar los puntos á satisfaccion recíproca. Para quando contextase á esta carta el Padre Provincial, dió el Ayuntamiento el Poder necesario, con todas sus facultades, al Alcalde, y Procurador General. Tambien acordó la Ciudad dar cuenta de esta determinacion á el Ilustrisimo Obispo de Calahorra, pidiendole su aprobacion, y á todas sus Comunidades, para que la advirtiesen quanto se les ofreciese en lo que se habia de capitular. Enterado de todo el Padre Provincial, vino personalmente á esta Ciudad; y despues de haber tenido diferentes conferencias con los nombrados por ella para este fin, y los que destinó la insigne Iglesia Colegial, se otorgó la Escritura de los capitulos de fundacion, en la for-



ma que pareció mas conveniente en 13. de Septiembre de 1692. Acordóse tambien, que antes de efectuarse el ingreso de los Padres Jesuitas, traxesen estos confirmacion de su Padre General de lo capitulado, y aprobacion expresa de su Santidad, y que no verificandose estas circunstancias, fuese todo nulo.

352 Con lo decretado, y otros instrumentos, rrecurrió la Ciudad á el Consejo, pidiendo su licencia, y confirmacion. Y respecto á que Don Balthasar de Arizavaleta dispuso, que en defecto de la fundacion del Colegio de la Compañia de Jesus en Victoria, fuese el legado de los quarenta mil escudos, para dotar con su renta ocho Doncellas huérfanas, hijas de esta Ciudad, culto de nuestra Señora del Rosario del Convento de Santo Domingo, y beneficio de su Santa Cofradia, solicitó el Ayuntamiento en el mismo Consejo, declarase en cuál de estas cosas debian investirse los quarenta mil escudos en atencion á estar ya el dinero en Sevilla. Como los Padres Jesuitas no dieron cumplimiento á lo pactado con la Ciudad quando se otorgó la Escritura para la fundacion en 13. de Septiembre de 1692. por Testimonio de Manuel de Albeniz, Escribano Numeral, sacando la confirmacion de su Padre General, y la aprobacion de su Santidad, no solamente en el termino señalado de los seis meses, sino en tampoco pasados dos años, en el mes de Octubre de 1694. se controvió el punto en el Ayuntamiento. Viendo el gran silencio de los Padres Jesuitas, que indicaba

abandonada la fundacion por imposibilidad de efectuarse, ó resistencia de su Padre General á confirmar la Escritura, le pareció á la Ciudad que en estas circunstancias era ya llegado el caso de aplicarse el legado á las dotaciones de huérfanas, y demás fines destinados por el fundador, de culto de nuestra Señora del Rosario, y de su Santa Cofradia. En esta inteligencia se acordó en el expresado Ayuntamiento solicitar en el Consejo la declaracion, otorgando para ello su Poder á favor del Procurador General, el qual, remitido á Madrid, se dió principio á la instancia. Dió el Consejo traslado á los Padres Jesuitas, y á el Patron de sangre de la fundacion; y evacuadas las diligencias, determinó por el mes de Diciembre de 1694. el dar á los Padres Jesuitas el termino de un año para que, durante él sacasen, y consiguiesen la confirmacion de su Padre General, la aprobacion de su Santidad, y las demás licencias necesarias, y precisas para la fundacion del Colegio en esta Ciudad. Que en el caso de que no lo hiciesen, se declaraba pertenecer el expresado legado á la dotacion de huérfanas, culto de nuestra Señora del Rosario, y beneficio de su Santa Cofradia, cuya determinacion se executorió. No habiendo los Jesuitas presentado en el termino del año, que se les señaló por el Consejo. las licencias necesarias para la intentada fundacion, se destinó el legado para culto de nuestra Señora del Rosario, y dotacion de huérfanas en numero de seis, lo que hasta el presente subsiste, haciendo la eleccion, y nombra-

miento el Abad, y los dos Mayordomos de nuestra Señora del Rosario, y su Santa Cofradia. Las tres de ellas, en parientas del fundador, y las otras tres, en hijas de vecinos de la misma Ciudad. A todas se les paga por el orden, y antelacion de sus matrimonios en aquello que hay cabimiento, con respecto á el redito del capital.

353 Con el motivo de haber el Excelentísimo Señor Don Juan Francisco de Manrique y Arana, Capitan General de S. M, é hijo de esta Ciudad, dexado por universal heredero en el remanente de sus bienes á el Provincial de Castilla la Vieja, y á su Provincia, con la obligacion de fundar un Hospicio, ó Casa de residencia en Victoria, se volvieron á suscitar por los Jesuitas sus antiguas pretensiones. Por carta escrita de Salamanca en 12. de Enero de 1737. á la Ciudad por el Padre Francisco Miranda, su Provincial, la suplicaba, despues de hacerle relacion de la aprobacion dada por su General, contribuyese con sus buenos oficios, y condescendencia ante S. M. para que tuviese efecto la pretension del Excmo. Manrique. Condescendió el Ayuntamiento, informando favorable á la Superioridad, aunque no fue sin oposicion de algunos Capitulares, y de muchos ilustres vecinos, que firmaron un memorial dirigido á el Real, y Supremo Consejo de Castilla. Tambien se opusieron las Comunidades Seculares, y Regulares de la Ciudad, recurriendo á el Consejo contra el Padre Provincial, y los Testamentarios del citado Excelentísimo Don Juan Joaquin Hurtado de Mendoza,

y Don Josef de Corral, presentando varios Pedimentos, con relacion de los hechos anteriores, á que contextaron los contrarios.

354 Desde el año de 1736. que fue en el que murió el Señor Manrique, empezaron á hacer su recurso á la Superioridad las Comunidades Seculares, y Regulares. En su consecuencia se dió Real Provision para que los constituyentes del Ayuntamiento no permitiesen, ni consintiesen la intentada fundacion, y posteriormente se denegó por la Congregacion de Obispos, y Regulares, por el Obispo de Calahorra Don Josef de Espejo y Cisneros, y por Benedicto XIV. el permiso, y licencia para hacerla.

355 Con la citada carta que de Salamanca escribió el Provincial de la Compañia, remitió á la Ciudad las condiciones que propuso el Señor Manrique á el Padre General para la fundacion, que, reducidas á extracto, eran estas: 1. Que no comprarían bienes raíces algunos los Padres del Hospicio, ó Casa de Residencia en la Ciudad, ni en su jurisdiccion. 2. Que si por manda, ó de otra alguna manera, llegasen á adquirirlos, los vendiese en el termino de quatro años á Seculares; y en caso de no hacerlo, lo pudiese executar la Ciudad; pero que tuviesen una huerta competente, contigua á la habitacion, y una Granja con diez yugadas de terreno. poco mas, ó menos. 3. Que la Compañia cediese, y renunciase, si algun derecho tenia, á el legado de D. Balthasar de Arizavaleta. A estas condiciones no convino el Padre General se obli-

gase la Compañia, sino es' el Fundador, ó sus Testamentarios, como lo previno el Padre Provincial á la Ciudad en la misma expresada carta.

356 En el intermedio de las solicitudes de los Padres Jesuitas para la fundacion, consiguieron de la Ciudad el poder confesar en la Iglesia del Hospital de Santiago, de que es unica Patrona, aunque no sin oposicion de las Comunidades Seculares, á la que tambien se adhirieron las Comunidades de Religiosos. Permanecieron, no obstante, en este ministerio, hasta que se hizo la fundacion. Tambien en el Convento de Religiosas de Santa Brigida, y Pueblos de Gobeo, Ali, y otros, execieron el ministerio de su predicacion en los tiempos de la Quaresma, con mucho concurso de gentes; y en los de Estarrona, Zurbano, &c. tuvieron sus Misiones antes, y despues de la fundacion.

357 Habiendo precedido muchos lances, que por la brevedad se omiten, por los Señores Reyes Don Felipe V. y Don Fernando VI. en Decretos de 30. de Noviembre de 1737. 25. de Noviembre de 1738. y 27. de Octubre de 1746. se concedió licencia á el Padre Provincial para que residiesen en esta Ciudad uno, ó dos Jesuitas, con prohibicion de adquirir hacienda raiz en toda la comarca, baxo de la pena de no residir ningun Jesuita en ella, en el caso de contravencion. En estas circunstancias permanecieron primeramente los Padres Adrian Corce, y Josef de Iturri, y despues otros, hasta los Padres Agustin de la Mata, y Jo-


sef de Ontañon, en cuyo tiempo se hizo la fundacion.

358 Puestos en posesion de su residencia los Padres Jesuitas, en virtud de los Reales Decretos citados, continuaron sin novedad hasta el año de 1751, A este tiempo, con el motivo de la visita que desde el año anterior estaba haciendo el Ilustrisimo Señor Obispo de Calahorra Don Diego de Roxas y Contreras, habiendo ocurrido la oposicion de los Cabildos de la Ciudad á hacer los ejercicios públicos baxo de la direccion del Padre Pedro Calatayud, Misionero de la Compañia, exponiendo varias razones, y motivos en que fundaban su oposicion, no negandose en manera alguna á hacerlos baxo de la direccion de otro sujeto, se siguieron algunas alteraciones entre el Padre, y los Cabildos. Con este motivo parece que persuadiendose el Señor Obispo se pondria todo en tranquilidad, y sosiego, solicitó la fundacion del Colegio de los Padres Jesuitas, haciendo el mas eficaz recurso, no solo al Señor Rey Don Fernando, sino es tambien á la Santidad de Benedicto XIV. á quien suplicó la gracia el mismo Monarca, y se la concedió por su Bula dada en Roma en el mes de Abril de 1751. Precedió á lo dicho una Real Orden comunicada por el Ministro de Gracia, y Justicia, el Marques de Campo Villar, á el Ayuntamiento de esta Ciudad, pidiendola su informe en el particular. Este se expuso, de unanime consentimiento de sus constituyentes, por el mes de No-

viembre de 1750. diciendo ser conveniente se fundase en ella Colegio de la Compañia de Jesus.

359 En consecuencia de la mencionada Bula, y Real Orden del Rey Don Fernando VI. cometida á el Ilustrisimo de Calahorra, se hizo la fundacion, que tanto tiempo habia deseaban los Jesuitas, bendiciendo el mencionado Prelado la nueva iglesia en el dia 29. del mes de Mayo de 1751. en el mismo en que falleció, catorce años antes el Excelentisimo Señor Don Juan Francisco de Manrique y Arana, su Fundador. Hizose el Colegio, é Iglesia en la misma casa en que á la sazón habitaban los dos padres Jesuitas en la *Villa de Suso*, siendo por entonces un pequeño Oratorio dedicado á San Fernando Rey de España. Diósele comunicacion por la parte exterior, colocando una pequeña Campana encima del arco de la puerta. Aunque de corta extension, por lo reducido del sitio, se dispuso muy adornada esta pequeña Iglesia.

360 Continuó así el Colegio hasta el año de 1754. en que se construyó otra Iglesia muy capaz con siete Altares primorosamente adornados á costa, y expensas del Señor Roxas, que se hallaba ya Gobernador del Consejo. En la dedicacion de la nueva Iglesia hubo quatro funciones, cuyos Oradores fueron el Magistral de la Santa Iglesia de Calahorra, y el Cura, el P. M. Fr. Pedro de Alava, de la Orden de San Agustin, y el Padre Josef de Ontañon, añadiendose á las funciones Eclesiasticas grande iluminacion, y artificios de polvora, que costearon el Señor Obispo, y la Ciu-



dad. Construyóse de forma esta Iglesia, que quedó el sitio de la primitiva entre ella, y el Colegio, pero á muy corta distancia ambos edificios, por lo que con facilidad, y poco coste, se dispuso la comunicacion del Colegio á la nueva Iglesia.

361 No se executó esta fundacion sin protexas de las Comunidades, asi de los Cabildos, como de los Religiosos, (á excepcion de la Ciudad) con cuyo motivo enviaron sus Comisarios á el Señor Obispo, que se hallaba. como queda dicho, en esta Ciudad. No tuvo por entonces otro efecto la resolucion de las Comunidades, que mandar el Marques de la Ensenada, Secretario de Estado, en nombre del Rey, que no solo fuese nula la interpuesta protexta, sino es que tuviesen la precision de convidar las Comunidades á sus funciones públicas á los Jesuitas, lo que obedecieron puntuales hasta su expulsion.

362 Por el mes de Diciembre de 1766 determinaron las Comunidades (en lo que tampoco intervino la Ciudad) seguir la instancia de echar á los Jesuitas, y anular la fundacion, como executada contra su voluntad, y determinaciones que tenian á su favor, en lo que convinieron todos. En este estado estaba el negocio, quando nuestro Monarca actual, por su Decreto de 27. de Febrero de 1767. mandó expulsar de todos sus Dominios á los Jesuitas, cuya Real Determinacion, por lo respectivo á el Colegio de esta Ciudad, habiendose cometido á el Alcalde Ordinario en la noche del dia 3. de Abril, sorprendió á los Padres, y embar-





gó todos sus efectos, con arreglo á la Real Instrucción. A el dia siguiente salieron para la Villa de Bilbao, que era su destino, todos los Jesuitas, menos el Procurador del Colegio, conforme á la Real Orden.

363 Expatriados los Jesuitas de todos los Dominios de España, se hizo venta, y aplicacion de todos los bienes muebles pertenecientes á el Colegio de Victoria, destinando el Obispo de Calahorra los Ornamentos, y Vasos Sagrados á diferentes Iglesias pobres, conforme á los piadosos deseos del Rey. Pidió éste informe á los Cabildos de la Ciudad, sobre la aplicacion que podia darsele á la Iglesia del Colegio; y habiendo respondido, que para nada la contemplaban necesaria, precedido el consentimiento del Obispo, y el dar éste todas las facultades para que se reduxesen á lugar profano, se demolió, y arruinó todo el edificio. Quedó tan extinguido, y arruinado, que despues de haberse extraído de él todos sus materiales para emplearlos en otras obras, quedó, y permanece el sitio reducido á Campo, y Egido público. La casa que sirvió de Colegio, volvió a su primer destino de habitacion de Seculares. Lo restante del terreno que tenian comprado los Jesuitas con el fin de construir en lo futuro un gran Colegio inmediato al primitivo, á excepcion del transito de una calle que tambien la tenian interceptada los mismos Jesuitas, lo compró Don Francisco Antonio de Echavarri y Ugarte, del Real, y Supremo Consejo de Indias. Este edificó antes de morir, en sitio destinado pa-

ra el futuro Colegio, una hermosa casa, de que hizo heredero á el primogenito, y sucesores de la casa de su hermano mayor.

364 Los hijos, y herederos de Doña Athanasia de Manrique y Arana, sobrina del Excelentísimo Señor Don Juan Francisco de Manrique, fundador del Colegio de los Regulares de la Compañía en Victoria, recurrieron al Consejo haciendo ver la nulidad de su testamento. Declaróse por nulo, y de ningun valor, y en su consecuencia, se mandó aplicar toda la hacienda de raiz del Señor Manrique, á los herederos de su sobrina. Posteriormente deduxo su derecho el Convento de Santa Brigida de esta Ciudad, en representacion de otra sobrina del Señor Manrique, Religiosa Profesa en ésta, y se mandó dividir toda la hacienda entre la expresada Doña Athanasia, y el Convento.



# TERCERA PARTE.

INCLUYE LO MAS MEMORABLE perteneciente á la Historia de Victoria en su gobierno politico, y legislativo.

## CAPITULO PRIMERO

### GOBIERNO, Y LEGISLACION

de la Ciudad de Victoria, hasta su union con la Corona de Castilla.

365 **E**L gobierno, y legislacion de esta Ciudad de Victoria en los siglos que precedieron á la notable época de la mutacion de su nombre primitivo de *Gazteiz* á el actual de Victoria, no pudo ser otra que la que tenia el cuerpo universal de la Provincia de Alava. Reducida antes del año de 1181. á una pequeña Aldea, inclusa en la Merindad, ó Vando de *Malizhaeza*, sujeta, y dependiente como todos los demás Pueblos que constituían á Alava, no podia tener gobierno, ni legislacion particular, asi como no letenian las demás Aldeas. Con el motivo de la poblacion que hizo

el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio en el año de 1181. en la Aldea de *Gazteiz*, exaltandola á el honor de Villa, con Fueros, y legislacion particular, quedó independiente de la Provincia de Alava, no solamente en el gobierno politico economico, y Militar, sino es en todo lo demás, quedando unicamente dependiente de los Reyes, y Corona de Navarra.

366 En el expresado Fuero que dió á Victoria el Rey Don Sancho el Sabio en Estella por el mes de Septiembre de la Era de 1219. año de 1181. consta, que la puso, para su gobierno, el oficio de Alcalde. Esta Regalía se la concedió el Monarca, con la circunstancia de que siempre fuese vecino de Victoria el Alcalde que la gobernase, y que lo eligiesen, y nombrasen los mismos individuos de la Villa, y si no fuese bueno y fiel, lo quitasen, y pusiesen otro á su voluntad. No constan en este documento los demás Oficiales que intervenian en el gobierno politico, y económico de Victoria.

367 Por el expresado Privilegio de Fuero, concedió el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio á la Villa de Victoria, que en todos los juicios, y causas tuviese el Fuero que tenian los de Logroño. Este famoso Fuero, que sirvió de pauta, y norma para concederse iguales á él á muchas Villas, y poblaciones, no solo del Pais Vascongado, sino es tambien á otras del Reyno, lo concedió en primera instancia el Rey de Castilla Don Alonso VI. en la Era de 1133. (año de 1095.) y lo aumentó, y sobrecartó Don Alonso VII. llamado el Empera-

dor, en el año de 1148. Don Sancho el deseado, en el de 1157. y finalmente, el mismo Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, que se lo concedió á Victoria en el de 1168. Ni en el Archivo de la Ciudad de Logroño, ni en el de otras Villas, á las quales se les concedió este Fuero, se ha podido descubrir copia alguna de él: solamente en el de esta Ciudad de Victoria, se ha hallado inserto en una confirmacion que hizo el Rey Don Pedro en Valladolid á 25 de Octubre de 1351. (a) Si se tra-

(a) Acuerdos de Victoria Cajon B. num, 21.

tase de exprofeso, y determinadamente del Fuero de Logroño, pudiera dilatarse la pluma en el particular; pero en las circunstancias presentes, no se tiene por necesario el distraerse á una extensa difusion.

368 Descendiendo en particular el Rey Don Sancho á expresar los Fueros que concede á Victoria, dice, que los Clerigos, é Infanzones que recibieren en su poblacion, contribuyan con ellos, no teniendo particular exepcion. Que las Iglesias las retiene como propias Capillas suyas, y que el Obispo no perciba en ellas sino es la quarta parte de los diezmos, y las otras tres restantes las reciban los Clerigos, juntamente con las obligaciones, ú ofrendas de las Iglesias. Que les hace donacion de la misma Villa, llamada nueva Victoria, con todos los terminos poblados, y despoblados que entonces poseían, y en adelante poseyesen. que los Labradores que antes habitaban en aquel territorio, si quisieren permanecer, dividan la mitad de las he-

redades con los de la Villa. Que en donde hallasen éstos madera para hacer casas, y leña para el fuego, la tomen sin contradiccion alguna, á excepcion de las *Dehesas* conocidas, en las quales no era licito el hacerlo. Que sus bueyes, y demás ganados pazcan en donde nazcan yerbas, sin contribucion ninguna, si bolviesen por la noche á sus terminos. Que todas las heredades que poseían, y en adelante poseyesen, las tengan libres, y francas, y no pechen por ellas cosa alguna, sino que las disfruten á su voluntad. Que el que por el Rey tuviese la Villa, no haga fuerza á nadie, y no ponga persona estraña, Merino, ni Sayon; y si algun Merino entrase por fuerza en las casas, é hiciese violencia en ellas, y muriere, nada por ello se peche. Que la Villa tenga siempre Alcalde electo entre sus mismos vecinos; y si no fuere bueno, y fiel, lo mude quando quisieren, y que no reciba de ellos *novena* ni *arenzatico*, y á aquel que reciba homicidio, ó multa, compongalo el Alcalde. Que si algun hombre fuese muerto en la Villa, ó en su territorio, no se pague por eso homicidio; pero si uno matese á otro, y dos vecinos testificasen el homicidio, peche el homicida doscientos y cinquenta sueldos, y otros doscientos y cinquenta por el anima del Rey se les perdonen, y asi en todas las multas se practique, y no sean comprehendidas en este Privilegio sino las que se han de pagar. Que si algun hombre en la Villa sacare hierro amolado para herir á hombre, ó muger, pierda la mano derecha, ó la resca-

te, si el Señor de la Villa lo pudiere hacer por el Fuero. Que qualquiera que por fuerza encerrare á otro en su casa, pague ciento y treinta sueldos. Que aquel que de sus casas sacare prenda, ó alguna otra cosa por fuerza, pague treinta sueldos. Que si alguno hiriere á otro, y saliere sangre, pague cinco sueldos; y si no saliere sangre, pague dos sueldos, y seis dineros, y si el que fuere herido no tiene testigos, oyga el juramento. Que si alguno hiriere á muger casada, y ella pudiere dar testigos del malhechor, pague treinta sueldos, y si no lo pudiere probar, que se le oyga el juramento. Que si alguna muger hiriere á hombre, pague treinta sueldos, y si le tomare por los cabellos, ó la barba, redima la mano por quanto pudiere tener el amor del Señor, ó sea azotada. Que si una muger hiriere á otra que estuviere casada, la tirare de las tocas, ó la tomare por los cabellos, pague diez sueldos. Que si alguno hallare á otro hombre dentro de su huerta, ó en su viña haciendo daño, si es de dia, pague cinco sueldos, y si de noche, diez; y si el delinquente negare, jure el dueño de la heredad, y reciba la mitad de la multa, y la otra mitad la Villa. Que si caballo, ó yegua fuere prendada de dia, pague seis sueldos, si lo fuere de noche, doce; y muriendo en prenda, si fuere caballo, que se den cien sueldos por él, y si fuere yegua, cinquenta. Que si el prendado fuese mulo, ó borrico, pague por el dia tres dineros, y por la noche seis, y si muriere en prenda se den por él veinte sueldos. Que se concede licencia para poder

comprar bueyes, y otros animales para carnes, y tambien ropa, y no se dé el autor de ello, sino el juramento. Que si caballo, yegua, mulo, buey, ó borrico se comprase con testigos en camino real, ó mercado, no se dé autor de quien lo hubiere comprado, jure que lo compró, y no sabe de quién, y el que lo pidiere, restituyale lo que dió, y recupere su ganado, jurando primeramente, que el ganado que pide al comprador, no lo vendió, donó, ni prestó, sino que se lo hurtaron. Que el vecino, ó extraño que hubiere de hacer juramento, ó recibirlo, no jure en otra Iglesia, sino es en la de San Miguel, que está á la puerta de la Villa. Que si alli quisieren, por el amor de Dios, absolver del juramento, no pague multa el que debe jurar. Que el que dé fianza de juicio, no tenga obligacion de responder de medio año antes. Que tenga la Villa su medianero delante de su puerta, y alli administre justicia á todos los que tuvieren queja. Que no tengan Fuero de *hierro, agua caliente, ni batalla.* (a) Que si alguno tuviese queja contra los de la Villa, y pudiere probarla con dos testigos, vecinos de ella, pague la multa que se determinase, y si no pudiese probarla, recibasele el juramento á la Parte, y dexele ir en paz. Que otro ninguno no pruebe contra los de la Villa, sino es sus mismos vecinos. Que si el que tuviese la Villa por el Rey,


(a) P. M. Berganza. Antiguiedades de España, part. 1. lib. 4. cap. 8. dice se pasaba el reo los pies descalzos por hierros ardiendo, y tambien por agua caliente.



tuviese queja contra algun vecino, le dé fianza, y si fianza no pudiere dar, llevelo por medio de la Villa, y si tampoco alli no diese fianza ponganlo en la Carcel, y á la salida no dé carcelería. Que si contra algun estraño tuviese quexa por el Fuero de la Villa, se determinase que lo ponga el que la tuviese por el Rey, en la Carcel, y á la salida de ella pague por razon de carcelage 13. dineros. Que si alguno de la Villa tuviese quexa de alguno, muestre el Sello del Rey; y si sobre el Sello no dá fianza antes que pase la noche, pague dos sueldos, y seis dineros. Que qualquiera de la Villa que comprare alguna herencia, lo haga por carta, y tenga testigos, y fianza. Que el que hiciese molino en su propia heredad, ó tenga horno, lo posea libre, y franco, y no dé nada á el Rey. Que si alguno en agua real, ó en heredad hiciese esto mismo, no reciba el Rey hasta pasar el primer año parte alguna, y se ponga á medias, y el redito se reciba por mitad. Que no tenga la Villa Fuero de pesquisa de *Mania Sayonia*, ni acuda á guerra sino á batalla campal. Que el que venga á la Villa con mercadería no pague el derecho de *Leza*, sino en el dia del Mercado. Que si alguno que tuviese la Villa por el Rey, ú otro alguno quisiese advocar á alguno de la Villa ante el Rey, que para este efecto haya sus Villas *Corseras*, á las quales se vaya segun costumbre. (a)

(a) *NOTA.* Las Villas *Corseras* de Victoria eran Lugares de limites, hasta los quales duraba á los litigantes el derecho que apelaba del juicio del Juez para ante el Rey, el

Que en el dia de San Miguel de cada año, se pague á el Rey, y á sus sucesores dos sueldos por cada casa; y que á no ser de buena voluntad, ningun otro servicio se haga sino es éste. Que todo lo expresado, y lo que incluye el Fuero de Logroño, dá, y confirma el Rey Don Sancho á los de la Villa, y su posteridad, para que lo tengan, y posean salvo, y libremente por siempre jamás sin perjuicio de la fidelidad, y potestad Real.

369 Despues de expresar el Rey Don Sancho los Fueros que se han extractado, concluye asi su Real Diploma. “Yo el Rey Don Sancho, esta carta que mandé hacer, la alabo, y de mi propia mano hago este signo  de Confirmacion. Fecho la Carta en Estiembre, Era M.CC XIX. Reynando Yo Sancho, por la Gracia de Dios, en Navarra, y en Tudela, y baxo de mi dominacion. Pedro, Obispo en la Iglesia de Pamplona. Rodrigo, Obispo en la Iglesia de Armentia. Juan, Obispo en Tudela. Sancho Ramiro. Señoreando en Funes. Diego Lopez en Alava, y en Guipuzcoa. Garcia Bermudez en Peralta. Sancho Ramirez en Marañon. Gomez Martinez en Buradon, Alvaro Mu-

salvoconducto, ó carta de inhibicion, y seguro. Las Villas *Corseras* de Victoria expresa el Fuero que eran Arlucéa, Estella, Bernedo, y Portilla: si el que os gobernase (dice) „ù otro hombre quisiere traeros á juicio ante el Rey, tengais „por vuestras *Corseras* para venir hasta Arlucéa, hasta Estella, hasta Bernedo, y hasta Portilla.

„nioz en Treviño, Jordano en Roda,  
„Inigo Almoraví en Sanguesa. Yo Fernán-  
„do Notario del Señor Rey, por su man  
„dado escribí esta carta, é hice este signo.



370 Este Fuero de Victoria, se comunicó á muchas Villas, y poblaciones. Comunicóse á la Ciudad de Orduña por Don Lope Diaz de Haro, conjuntamente con su muger Doña Urraca, y sus hijos en 5. de Marzo del año 1229. (a) A la Villa de Salvatierra, por el Rey de Castilla Don Alonso X. en Victoria á 23. de Enero de 1256. (b) A Tolosa, por el mismo Rey á 5. de Septiembre del mismo año de 1256. (c) Se comunicó á la de Vergara por el mismo Monarca en 31. de Julio de 1268. (d) A la de Arciniega por el mismo, en 2. de Noviembre de 1272. (e) Al pueblo de Lasarte, de la juridiccion de esta Ciudad, en 13. de Mayo de 1286. por el Rey Don Sancho IV. (f) Este mismo Monarca, en el mes de Junio del año de 1289. dió a la Villa de Deba el Fuero de Victoria. (g) Igualmente se lo dió el Rey Don Fernando IV. á la de Azpeytia en primero de Junio de

(a) Fontecha, Escudo de las mas constante fé, y lealtad, pag. 151. num. 191.

(b) Archivo de Salvatierra. Cajon.

(c) Henaq, tom. 2. pag. 390.

(d) Archivo de Vergara.

(e) Archivo de Arciniega.

(f) Archivo de Victoria, Cajon. B. num. 17 Quad. 3.

(g) Archivo de Deva.

1311. (a) y Don Alonso XI. en el de 1335. á la de Elgueta. (b)

371 Una singular circunstancia que tenían los Pueblos á los quales comunicaban los Reyes los Fueros de otros, parece era el tener la Justicia del Pueblo de quien se comunicaba el Fuero, la regala de oír en grado de apelacion á los adomiciliados en aquel á quien se comunicó. En el Archivo de esta Ciudad de Victoria, hay un Acuerdo autentico, del Ayuntamiento celebrado en el Miercoles 24. de Junio del año 1493. por el que se verifica esta circunstancia, y la de que á la Villa de Elgoybar la dieron el Fuero de Victoria. El Acuerdo literal es este: “ En este dicho Ayuntamiento acordaron: „Por quanto uno de Elgoybar, que es de la Provincia de Guipuzcoa, habia venido en grado de „apelacion ant el Alcalde, é Justicia desta Cibdad, el qual habia rescebido el conoscimiento de „la dicha cabsa, como de costumbre inmemorial la „Justicia de la dicha cibdad lo tenia, é si habia „pronunciado por Juez sobre proceso é probanza, „é la parte apelada habia ido en grado de apelacion ant el Presidente, é Oydores de la Chancilleria donde se habia presentado, diciendo quel „conoscimiento de la dicha apelacion non competia al juez de la dicha Cibdad en derogacion de „sus costumbres, é previllejos, sobre que al dicho „Alcalde se le habia leído una inhibicion: é por „tanto, para confirmar los dichos sus usos, é cos-

(a) Henaó, tom. 2. cap. 31. pag. 329.

(b) Archivo de Elgueta.

„tumbres, é prerrogativas, é derechos que sobre  
„la dicha Provincia tienen, mandaron á los dichos  
„Regidores, é Procuradores de la dicha Cibdad,  
„que sobre ello ficiesen todas las diligencias que  
„necesarias fuesen. E si necesario fuese, se supli-  
„case de la dicha inhibicion, é embiasen sobre ello  
„personas de recabdo de la dicha Cibdad á la  
„Chancilleria, é les diesen todo lo que oviesen me-  
„nester á las tales personas.“ (a)

372 Además de no poderse atribuir á otro mo-  
tivo, que á el insinuado, la rēgalía de oír un grado  
de apelacion á los vecinos de Elgoybar la justicia  
de esta Ciudad, pues una Villa como la de Elgoy-  
bar, situada en Provincia distinta, no se descubre  
pudiese tener dependencia por otro motivo de la  
judicatura de Victoria, se confirma por un docu-  
mento anterior. En instrumento que existe en el  
Archivo de la Ciudad de Logroño del año de 1367.  
confirmado en el de 1407. consta la dependencia  
que, por el motivo de haberseles comunicado el  
Fuero de esta Ciudad, tenían, respeto de ella, las  
Villas de Santo Domingo, (hoy Ciudad) Castrour-  
diales, Laredo, Salvatierra, Medina de Pomar,  
Frias, Miranda de Ebro, Santa Gadéa, Berantevi-  
lla, Navarrete, Clavijo, Treviño, Peñacerrada,  
Santa Cruz de Campezo, y Labastida. (b)

373 Para que se pueda tener presente la dife-  
rencia que resulta á la legislacion de esta Ciudad  
en la conuinacion de su Fuero con el de Logroño,

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol 510. b

(b) Archivo de Logroño, Cajon 4. n. 141.

se copiará literal éste, con su barbaro, y defectuoso estilo con que se halla en la confirmacion que hizo de él el Rey Don Pedro, á el fin de esta Obra. En esta confirmacion, no solamente se incluye el Fuero de Logroño, sino es tambien el de Victoria, con la confirmacion, del Rey Don Alonso XI. padre de Don Pedro. Como semejantes piezas, á el mismo tiempo que son apreciadas, y deseadas por los que quieren hacer algun estudio en los fundamentales, y primordiales origenes de la legislacion particular de los Pueblos, son poco atendidas de los que no quieren investigar el fondo de estos asuntos, ha parecido mas conveniente colocar ambas piezas en dos Apendices con las notas correspondientes.

## CAPITULO II.

### GOBIERNO, Y LEGISLACION

de Victoria hasta el Reynado

de Don Juan II.

374 **E**N los reynados de Don Sancho el Sabio, y de su sucesor en la Corona de Navarra Don Sancho el Fuerte, hasta el año de 1200. no tuvo Victoria, desde que se tituló Villa, otro gobierno, ni legislacion, que la que se ha escrito en el Capitulo precedente. Conquistada Victoria por el Rey de Castilla Don Alonso VIII. en el año de 1200. en la conformidad que se dixo en la primera parte de esta Historia, Capitulo V. quedó unida, é incorpo-

rada con la Corona de Castilla. Esta mutacion de dominio no alteró en nada el gobierno politico, y económico de Victoria, pues únicamente se descubre, por quanto nos consta que solo puso el Rey Don Alonso VIII. Gefe Militar en la Plaza, y nada innovó en la Judicatura ordinaria. Este mismo Monarca la concedió muchos Privilegios, y esenciones, como se notó en el num. 67.

375 Su hijo, y successor en la Corona de Castilla el Santo Rey Don Fernando confirmó á Victoria el Fuero que la dió el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio por su Privilegio fecho en Burgos á 25. de Diciembre del año de 1219. (a) Tambien el Rey Don Alonso X. su hijo, confirmó el Fuero del Rey Don Sancho por su Real Cedula dada á 27. de Diciembre del año de 1254. expresando, „que le confirma tambien á los de la poblacion de „Victoria, como á los de la Villa de Suso, “con lo qual distingue la poblacion primitiva de la que en aquel siglo se estaba haciendo. Añade en este mismo Privilegio el Rey: „E mando, que de aqui „adelant, por siempre yamas, Vitoria non sea „dada á ningun Prestamero, é que finque siempre „en mí, é en mios herederos. (b) Esta clausula acredita quán inalterablemente conservaron los Reyes de Castilla á esta Ciudad de Victoria la regalia de que no se introduxese en su gobierno politico Juez ninguno estraño.

(a) Archivo de Victoria Cajon B. num. 17. Quad. 21.

(b) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 2.

376 Este mismo Monarca Don Alonso X. dió á Victoria nuevos Fueros en Idioma Castellano, los quales existen en su Archivo en autentica forma; pero tan ignorados del público, que hay muy pocos que tengan noticia de ellos. Como estos Fueros, conjuntamente con los precedentes, hacen el cuerpo de la legislacion Victoriense, se copian aqui á la letra, y dicen asi: „Don Alfonso, por la „gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de „Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de „Murcia, de Jaén, é del Algarve: Al Conceio, é „á los Alcaldes de Vitoria: Salud, é gracia: VÍ- „vuestra carta, en que me embiastes decir de co- „mo yo tenia por bien é vos mandar á que vos „ayuntasedes el todo el Concejo é uno, é que fue „se hi Diago Perez mi Alcalde, é que aquellas co- „sas que fallasedes en el libro de vos agraviasedes, „ó algunas otras cosas que non fuesen en el libro, „que vos acordasedes todos en uno en aquella gui- „sa que vos entendisedes que mas pro era de la „Villa, que me lo enviasedes decir, é yo mandaría „aquello que toviese por bien. Sobre esto embias- „tesme decir, que si alguno emplazase á otro sin „razon, ó fuese fallado, quel trayen á juicio sin „derecho, que pechase por cada dia seis dineros „de esta moneda nueva por quantos dias fuese „aplazado, ó anduviese á juicio. A esto tengo por „bien, que quando hi acaeciére tal pleyto como es- „te, que peche las cuentas á bien vista del Alcalde, „segunt el Fuero manda. Otrosi de lo que deci- „des, que si alguno sacase cuchiello, ó otra arma



„alguna por razon de pelea un vuestro vecino con-  
„tra otro que pechase diez maravedis de esta mo-  
„neda nueva, é que oviesse la metad el quereloso,  
„é la otra meataad que se parta asi como se parten  
„las otras caloñas de la Villa. E si amos equal-  
„mente tomasen armas uno contra otro, que cada  
„uno dellos apechase diez sueldos de esta moneda  
„sobredicha, é que ninguno dellos no oviese par-  
„te en la cañola. E si despues de aquel que prime-  
„ro tomase las armas, é el otro por razon de de-  
„fendese las tomase, que no haya pena ninguna.  
„Esto vos digo que lo tengo por bien, é vos lo  
„otorgo. Otrosi, me embiastes decir que si algu-  
„no no fuese ferido de golpe que fuese en dubd de  
„guarecer, que aquel de que el ferido querellase,  
„que fuese metido en prision, é non fuese dado por  
„fiadores fasta que sopiesen si podrie guarecer. E  
„si viesen que podrie guarecer, que pechase diez  
„maravedis de la moneda nueva, é quanto diese  
„personase. E si el preso fuese raygado, quel sa-  
„quen de la prision, é quel dexen sobre su raiz, é si  
„non fuere raygado, quel dexen sobre buen fia-  
„dor. A esto vos digo, que tengo por bien que use-  
„des esto segunt el mio libro del fuero manda.  
„Otrosi, de lo que me embiastes decir en esta razon.  
„que quando alguno matase á otro, que los fijos, los  
„parientes del muerto, que demandasen la muerte,  
„si quisiesen: é si la muerte non fuese manifiesta, ó  
„aquel preso non viniese conosciada la muerte, ó  
„ciertas señales, non pareciesen quel lo matare,  
„quel dexen sobre buenos fiadores; porque quando

„yo quisiese saber el estado de la tierra por pes-  
„quisa general, si fallase que aquel era culpado en  
„la muerte, que el que cumpliese aquello que yo  
„toviese por bien. E si por aventura el muerto non  
„oviese parientes en la tierra que querellase la muer-  
„te, maguer que fuese muerto de dia, ó en pobla-  
„do, que los Alcaldes con los Fieles, que ficie-  
„sen las pesquisas segunt manda la Ley en las  
„muertes dubdosas: Digo vos, que esto tengo por  
„bien que en esta razon que se faga la pesquisa, é  
„que mé la embien, é yo librarlahe en aquella gui-  
„sa que toviere por bien. Otrosi, de lo que me em-  
„biastes decir, que todo home que oviese querella  
„de otro de tuerto quel oviese fecho de dicho, ó  
„de fecho en su persona, por que oviese á pechar  
„caloña, que si non diese la querella á los Alcal-  
„des, ó á la Justicia fasta tercer dia, que maguer  
„despues lo querellase, que non fuese tenuto de  
„responderle por ello: A esto vos digo, que ten-  
„go por bien que lo pueda querellar fasta seis me-  
„ses, é de seis meses adelante, si lo non querella-  
„se, que el otro non sea tenuto de responderles por  
„ello. Otrosi, de lo que me embiastes decir, que  
„si alguno demandase debda á otro que dixere  
„quel debiese, ó alguna otra cosa quel dixese que  
„era suya, que aquel á quien la demandase pro-  
„base que aquella debda fue pagada, ó aquella co-  
„sa que él demandaba, que el mismo la enagenó,  
„que pechase otro tanto de la valía que él demanda-  
„ba: Digo vos, que tengo por bien, que aquel que tal  
„demanda faz como esta, que caya de la deman-

„da, é que peche las cueſtas que el Fuero man-  
„da. Otrosi, de lo que decides que ſi algun niño,  
„que fueſe hueraño, ſin edad finare, que el pa-  
„dre ó la madre, ó qualquiera dellos, fueſe vivo,  
„que tovieſe todos los bienes en ſu dias; pero que  
„los tovieſe por cuenta, é por eſcripto ante algu-  
„nos de los Alcaldes, ó ante homes buenos, que  
„apreciaſen el mueble, é vieſen en qual guiſa to-  
„máran la raiz. é que dieſen fiadoreo á los parien-  
„tes mas cercanos del padre, ó de la madre donde  
„aquel niño oviera aquellos bienes é á ſu finiamien-  
„to que les dexaſe quanto el mueble fueſe aprecia-  
„do, é la raiz en aquel estado que la tomó. E ſi  
„fiadores non ovieſe, que los Alcaldes que manda-  
„ſen vender el mueble, é lo que valieſe, é aque-  
„lla raiz que hi fueſe, que lo dieſen á un home  
„bueno, que fueſe ſin vando de amas las partes,  
„é la pro que ende ſalieſe del mueble, é de la raiz-  
„que lo dieſen cada año al padre, ó á la madre de  
„aquel finado en todos ſus dias. E eſto miſmo que  
„fueſe de otro home maniero que fueſe de raiz,  
„que ovieſe padre, ó madre, que fueſe ſin manda;  
„é ſi non ovieſe padre, nin madre, que los parien-  
„tes mas cercanos de parte del padre, que hereda-  
„ſen los heredamientos que ovo de aquella parte,  
„é los de parte de la madre, que heredaſen otrosi  
„los que vinieſen de partes della. E ſi fueſen bie-  
„nes muebles, ó heredamientos que aquel maniero  
„compraſe, ſi non ſopiesen ciertamente que los  
„oviera de parte del padre, ó de la madre, que  
„los parientes de parte del padre ovieſen la metat

„dellos, é los parientes de partes de la madre, que  
„oviesen la otra metat: A esto digo, que tengo por  
„bien, que asi como hereda el fijo todos los bienes  
„del padre, é de la madre, que ellos que hereden  
„otrosi todos bienes del fijo, segunt que el mio li-  
„bro del Fuero manda. Otrosi, de lo que me em-  
„biastes decir, que las franquezas que oviste fasta  
„el dia doy de moneda, é de Martiniega, é De-  
„fonsada, que segunt el mio Previllejo mandaba,  
„é vos fuestes poblados, é los otros Reyes vos lo  
„manuvieron, é yo fasta aqui, que yo que vos los  
„mandese guardar, é mantener: Digovos, que me  
„place, é mando que vos lo mantengan, é que nin-  
„guno non pase contra él. Otrosi, si alguno llama  
„se otro denosteo vedado, que pechase quince suel-  
„dos de esta moneda nueva: Digovos, que tengo  
„por bien, que qualquier que denosteo llamáre á  
„otro, que peche la pena, segunt dice el libro del  
„Fuero que vos yo dí. Otrosi, de lo que me  
„embiastes decir, que las caloñas de Victoria, que  
„se parte de esta guisa, é el que tenie la tierra por  
„mí, levaba el un tercio, é el otro tercio tomaban-  
„lo para los muros de la Villa, é el otro tercio  
„lievaban los Yurados de la Villa por su trabajo;  
„é que me pediedes merced, que aquel tercio que  
„levaban los Yurados, que lo mandase dár á los  
„Fieles por su trabajo: Digovos, que tengo por  
„bien que se partan las caloñas de esta guisa, el  
„un tercio que sea del quereloso, é el otro tercio  
„que lo tomen aquellos tres homes buenos á quien  
„yo embio mandar por mi carta que lo recabden,

„que lo metan en la labor de los muros de la Villa,  
„é el otro tercio la mitad para los Alcaldes, é la  
„otra mitad á los Fieles de vuestra Villa. Otrosi,  
„de lo que me embastes decir, que si algún otro  
„home de fuera demandase alguna cosa en juicio  
„á vuestro vecino, si el demandador fuese del  
„Fuero del libro, que el vuestro vecino que com-  
„pliese de derecho segunt el libro manda. E si por  
„fuese de Alava, ó de la Montaña, ó de Vizcaya,  
„ó de otra parte que non fuesen del libro del Fue-  
„ro, que les compliesedes de Fuero asi como so-  
„liades. E en aquella misma guisa que ellos com-  
„plieren á vos de Fuero, que en aquella misma  
„cumplades vos á ellos por vuestro Fuero: Digo  
„vos, que tengo por bien, que quando los de Ala-  
„va, ó los de la Montaña, ó de Vizcaya, ó de otra  
„parte qualquiera, oviere alguna demanda contra  
„algun vuestro vecino, quel demanden por vues-  
„tro Fuero, é él que cumpla por hi de derecho.  
„E otrosi, quando alguno vuestro vecino oviere  
„querella de algun otro destos Logares sobre-  
„dichos, demandel otrosi por su Fuero, é él que  
„cumpla de derecho por hi. E porque todas cosas  
„sean mas ciertas, é mas guardadas, divos ende  
„esta Carta sellada con mio seello pendiente. Da-  
„da en Murcia Martes xiiij. dias de Abril, Era de  
„mill é trecientos é nueve años. Johan Garcia la  
„hizo escrevir por mandado del Rey.,, Hasta aqui  
los Fueros que dió á Victoria el Rey Don Alon-  
so X. en el año de 1271. (a)

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 14.

377 Su hijo, y sucesor en la Corona de Castilla el Rey Don Sancho IV. siendo aún Infante, expidió en Arevalo á 10. de Marzo del año de 1282. una notable Carta, por la qual aprobó á Victoria sus Fueros, y Privilegios, haciendo expresion de las libertades, y franquezas que la concedió su abuelo el Rey San Fernando, y su bisabuelo Don Alonso VIII. á quien se entregó esta Ciudad. Este documento á la letra dice asi: „Se-  
„pan quantos esta Carta vieren, como yo el  
„Infant Don Sancho, fijo mayor, é heredero del  
„muy noble Don Alfonso, por la gracia de  
„Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon  
„de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Mur-  
„cia, de Jahen, é del Algarve. Veyendo los  
„muchos agraviamientos que vos el Conceio de  
„Vitoria me mostrastes, que recibades en vues-  
„tros Fueros, é en vuestros Previllejos, é costum-  
„bres, é en vuestras libertades, é en vuestras fran-  
„quezas, é en vuestros bonos usos, é en otras co-  
„sas muchas, que ovistes siempre acostumbradas  
„en el tiempo del Rey Don Alfonso, mio bisabue-  
„lo, é del Rey Ferrando, mio abuelo, fablé con el  
„Infante Don Munael, mio tio, é con mis herma-  
„nos el Infante Don P. é el Infante Don Johan,  
„é con los Obispos, é con los Maestres de las Or-  
„denes, é con los Ricos Homes, é con otros mu-  
„chos Cavalleros Fijosdalgo de Castiella, e de  
„Leon, é con pieza de homes bonos de los Con-  
„ceios. Et fallé, que si vos fuessen guardados vues-  
„tros Fueros, é vuestras libertades, que serie ser-

„vicio de Dios, é del Rey mio padre, é mio, é  
„vuestro pro. Et porque me lo vos pidiestes por  
„merced, prometovos é otorgovos, que pida mer-  
„ced al Rey por vos, que vos otorgue, é vos guar-  
„de los bonos Fueros, é los buenos usos, é bonas  
„costumbres, é los Prevellejos, é las franquezas, e  
„las libertades que oviestes siempre á el tiempo del  
„Rey Don Alfonso, mio bisabuelo, é del Rey Don  
„Ferrando, mi abuelo. Otrosi, los que vos él dió,  
„de los vos mas pagaredes. Otrosi vos prometo,  
„que si el Rey mio padre saña vos oviese por esta  
„razon, é fuese contra vos para pasar á vuestros  
„cuerpos, o vuestras cosas, ó á vuestro Logar, que  
„yo que sea tenudo de facer por vos lo que faria  
„por mio cuerpo mismo. Et yuro á Dios, é á San-  
„ta Maria, que vos lo guarde, é vos lo tenga asi,  
„como sobredicho es. Et porque esto sea firme, di-  
„vos esta Carta seellada con mio seello de cera  
„colgado. Dada en Arevalo X. de Marzo, Era de  
„mill é CCC. é XX. años. Yo Roy Diaz la fiz es-  
„crevir por mandado del Infante. «Hasta aqui el  
„Infante Don Sancho. (a)

378 En el mismo año en que entró á poseer la Corona de Castilla, por muerte de su padre, el Rey Don Sancho IV. confirmó en Valladolid el Fuero de esta Ciudad de Victoria por su Real Cedula dada Viernes 1. de Diciembre del año de 1284. (b) En el mismo mes, y año concedió en Segovia, en el dia 23. un suplemento á el Fuero de Victoria por esta

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 49.

(b) Archivo de Victoria, Cajon B. núm. 17. Quad. 2.

Real Cedula: “ Don Sanch, por la gracia de Dios,  
 ,,Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galli-  
 ,,cia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen,  
 ,,é del Algarve: Al Conceio, é á los Alcaldes, é  
 ,,a los Jurados de Vitoria: Salut é gracia. Sepa-  
 ,,des, que me dixieron, que en el Privilegio del  
 ,,Fuero que vos habedes, que non dice, que quien  
 ,,mata á home como non debe, que muera por ello:  
 ,,Et por esta razon, quando acaescen tales cosas  
 ,,como estas en vuestra Villa, que se mengua la mi  
 ,,justicia, é esto, que es en grant mio desservicio,  
 ,,é daño de la Villa, et esto no tengo por yo bien.  
 ,,Onde vos mando, quando acaesciere tal cosa co-  
 ,,mo esta en vuestra Villa, que mate un home á  
 ,,otro, como non deben, quel mates por ello, et  
 ,,non lo dexedes de facer por razon que non dice  
 ,,en el vuestro Privilegio del Fuero expresamente,  
 ,,que quien matáre home como non debe que mue-  
 ,,ra por ello. Et non fagades ende al, si non á vos  
 ,,é á quanto que refedís, me tornaria por ello.  
 ,,Dada en Segovia XXIII. dias de Diciembre, Era  
 ,,de mill é CCC. é veinte é dos años. Yo Yohan  
 ,,Rodriguez la fiz escrevir por mandado del Rey.  
 ,,V. Johan Pérez. (a)

379 Nueve años despues del suplemento de los Fueros, que queda copiado en el numero precedente, hizo otro á favor de Victoria el mismo Rey Don Sancho IV. por su Cedula expedida en Palencia á 15. de Enero de 1294. este Real Diploma dice asi: „Don Sancho por la gracia de

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 25.



„Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de  
„Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de  
„Jahen, del Algarve, é Señor de Molina: Al Con-  
„cejo, é los Alcaldes é á los Jurados de Vitoria:  
„Salut, é gracia. Viemos vuestra carta que nos  
„embiastes con Ferrand Perez é con Johan San-  
„chiez, vuestros vecinos, en que decia, que los  
„creyesemos de quanto nos dixiesen de vuestra  
„parte; et entre las otras cosas mostraronnos, que  
„teniedes Carta del Rey Don Alfonso, nuestro pa-  
„dre, que Dios perdone, en que dice, que quien  
„matare home como non debe, que muera por ello:  
„et el que fuere acusado de la muerte, que fuese  
„pregonado de nueve en nueve dias tres veces, é  
„el que non á los pregones á complir de derecho  
„á los parientes del muerto, dende en adelante,  
„que salga por fechor, é quel maten por ello en to-  
„dos los Reynos do quier que lo fallasen. Et ago  
„ra mostraronnos de vuestra parte, que pusiestes  
„postura en vuestro Conceio, porque eran los pre-  
„gones muy alongados, é se descubren las pesqui-  
„sas, é se facien muchos males, por que se men-  
„guaba la nuestra justicia. Otrosi, por la apre-  
„miar mas, que pusiestes los pregones de tercer en  
„tercer dia. Et el que non viniese á los nueve dias  
„complir de derecho á los parientes del muerto,  
„que fuese dado por fechor. é quel matasen en to-  
„dos nuestros Regnos ó quier quel fallasen, et que  
„nos pediedes merced, que lo toviesemos por bien,  
„et nos tenemoslo por bien. Et mandamos, que el  
„que matáre home como non debe, que muera por

„ello. Et el que fuere acusado de muerte, é non  
 „viniere á los pregones de los nueve dias á com-  
 „plir de derecho a los parientes del muerto, asi  
 „como vos pusiestes, que vaya por fechor, é quel  
 „maten por ello en todos nuestros Reynos ó quier  
 „que lo fallaren. Et esto sea entre vuestros veci-  
 „nos de la Villa, mas non contra los otros homes  
 „foraneos, que han de venir hi á juicio. Et porque  
 „esto sea firme é estable para siempre, manda-  
 „mosvos dar esta Carta seellada con nuestro see-  
 „llo de cera colgado. Dada en Palencia quince  
 „dias de Enero. Era de mill é trescientos é trein-  
 „ta é dos años. Yo Pero Sanchez la fiz escribir por  
 „mandado del Rey. Dieyo Ferrandez. (a)

280 Habiendo sucedido en la Corona de Cas-  
 tilla á el Rey Don Sancho IV. Don Alonso XI.  
 confirmó este Monarca á Victoria el Fuero de  
 Don Sancho el Sabio por su Real Cedula de 20 del  
 mes de Febrero, año de 1332. fecha en Valladolid.  
 (a) Su hijo el Rey don Pedro, en las Cortes que  
 celebró en esta Ciudad, le confirmó, igualmente  
 que su padre, en 9. del mes de Octubre del año de  
 1351. y en 25 del mismo mes, y año. En esta ulti-  
 ma confirmacion, no solamente insertó el Rey  
 Don Pedro la que dió en 9. del mismo mes,  
 sino es tambien la que se ha expresado de su  
 padre, y la que hizo Don Alonso X. en Burgos á  
 27. de Diciembre de 1254. Además de esto inser-  
 tó el fuero que dieron á Logroño los Reyes Don

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17 Quad. 4.

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 9.

Alonso VI. Don Alonso VII. Don Sancho el De-  
seado, y Don Sancho el Sabio, y el que dió este  
mismo á la Ciudad de Victoria en el año de 1181.  
Hace expresion el Rey don Pedro en esta confir-  
macion de que la solicitaron Victoria, y Logroño  
por medio de sus procuradores. y que á ambas  
Republicas se les concedió por medio de esta Real  
Cedula. Finaliza el Real Diploma, que es bien ex-  
tenso, y dilatado, con estas clausulas: “ Et por es-  
„te quadernio vos confirmo el dicho Fuero, para  
„que usedes dél, é le hayades segunt que vos  
„fue dado por el dicho privilegio, é vos mando  
„que usedes dél, salvo en lo que fuer contra las  
„Leyes que el dicho Rey mi padre fizo en las Cor-  
„tes de Alcalá de Henares, é yo en estas Cortes de  
„Valladolit. E desto vos mandé dar este mio qua-  
„dernio seellado con mio seello de plomo pendien-  
„te. Dado en Valladolit veinte cinco de Octubre,  
„Era de mill é trescientos é ochenta é nueve años.  
„Yo Estevan Sanchez lo fiz escribir por mandado  
„del Rey. P. Alfonsus Andrea. V. (a) Confirma-  
„ron el Fuero de Victoria el Rey Don Henrique,  
„hermano, y sucesor de Don Pedro, en las Cor-  
„tes de Burgos, por el mes de Febrero de 1367. y  
„Don Joan I. en la misma Ciudad á 25. de Agos-  
„to de 1379. (b)

381 Para la legislacion, y gobierno de Victo-  
ria, en el tiempo que tiene por objeto este Capitu-

(a) Archivo de Victoria' Cajon B. num. 21. Quad. 17.

(b) Archivo de Victoria, Cajon B. n. 17. Quadernos 10.  
y 20.

lo, debe tenerse presente lo copiado, y extractado en los Capítulos primero, y sexto de la primera parte de esta Historia, adonde se remite, por huir de repeticiones no necesarias. Solamente se hace expresion de lo que allí no se individualizó al extractar la sentencia arbitraria de Juan Martinez de Leyva, y es peculiar á el asunto que escribimos. En esta famosa determinacion del año de 1332. Juan Martinez de Leyva decidió en el litigio que litigaban entre sí la Cofradia y Cofrades del Campo de Arriaga de la una parte, y esta Ciudad de la otra, sobre quarenta y cinco Pueblos. Consta, con el motivo del Poder que para ello procedió, dado por Victoria, que el gobierno de ella se componia de de tres Alcaldes, y cinco Jurados: (de estos, y los Alcaldes se hacen expresion en el Fuero del Rey Don Alonso X.) los nombres de los Alcaldes son estos: Pero Ibañez de Ayala, Marcos Perez, y Aparicio Ibañez: los Jurados Martin Gonzalez de Larrea, Juan Yeneguez de Ulivarri, Martin Perez de Eulate, Miguel Lopez de Lupidana, y Gregorio Ibañez de Ilarza. Consta tambien por el mismo documento, que el sitio en donde se juntaban los de Victoria en sus Concejos en aquel tiempo era en el portegado del Convento de San Francisco, en donde tambien concurrieron los de la Cofradia de esta Provincia para otorgar su Poder para el mismo compromiso. Tambien se reconoce del expresado Privilegio, que usaba esta Ciudad de particular sello para sellar los Instrumentos que se ofrecian, como lo hizo con el Poder mencionado,

y del qual sin duda usaria desde tiempos mas remotos, aunque de ello no tengamos noticia, como tampoco de si las Armas de este sello eran las mismas de que actualmente usa.

382 Con el motivo de un juramento que hicieron en las Cortes de Soria Pedro Perez de Arriaga, y Garcia Martinez de Estella, vecinos de esta Ciudad, en el año de 1380. consta en el Poder otorgado para este fin haber en ella dos Alcaldes, dos paniaguados, otros dos sugetos destinados para gobernar la hacienda de la Ciudad, con mas dos Jurados, y un Escribano de los Fechos del Concejo. Es la Fecha del citado Poder de 2. de Agosto del mismo año de 1380. Por lo que se acaba de decir, y lo que se dixo en el numero antecedente, se viene en conocimiento de que en lo sustancial tuvo siempre esta Ciudad un mismo genero de gobierno, ya con mas numero de empleos, ya con menos, á que se añadia el congregarse siempre en Concejo todos sus vecinos quando se ofrecian algun motivo. Acredita este ultimo documento haberse congregado el Concejo, precedido el pregon para este fin, en el Cementerio de la Iglesia de San Miguel.



CAPITULO III  
LEGISLACION, Y GOBIERNO  
de la Ciudad de Victoria hasta  
el actual.

383 **E**N la tercera parte de esta Historia, Capitulo VI se dió noticia de la Hermandad que tenia la Ciudad con las Villas de Treviño, y Salvatierra, y de las Leyes que para su gobierno presentaron á Don Juan II. y de la confirmacion que de ellas se hizo en Valladolid á 6. de Febrero del año de 1417. Como esta es una legislacion que corresponde á Victoria tan solamente, en el concepto de Hermandad contraída con las otras expresadas Villas, y no del que la toca, y pertenece á su gobierno económico, y politico, no se hace aqui individual mencion de ellas. Añádese á esto el que habiendo sido adoptadas estas leyes de hermandad por el cuerpo universal de la Provincia, se extraxeron con puntualidad en el tomo 2. de la Historia del País Vascongado, cap. 8 y se copiaron á la letra en el Apendice VIII. del tomo quarto de esta misma Historia.

384 A este mismo siglo corresponden aquellas grandes disensiones, y discordias, que tanto agitaron, y perturbaron á el gobierno de esta Ciudad, ocasionadas de los Vandos titulados de *Ayalas*, y *Callejas*. Las noticias del origen, y principio de estos Vandos nos la subministra un Autor, que al



canzó el siglo en que se hallaban en su mayor vigor los funestos efectos de estos ruidosos Vandos. El R. P. Fr. Juan de Victoria, que fue quien tocó muy de cerca las malas consecuencias de estos Vandos, dice, acerca de su origen, y parte de sus progresos: “Los de estos Vandos hacian, y tenían Vandos, Cofradias, Hermandades, Juntas, Quadrillas en que ordenaban los unos contra los otros lo que les parecia, y hacian jurar, y hacer pleyto menage á los de su Vando, que estarian por lo ordenado, y lo executarian, y que contribuirian, y acudirian al Vando, siempre que fuesen llamados, con persona, casa, y hacienda, y harian lo que les fuese mandado, lo qual se hacia sin faltar cosa, porque eran, si no lo hacian, castigados, maltratados, infamados, y notados. Los Callejas hacian estas juntas de ordinario en San Pedro: los Ayalas en San Miguel, y á veces en Hospitales, cuyas haciendas gastaban en sus vandolerias, comidas, y borracheras, &c. Los Callejas ponian tributo, pecho, ó derrama, y contribuciones á los ministrales, que eran los Oficiales de Victoria, de donde comenzó el Vando, diciendo, que sobre ellos habian de cargar las necesidades públicas, y no sobre los nobles, porque los Hidalgos en todo habian de ser libres, la qual ellos resistieron, y tomaron por cabeza á los Ayalas á quienes se allegaban todas las parcialidades, y parentelas de los Oficiales: y á los Callejas los que se tenian por Hidalgos, Nob'es, y ricos, aunque no tanto, que tambien acudian de ellos á los

„Ayaldas. Habia tambien otras parcialidades de  
„apellidos, con que andaba todo rebuelto. Des-  
„pues destas noticias del origen de los Vandos de  
„Ayaldas, y Callejas se estiende el R. P. Victoria  
en las de la fortaleza que tenia esta Ciudad enton-  
ces, cuyas clausulas se copiaron en el lib. I. cap I.  
de esta Historia.

385 Llegó á tanto la desvergüenza de estas  
parcialidades, que dice el citado Autor, escribiendo  
del siglo XV. “ Que no habia en estos tiempos,  
„y antepasados quien en Vitoria, ni fuera osase  
„salir de noche (y de dia sin armas) porque eran  
„luego salteados, robados, heridos, muertos, &c.  
„con las parcialidades de la casa de Guevara, y  
„Mendoza, y otras parcialidades, y vandos mu-  
„chos que habia, como consta de escripturas au-  
„tenticas, y de la tradicion, y de lo que nuestros  
„padres nos han contado de vista. Un suceso que  
refiere este Reverendo P. Victoria, radica el cono-  
cimiento del estado en que se hallaba esta Ciudad  
en su gobierno politico con el motivo de estos Van-  
dos. “ Este año (dice) de 1423. estando juntos to-  
„dos los vecinos de Vitoria. á son de pregon, en  
„el hostalejo de San Francisco, donde tenian cos-  
„tumbre de se ayuntar Joan Martinez de Vergara  
„en nombre de los Callejas, dixo, que, como era  
„notorio, el dicho Corregidor (Alvar Gonzalez de  
„Leon) habia sacado de la arca del Concejo de la  
„dicha Ciudad una sentencia escripta en papel, sig-  
„nada de Escribano, que habia dado el Adelantado  
„Pedro Manrique, de como en los linages desta di-



„cha Ciudad habian de mandar los officios los Ofi-  
„ciales del gobierno della por mitad, y que asi re-  
„queria, y pedia al dicho Corregidor lo mandase  
„guardar como hasta alli se habia guardado, y que  
„si no, y dello sucediesen muertes, y otros males,  
„fuesen a su riesgo, y no al cargo de dicho linage;  
„y que la dicha sentencia estaba en el Hospital de  
„la plaza. Continuando el Reverendo P. Victoria  
los sucesos de estos Vandos relativos á el año de  
1423. dice: „En este año de 1423. se acordó, para  
„que los officios anduviesen mejor, se eligiesen  
„cinquenta hombres del linage de los Callejas, y  
„cinquenta de los de Ayala, y que destos fuesen  
„esleidos dichos officios, para que no hubiese tanta  
„confusion; y que si alguno de los nombrados mu-  
„riese, fuese esleido otro del mismo linage: y es  
„cosa de notar, que este año de mill quinientos  
„ochenta y dos no hay de los de Ayala memoria,  
„y de los de Calleja, solos dos Sacerdotes viejos,  
„y un mancebo soltero.

386 Para la eleccion, y nombramiento de los  
oficios del gobierno de esta Ciudad, destinaba ca-  
da uno de estos Vandos treinta personas de su sa-  
tisfaccion de entre sus mismos individuos, los  
quales hacian el juramento correspondiente. Asi  
lo asegura el Autor citado al margen de las clau-  
sulas copiadas, pues dice: „Los que juraban por el  
„Vando de Ayala en la eleccion de Oficiales de  
„gobierno, eran treinta, y otros tantos por el  
„Vando de Calleja, como consta por papeles que  
yo he visto. El numero de treinta, no solamente

tenia lugar en las elecciones, sino es tambien en otros asuntos que ocurrían al gobierno de esta Ciudad. Por Acuerdo de su Ayuntamiento celebrado á 31. de Enero del año de 1471. consta, que se deputaron, y nombraron sesenta personas distinguidas treinta por cada uno de estos Vandos, para jurar sucesores del Rey Don Henrique IV. á los Reyes Catholicos, entender en el gobierno de la Ciudad, y mantenerla en servicio de estos Monarcas interin se aplacaban las alteraciones del tiempo sobre la sucesion.

387 El Catholico Rey D. Fernando fue el que dió fin, y extinguió los Vandos de Ayalas, y Callejas en esta Ciudad, dandola para su gobierno, y officios el famoso Arreglamento, conocido en ella con el titulo de *Capitulado*. Firmólo en Burgos á 22. de Octubre del año 1476. Congregada la Ciudad en Ayuntamiento de 15. de Noviembre del mismo año, se acordó la observancia, y cumplimiento puntual de la orden del Rey en un todo, y por todo. (a) Desde este tiempo quedó en tranquilidad Victoria, sin que jamás hayan vuelto á revivir.

388 Este Arreglamento, que apaciguó los Vandos de Ayalas, y Callejas, es una pieza famosa relativa al gobierno, y legislacion de esta Ciudad, y que se ha observado, y practicado en las elecciones de sus officios en cerca de trescientos años. Por él constan los actuales constituyentes del gobierno

(a) Acuerdos de Victoria, tom 2. fol. 8.

de esta Ciudad, á excepcion del empleo de segundo Alcalde creado por este mismo Monarca Don Fernando el Catholico, por su Real Cedula en el año de 1499. extinguiendo con este motivo uno de los once Diputados del Ayuntamiento, fuera de los dos que nombraban los Cavalleros Nobles Hijosdalgo de la Junta de Elorriaga, de quien se dió noticia en la primera parte de esta Historia, cap. 14.

389 A fin de completar el cuerpo de la legislacion de esta Ciudad de Victoria con los documentos que existen de ella, se dá copia literal del Capitulado que dió el Rey Don Fernando en el año de 1476. y dice asi:“ Don Fernando, por la gracia  
„de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo,  
„de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla,  
„de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve,  
„de Algecira, de Gibraltar, de la Provincia de  
„Guipuzcoa, é Señor de Vizcaya, é de Molina:  
„Al Concejo, Alcaldes, Regidores, Merino,  
„Procurador General, Cavalleros, Escuderos, Ofi-  
„ciales, é Hombres buenos de la Ciudad de Vic-  
„toria, que agora son, y serán de aqui adelante, á  
„cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere  
„mostrada, ó su traslado signado de Escribano  
„Público: Salud, é gracia. Sepades, que ví vues-  
„tras peticiones, que juntamente en un cuaderno  
„de capitulos, signado de Escribano Público, y se-  
„llado con vuestro sello, con el Licenciado Diego  
„Martinez de Alava mi Alcalde, me embiastes,  
„en que se contienen ciertos apuntamientos, que

„vosotros, con acuerdo de los Doctores Juan Diaz  
„de Alcocer, Emicera Gamar, del mi consejo, fe-  
„cistes, concernientes á la paz, y sosiego de esa  
„Ciudad, é buena gobernacion de vosotros, los  
„quales, por mí vistos, yo he habido de ello mu-  
„cho placer, á vos lo tengo en servicio, y luego  
„mandé á los de mi Consejo, que los viesen é me fi-  
„ciesen relacion de lo que les parecia, que sobre-  
„cada uno de ellos se debia proveer, lo qual visto,  
„é platicado yo con acuerdo de los de mi Consejo,  
„mandé responder, é proveer sobre cada uno capi-  
„tulo de ellos, poniendo mi respuesta al pie de ca-  
„da una peticion en la forma siguiente: Muy alto y  
„muy esclarecido Principe, Rey, é Señor: vuestros  
„humildes servidores el Concejo, Alcalde, Regido-  
„res, Merino, Procurador, Cavalleros, Escuderos,  
„Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Vic-  
„toria besamos vuestras manos, é nos encomen-  
„damos en vuestra Real Señoria, la qual sabe co-  
„mo al tiempo que partió de esta Ciudad, dexó  
„aquí en ella a los Doctores Juan Diaz de Alcocer,  
„Emicera Gamar, Oidores de la Vuestra Audien-  
„cia, en el vuestro Consejo, para que entendiesen  
„en el reparo, é provecho de esta Ciudad, y diesen  
„remedio en los males, é daños, que por causa de  
„los Vandos, y division de linajes, habia en esta  
„Ciudad, los quales, muy Poderoso Señor, cum-  
„pliendo vuestro mandamiento, han entendido en-  
„tre nosotros; y como todos estamos muy dese-  
„sos de vuestro servicio, y de la paz é union de to-  
„dos nosotros, y vemos, y conocemos quantos es-

„candalos y muertes referidas de hombres, y perfe-  
„sion, é autimiento de la justicia se han seguido en  
„esta Ciudad por causa de los dichos Vandos, y  
„parcialidades, obedecemos luego vuestro manda-  
„miento; y todos, casi por una boca, y á una vo-  
„luntad, nos conformamos con todo lo que los  
„Doctores de vuestra parte nos mandaron; y po-  
„niendolo por obra, luego diputamos de entre no-  
„sotros al Licenciado Diego Martinez de Alava,  
„vuestro Alcalde, y el Bachiller Miguel Perez de  
„Oñate, nuestros vecinos, para que informasen á  
„los dichos Doctores del estado de esta Ciudad, y  
„de los fechos de ellos, y les notificasen las cosas  
„en que principalmente debian entender, é poner  
„remedio, para que de aqui adelante todos los ma-  
„les, y daños, é inconvenientes cesasen: y porque  
„los dichos Doctores conocieron, que el principal  
„fundamento, y raiz de todos los dichos males era  
„la parcialidad, é vanderia, que en esta Ciudad ha-  
„bia apellido de dos linages en ella, que era de  
„Ayala, é de Calleja, de donde pendian otras qua-  
„drillas, y apartamientos, é divisiones de entre  
„nosotros, asi por Confradias, como por Hospita-  
„les, como por otras muchas mañas, todos, con  
„acuerdo, y por mandado de los dichos Doctores,  
„deliberamos detirpar, é derrygar este malo, é  
„dañado fundamento, é de dexar los dichos Van-  
„dos, y parcialidades, é de nos partir de las di-  
„chas parentelas, y apellidos, y de nunca mas es-  
„tar en ellos, ni tomar apellidos por via de Calle-  
„ja, ni de Ayala, ni de otros algunos, lo qual, to-

„dos, pública, é solenemente juramos algunos de  
„nos sobre el Altar Mayor de la Iglesia de San  
„Pedro, é otros sobre el Altar Mayor de la igle-  
„sia de San Miguel de esta dicha Ciudad: é esto  
„ansi fecho, todos hicimos unas Ordenanzas, que  
„los dichos Doctores de parte de vuestra Alteza á  
„los dichos Licenciado, é Bachiller, por, nos, é por  
„nuestro Podes bastante, ficieron, las queles todos  
„loamos, aprobamos, y suplicamos á vuestra Al-  
„teza que las apruebe, y confirme, é de e los nos  
„mande dar su Carta, para que de aqui adelante  
„valgan, é sean firmes, y nos rijamos, é governe-  
„mos por ella: su tenor de las cuales en este que  
„se sigue. Primeramente suplicamos á vuestra Alte-  
„za, que mande, y ordene, que aqui adelante no  
„se nombre, ni haya en esta dicha Ciudad de Vic-  
„toria apellidos, ni Vandos de Ayala, ni de Calleja,  
„ni otros apellidos, ni cuadrillas, ni voz de otros  
„parientes, ni Confradias antiguas, que solamente  
„eran para causas pias, mas que todos juntamente  
„nos llamemos los Vitorianos, pues en nuestro  
„apellido honrado, del qual se preciaron nuestros  
„antecesores en el tiempo que ganaron honra,  
„y terminos y buen renombre para ésta dicha  
„Ciudad, y para ellos, y retificamos para es-  
„to el dicho juramento que tenemos fecho, é  
„si necesario es, desde aora lo hacemos cada  
„uno de nos sobre su anima, jurando como ju-  
„ramos, á Dios, y á la señal de la Cruz, y al  
„Santo Altar, en que cada uno de nos puso su  
„mano derecha, y á las palabras de los Santos

„Evangelios, do quier que son, que de aqui adelante para siempre jamás, nunca nos, ni alguno de nos será, ni serémos de vando, ni parentela de Calleja, ni de Ayala, ni de otros apellidos algunos por via de vando, ni nos juntarémos so color de Cofradia, ni de Hospital, ni de quadrilla, ni de otra manera alguna en vando, ni division, ni imparcialidad de uno de nos contra otro, ni de otros contra otros en esta Ciudad, ni en besdenilla, llamamientos, ni en otra manera alguna, publicada, ni secretamente, directe, ni indirecte, ni acudirémos á Cavalleros, ni Escuderos, ni á Ciudades, ni Villas por llamamientos, ni juntamiento, ni en otra manera por via de vando, ni apellido: y como quiera que vuestra Alteza nos mandó, y los dichos Doctores de vuestro Consejo en vuestro nombre, y de vuestra parte nos mandaron, que esto hiciésemos, é cumpliesemos á mayor abundamiento, todos de una conformidad suplicamos á vuestra Alteza, que revoque con él toda, é qualesquier obligaciones, promesas, capitulos, juramentos, penas, y omenages que sobre lo susodicho hasta aqui nuestros antecesores hicieron, otorgaron, é pusieron por sí, é por nos, é nos en cada uno, é qualquier de nos eso mesmo habemos fecho para estar en los dichos vandos, y parcialidades á ellas: y como quiera que los dichos Doctores del vuestro Consejo en vuestro nombre nos dieron licencia, y facultad para nos partir de las dichas ligas, y confederaciones que nos dieron por libres, é quitos de las obligaciones, y

„penas que tenemos fechas, y puestas sobre nos,  
„y nuestros bienes, é de nuestros sucesores, para  
„tener, é guardar las dichas ligas, é parcialida-  
„des á mayor abundamiento, vuestra Alteza con-  
„firme la dicha licencia, y nos dé por libres, y  
„quitos de las dichas obligaciones, y promesas, y  
„juramentos, que sobre la dicha razon nos, é qual-  
„quiera de nos, é nuestros antecesores por nos tu-  
„vieron, é tenemos fechos, é otorgados, é nos alce  
„los dichos omenajes que sobre esto estaban fechos  
„é nos dé por libres, é quitos de ellos á nos, é á  
„nuestros hijos, é á nuestros bienes desde agora pa-  
„ra siempre jamás: A esto vos respondo, que é  
„vos haber partido de los dichos linages, é par-  
„cialidades, é vandos, y haber fecho sobre ello lo  
„que agora facistes habedes fecho bien, y lo que  
„debeis, y lo que buenos, é leales naturales deben  
„hacer por el bien comun de su patria, á vos lo  
„tengo yo en servicio, y apruebo, y confir-  
„mo la licencia que los dichos Doctores del mi  
„Consejo vos dieron para vos partir en las di-  
„chas ligas, é vandos, y parcialidades, que en  
„qualquiera manera teniades, lo otorgo, é conoz-  
„co todo lo contenido en este capitulo como lo su-  
„plicades; y a mayor abundamiento, desde agora  
„para entonces vos doy, é otorgo la dicha licen-  
„cia: y ordeno yo, e mando, que de aqui adelan-  
„te no se nombre, ni haya en esa dicha Ciudad,  
„de Vitoria apellidos ni vandos de Calleja, ni de  
„Ayala, ni otros apellidos, ni quadrillas, ni voz  
„de otras parentelas, ni Cofradias algunas, que



„de este corresponda, ni subjeten, ni vos juntades  
„á ellas, salvo que todos juntamente se llamen, y  
„los llamades los Vitorianos, ni fagades otros ape-  
„llidos, ni los prosigades, ni favorezcades directe,  
„ni indirecte, ni publico, ni secreto, ni dés favor,  
„ni ayuda á ello, ni acudais á voz de apellido, ni  
„de vando, á ruido, ni á bodas, ni á mortuorios,  
„ni á otros actos algunos, que vaya de esa voz de  
„vando, ni de linage, ó á sonadas de otros Cava-  
„lleros, y Escuderos de la Comarca, ni acudais  
„por ello á sus llamamientos, ni tengades Confra-  
„dias, ni Hospitales, ni Iglesias por nombre de  
„los dichos linages, ni alguno de ellos, ni vayades  
„apartadamente los unos de los otros en hueste,  
„ni repartades gente para ello por respecto de los  
„dichos linages, sopena que qualquiera que contra  
„lo susodicho en este capitulo, ó con otra qual-  
„quier cosa, ó parte de ello fuere, ó pasare, aya,  
„é alcance la ira de Dios, é mia, le aya por ello en  
„mal caso, é muera por ello asi como ofendedor de  
„su patria, y destruidor, y quebrantador de la paz,  
„é bien comun de ella, é caya por ello en caso de  
„menos valer, que qualquier lo pueda desechar, ó  
„renta por ello, é demás, que haya perdido, é pier-  
„da todos sus bienes muebles é raices, que sean  
„aplicados, y confiscados por el mismo fecho, la  
„mitad de ellos para la Camara, é Fisco, é de la  
„otra mitad, que sea para el reparo de los muros,  
„é cabas de esta dicha Ciudad, y la otra mitad pa-  
„ra reparo de las Iglesias Parroquiales de la dicha  
„Ciudad de Vitoria; é por la presente doy por nin-

„gunos, é de ningun valor, y efecto todas, é qua-  
„lesquier ligas, confederaciones, promesas, capi-  
„tulos, é juramentos, que todos, é qualesquier ve-  
„cinos de esa dicha Ciudad de Vitoria fasta aqui  
„tenian, é teneis fechos asi unos á otros entre  
„vuestros, como cualquier de vosotros, á otros  
„qualesquier Cavalleros, y Escuderos, y Pueblos  
„de fuera de esa dicha Ciudad, para vos favore-  
„cer, y ayudar unos á otros por vias de linages,  
„parentelas, ó parcialidades, ó vandos, por capi-  
„tulos, ó quadrillas, ó sentencias, ó en otra qual-  
„quier manera, con qualesquier obligaciones, y  
„penas, y juramentos, y omenages, que por escri-  
„to, ó por palabra sobre esto aya intervenido: y  
„quiero, y mando, que no aya fuerza, ni vigor, é  
„doy por libres, y quitos á todos ellos y á vosotros,  
„y vuestros descendientes, y vuestros omenages,  
„y prcmesas, y obligaciones, y penas para siem-  
„pre jamás; y quiero, é mando, que no usedes de  
„ellas de aqui adelante, so las dichas penas; y rue-  
„go, y mando al Obispo que aora es, é á los que  
„fueren de aqui àdelante de Calahorra, que man-  
„den á sus Vicarios, y Provisores, y al Vicario de  
„la dicha Ciudad de Vitoria, á cada uno de ellos,  
„que proceda por censura Eclesiastica por todo  
„rigor contra las personas que de aqui adelante se  
„hallaren de las tales ligas, y confederaciones,  
„y obligaciones, y nombre unos a otros, ni entre  
„ellos mismos, de ninguno de los dichos apellidos.  
„Otro: Muy Poderoso Señor: Por quanto ay otra  
„causa muy principal por donde estos apellidos, y

„parentelas de Ayala, y de Calleja suena, y se  
„frequentada, y sostiene en esta dicha Ciudad, la  
„qual, por haber los oficios en ella por respecto  
„de los dichos linages: por ende, nos, deseando  
„de todo en todo derraraygar, y quitar la memoria  
„de ellos, y quitar las causas de discordia, supli-  
„camos á vuestra Alteza, que ordene, y mande,  
„que de aqui adelante, para siempre jamás, aya en  
„la dicha Ciudad de Vitoria, que sea puesto un  
„Alcalde, y no mas, pues el Privilegio de nues-  
„tra poblacion no nos dá mas de uno, y que aya  
„dos Regidores, y un Procurador de Concejo, y  
„un Merino, y dos Alcaldes de Hermandad, y un  
„Escribano de Concejo, y no mas, y que estos se  
„pongan para el dia de San Miguel de Septiembre  
„de cada un año, y que duren sus Oficios por un  
„año continuo; é para haberse de elegir, y poner  
„los Oficiales en estos dichos Oficios, que se ten-  
„ga, é guarde la forma, y orden que se sigue: Que  
„de aqui adelante en cada un año, para siempre  
„jamás el dicho dia de San Miguel de Septiembre.  
„de mañana, á la hora de Misa Mayor, se junten  
„luego en la Iglesia de San Miguel de esta dicha  
„Ciudad el Alcalde, y los dos Regidores, y el  
„Procurador que hubiere sido hasta alli el año pa-  
„sado, que todos quatro echen suertes entre sí qual  
„de ellos eligia los quatro electores de yuso conte-  
„nidos, y á qual de ellos á quien cupiere la suer-  
„te, quede por elector, y haga luego juramento  
„sobre el Cuerpo de Dios en el Altar Mayor de la  
„dicha Iglesia de San Miguel, que nombrará bien,

„y fielmente, y sin parcialidad alguna á todo su  
„leal entender, quatro personas, aquellos que se-  
„gun su conciencia le pareciere que son mas lla-  
„nos, y abonados, y de buena conciencia para eli-  
„gir, y nombrar Oficiales; y este tal á quien cu-  
„piere la suerte, nombre luego las dichas quatro  
„personas, y estos quatro asi nombrados, ayan, é  
„tengan poder de elegir, é nombrar los Oficios pa-  
„ra aquel año que entra, los quales nombren luego  
„en esta guisa: Que cada uno de estos quatro ha-  
„ga alli luego juramento en la forma susodicha de  
„elegir, y nombrar los dichos Oficiales de aquellos  
„que segun Dios, y su conciencia, le pareciere  
„que son suficientes, y hábiles para tener é admi-  
„nistrar los tales Oficios, sin la comunicar uno con  
„otro, ni con otros, y que no sea de los que el  
„año proximo pasado han tenido los Oficios, é que  
„los eligirá, y nombrará sin haber respecto a van-  
„do, ni parentela, ni á ruegos, ni amor, ni des-  
„amor, ni de otra mala consideracion alguna é  
„que nombrará para ninguno de los dichos Oficios  
„á sí mismo; y esto fecho, cada uno de estos qua-  
„tro se aparte luego á su parte en la Iglesia, y ca-  
„da uno de estos, sin hablar, y os comunicar con  
„otra persona, nombre un Alcalde, é dos Regido-  
„res, y un Procurador, y un Merino, y dos Al-  
„caldes de Hermandad para los seis meses prime-  
„ros, é otros dos Alcaldes de Hermandad para los  
„otros seis meses postrimeros de aquel año, y un  
„Escribano de los dichos del Concejo, que sea de  
„los diez Escribanos Públicos de esta Ciudad, y

„ponga cada uno de estos quatro por escrito á cada  
„uno de los que asi nombráre para cada uno de los  
„Oficios en un papelejo, asi que sean por todos diez  
„papelejos, que cada uno ha de hacer, y luego  
„echar en un cantaro por ante el Escribano de  
„Concejo cada uno su papelejo de los que nom-  
„bran por Alcaldes, asi que han de ser quatro pa-  
„pelejos, é saque un niño de aquel cantaro un pa-  
„pelejo, y el que primero saliere, quede por Alcal-  
„de de aquel año, y luego saque de alli los otros  
„tres papelejos, y echen alli los ocho papeles para  
„sacar los dos Regidores, y los primeros dos que  
„salieren, sean Regidores, é asi se haga por cada  
„uno de los Oficios susodichos, hasta que sean  
„proveídos, y luego los otros treinta papelejos que  
„quedaren, sean quemados alli sin que persona  
„alguna los lea; y los que asi quedaren por Oficia-  
„les en la forma susodicha, que hagan luego alli  
„el juramento que en tal caso se acostumbra ha-  
„cer: que demás jure en su oficio no guardará  
„parcialidad, ni vanderia, ni habrá respecto de  
„ello, ni cosa alguna; y que el año siguiente,  
„quando esperáre su oficio, guardará en elegir, y  
„nombrar Oficiales para la Ciudad esta misma  
„forma, é no otra alguna, que asi queden por Ofi-  
„ciales de aquel año, que asi dende en adelante en  
„cada un año para siempre jamás, que si el Alcal-  
„de, y Regidores, é Procurador, é Merino, é Al-  
„caldes de Hermandad, y Escribano de Concejo,  
„ó qualquier dellos de otra guisa, que no vala el  
„nombramiento, ni los tales Oficiales acepten los

„Oficios, ni puedan usar, ni usen de ellos, ni vala  
„lo que hicieren, ni sean habidos por tales Oficia-  
„les, é sean habidos por personas prohibidas, é  
„caygan, é incurran en las penas en que caen las  
„personas privadas que usan de Oficios públicos,  
„sin tener poder, ni autoridad para ello: A esto  
„vos respondo, que lo contenido en este capitulo  
„es muy bien fecho, y ordenado, y solo aprue-  
„bo é confirmo, y mando, y ordeno, que se haga,  
„y cumpla asi de aqui adelante en todo, y por todo,  
„segun que por el dicho capitulo me lo suplicades,  
„é que ninguno, ni algunas personas no sean osa-  
„dos de ir, ni pasar contra ello, sopena de la mi-  
„merced, é de las penas contenidas en este capitu-  
„lo. Otrosi: Muy Poderoso Señor: Por quanto se  
„sigue muy gran desorden, y confusion en que to-  
„dos los vecinos de las Ciudades, y Villas, de vues-  
„tros Reynos tengan facultad para entrar, y estar  
„en los Ayuntamientos de Concejo el Señor Rey  
„Don Juan, vuestro padre, de gloriosa memoria,  
„cuya anima Dios haya, queriendo proveer sobre  
„ello hizo, y ordenó, á peticion de las Ciudades,  
„é Villas de estos Reynos una Ley en las Cortes  
„de Camara; y el Señor Rey Don Enrique, vues-  
„tro hermano, hizo, y ordenó otra Ley en las Cor-  
„tes de Cordoba, por las quales mandaron, y de-  
„fendieron, que persona, ni personas algunas no  
„entrasen en los Ayuntamientos, é Concejos de las  
„Ciudades, é Villas, salvo los Oficiales de ellas,  
„so ciertas penas; y porque la guarda de estas di-  
„chas Leyes parece muy conveniente, y provecho-

„so para esta Ciudad: por ende, suplicamos á vues-  
„tra Alteza, que mande, y ordene, que de aqui  
„adelante las dichas Leyes, é cada una de ellas  
„sean guardadas en esta dicha Ciudad, y que en  
„tal Ordenanza sean incorporadas las dichas Le-  
„yes: y porque en el Concejo de esta Ciudad siem-  
„pre se halló personas buenas, y llanas, y abo-  
„nadas, que estén en uno con en el Alcalde, y  
„Regidores, y Procurador de la dicha Ciudad,  
„suplicamos á vuestra Alteza mande, y ordene,  
„que de aqui adelante en esta Ciudad de Victoria  
„haya once Diputados vecinos de ella, los quales  
„pueden entrar, y estar, y entren, y estén cada,  
„é quando que quisieren en Concejo con el Alcal-  
„de, é Regidores, é Procurador, é Merino que  
„fueren de esta Ciudad; y que estos dichos Dipu-  
„tados puedan entrar, y entiendan en la hacienda,  
„y fechos del Concejo, segun que solian entender  
„los Diputados que hasta aqui poniamos, y que  
„otros algunos no entren, ni estén en los Ayunta-  
„mientos de Concejo, ni á otros algunos, so las  
„penas contenidas en las dichas Leyes; y demás,  
„que el que intentare de estar, ó entrar en Conce-  
„jo contra el tenor, y forma de las dichas Leyes,  
„que los Alcaldes, y Regidores, y Merino, ó Di-  
„putados, o qualesquier de ellos, los echen fue-  
„ra del Concejo por fuerza, é deshonoradamente,  
„los quales Diputados, si á vuestra Alteza pluguie-  
„re, nos parece que deben ser, y suplicamoslo que  
„mande que sean elegidos, y nombrados, y pues-  
„tos en esta gisa: Que los dichos Alcaldes, y Re-

„gidores, y Procurador que hubiese sido en el año  
„proximo pasado el dia de San Miguel de cada un  
„año, despues que hubieren elegido, é puestos los  
„dichos otros Oficiales, elijan, y nombren sobre  
„el dicho juramento, que primero ayan fecho to-  
„dos juntos, treinta hombres de los mas ricos, y  
„abonados, é de buena fama, y conversacion que  
„á ellos pareciere que se pueden hallar en la Ciu-  
„dad, sin hacer respecto al linage, ni á parentela  
„que no sean de los once que ovieren sido Diputa-  
„dos en el año pasado: que estos treinta asi elegi-  
„dos sean puestos. y escritos cada uno en su pa-  
„pel, y todos treinta papeles se echen en un canta-  
„ro publicamente, é por ante el Escribano del Con-  
„cejo, y un niño saque una á una aquellas suer-  
„tes, y las primeras once suertes que salieren,  
„aquellas queden por Diputados de aquel año que  
„entra, los quales, luego que les cayeren las suer-  
„tes, sean tenidos de hacer publicamente juramen-  
„to en la Iglesia en la forma susodicha: A esto vos  
„respondo, que lo contenido en este capitulo está  
„muy bien ordenado, y ansi los apruebo, y confir-  
„mo; é quanto al entrar en Concejo, mando, é or-  
„deno, que se guarden las dichas Leyes, su tenor  
„de las quales es como se sigue: A lo que me  
„pedistes por merced, que por quanto me fue-  
„ra suplicado, que mandase guardar las Orde-  
„nanzas que los Reyes mis antecesores ficie-  
„ron, que eran confirmadas por mí, sobre como  
„los Alcaldes é Regidores de las Ciudades, Vi-  
„llas, y Lugares de mis Reynos, en que ay Re-



„gidores, no estuviesen con ellos a los Ayun-  
„tamientos, é Concejos Cavalleros, ni Escuderos,  
„ni otras personas, salvo los Alcaldes, é otras per-  
„sonas, que en las Ordenanzas que tienen se con-  
„tiene, que estén. Otrosi, que se non entrometie-  
„sen en los negocios del Regimiento de las dichas  
„Ciudades, é Villas, salvo los mis Alcaldes, Re-  
„gidores, é quel los ficiesen todas las cosas que el  
„Concejo solia hacer, é ordenar antes que uviese  
„Regidores, é que se guardase asi estrechamente,  
„como en las dichas Ordenanzas se contiene: é que  
„en las Ciudades, é Villas donde no oviesen Or-  
„denanzas, se guardase, asi como, é por la for-  
„ma que se guardaba, é guardase en las Ciudades,  
„é Villas donde las tienen; é que si alguna otra co-  
„sa de contra lo que se ordenase, é hiciese por los  
„dichos Alcaldes, é Regidores quisierendecir, qua-  
„les requiriesen sobre ello por ante mí el Escriba-  
„no por ante quien pasasen los fechos de Concejo;  
„é que si no lo quisieren hacer, é entendiesen que  
„cumplia, requirime sobre ello que lo embiasen re-  
„querir porque yo hiciese sobre ello aquello que  
„mepluguiese, é respondiera que se guardase se-  
„gun las Ordenanzas que sobre ello hablan en las  
„Ciudades, é Villas, é Lugares do las ay, é donde  
„no ay las tales Ordenanzas, que se guardase lo  
„que los Derechos quieren en tal caso, é que por  
„no hacer, en ello otra declaracion en muchas Ciu-  
„dades, é Villas de los mis Reinos donde no tie-  
„nen Ordenanzas, se levantaban de cada dia mu-  
„chos bullicios, y escandalos; por ende, que me

„suplicabades que quisiese ordenar, é mandar, que  
„en las Ciudades, é Villas que no hubiesen Orde-  
„nanzas de otras Ciudades, é Villas de aquella  
„Comarca que mas cercanos ficiesen, é que yo fi-  
„ciese en ello otra declaracion, por evitar á los di-  
„chos bullicios, é escandalos. A esto vos respon-  
„do, que es mi merced, que no entren en los Con-  
„cejos, é Ayuntamientos, salvo la Justicia, é Re-  
„gidores, é asimismo los Sesmeros, do los ay, en  
„aquello que los tales Sesmeros deben caber, se-  
„gun la Ordenanza Real dada á la Ciudad, ó Vi-  
„lla, ó Lugar do ay los tales Sesmeros. Otrosi,  
„quanto á la decimaseptima peticion, que dice asi:  
„Otrosi, suplicamos á vuestra Señoria, que mande  
„confirmar, é guardar una Ley, é Ordenanza, que  
„el dicho Señor Rey vuestro padre hizo, é ordenó  
„á suplicacion de las Ciudades. y Villas de vues-  
„tros Reynos en las Cortes de Camara, para que  
„no entren en los Ayuntamientos, é Concejos de  
„las dichas Ciudades, é Villas, salvo los Alcal-  
„des, é Alguacil, é Regidores de ellas, porque  
„es cosa que cumple á vuestro servicio, y al  
„provecho, é bien de las dichas Ciudades, é Vi-  
„llas, é Lugares, é evitacion de muchos escanda-  
„los, é bullicios que de lo tal se sigue, é poder se-  
„guir, mandandolo asi que se guarde, é cumpla,  
„so grandes penas: A esto vos respondo, que de-  
„cides bien, é asi cumple á mi servicio, é evita-  
„cion de escandalos, é confusiones, é otros incon-  
„venientes, que de lo contrario se suelen seguir, é  
„caecer: é mando, que sea guardada la dicha Ley

„en todo, é por todo, segun que en ella se contie-  
„ne; é qualquier que, á sabiendas, lo contrario fi-  
„ciere, que por la primera vez pierda la mitad de  
„sus bienes, é por la segunda vez la otra mitad, é  
„que sean confiscados, é aplicados por el mismo  
„fecho para la mi Camara, é Fisco: é mando á los  
„mis Corregidores, é Alcaldes, é Alguaciles, é  
„Regidores de las Ciudades, é Villas, é Lugares  
„de estos mis Reynos, que resistan á los que lo  
„contrario quisieren facer, ó ficieren, é ge no lo  
„consientan: y en quanto á las otras cosas en este  
„capitulo por vosotros dado, digo, que lo otorgo  
„todo como en él se contiene; y mando, y orde-  
„no, que de aqui adelante se haga, y cumpla to-  
„do lo en él contenido, segun, y como por él me lo  
„suplicades, é si de otra guisa se hiciere, ordeno,  
„y mando, que no vala lo que se hiciere. Otrosi:  
„Muy Ecelente Señor: Porque podria ser que al-  
„gunos á quien cayesen las suertes, Alcalde, Re-  
„gidores, ó Procurador, ó Merino, Diputado, ó  
„Escribano de Concejo no quisieren aceptar el Ofi-  
„cio que asi le cupiese, que de esto se seguiria  
„muy gran desorden, y confusion, suplicamos á  
„vuestra Alteza mande, y ordene, que qualquier  
„persona á quien por suerte cupiere qualquier de  
„los dichos oficios, sea tenido de lo aceptar, y  
„haga el dicho juramento, y use del oficio que asi  
„le cupiere, sin poner en ello escusa, ni dilacion,  
„alguna, sopena de diez mil maravedis, la mitad  
„para la Camara de vuestra Alteza, y la otra mi-  
„tad para el reparo de los muros, é causas de es-

„ta Ciudad, y que luego sea desterrado de ella por  
„un año; y si no cumpliere el destierro, desde lue-  
„go que pierda sus bienes, y sea la mitad de ellos  
„para la dicha vuestra Camara, y la otra mitad  
„para el dicho reparo de los muros, y causas de  
„la dicha Ciudad; pero si aquel á quien cupiere la  
„suerte notoriamente fuese impedido de ran vejéz  
„sobre sesenta años, ó hombre muy doliente, que  
„este tal no sea nombrado, é si fuere nombrado,  
„no sea tenido de aceptar el oficio, é saquese otro  
„en su lugar: A esto vos respondo, que me place, y  
„lo otorgo, y ordeno, y mando, que se haga, y  
„cumpla todo ansi de aqui adelante, segun que  
„por este capitulo por vosotros me es suplicado.  
„Otro si suplicamos á vuestra Alteza, que mande,  
„y ordene, que si alguno de los que tuvieren los  
„dichos oficios de Alcaydias, é Regimientos, y  
„Procuracion, é Merindad, y Alcaldes de Her-  
„mandad, y Escribania de Concejo fináre durante-  
„el año de su Oficio, que de los dichos once Di-  
„putados se elija por suerte otro en lugar de aquel  
„que fuere finado, ó se ausentáre; pero que ningun-  
„no de los dichos Oficiales, en caso de ausencia,  
„no puede dexar substituto por sí, salvo aquel á  
„quien cupiere por suerte: A esto vos respondo,  
„que me place, que lo otorgo todo asi, y ordeno,  
„y mando, que se haga, y cumpla segun que en  
„el dicho capitulo se contiene. Otro si: Muy Po-  
„deroso Señor: Mande, y ordene, que qualquiera  
„de los once dichos Diputados, que en un año tu-  
„vieren la dicha Diputacion, pueda aver otro año

„siguiente oficio de Alcaldia, ó Regimiento, ó  
„Procuracion, ó Merindad, de Alcaldia de Her-  
„mandad, ó Escribania de Concejo, si le cupiere  
„por suerte, y eso mismo, si primero oviere te-  
„nido un año qualquier de los dichos oficios, pue-  
„da aver otro año siguiente Diputacion, seyendo  
„para ello elegido, y cayendole por suerte en la for-  
„ma susodicha: A esto vos respondo, que me place,  
„y lo otorgo todo ansi, y ordeno, y mando, que  
„se haga, y cumpla segun que en el dicho capitu-  
„lado se contiene. Otrosi: Muy poderoso Señor:  
„creemos que sabe vuestra Alteza como en esta  
„Ciudad ay diez Escribanos del Numero, y cada, y  
„quando vacare qualquiera de estas Escribanias  
„de esta Ciudad, elige, é pone Escribano; é porque  
„en el elegir, y nombrar Escribanos no aya de  
„aqui adelante debate, ni parcialidad, suplicamos  
„á vuestra Alteza, ordene, y mande de para aqui  
„adelante, cada, y quando vacase algun oficio de  
„Escribania pública en esta Ciudad, que los di-  
„chos un Alcalde, y dos Regidores, y Procurador  
„de Concejo, y once Diputados, ó qualquier de  
„ellos que en esta dicha Ciudad se hallaren á la  
„sazon, dentro de tres dias despues que vacare el  
„dicho oficio, hagan juramento en la forma suso-  
„dicha de elegir, y nombrar Escribano en lugar  
„del que falleció, el mas habil, y suficiente, que,  
„segun Dios, é sus conciencias, les pareciere que  
„deben nombrar, para tener, y exercer el dicho  
„oficio, sin respecto á otro deudo, ni amistad, ni  
„enemistad, ni ruego, ni promesa, ni dadiva, ni

„parcialidad alguna; y esto fecho, que luego alli  
„cada uno dé su voto, nombrando por ante Escri-  
„bano de Consejo al que le pareciere, y sea mas  
„idoneo, y suficiente, y que aquel aya el oficio de  
„Escribano, que tuviere todos los dichos votos, ó  
„la mayor parte de ellos; pero si fueren dos, ó tres  
„hi de iguales en el mayor numero de votos, que  
„aquellos é tuviere de igualdad de votos echen  
„suertes entre sí, é aquel haya el oficio de Escri-  
„bano, dado palabra, y fé á Diego Perez de Men-  
„dieta, el menor, é á Diego de Lequeytio, é á  
„Diego Martinez de Alava, é á Juan de Greña,  
„criados de Pedro Martinez de Guetaria, vecinos  
„de esta Ciudad, de los proveer de las quatro pri-  
„meras Escribanias públicas que vacaren: suplica-  
„mos á vuestra Alteza, que en estas quatro Escri-  
„banias tengamos libre facultad para disponer de  
„ellas como lo tenemos prometido, é está entre no-  
„sotros asentado, é dende en adelante haya efecto  
„en todos los otros oficios de Escribanias públicas  
„que vacaren, la disposicion de este Capitulado:  
„A esto vos respondo, que me place, y lo otorgo  
„todo ansi, é mando, y ordeno, que se haga, é  
„cumpla de aqui adelante todo segun, é por la for-  
„ma, y orden, y con la excepcion que de suso en  
„este capitulo se contiene, Otrosi: Muy Poderoso  
„Señor: Sepa vuestra Alteza, que nosotros ovimos  
„fecho una Ordenanza para que qualquier vecino  
„de esta Ciudad, que se reclamase á la Corona  
„por qualquier caso, que no pudiese dende en  
„adelante haber oficios públicos en esta Ciudad,

„y sobre ello hicimos juramento; é porque algunas  
„personas de buen vivir, y honrados, y abonados  
„en esta Ciudad, por algunos casos que les acae-  
„cieron á algunos de ellos fuera de esta Ciudad,  
„e á otros dentro de ella, se uvieron llamado Cle-  
„rigos de Corona, y seria gran daño, y destrui-  
„mientó para esta Ciudad, si por esto quedasen  
„estos tales inhabiles para haber officios, y por  
„esto el Vicario del Obispo nos relajó el dicho  
„juramento, y dió facultad, y licencia para que  
„estos tales pudiesen haber officios públicos en  
„esta Ciudad, sin embargo de qualquier reclama-  
„cion de la Corona, que hasta aqui uvieron fecho,  
„é del juramento que nosotros ficimos, quedando  
„á su fuerza, é vigor la dicha Ordenanza, para  
„de aqui adelante para los casos que acaecie-  
„ren en esta Ciudad: por ende, muy Ecelentísimo  
„Señor, suplicamos á vuestra Alteza, que le ple-  
„gue mandar, que las tales personas que hasta  
„aqui reclamaron á la Corona, puedan haber ofi-  
„cios de aqui adelante, y puedan ser nombrados  
„para ello en esta Ciudad, sin embargo de la tal  
„reclamacion, é de una sentencia que Juan de Men-  
„doza dió en este caso, y de la dicha Ordenanza;  
„y que en los casos que de aqui adelante acaecie-  
„ren en esta dicha Ciudad, é no en otras, sea guar-  
„dada la dicha Ordenanza de aqui adelante, y el  
„juramento sobre ello fecho en todo, é por todo:  
„A esto vos respondo, que me place, y lo otorgo  
„todo, segun que por vosotros en este capitulo me  
„es suplicado. Otrosi: Muy esclarecido Señor: En

„esta Ciudad tenemos una arca en que están los  
„Previlegios, y escripturas de ella, la qual arca  
„tiene dos llaves, y hasta aqui solia tener una un  
„hombre de un linage, y la otra otro; y porque de-  
„seamos que todas reliquias de estas parcialidades  
„é linages sean quitadas, suplicamos á vuestra Al-  
„teza mande, y ordene, que de aqui adelante las di-  
„chas dos llaves de la dicha arca estén en poder  
„de un Regidor, y la otra del otro que fueren ca-  
„da un año, y que luego en habiendo el oficio,  
„que l.s entregen los Regidores del año pasado,  
„y hasta otro dia primero siguiente les entregue  
„por ante Escribano de Concejo por inventarlo to-  
„dos los dichos Previlegios, y Escripturas por el  
„inventario que ellos las recibieron el año pasado,  
„so pena que sea inhabil dende en adelante para  
„haber oficio publico en la Ciudad, en lo qual todo,  
„muy poderoso Señor, vuestra Alteza hará gran  
„servicio á Dios, y á esta Ciudad, y á nosotros mu-  
„cha merced, de lo qual inviamos á Vuestra Real  
„Señoria esta peticion, firmada del Escribano de  
„los Fechos de mi Concejo, y sellada con el se-  
„llo de esta Ciudad, que fue fecha, y otorgada en  
„la dicha Ciudad de Victoria á primero dia del  
„mes de Octubre de el nascimiento de nuestro  
„Señor Jesu Christo de mil quatrocientos y sesenta  
„y seis años: A esto vos respondo, que me place,  
„é lo otorgo todo, segun que por este capitulo me  
„lo suplicais: y mando y ordeno, que de aqui ade-  
„lante se haga, é cumpla asi so la dicha pena, por  
„que vos mando á todos, é cada uno de vos, que



„veais las dichas vuestras peticiones, y las respues-  
„tas por mí á cada una de ellas dada, que de suso  
„van incorporadas, é los guardedes, é cumplades,  
„é hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo  
„de aqui adelante para siempre jamás; segun que  
„en ellas, y en cada una de ellas se contiene, é  
„contra el tenor, é forma de ellas, ni de alguua  
„de ellas, no vayades, ni pasedes, ni consintades  
„ir, ni pasar en algun tiempo, ni por alguna ma-  
„nera, en Juicio, ni fuera dél; y es mi merced, y  
„mando, que caso que por algun tiempo, ó tiem-  
„pos no usades de ellas por qualquier causa justa,  
„é injusta, que siempre las dichas Ordenanzas  
„ayan fuerza, é vigor, é seades obligados al uso, e  
„guarda de ellas; y si de esta mi Carta quisierades  
„Carta de Previlegio, mando al mi Chanciller, y  
„Notarios, y á lo sotros Oficiales que están a la ta-  
„bla de los Sellos, que vos la libren, é sellenegasen;  
„é los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende  
„al para alguna manera, sopena de la mi merced, é  
„de las penas suso contenidas, é de privacion de  
„los Oficios, é confiscacion de los bienes de los  
„que lo contrario ficieredes para la mi Camara, é  
„Fisco; é demás mando al hombre que á vos es-  
„ta mi Carta mostrare, que vos emplace que pa-  
„rezcades ante mi en la mi Corte do quier que yo  
„dése á vos el dicho Consejo por un Procurador  
„suficiente, y cada uno de vos las personas singu-  
„lares personalmente, desde el dia que vos em-  
„plazare hasta quince dias primeros siguientes, so-  
„la dicha pena, so la qual mando á qualquier

„Escribano público, que para esto fuere llamado,  
„que dende al que vos lo mostrare, Testimonio  
„signado con su signo, porque yo sepa en cómo se  
„cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciu-  
„dad de Burgos á veinte y dos dias del mes de  
„Octubre año del Nacimiento de nuestro Señor Je-  
„su Christo de mil quatrocientos y setenta y seis  
„años. Yo el Rey. &c.

390 Con este Capitulado, no solo quedaron ex-  
tinguidos los Vandos de Callejas, y Ayalas, que  
tanto agitaron á esta Ciudad, sino es que tambien  
quedó arreglado su gobierno en lo relativo á el  
nombramiento, y eleccion de los Constituyentes  
de su Ayuntamiento. Estos eran duplicados en el  
tiempo de las disenciones, pues como estaba divi-  
dida toda la Ciudad en dos vandos, cada uno ele-  
gia su Alcalde, y dos Regidores, con lo qual habia  
para la administracion de la Justicia dos Alcaldes,  
y quatro Regidores. Aunque no existen en el dia  
los libros de Acuerdos en donde constan estas no-  
ticias, permanecian en el del Reverendo Padre  
Fray Juan de Victoria, que los manejó, y cita, es-  
cribiendo lo expresado en su manuscrito.

391 Tranquilizada la Ciudad, y establecido  
su permanente, y particular gobierno, por medio  
del Capitulado precedente, se trató por sus indivi-  
duos el formar Ordenanzas, que, precaviendo los  
abusos, sirviesen para la recta administracion de  
la Justicia. Con este fin se congregó el Ayunta-  
miento en 28. de Septiembre del año de 1486. y  
dispusieron sus Constituyentes un grande numero

de Ordenanzas, que acreditan el justo motivo que tuvieron Estevan de Garivay, y otros Autores para celebrar, y elogiar el acertado gobierno de esta Ciudad. El haberse suprimido en el gobierno actual estas Ordenanzas por la observancia de las confirmadas por el Real, y Supremo Consejo de Castilla en el año de 1747. aunque nos exime de dar puntual noticia de ellas para que se conozca el buen orden con que se rigió esta Ciudad hasta este año, se hace indispensable el dar extracto de lo mas sustancial. Prohibieron en primer lugar toda clase de juramento, y blasfemia dirigido contra Dios, la Virgen, y sus Santos, baxo de las penas impuestas por las Leyes del Reyno, y de veinte y quatro mil maravedis aplicados á la Iglesia de donde fuese Parroquiano el delincente, con la prevencion, de que el que lo oyere, ó tuviere noticia de semejante exceso, y no diere cuenta de él á la Justicia, incurra en igual multa. Que ninguno juegue otra cosa que fruta, y vino, baxo de la pena de doscientos maravedis, y nueve dias de cadena; por la segunda, doble, y por la tercera, destierro de un año de la Ciudad, aplicando la tercera parte de la multa á la Justicia. Para mayor precaucion en la observancia, impusieron quatrocientos maravedis de multa á la casa en que se jugase, por la primera vez, por la segunda ochocientos, y por la tercera dos mil, y que el dueño de ella fuese desterrado por un año, adjudicando la multa por iguales partes, á la Justicia, acusador, y calzadas. Y que si se probase, que el Juez, Merino Mayor, ó sus Tenientes, tuvie-

sen noticia, y no pusiesen en execucion lo expresado, incurran en la pena destinada para los delinquentes. Aunque se moderó por otra Ordenanza lo que se habia de jugar, permitiendo un real de plata, no obstante, quedó en su fuerza, y vigor todo lo restante, y se declaró, que quantos jugasen á los dados, tablas, naypes, y ajedrez, asi vecinos, como forasteros, haciendo obligaciones, y dando prendas para su seguridad, fuese todo de ningun valor, y efecto, incurriendo en la multa que el Alcalde les impusiese; y los que se asociasen sobre prendas, las perdiesen. Que ninguno, en los Domingos, y Fiestas de precepto, juegue antes de Misa, baxo de la pena de sesenta maravedis por cada vez. Que no se venda carbon en costal, que no tenga la marca de siete varas de vara menor; y si lo hiciese, pierda el carbon, y costal, y pague doscientos maravedis. Que no arriende carbonera ningun Regidor, para precaveer la destruccion de los montes. Que no pueda comprarse carbon para revender, baxo la pena de doscientos maravedis, á no ser que algun vecino lo necesite. Mirando á la limpieza de las calles, prohiben echar basura en ellas, ni otra cosa alguna que las ensucie, baxo la pena de sesenta maravedis por cada vez, aplicados en la forma ordinaria, destinando para las basuras é inmundicias la parte exterior de la Ciudad, sin que pudiese hacerse en las cabas de los muros, portales de la Pintoreria, y Cuchilleria, &c, baxo de la pena de diez maravedis por cada vez. Que el que echa-se basura en la caba de la Herreria, incurra en la



multa de veinte y quatro maravedis para los Ministros de Justicia. Que los Carniceros de las dos Carnecerias arrojen las inmundicias de ellas fuera de los muros, baxo de veinte y quatro maravedis por cada vez. Que cada vecino limpie el conducto de la espalda de su casa de San Miguel á San Miguel, baxo de la pena de veinte y quatro maravedis, y que los vecinos mas inmediatos lo limpien á su costa. Que la parte de calle que comprehende la casa, limpie cada vecino de Sabado á Sabado, baxo la pena de veinte y quatro maravedis. Que todo vecino que tuviese paja tajada, ó de cebada, la eche fuera en el termino de tercero dia despues que se pregonare, baxo de la pena de sesenta maravedis y que se le queme la paja. Que nadie venda vino por menor sin el afuero del Regidor, y si alguno lo hiciese, pierda, por la primera vez, el vino, y se dé á los pobres, incurriendo en la pena de doscientos maravedis, y los cueros se pongan en la picota; por la segunda doblado, y por la tercera sea desterrado, con prohibicion de vender vino en su vida; y si fuere de mala calidad, se vierta. Que nadie pueda comprar vino que se conduzca de fuera, blanco, ni tinto, sin que preceda el afuero del Regidor, sopena de incurrir en la pena de doscientos maravedis de multa, perdida del viage, y cueros. Que ninguno descargue vino en las inmediaciones de la Ciudad, á no ser con el motivo de nieves, ú ocurrir la noche, baxo de la pena de cien maravedis. Que nadie intruduzca vino en la Ciudad sino es por la puerta de la Alcavala, y de las ba-

rreras de Adurza, conforme hasta entonces se habia practicado, baxo de la pena de perder el vino, y las cavallerias, é incurrir en la multa de mil maravedis. Con el motivo del vino, y de uvas de la cosecha del territorio, en el qual permanecian entonces algunos viñedos, se acordaron muy utiles providencias mirando al bien estar, y beneficio de los vecinos de esta Ciudad. Con el mismo fin ordenaron diferentes capitulos relativos á la Synagoga, y Judios, actualmente habia en esta Ciudad, los quales se copiaron en el libro primero, capitulo diez, num. 105. de esta Historia en su mayor parte; pero debe añadirse la prohibicion que hicieron á estas gentes de cocer el pan en horno de Christianos, el tener tiendas abiertas en los dias festivos trabajar en ellos en oficios mecanicos, y la precision de traer señales visibles. Para precaver los abusos, y excesos ocasionados con el motivo de las Misas nuevas, y bodas, prohiben danzas públicas, y profusion de mesas, permitiendo tan solamente en ellas frutas verdes, baxo de la pena de doscientos maravedis, Que no se lleven por los convidados cosas de comida, ni bebida, y que no concurran á estos convites otras personas, que los padres, y hermanos de los novios, los padrinos, y dispensereros, bajo la pena de doscientos maravedis. Que tan solamente se permiten en estas funciones las danzas en la misma calle de canton á canton, pena de sesenta maravedis á cada uno de los transgresores. Que nadie ofrezca en las bodas mayor cantidad de la de quince maravedis, baxo de la

pena de seiscientos; y que á ninguno de los concurrentes se dé á beber mas que á dos tazas á cada uno. Que nadie tenga atrevimiento de convidar á comer, y cenar en las bodas á otra persona alguna, que á los expresados arriba. Que no se convide á Bateos, pero el que quisiere concurrir á ellos, pueda llevar la comida, con tal, que no sea en tajador, ni en plato publicamente, baxo de la pena de sesenta maravedis, y de ciento y veinte al que hiciere el convite. Que los que asistieren á comer á los Bateos, no lleven á ellos tortas en público, baxo de la pena de sesenta maravedis, en la que incurrirán los que hiciesen danzas de espadas, por los escandalos, y derramamientos de sangre que se ocasionan con ellos. Que nadie vaya á ver las mugeres paridas, sino es una noche, ni se convide á el pan, y queso titulado de las paridas, baxo de la multa de sesenta maravedis; y el que fuere compadre, no ofrende en la taza sino es un real, pena de ciento. Que quando ocurriese Procesion la acompañen todos, y nadie permanezca sobre las sepulturas, pena de dos reales. Que en los funerales no se pongan hachas, sino es en el primero, y segundo año; y de dos años en adelante no se toquen campanas por Anniversario, baxo de la misma pena de dos reales. Que los Cabos de Año, y de dos años no se celebren sino es en los Domingos á las Vi-peras, y en los Lunes á la Misa, y no concurren á las puertas del difunto personas algunas en estos dias. Que cuando falleciere algun niño, que no tenga edad para ser lleva-

do en Andas, nadie acuda á la puerta del parvulo, baxo de la pena de veinte y quatro maravedis. Que el que muriere antes de Misa mayor, sea sepultado antes de medio dia, ó quando no, á las Visperas: de modo, que en el mismo dia sea enterrado, baxo de trescientos maravedis, en que incurran sus herederos. Que nadie tenga obligacion de concurrir á las Honras á las puertas del difunto sino durante los tres primeros dias del entierro, y solamente en ellos se lleve ofrenda, baxo de la pena de sesenta maravedis, y de la misma, que no lleven las mugeres el pan en la mano, Que no se toquen las campanas sino es tres tiros por el hombre, y dos por la muger. Que no sea lamentado el difunto encima de su sepulrura sino es en los tres primeros dias, y no se eche de brazos sobre ella muger alguna, finalizados los nueve dias. Que quitada la oblada de la sepultura, nadie tenga sobre ella colcha, manta, ni otra cosa alguna, baxo de la pena de sesenta maravedis. Que el fuere Alcalde de esta Ciudad no sea Abogado de su Concejo, ni tome, ni pida á otro comprofesor asesorías, baxo de la pena de privacion de Oficio, y de la multa de dos mil maravedis. Que los Alcaldes, y Abogados no dividan entre sí los derechos si no es en el caso de homicidio, ó embargo, percibiendo cada uno sus respectivos derechos, baxo de la privacion de Oficio por un año. Que, sin intervencion del Concejo, nada libre el Regidor; y si lo hiciese, excediendo de la cantidad de sesenta maravedis, la restituya, Que el que fuere Merlno, y Teniente en el



termino de un año, no lo sea en otro. Que el Merino no lleve prenda, no habiendo determinacion del Alcalde. Que despues de haberse tocado á la Queda ninguno ande con armas sin luz, baxo de la pena de perderlas, y de nueve dias de cadena. Que los Alcaldes, Regidores, y Alguacil Mayor, no tengan tienda de venta por menor. Que la libra de truchas no se venda mas que á doce maravedis, la de anguilas á ocho, la de barbos á cinco, y la de peces menores á quatro, baxo de la pena de sesenta.

392 Esto basta para dar noticia por mayor de las Ordenanzas antiguas de esta Ciudad, en las quales se arregla muy por menor quanto puede precaver el fraude en utilidad, y beneficio de todos sus individuos. Con este fin descenden á corregir quanto conduce á pesos, y medidas, y á otras individualidades, que nos distraerian á una difusa narracion, si se quisiese dar cumplida noticia en el particular. En estas circunstancias, y en la de que ya no tienen valor, ni efecto alguno estos reglamentos, se contiene la pluma sin dár mayor extension á la materia,

393 El R. P. Fr. Juan de Victoria, que extraxó tambien en su manuscrito estas Ordenanzas, que se hallan en el lib. I de Acuerdos de los que actualmente existen con sucesion, y série no interrumpida, nos dá á su continuacion una noticia relativa a el tiempo de que escribimos. Eran tan zelosos los de este siglo de la observancia del Estatuto, que de tiempo inmemorial ha tenido esta Ciudad con el

titulo de *Estatuto de la Limpieza*; de que se dá noticia en el siguiente Capitulo de esta Historia, que advierte este Autor, que tenian gran cuidado con no hacer elector de efectores de los oficios de Ayuntamiento á persona que fuese confesa, Morisca, ó reconciliada. Añade tambien, que igualmente se extendia este cuidado á la eleccion de electores, y continúa: „Esto hacian los años atrás con mayor cuidado. Ahora ochenta años daban listas „del numero de vecinos de la Ciudad, con la nota „de cada uno de quién eran, si confeso, si Morisco, si reconciliado, si pechero, &c. por las cuales „listas se regian los electores todos. Estas listas „daba la Justicia que acababa á los que habian de „haber las elecciones, de las cuales he tenido en „mi poder algunas:::

394 Continué gobernandose esta Ciudad por medio de su famoso Capitulado, sin que éste tuviese alteracion alguna hasta el reynado de Don Phelipe IV. Este Monarca, á instancia, y solicitud de la Ciudad, y en consecuencia á lo acordado en el Ayuntamiento que celebró en 8. de Abril de 1630. hizo una mutacion, que subsistió por mucho tiempo. En su Real Cedula dada en Madrid á 17. de Abril de 1630. despues de haber confirmado el Capitulado que dieron á esta Ciudad los Reyes Catholicos, dice, conforme á las intenciones de la Ciudad: „ Declarando, como declaramos, que „esta eleccion de los dichos oficios se haya de hacer segun, y de la forma, y manera que se ha „ya hecho hasta aqui, excepto que como han en-

„trado en suerte para nombrar esledor de esledo-  
„res las quatro personas, que son el Alcalde, Pro-  
„curador General, y dos Regidores, se añadan, y  
„entren tambien con ellos en la dicha suerte otras  
„dos personas elegidas, y nombradas de los Dipu-  
„tados por la mayor parte de todo el Regimiento,  
„y Ayuntamiento, que son el Alcalde, segundo  
„Alcalde, Regidores, Procurador General, y Di-  
„putados; y el dicho nombramiento de dos perso-  
„nas se haga por votos secretos de todos los refe-  
„ridos, y las dos en quien concurrieren mas votos,  
„entren en la suerte del dicho esledor de esledo-  
„res, con las otras quatro personas que han estado  
„hasta aqui á sacar la dicha suerte, que de aqui  
„adelante vendrán á ser seis personas, los quales  
„voten las treinta que han de entrar en suertes pa-  
„ra sacar los diez Diputados, que han de ser el  
„año siguiente, é no sean echados de la Iglesia  
„los Diputados antiguos, como hasta aqui se ha  
„usado, sino que todos concurran en ella el dia  
„de San Miguel á las dichas elecciones; y ningun-  
„no que no asistiere con su casa, y familia en la  
„dicha Ciudad, sea elegido por tal Diputado, ni  
„entre en suertes para serlo, las quales de aqui  
„adelante ha de sacar un niño inocente, y no otra  
„persona alguna: y ansimismo declaramos, que-  
„remos, y es nuestra voluntad, que pasen tres años  
„de hueco, y no menos, para poder ser electos en  
„los dichos officios de Regidores, no embargante  
„que hasta aqui no habian de pasar mas de dos.  
Hasta aqui literal la Real Cedula, con la qual, y la

de los Reyes Catholicos, se ha gobernado esta Ciudad hasta la época de 1747. en que se arregló el método que actualmente subsiste en las elecciones, no obstante lo determinado por el Rey Don Fernando VI.

#### CAPITULO IV.

### ESTADO ACTUAL DEL GOBIERNO

politico de la Ciudad de Victoria, y

Catalogo de sus Alcaldes.

395 **V**Einte y uno son los Constituyentes del Ayuntamiento de esta Ciudad de Victoria. Un Alcalde Ordinario, y un segundo, que exerce su judicatura en ausencias, y enfermedades del principal, y que tiene voto en todos los congresos, juntas, y funciones, á que concurren los Vocales del Ayuntamiento. Los Regidores son dos, á los quales corresponde la inspección de los abastos públicos de Plaza, Alhondiga, Pescaderia, y Tiendas del Pueblo, á excepcion de las dos Oficinas de Carniceria, y Tocineria. Un Syndico Procurador General, á quien toca el cuidado, y vigilancia del bien comun, defensa, y manejo de los pleytos, y dependencias que se ofrecen á la Ciudad en conservacion de sus derechos. Doce Diputados, dos de los quales son nombrados, y electos por la *Noble Junta de Elorriaga*, en consecuencia á lo expresado en el Capitulo 14. de la primera parte,

y dos Diputados del Comun, y Personero. Entre los diez Diputados vecinos de la Ciudad se alterna por semanas en el cuidado, y asistencia de Carniceria, y Tocineria, por lo que sirven dos de ellos, uno en la Carniceria, y otro en la Tocineria. Todos los nombrados tienen voto en las Actas, y Acuerdos del Ayuntamiento, á excepcion del Alguacil, y Montero Mayor, aunque asiste á todos los Ayuntamientos, y funciones de la Ciudad, siendo de su obligación el rondar por las noches, lo que expresamente jura á el tomar la posesion de su empleo. En su consecuencia debe vigilar, y estar á la mira acerca de la quietud pública. Es empleo de distincion, y estimacion, y tiene varias regalías, como la de ser Inspector, y Gobernador de los montes de todos los Pueblos de la Jurisdiccion de los privativos de la Ciudad, y de sus arboledas públicas, &c. Tiene el Ayuntamiento de esta Ciudad un Secretario de los Fechos, y Acuerdos, y es uno de los ocho Numerales, el qual no tiene voto alguno, como tampoco el Tesorero; pero ambos tienen asiento en las funciones que se ofrecen despues del Alguacil, y Montero Mayor. El Tesorero se elige anualmente; pero el Secretario vá por alternativa, y turno entre los ocho Numerales, y á el que ultimamente exerce la Secretaría en la Ciudad le corresponde á el año siguiente serlo de la Provincia, y de sus Juntas. Todo esto es con arreglo á las Leyes Municipales, confirmadas por el Rey, y su Consejo de Castilla

en el año de 1747 con que actualmente se gobierna esta Ciudad.

396 Los dos Alcaldes, Regidores, Syndico, Procurador General, diez Diputados, Alguacil Mayor, y Tesorero se eligen annualmente en el dia primero del mes de Enero en la Iglesia Parroquial de San Miguel, por la mañana. Habiendo precedido la Misa de Espiritu Santo, y el juramento con arreglo á el Formulario que tiene la Ciudad aprobado por la Superioridad, se hace la eleccion en el Presbyterio por los electores que previene la Ordenanza de las que actualmente rigen, y en conformidad á el método que en ella se prescribe. Hecha la eleccion, se les recibe á los nuevamente electos el respectivo juramento, igualmente con arreglo á los Formularios aprobados. Aunque á el Syndico Procurador General se le recibe su juramento en la misma conformidad que á los demás, no obstante se le recibe otro muy solemne fuera de la Iglesia de San Miguel en el *Machete Victoriano*. A espaldas de esta Iglesia, en un pequeño hueco hay en la pared un cuchillo de madera, á vista del qual se le recibe el nuevo juramento á el Syndico Procurador General en presencia de un grande concurso, y de todos los Constituyentes actuales del Ayuntamiento. Finaliza este juramento con la expresion de que si no cumple con sus obligaciones, se le cortará la cabeza con un cuchillo semejante á el *Machete Victoriano*, á el qual vá á besar, precedido de Ministros, Tambores, y Clarines, el Syndico Procurador General. A éste se le otorga en

este mismo sitio el Poder de todo el Comun para defender sus derechos, y regalías, leyendolo en voz alta el Secretario del Ayuntamiento, y qualquiera vecino tiene derecho de protextarlo.

397 En los primeros dias que siguen à la nueva eleccion, se destina uno para pasar la Ciudad, compuesta de todos sus Constituyentes, à los Conventos à pedir Oraciones para el feliz acierto en el gobierno, con cuyo motivo se arenga por el Alcalde à los Superiores, y Superioras. Otros dias se emplean en el reconocimiento de todos los Mesones, viendo con particular atencion quanto puede conducir à la conveniencia, y bien estar del transitante, examinando hasta los trigueros, y todo lo demás respectivo à este objeto. Tambien sale de la Ciudad en cuerpo de Ayuntamiento, con Maestros, y Oficiales (juramentados) correspondientes à reconocer todos los cañones de las chimeneas, y cocinas del Pueblo. A fin de que no falte alguna, concurre el Vicario Foraneo, para que los Eclesiasticos no puedan negarse à esta util diligencia, para evitar los incendios. Luego que los Maestros reconocen tener peligro alguna chimenea, ó cocina, inmediatamente la derriban, y por la Ciudad se señala termino para que en él se execute la reedificacion à costa de los interesados, ó dueños de las casas.

398 Los pesos, y medidas, no solamente se afinan, y arreglan por los pesos, y Contrastes que tiene la Ciudad, sino es que ésta, para beneficio, y utilidad de todos los individuos del Pueblo, tie-

ne padrones, y marcas de las medias hanegas conforme á la de Avila para el trigo, cebada, y los demás granos, y de ladrillo, teja, abarcas, &c. Los Regidores, Syndico Procurador General, y personas á quien toca, y corresponde, quando les parece oportuno, hacen sus vistas, y reconocimientos, con Veedores, Fieles, y Ministros, multando, y tomando aquellas providencias que preserven, é impidan los perjuicios del Comun. Con este mismo fin todos los Sabados del año, conforme á Ordenanza, despues de haber asistido el Ayuntamiento en la Capilla mayor del Convento de Santo Domingo á las ocho de la mañana á oír la Misa, que se canta con la mayor solemnidad, descubierta la Santa Imagen, finalizando este acto de Religion, pasan todos los Constituyentes á reconocer con la mayor escrupulosidad el estado en que se hallan las Carnicerías públicas. De esta Oficina pasan todos á la Alhondiga; y practicada en ella igual diligencia, finalizan la visita en el Hospital, preguntando en él si se cumple por los dependientes con aquel cuidado, y atencion que corresponde, y si los convalecientes, y enfermos tienen alguna queja relativa á esto. Despues de haber visitado con la mayor caridad á los enfermos en sus propias camas, se disuelve el Ayuntamiento.

399 Este concurre á todas las Procesiones generales, que se hacen en esta Ciudad, y á las funciones que se celebran en las Parroquias, Conventos, é Iglesias, en conformidad á lo que se ha expresado en la segunda parte de esta Historia. En



las Exequias de Personas Reales se le dá orden á la Ciudad, como á las demás del Reyno, con total independendencia en este particular de la provincia de Alava. En su consecuencia las celebra con todo el aparato fúnebre mas solemne que puede proporcionar, en la insigne Iglesia Colegial, en donde comunmente tiene sus demás funciones. Tambien se le comunica aviso para las proclamaciones de sus Monarcas; y aunque esto tambien se le hace con separacion, é independendencia de la Provincia, ésta tiene ganada Real Executoria en el Consejo de Castilla en el año de 1763. para que Victoria proclame á los Reyes, haga las funciones fúnebres de Personas Reales, despues de haberlo executado la Provincia. La funcion de proclamacion, la hace esta Ciudad en un tablado que se forma en la Plaza debaxo de su casa Consistorial. Levanta los pendones, y proclama á el Rey en nombre, y representacion de Victoria su Syndico Procurador General. Executase el acto, con todo el aparato, y lucimiento mas brillante que pueden proporcionar los constituyentes del Ayuntamiento, concurriendo á él, en virtud de convite de la Ciudad, lo mas visible de sus individuos, y un grande concurso de gentes que viene atraído de la funcion de algunas leguas de distancia,

400 El edificio de Alhondiga, y Casa Consistorial, es uno mismo en esta Ciudad. En él no solamente hay la distribucion necesaria para la venta de los generos, comestibles que concurren de innumerables partes, y habitacion del Alcayde,

ó Alhondigero, sino es tambien la Sala en que se celebran los Ayuntamiento, Archivo, y Theatro, Precede á ella una hermosa, y agradable galería á vista de la plaza, construida de arcos, y columnas de piedra silleria con balconadura correspondiente. La Sala de los Ayuntamientos tienen la extension suficiente para doble numero que los constituyentes actuales, por lo que hay disposicion en ella para poder siempre que concurren en asuntos de suma gravedad convocados por los actuales los que fueron de Ayuntamiento en el año precedente celebrar todos juntos el Ayuntamiento. La Sala está muy bien adornada con colgaduras de terciopelo, y damasco, y los bancos en que se sientan los individuos del Ayuntamiento, forrados en terciopelo carmesí. Divide á esta Sala del Oratorio, una cortina de damasco encarnado, la qual corrida, oyen los Constituyentes la Misa que precede á los Ayuntamientos ordinarios. Estos se celebran todos los Miercoles por la mañana, con arreglo á la Ordenanza. Los bancos de la testera ocupan el Alcalde, segundo Alcalde, y dos Regidores. El mejor lugar, despues de estos, corresponde al Syndico Procurador General. Los Diputados tienen el asiento segun el orden con que salieron en su eleccion, entrando en suerte con ellos, para saberse el sitio que han de ocupar lo dos de los caballeros nobles Hijosdalgo de la *Junta de Elogriaga*, los quales tienen igual derecho en un todo que los demás Constituyentes. Tambien tienen asiento, voz y voto los dos Diputados del Co-

mun, y Personero, con arreglo á las Reales determinaciones. El mismo orden que tienen de sentarse en los Ayuntamientos, el mismo se observa en todas las ocasiones que se ofrecen de congregarse los Constituyentes. El método con que se procede á la determinacion de los asuntos que ocurren, es el mas arreglado, y puntual que puede proponerse Siempre que hay necesidad de emplear algunos caudales de la bolsa comum de la Ciudad, se tienen presentes las facultades que están dadas por el Rey, y su Consejo, para la inversion de los propios, y rentas de la Ciudad. Si en algun caso quiere excederse de ellas, luego se oponen, y protex tan los dos Diputados de la *Junta de Elorriaga*, lo que impide tenga efecto lo acordado. Los Constituyentes del Ayuntamiento, visten de negro siempre que tienen precision de congregarse.

401 Las resoluciones del Ayuntamiento que se quiere vengan á noticia, y conocimiento del público, se pregonan por el Oficial Mayor, ó Verdu-go, que tiene asalariado la Ciudad, acompañado de los dos Tambores, que tambien tiene igualmente salario, y el uno de ellos el oficio de Tamboritero, para emplearse en las festividades, y regocijos que ocurren durante el año.

402 En la misma conformidad que el Ayuntamiento que hace saber el Alcalde al publico, asi las Reales Ordenes que se le comunican, como qualesquiera providencias que correspondan dar para el buen régimen, y gobierno de la republica. La judicatura del Alcalde es muy gravosa, por lo

estendido de su jurisdiccion, y numeroso vecindario que comprehende. Las Audiencias verbales las decide, y determina en su propia casa; pero para los litigios, y pleytos que penden en su Tribunal, hay en la Real Carcel un sitio con todas las formalidades de Audiencia, á el qual concurren juntamente con el Alcalde los Escribanos, y Procuradores. Esta Real Carcel es un edificio suntuoso, y capaz situado en la muralla de la antigua Villa de Suso, entre el portal de San Bartholomé, y la Parroquia de San Vicente. En ella se custodian los reos que corresponden á el Alcalde, Diputado General de la Provincia de Alava, y Juez Subdelegado de Rentas Generales, el qual reside en esta Ciudad, é igualmente la Real Aduana.

403 Es grande la autoridad del Alcalde Ordinario de esta Ciudad. Sus apelaciones no tienen otro recurso fuera del Rey, y su Consejo, que á la Real Chancilleria de Valladolid. Siempre que sale de casa lleva delante dos Merinos, ó Tenientes del Alguacil Mayor, decentemente vestidos, y detrás uno, ó dos Alguaciles, llamados Porteros. De estos tiene siempre el Alcalde uno en su puerta, el qual, juntamente con los Merinos, y los demás que llame, le sirven para las rondas de la noche, prisiones, y embargos que se ofrezcan.

404 Las ocho Numerías que tiene esta Ciudad, son propias, y privativas suyas, desde los siglos mas distantes, y remotos. El mismo antiquado origen tiene la posesion en que se halla la Ciudad, de proveerlas, siempre que se verifique vacante en

aquel sujeto que le pareciese mas conveniente á la Ciudad. En esta Provision concurre una regalía muy singular, que igualmente posee la Ciudad. Aquella persona á quien provee la Escribania Numeral, sin otro titulo, ni aprobacion alguna que el nombramiento de la Ciudad, y echar su firma, y signo de que ha de usar, exerce su oficio perpetuamente, sin oposicion de nadie.

407 Para la buena administracion, y gobierno del público, tiene la Ciudad destinados diferentes sujetos. Además del Alcayde, ó Alhondiguero que tiene la incumbencia, y cuidado del peso, de los trigos, y harinas que diariamente conducen los molineros del contorno, y otros encargos de beneficio del publico, utilidad de la Ciudad, y suya, hay otros quatro en la Alhondiga, que llaman *Fieles*. A estos toca el peso, y cuidado de los vinos, aceytes, higos, pasas, jabon, &c, cuyos derechos les rinde una notable utilidad. Asi estos quatro Fieles, como el Alhondiguero, no solamente asientan en sus libros respectivos quanto pasa por su inspeccion, y conocimiento para la cuenta con la Ciudad, sino es que tambien dan á los particulares una razon firmada de lo que pesa el vino, aceyte, trigo, y harina, en que son interesados, contribuyendo con unos derechos bien cortos á el pago de este beneficio. Fuera de estos quatro Fieles de la Alhondiga, hay otros dos que actualmente alternan con ellos, cuyo principal destino es el repeso en las oficinas de Carniceria, y Pescaderia. Tambien hay otro Fiel á quien corresponde el

peso de las lanas que se conducen por esta Ciudad desde Castilla para Bilbao. Finalmente, hay otro Fiel á quien toca, y pertenece el derecho de la inspeccion del hierro que se remite desde esta Ciudad á Castilla, á lomo, pues el que se conduce á ella en carretas, corresponde al cuidado de los Fieles de la Carniceria, y Pescaderia, y los demás.

408. Esto es lo mas sustancial, y por mayor, que ha parecido conveniente escribirse del gobierno actual de esta Ciudad de Victoria. El decirse con puntualidad quanto corresponde á su acertado gobierno, pedia una obra difusa, que excederia á los limites que deben prescribirse en la presente á semejantes objetos. Sus Leyes Municipales son tan particulares, que habrá muy pocas Republicas en España que las tengan tan excelentes. El estar publicadas *por medio de la Prensa*, nos exime de extractarlas, lo que igualmente sucede con el *Plan* que incluye los derechos, rentas, y propios, que goza la Ciudad en virtud de Reales Privilegios, regalias, y facultades.

409 Los grandes elogios que siempre se ha merecido el acertado gobierno de esta Republica, pueden verse en Don Pedro Salazar de Mendoza, en su *Monarquia de España*, tomo 1. en la Dedicatoria del P. Fr. Rafael de la Torre, en su primer tomo de *Religione*, en Gil Gonzalez Davila, en su *Theatro de los Obispados de España*, verbo Calahorra, omitiendo las expresiones de estos Autores, y las citas de otros: Baste por ahora lo que dice Garibay. Despues de ponderar lo grande de las li-

bertades, y esenciones de esta Ciudad, añade:  
„Las quales, sus honrados vecinos, que siempre  
„se preciaron de verdaderos republicos de su Se-  
„nado, con mucha prudencia han sabido guardar,  
„y conservar, siendo uno de los pueblos bien, y  
„maduramente gobernados que hay en España.  
Hasta aqui Estevan de Garibay, quien prosigue  
ponderando el cuidado con que se guardaba la  
inviolable costumbre de no nombrar para sus em-  
pleos publicos, y del Regimiento á ninguno que no  
fuese de todas quatro lineas Christiano viejo. (a)  
Esta costumbre que celebra Garibay, es de la ma-  
yor antigüedad, pues en el mismo tiempo en que  
escribia este Autor, manifiestan ya los Acuerdos  
ser de tiempo inmemorial, y que no se hallaba do-  
cumento alguno de su establecimiento: por lo que es  
muy verosimil, que sino tiene su origen en los pri-  
mitivos tiempos de su gobierno, á lo menos le tie-  
ne muy inmediato á ellos. Fue conocida por los  
antiguos baxo del titulo de *Establecimiento de la  
Limpieza*.

410 Los Alcaldes que nos consta ha tenido es-  
ta Ciudad hasta el presente, son los siguientes:

## LISTA DE LOS ALCALDES DE VITORIA.

sacada de diferentes Manuscritos.

1479. Pedro Saenz de Maturana.

80. El Bachiller Miguel Lopez Hortuñez de  
Oñate.

(a) Garibay, *lib. 24. cap. 13. fol. 159.*

81. Garcia Martinez de Estella.
82. Pedro Martinez de Alava.
83. El Doctor Pedro Perez de Lequeytio.
84. Juan Fernandez de Paternina.
85. El Bachiller Iruña.
86. Juan Martinez de Arratia.
87. El Bachiller de Añastro.
88. Pedro Martinez de Alava.
89. Pedro Perez de Lequeytio.
90. El Bachiller Martin de Isunza.
91. Bachiller Alonso Perez de Mendieta.
92. Pedro Martinez de Alava, el viejo.
93. Bachiller Pedro Fernandez de Arana.
94. Diego Perez de Legarda.
95. Martin Martinez de Isunza.
96. Pedro Martinez de Alava, el mozo.
97. El Bachiller Martin Martinez de Iruña.
98. El Doctor Pedro Perez de Lequeytio.
99. Diego Martinez de Maestro.
1500. El Bachiller Alonso Perez de Mendieta.
  1. Pedro Martinez de Alava.
  2. El Bachiller Alonso Perez de Mendieta.
  3. El Bachiller de Añastro.
  4. Licenciado Andres Martinez de Iruña.
  5. Pedro Martinez de Alava, el mozo.
  6. El Licenciado Arana.
  7. El Licenciado Andrés Martinez de Iruña.
  8. Pedro Martinez de Alava.
  9. Bachiller Alonso Perez de Mendieta.
  10. El Licenciado Iruña.
  11. Pedro Martinez de Alava.



12. Pedro Martinez de Marquina.
13. Alvaro Diaz de Esquivel.
14. El Bachiller Christoval Saez de Ugalde.
15. Diego Martinez de Alava.
16. Pedro Martinez de Alava, el viejo.
17. El Bachiller Fernan Perez de Añastro.
18. Pedro Martinez de Alava, el mayor.
19. El Licenciado Arana.
20. Alvaro Diaz de Esquivel.
21. Diego Velez de Esquivel.
22. El Bachiller Christoval Saez de Ugalde.
23. Diego Velez de Esquivel.
24. El Licenciado Esquivel.
25. Pedro Martinez de Alava, el mayor.
26. El Licenciado Hernan Perez de Arana.
27. Diego Martinez de Alava, Diputado.
28. Martin Martinez de Isunza.
29. Francisco Ibañez de Marquina.
30. El Licenciado Hernan Perez de Arana.
31. Pedro Martinez de Alava.
32. Juan Ruiz de Vergara.
33. El Licenciado Arana.
34. El Licenciado San Martin.
35. Martin Martinez de Isunza.
36. Martin Garcia de Estella.
37. El Licenciado Ochandiano.
38. Pedro Martinez de Alava.
39. Juan de Mendoza.
40. Doctor Ortiz.
41. Juan Martinez de Zuazu.
42. Matheo de Aguirre.

43. El Licenciado Arana.
44. Pedro Martinez de Alava.
45. Pedro de Alava.
46. El Licenciado Ochandiano.
47. Francisco de Chavarri.
48. El Licenciado Ochandiano.
49. El Licenciado Arana.
50. El Comendador Escoriaza.
51. Garcia de Estella.
52. Juan de Doypa.
53. Francisco de Chavarri.
54. Francisco de Cucho.
55. El Licenciado Ochandiano.
56. Juan Perez de Doypa.
57. El Licenciado Rodrigo de Gamarra.
58. Andres Diaz de Esquivel.
59. Matheo de Aguirre.
60. Juan Perez de Chavarri.
61. Licenciado Juan de Salinas.
62. Francisco Perez de Echevarri.
63. El Licenciado Rodrigo de Gauna.
64. Matheo de Aguirre.
65. Pedro de Alava, Señor de Marquinez.
66. El Licenciado Juan de Salinas.
67. Pedro de Alava, Señor de Marquinez.
68. El Doctor Ortiz.
69. Francisco de Isunza.
70. Pedro de Alava, Señor de Marquinez.
71. Christoval de Alegria.
72. El Licenciado Rodrigo de Gauna.
73. Pedro de Alava. Señor de Marquinez.

74. Juan de Ugalde Garibay.
75. Martin Perez de Anda.
76. El Licenciado Juan de Salinas.
77. Martin de Isunza.
78. Christoval de Alegria.
79. El Licenciado Juan de Salinas.
80. Juan Ruiz de Vergara.
81. Christoval de Alegria.
82. Martin Isunza.
83. Juan Ruiz de Vergara.
84. El Licenciado Juan de Salinas.
85. Don Juan de Arana.
86. El Licenciado Hernan Perez de Arana.
87. Don Diego de Salvatierra.
88. Christoval de Alegria.
89. Francisco de Ali Esquivel.
90. Francisco Ruiz de Vergara.
91. Christoval de Soran.
92. El Licenciado Juan de Salinas.
93. Christoval Martinez de Aldana.
94. Geronymo de Alava.
95. Christoval de Soran.
96. Juan Lopez de Escoriaza.
97. Don Juan de Ondarza.
98. Christoval de Soran.
99. Martin de Isunza.
1600. Christoval Martinez de Aldana.
  1. Don Juan de Arana.
  2. Rui Diaz de Vergara.
  3. Christoval de Aldana.
  4. Don Juan de Arana.

5. Pedro Lopez de Arrieta.
6. Juan Lopez de Escoriaza.
7. Rui Diaz de Vergara.
8. Don Juan de Arana.
9. Pedro Lopez de Arrieta.
10. Juan Lopez de Agurto.
11. Juan Lopez de Escoriaza.
12. Don Juan de Arana.
13. El Doctor Martin de Ondategui Urrutia.
14. Juan Fernandez de Paternina.
15. Don Hortuño de Aguirre.
16. Juan Lopez de Escoriaza.
17. Don Pedro de Alava y Esquivel.
18. Doctor Ondategui.
19. Juan Lopez de Agurto.
20. Doctor Laurencio de Vidania.
21. Don Juan Hurtado de Mendoza.
22. Diego de Retana.
23. Christoval de Aldana.
24. Don Pedro de Alava y Esquivel.
25. Juan Lopez de Agurto.
26. Diego de Retana.
27. Don Juan Hurtado de Mendoza.
28. Don Juan de Arana Manrique.
29. Martin Alonso de Sarria Avecia.
30. El Doctor Laurencio de Vidania.
31. Don Felipe de Zarate.
32. Don Pedro de Alava y Esquivel.
33. Martin Alonso de Sarria.
34. Don Juan Baltasar de Samano.
35. Francisco de Isunza.

36. Juan Lopez de Augusto Gastañaga.
37. Don Pedro de Olave y Alava.
38. Juan Bautista de Paternina.
39. Don Pedro de Alava y Esquivel.
40. Don Pedro de Olave y Alava.
41. Francisco Iñiguez de Grueña.
42. Don Juan Bautista de Salinas Uriarte.
43. Don Diego Lopez de Burgos.
44. Don Pedro de Velasco.
45. Don Diego de Esquivel.
46. Don Francisco de la Cerda.
47. El Doctor Don Juan de Arcaya.
48. Don Antonio del Barco y Recalde.
49. Don Pedro de Velasco y Lazarraga.
50. Don Juan Bautista de Salinas Uriarte.
51. Don Antonio de Augusto y Alava.
52. Don Francisco de Aguirre Alava.
53. Don Lucas Hurtado de Mendoza.
54. Don Joseph de Soran.
55. Don Pedro de Velasco.
56. Don Diego Lopez de Burgos y Ondarza.
57. Don Pedro de Salinas y Unda.
58. Don Diego de Esquivel.
59. Don Diego Lopez de Alava Arista.
60. Don Pedro de Olave y Alava.
61. Don Lucas Hurtado de Mendoza.
62. Don Manuel de Zarate.
63. Don Juan Antonio de Velasco.
64. Don Joseph de Olave y Alava.
65. Don Pedro de Salinas.
66. Don Phelipe de Aguirre.

67. Don Lucas de Mendoza.
68. Don Diego Felix de Esquivel.
69. Don Juan Ignacio de Salinas.
70. Don Geronymo de Alava y Arista.
71. Don Baltasar de Eguiluz.
72. Don Nicolas de Foronda.
73. Don Joseph de Olave.
74. Don Bernardo de Mendoza.
75. Don Manuel de Zarate.
76. Don Bernardino de Isunza.
77. Don Antonio del Barco.
78. Don Martin de Gaviria.
79. Don Joseph Lorenzo de Verastegui.
80. Don Manuel de Zarate.
81. Don Juan Antonio de Velasco.
82. Don Baltasar de Eguiluz.
83. Don Bernardino de Isunza.
84. Don Ventura de San Joan.
85. Don Pedro de Salinas y Unda.
86. Don Diego Felix de Esquivel.
87. Don Juan Francisco de Landazuri.
88. Don Francisco Carlos de Alava y Arista.
89. Don Juan Antonio Ochoa de Zuazo.
90. Don Francisco de Elorza. *Se protextó esta eleccion, y siguió demanda, y en 15. de Febrero de 1691. se volvió á elegir el mismo.*
91. Don Francisco Antonio de Zumalave.
92. Don Juan Bautista Ortiz de Landazuri.
93. Don Iñigo de Agurto.
94. Don Joseph de Isunza.
95. Don Joseph Lorenzo de Verastegui.

96. Don Joseph de Sarria y Paternina.
97. Don Ventura de San Joan.
98. Don Joan Francisco de Landazuti.
99. Don Joseph de Rivas.
1700. Don Francisco de Elorza.
  1. Don Joseph Lorenzo de Verastegui Hurtado de Mendoza.
  2. Don Iñigo Eugenio de Agurto.
  3. Don Pedro Salinas y Unda.
  4. Don Joseph de Isunza.
  5. Don Ventura de San Joan.
  6. Don Joan de Mendoza.
  7. Don Joseph de Sarria.
  8. Don Francisco de Aguirre.
  9. Don Francisco de Elorza.
  10. Don Joseph de Isunza.
  11. Don Joseph de Rivas
  12. Don Joan de Mendoza.
  13. Don Francisco de Elorza.
  14. Don Joseph de Verastegui.
  15. Don Diego Manuel de Esquivel.
  16. Don Joseph. Jacinto de Alava.
  17. Don Joan de Mendoza.
  18. El Marqués de Gauna.
  19. Don Joseph Bautista do Navarrete.
  20. Don Joseph Francisco de Zumalave.
  21. Don Benito de Verastegui.
  22. Don Joan Mendoza.
  23. Don Francisco Luis de Sarria.
  24. Don Joseph Thomás de Rivas.
  25. Don Francisco Antonio Aguirre.

26. Don Benito Joseph de Verastegui.
27. El Marqués de Villa-Alegre.
28. Don Joseph Jacinto de Alava.
29. Don Francisco Luis de Sarria Paternina y Heredia.
30. Don Joseph Ignacio de Landazuri y Ariz.
31. Don Joseph de Alava.
32. Don Joan Joaquin Hurtado de Mendoza.
33. Don Diego Manuel de Esquivel.
34. Don Joan Agustin Hurtado de Mendoza
35. Don Joseph Joaquin de Corral.
36. Don Antonio Manuel de Arriola.
37. Don Francisco Thomás de Aguirre.
38. Don Diego Felipe de Salinas. *Continuó éste hasta la eleccion que se sigue.*
42. Don Francisco Luis de Sarria.
43. Don Joseph Andrés de Verastegui.
44. Don Thomás Angel de Velasco.
45. Don Pedro Felipe Marañon.
46. Don Mathias Ortiz de Jocano.
47. Don Agustin Luis de Mendivil.
48. Don Antonio Manuel de Arriola.
49. Don Bartholomé Joseph de Urbina y Zurbano.
50. Don Gaspar de Alava y Aranguren.
51. Don Joseph Ignacio de Alava y Arista.
52. Don Antonio Manuel de Arriola, *Patron de Aspe.*
53. Don Juan Fernando de Uriarte.
54. Don Francisco Antonio de Urbina.



55. Don Joaquin Hurtado de Mendoza. *No juró, y lo fue Don Diego Maldonado, como segundo.*

56. El Marqués de Monte-Hermoso.

57. Don Luis Joseph de Sarria.

58. Don Joseph Joaquin de Barroeta.

59. Don Francisco Antonio de Urbina.

60. Don Francisco Antonio de Salazar. *Continuó hasta la eleccion siguiente, que de orden Real se mandó hacer en primero de Enero de cada año en todo el Reyno.*

62. Don Francisco Antonio Porcel.

63. Don Joseph Gonzalez de Echavarri.

64. Don Domingo Gonzalez de Echavarri.

65. Don Baltasar Antonio de Larrea.

66. Don Agustin Luis de Mendivil.

67. Don Joseph Gonzalez de Echavarri.

68. Don Pedro Pablo Fernandez de Luco.

69. Don Pedro Fernandez de Luco: *Quedó con la Vara, por no haber admitido Don Pedro Jacinto de Alava por sus esenciones de Oficial Militar.*

70. Don Baltasar Andrés de Abajo.

71. Don Agustin Luis de Mendivil.

72. Don Juan Joseph de Salazar.

73. Don Pedro Pablo Fernandez de Luco.

74. Don Joseph Roberto de Garrido.

75. Don Juan Joseph de Echeverria.

76. Don Manuel de Llano.

77. Don Prudencio Maria de Verastegui: *Y por no haber jurado, nombraron á Don Baltasar de Larrea.*

78. Don Francisco Xavier de Urbina.

79. Don Juan Bautista Porcel y Cañaveral.

80. El Conde de Villa fuente Don Joaquin Maria Hurtado de Mendoza.

## APENDICE I.

FUERO DE LOGROÑO POR EL Emperador, Don Alonso VI. Rey de Castilla, con los aumentos de Don Alonso VII. Don Sancho el Deseado, y Don Sancho el Sabio, Rey de Navarra.

**S**UB Christi nomine, & ejus divina clementia judilicez, Patris, & Filij, & Espiritu Sancti amen. Ego Aldefonsus Dei gratia, totius Espanie Imperator, una cum consilio uxor mea Berenguela, facimus hanc cartam ad illos populatores de Logroño omnibus præsentibus, & futuris sun potestati nostri Regne atque Imperi in Dei nomine constituit pax, & felicitatis tempora. Notum facimus itaque, quali & dominus Garsia Comes fidelissimus, & conjux ejus contissima Dopna Urraca, qui fuerunt gloriae nostri Regni gerentes Nazarensium presidentes utilitati nostri palaci nostro consilio, & asensu decreverunt populare Villam quæ dicitur



Logronio. Quam etiam populantes perfecerunt, & consilium dederunt, qui ibi populare voluerint, legem, & fuero, ut ibi habitare posint darem nemagnam oppresione servitutis gravati, accepta occasione, dimiso loco, factum nostrum inanis esset, & gloriæ Regni nostri infamia putaretur, quorum consilio tota devotione fabentes decrevimus, eis dare fuero, & legem, in quo amintes, qui modo in presenti in supradictum locum populant, vel deinceps usque in finem mundi, Deo juvante populerint tam Franci genis quam etiam Hispanis, vel ex quibuscumque gentibus vivere debeant ad foro de Francos se manteneant per bona fide autoritate hujus scripturæ, & regali á stipulatione decernentes imponimus: ita ut nullus sayone intret in suas casas ut rem aliquam accipiet, aut tollat per virtum. Nullus Senior, qui sub potestate Regi ipsa villa mandaverit non faciat eis virtum nec forza, neque suo Merino, nec suo Sayone, non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum. Ne que habeant super se fuero malo de Sayonia, neque de Fonsadera, neque anubda, neque maneria, neque ulla vereda faciant, sed liberi, & ingennit maneant semper. Et no habeant foro de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquissa. Et si desuper hanc causam, sive Merino, sive Sayone voluerint intrare in illa casa de alicujus populator occidantur, & proinde non pectet homicidium. Et si illie Sayone fuerit malo, & demandaret nulla causa supra directum ut beatam ei bene, & non pectet plusquam V. solidos. Non pectent

homicidium pro homo mortus qui fuerit invocatus infra terminum. vel in villa. Nisi ipsi populatores si alicujus de eis occiderit alius populator, vel aliquem homo, & scierint vicinos suos quare ipse occiderit, pectet suo homicidido ipsum quod fecerit. Et veniat Merinus accipiat eum usque donez ne fidejussores fidancas, vel pectet suo homicidio quingenos solidos, & nom amplius, & de ipsus cadant medios in terra pro anima Regis. Et si ullus homo traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos medios in terra, & redat ei suos pignos á domino de illa casa ubi ipse accepit. Et qui includerit ullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos medios in terra. Et ullus homo qui traerit cultum perdat pugno, & si non redimat se ad Principe terræ, si potuerit firmare, per foro de villa. Et insuper de hanc populantes de ibi percuserit alium, qui faciat sanguinem, pectet decem solidos medios in terra. Et si percuserit eum, & non fecerit sanguinem v. solidos medios in terra, & si non potuerit firmare. audeat sua jura. Et si ullus homo expoliarit eum denuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra. Et si pignora verit nullo homine capa vel manto, neque alios pignos atorto, pectet v. solidos medios in terra, cum suas firmas sicuti ex foro. Et si ullus homo percuserit ad mulierem conjugatam, & potuerit firmare cum una bona muliere, & con uno bono homine, vel cum duos homines, pectet sexaginta solidos medios in terra. Et si non potuerit firmare, audeat sua jura. Et si se levare nulla muliere per sua leocania, & percuserit

ad nullo homine, qui habeat sua muliere legale, & potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos medio in terra, & si non potuerit firmare, audeat sua jura. Et si acceperit á nullo homine per barba, vel per genitaria, aut per capillos, & potuerit firmare, redimatur sua manu, & si non potuerit redimere ea quod sedeat fustigata. Et insuper damus eis justa illam vineam Regis unam sernam de regali Palacio ingenuam, & de una parte de subtus aduerit mansiones, & de aliam partem subtus illorum casas unde currit flumen Iberi de eiusdem mansiones usque in flumen, damus eis totum ac integrum desuper, & de subtus ipsam terminum suprascriptum ut faciant hortos, & cocumque eis placuerint. Et si istos populatores de illo granio invenerint nullo homine in suo horto, vel in suo vinea, ut faciat ei dapnum in die, pectet v. solidos medios per ad opus de illo senior cui est illa honore, & alias medios ad Principes terræ. Et si negaverit, cum illa jura de illo senior cui est illa radice. Et si de nocte, acceperit eum x. solidos medios ad illo senior cui est illa radice, & alios medios ad Principi terræ, & si negaverit, cum sua jura de illo senior cui est illa radice. Et de una quoque domo donent per singulos annos ij. solidos ad Principi terræ ad Pentecostem. Et interum habeat Rex in ista villa furno suo. Et ipsa de hanc villa coquant in eo panem suum, & de una coque fornata donent porcionem Regi i. panem. Senior qui sujugaverit ipsa villa, & mandaverit omnes homines, non metat alio Merino, nisi populator

istius villie. Similiter mitat Alcaldes. Similiter sayone. Et Alcaldes, qui fuerint in ipsa villa, non accipiant novena de ullus populator, qui calupniam fecerit. Similiter Sayone non accipiat inde nisi senior qui fuerit de ipsa villa ipsi eis paget de novena, & de arentago. Et si illo senior haberit rancura de alicujus homine istius villie, demandet eis fidanzam. Et si non potuerit habere fidancia, debet eum de uno capud ville. asque ad alio. Et posteat fidanca: si non invenerit, mitat eum in carcere. Et quando exierit de illam carcere, donet de carceradgo iij. medallas. Et si illo senior habet rencura de homo de foris, & non potuerit directo cumplire, mitat eum in carcere. Et quando exierit de illa carcere, non pectet de carceradgo nisi xiiij. ds. & medalla. Et si nulla velta facerit in illo mercato ipse qui fuerit rancuroso, firmet eum qualicumque duos homines potuerit habere in ipso die de ipso mercato, & pectet sexaginta solidos medios in terra. Et si trocierit illo die respondeat altero die de foro de illa villa. Et si habet rancura homo de vicino de villa ista, & demostrant ei sigillo de Sayone de villa, & trasnoctaret illo sigillo supra eum cum suos testes quod non ante paravit eum fidejussores, pectet v. solidos medios in terra. Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comprare hereditates, ut ubicumque voluerint comprare, nullus homo inquirat eis mortura, neque sayonia, neque vereda. Sed habeant salva, & libera, & ingenua. Et si necesse habuerint per vendere, vendeant, ut ubicumque vo-

luerint. Et nullus populator de hac villa, qui tenuerit sua hereditate uno anno & uno die sine ulla mala voce habeat solta. & libera, & qui inquiserit eum postea, pectet sesenta solidos ad Principi terre, si ipse fuerit infra terminum istius villie, & cadant medios in terra. Et ubicumque potuerint infra terminum invenire heremas terras, que non sunt laboratas, laborent eas. Et ubicumque invenerint herbas per pascere, pascanteas. Similiter secentas suce ad faciendum fenum, vel pascant omnia animalia. Et ubicumque potuerint invenire aquas per regare pezas, & vineas sive per molinos, vel ad hortos, sive ubicumque opus habuerint, accipiant eas. Et ubicumque invenierit ligna montes rades ad cremare. & domos facere, sive ubicumque opus habuerunt, accipiant eam sine ulla occasione. Et istos terminos habent istos populatores de Logronio: per nomen de Sancto Juliano, usque ad illa Ventosa, & de Veguera usque ad Maraignon, & usque in Leguarda. Et dono vobis meos populatores de Logronio in fructos terminos suprascriptos terras, vineas, hortos, molendinos, canares, & totum quantum potueritis invenire, que ad meam Regiam personam pertineat, vel pertinere debet. Ut habeatis, & possideatis meam donatum firmiter absque ulla occasione vos, & filij vestri, & omnis generatio vel posteritas vestra. Et insuper si alicujus populator fecerit molendinum in illa terra de domino Rege, accipiat illo anno primo toto ipso qui fecerit illo molino, & non portat ei Rex in illo primo anno. Et de hac in antea accipiat Rex toti

sua medietate. Et mitat tot suas misiones per medietate. Et illie populator, qui fecerit illie molino, per sua manu, mitat illo molinero. Et si alicujus populator fecerit molendinum in su hereditate, ut habeat salvum, & liberum, & non det partem ad Rex, neque ad Principem terræ. Et si venerit alicujus homo de foris flumen Iberi, qui inquirat iudicium ad alicujus populator, respondeat in sua villa, vel in capud pontei ad Sancto Joanne. Et si venerit alius homo de foris villa ex parte de Cambero, vel de Nazera, & inquisierit ullum indicium ad istos populatores, respondeat in Sancta Maria de capud villie. Et si venierint ad Sacramentum, non vadant ad alienam Ecclesiam, nisi ad á Sancta Maria capud ville, per dare, & per prendare. Et si alicujus homo de foris inquisierit iudicium ad ullus populator, vel ad vicino de villa, & non potuerit firmare cum duas testimonias legales vicino de villa, qui habeant suas casas, & suas hereditates in villa, & si ipsas testimonias non potuerit habere, audeat sua jura in Sancta Maria capud ville. Et habeant absoluta licentia de comprare ropa, trapos, bestias, & tota animalia, per carne, & non donet nullo autore nisi illa jura que ipsi comparavit. Et si alicujus populator comparaverit mula, vel equa, aut asino, vel cavallo, aut bobbe per arar cum argamento de mercato, vel in via de Rege, & non scit de cui cum sua jura, & non det ei majus autore. Et ipse qui demandaverit, redat ei toto su habere cum sua jura que tanta fuit comparato. Et si ipse voluerit recuperare suo habere, donez ei



cum sua jura que illie non vendidit, neque donabit illo ganato, sed quod fuit illo furtato. Senior qui mandaverit illa villa si inquisierit iudicium. ad ullus populator, & dixerit perge meum á domino nostro Rex, & ipse populator non pergat de Calahorra in antea, & de Buegera in antea, neque de Sancto Martino de Garra in antea. Et ego Rex Imperator totius Espanie dono, & concedo ad istos meos populatores de Logronio totos istos foros suprascriptos sicut constituit Rex Adefonsus de Castella, meo abolo, ut non doñet lezada in Logronio, neque in Nazera. Et nullus homo que tenuerit sua casa uno año, & uno die, similiter non det eis portico in Logronio, neque in Nazera. Et nullus homo qui inquirat iudicium á ullo populator, non donet fidejussores nisi de Logronio. Senior qui subjugaverit ista villa neque Merino, neque Sayone, vel Principi terre, si inquisierit nulla Rex anullo populator, salvese per suo foro, id est, per sua jura, & non amplius. Et nos homines de Logronio mayores atque menores reddimus gratias Deo, & domino nostro Rex Adefonso qui tamañam misericordiam super nos fecit, & Deus donet super eum misericordia. Unde coram, vivo Deo, ego Adefonsus Rex de Castella, & uxor mea Regina ammonemus nostri Regni succesores, ut nullus eorum tam grandi, quam nulli persone hoc factum nostri Regali autoritate in presencia donata, & confirmata, & in hanc paginam scriptum, & sine aliquo quolibet perverso ingenio perturbare audeat. Et si quod per centaveia atque per virtum ne de

nullus occasione disrumpere voluerit, ex parte Domini omnipotentis, & beata Dei genitricis virgo semper Maria, & ex parte Beatorum Apostolorum, & omnium Sanctorum ejus sit maledictus, & confusus cum ijs qui dixerunt Domino Deo recede á nobis, & quasi judeus hereticus ab omni cetu Christianorum anathematizatus sit, atque post mortem cum diabolo, & juda traditore in inferno deputatus in secula seculorum hac Regali scriptura modo, atque in perpetuum firmissimam obtineat roborem, & usque ad finem mundi stabilem uxorem habeat. Et ego Adefonsus Rex confirmavi ista cartula quando ambulavi ad illo Comite Garcia succurrere de personam per nominato in campo jerumi in aberihtet de manu mea hoc signum fecit. Episcopo Domino Petro in Nazera, qui & ipse testis est facta carta, Era M. C. XXXIIJ. regnante Adefonso Rege en Toletto, & in Leon. Subtus ejus Imperio Comite Domino Garsia donante Nazera, & Calahorra. Dominus Garsia, Infans filius Domini Sanci Regis confirmans. Infanta Doña Alvira Soror Regis confirmans. Infanta Dona Stephania, confirmans. Dominus Petrus Comes confirmans. Senior Semeno Fortuniones de Cambero confirmans. Senior Lope Lopez de Maraignon confirmans. Gomez Gonzalvez Almiger Regis confirmans. Senior Eneco Azenares de Begera confirmans. Cide Gonzalvez Mayor Domino Regis confirmans. Senior Lope Munioz de Metria confirmans. Transiatata vero hanc carta sub jusione Domino nostro Adefonsus Imperator totius Ispa-

nie. Era M. CL. XXXIIIJ. in mense majo. Regnante Adefonsus Imperator totius Ispanie in Corduba sive in Almaria. Sub ejus Imperio. Comes Amalrique in Astramadura, & in Baieza. Garsia Rex in Pampilona, & in Tutela. Gomes Latron in Alava, & in Estivaliz. Comes Don Lope in Castella Viella, Comes Don Ponz in Almaria. Guter Fernandez in Soria. Doña Maria Bectram, & filius ejus Petro Semenez in Logronio. Subtus eius Alcaide. Garcia Lopez de Torrellas. Guillien Beartze, Merino. Discurrentes judicios Arnald de illos Arcos. Et Don Petro Pescator. Ego Sancius Rex filius Imperator, pro anima patris, & matris mee, & Petro Xemeno milite, qui me multum rogavit, dono, & concedo ad bonos, omnes de Logronio Foro, quod semel in anno mutet Alcat per sua manu, & seniore qui donaverit illa villa, & hoc fuit factum in illo anno quando Rex Sancius de Navarra se fecit vasall de Rex Sancius de Castella filium Imperatoris, in Soria, & per nomen die Sancti Martini. Et ego Sancius Rex Navarra confirmo. Comes Almerie confirma. Comes Lope confirma. Comes Beila conf. Comes Gonzalvo, Mayordomo Rege, Conf. Et ego Petro Gimeno qui sum Dominus de villa, autorgo propter amorem Dei conf. Era M. C. LXXXV. Ego Rex Sancius de Navarra, dono, & concedo toto Concilio de Logronio, tam presentibus quam futuris corseras + per for de Stella en Aqua, & situm vala Aqua de Stella usque ad Ebro, en Aqua, en Danci, + en Aqua, & de Mairaignon, & de Lagardia en Aqua, Era M. CC. VI.

## NOTAS.

1 Este Fuero de Logroño lo sacrificó miserablemente el que lo copió, llenandolo de innumerables solecismos, y barbarismos. Su impericia, é ignorancia que acredita el mismo documento le hizo cometer el absurdo de copiar el nombre de *Berenguela* en lugar de *Berta*. Esta Señora era la muger del Rey de Castilla Don Alonso VI. en el año de 1095. en que concedió este Monarca sus Fueros á la Ciudad de Logroño. Como en muchos Reales Privilegios tan solamente se ponen las letras iniciales de los nombres de los Reyes, y Reynas, hallando el que copió este documento una B en el sitio que correspondia á la Reyna muger de Don Alonso VI, sin tener presente que éste no tuvo muger de tal nombre, y tal vez confundiendo al Rey Don Alonso VI. con el VII. atropellando por la Chronologia que los distingue, leyó en lugar de *Berta*, *Berenguela*. No admite duda el que la Reyna *Berta*, muger de Don Alonso VI. vivia á principios del año de 1095. á el qual corresponde la Era M. C.XXXIII.

2 El persuadirse á que el documento, despues de la expresion que hace del Rey Don Alonso, y su muger Doña Berenguela, está interpolado en su contexto con narrativa de Don Alonso VII. hasta donde dice: „Et ipse populator non pergat de „Calahorra in ante ea, & de Buegera in ante ea, „neque de Sancto Martino de Zaharra in ante ea: y que desde donde prosigue: „& ego Rex Impe-

„rator totius Espanie, dono, & concedo ad istos  
„meos populatores de Logronio totos istos Foros  
„suprascriptos &c. „que despues vuelve á conti-  
nuar la narracion de Don Alonso VI. no lo tengo  
por verosimil. El contexto de todo el documento  
no dá en su narracion el menor indicio para per-  
suadirse á semejante interpolacion. El hallarse  
desde su ingreso la expresion del nombre de Doña  
Berenguela, muger que fue de Don Alonso VII.  
desde el año de 1128. hasta el de 1149. no dá  
motivo para esta persuacion. La narracion es total-  
mente seguida, y el titulo de Emperador que to-  
ma el Rey Don Alonso corresponde igualmente  
al VI. de este nombre que al VII. pues como no  
tó el erudíto P. M. Florez, despues que conquistó  
á Toledo en el año de 1085. el Rey Don Alonso  
VI. se empezó á nombrar Emperador (Memor.  
de las Reyn. tom. 1 pag. 174.) En estas circuns-  
tancias parece lo mas conforme lo yá expresado  
de que el que copió el documento, que hizo bien  
patente su ignorancia, hallando una B leyó en lu-  
gar de Berta Berenguela, que no el atribuirlo á  
interpolacion que no admite la narracion del docu-  
mento.

3 Confirma esto mismo la puntualidad con que  
se halla en todo lo demás este documento. Expre-  
sase en el concederse á los pobladores de Logro-  
ño los Fueros que les concedió el Rey de Castilla,  
su abuelo, llamado Don Alonso. Esto se verifica,  
pues Doña Sancha, muger del Rey Don Fernando  
I. y madre de Don Alonso VI. fue hija de Don

Alonso V. y por consiguiente fue éste abuelo de Don Alonso VI. Confirman juntamente con el Rey el Obispo de Naxera Don Pedro, que al mismo tiempo lo era tambien de Calahorra, llamado Nazar, que consta de otras Escrituras de aquel tiempo; la Infanta Doña Elvira, que se titula hermana del Rey, como en efecto lo era, y otros ilustres personajes de aquella edad.

4 La fecha que supone la confirmacion que hizo á este Fuero el Rey Don Alonso VII. se halla indubitablemente errada. La Era de M. C. LXXXIII. corresponde á el año de 1146. en el qual no reynaba en *Almeria* el Rey Don Alonso VII. pues no se conquistó esta Plaza hasta el siguiente año de 1147. por el mes de Octubre, como es constante en documentos, é Historiadores. En estas circunstancias, habiendose expedido la confirmacion del Fuero de Logroño por el Rey Don Alonso VII. en el mes de Mayo, es necesario recurrir á lo menos á la Era M. C. LXXXVI. que dá el año de 1148. Esto mismo confirma el hacerse expresion del Conde Don Ponce, como de Gefe de *Almeria*, pues no podia serlo antes que el Rey la conquistase. Lo demás del Privilegio no tiene otra dificultad que la barbarie del estilo en que lo puso el que copió el unico exemplar que tenemos.

## APENDICE II.

### POBLACION, Y FUERO QUE DIO A Victoria el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio.

**I**N nomine omnipotentis Dei. Ego Sancius Dei gracia Rex Navarre facio hanc cartam confirmationes, & roborationes vobis omnibus populatoribus meis de nova Victoria, tam presentibus quam futuris. Placuit mihi libenti animo, & sanamente populare vos in perfecta villa, cui novum nomen imposui scilicet Victoria que antea vocabatur Gasteiz. Et dono vobis, & concedo ut in omnibus iudicijs, & causis, & negotijs vestris illudidem forum habeatis, & omnitempore teneatis quod Burgenses de Lucronio habent, & possident. Ex-

**E**N el nombre de Dios todo Poderoso. Yo Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, hago esta Carta de donacion, é firmeza á todos los, é vosotros los mis pobladores de la nueva Victoria, asi á los presentes, como á los que vernán, tuve por bien con buen animo, y sana voluntad poblaros en la dicha Villa, á la qual impuse nuevo nombre, conviene á saber, Victoria, la qual, antes se llamaba Gasteiz, é os doy, é otorgo, que en todos los juicios, é causas, é negocios vuestros, tengais aquel mismo

*cepto quod Clerici, & Infanzones quos in vestra populatione vobis placuerit recipere domos in eadem populatione magis quam vestras liberas non habeante. Et in omni vestro comuni negotio: vobiscum pectent. In Ecclesijs etiam vestris quas mihi in proprias capellas retineo: Episcopus non accipiat nisi quartan partem decimarum. Clerici vero in ipsis constituti tres partes decimarum in omnes oblationes Ecclesiarum in pace recipiant, & possideant. Et ut plenus singula de consuetudine, & foro vobis dato in memoria retineantur: dono vobis ispanam Villam que dicitur nova Victoria, cum omnibus terminis, suis populatis, & heremis quos in presenti possidet: vel aliquando possedit, & cum omnibus pertinentijs suis qui ei pertinent, vel pertinere debent. Antiqui tamen labo*

fuero, y en todo tiempo lo guardeis, que los Burgueses de Logroño tienen, é poseen, excepto que los Clerigos, é Infanzones los quales en vuestro pueblo os placiere recibir, no tengan en la mesma poblacion casas mas libres que las vuestras, é en todo vuestro negocio comun pecten como vosotros, é en vuestras Iglesias, las quales retengo en proprias Capillas: el Obispo no reciba salvo la quarta parte de los diezmos, é los Clerigos en ellas constituidos, las tres partes de los diezmos; é reciban, é posean las ofrendas en paz: é para que mas cumplidamente todas, é qualquier cosas de costumbre, é Fuero á vosotros concedido quede en memoria, os doy esa Villa que se dice nueva Victoria, con todos los terminos, po-



*ratores qui antea ibi fuerant, & qui in loco eis assignato ibi manere voluerint: habeant separatim medietatem hereditatum. Vos vero qui novi estis habeatis aliam medietatem, & dividatur inter vos. Et ubicumque inveneritis maderam pro facere domos, & ligna pro cremare accipite ea sine ulla contraria, exceptis cognitis defensis in quibus non licet accipere. Bobes quoque vestri, & oves, & bestie pascant ubicumque herbas inveneritis: & non detis herbaticum, si ipsa nocte ad vestros terminos redierint. Omnes etiam hereditates patrimonij vestri quas nunc habetis, vel ex hinc acquirere potueritis aut comparaveritis liberas habeatis, & ingenuas, & numquam petetis pro eis morturam neque aliquod debitum, set facite ex eis totam vestram voluntatem. Domi-*

blados, yermos, los quales al presente posee, ó otro tiempo soseyó, é con todas sus pertenencias que á ella le pertenece, ó le deban pertenecer; empero los antiguos Labradores que antes en ella eran, é los que en el lugar señalado alli quisieren vivir, tengan apartadamente la mitad de las heredades, é vosotros que sois nuevos, tengais la otra mitad, é apartais entre vosotros: é adonde quiera que hallaredes maderam para hacer casas, é leña para quemar, tomadlas sin ninguna contradiccion, sacando las casas conocidas, é defendidas, en las quales no conviene tomar. Los bueyes, ovejas, y bestias vuestras, pazcan á donde quiera que hallaren yerba. No deis erbaje, si la mesma noche á vuestros terminos vol-

*nus enim qui pro Rege ipsam villam tenuerit: numquam in aliquo vobis forzam faciat, & non ponat super vos extraneum Merimum, neque sayonem, nisi illum quem vicinum habueritis: & si Merinus eius in vestras casas per forzam intraverit, & aliquid inde violenter extra-xerii, & ibi occisus fuerit: non pectetis pro illo homicidium. Habeatis semper Alcaldem de vicinis vestris quem eligeritis, & si bonus, & fidelis non fuerit, mutate illum quando volueritis, & non accipiat de vobis novenam, neque arinzaticum sed ipse qui homicidium, vel caloniam acceperit, pacabit Alcaldem, & sayonem. Si aliquis homo occisus fuerit in villa vestra, vel in terminis vestris, pro eo non detis homicidium de communi concilio. Sed si unus ecciderit alterum, & duo vicini hoc testificave-*

vieren. E tengais libres todas vuestras heredades de vuestro patrimonio, que ahora teneis, ó que de aqui adelante pudieredes adquirir, ó ovis-tes comprado, tengais libres, é no pecheis por ellas mortuorio, ni alguna deuda; empero hacé dellas toda vuestra voluntad. E el Señor que tuviere esa Villa por el Rey, nunca en cosa alguna os haga fuerza, é no ponga sobre vos Merino Estrangero, ni Sayon, salvo aquel á quien toveriedes por vecino. E si su Merino entrare por fuerza en vuestras casas, é dellas alguna cosa por fuerza sacáre, y alli fuere muerto, no pagueis por ello su muerte. Tengais siempre Alcalde de vuestros vecinos el que nombraredes, y si bueno, y fiel no fuere, mudadle quando quisieredes, y no tome de

*rint, homicidia ipse pectet CCL. solidos. Et alijs CCL. solidos pro anima Regis dimitantur. Et sic de omnibus colonijs medietatem dimitto, nec scribitur in hoc Privilegio, nisi quod pectare debetis. Si aliquis homo infra villam vestram traxerit ferrum exmolatum pro ferire hominem, vel feminam, per lat manum dextram, vel redimat illam si dominus ville per forum vestrum ei firmare potuerit. Quicumque per forza in domo hominem incluserit, pectet xxx. solidos. Et qui de domibus vestris per forzam pignora, vel aliquid extraxerit, pectet xxx. solidos. Et si unus percuserit alterum ita quod sanguis exeat, pectet v. solidos, & si sanguis non exierit, pectet ij. solidos vj. ds. Et si qui percusus est de hoc testes non habuerit audiat Sacramentum alterus, Si ali-*

vosotros novena, ni aun arenzatico. Empero aquel que el homicidio, ó calumnia diere, pagará el Alcalde, é Sayon. Si algun hombre fuere muerto en vuestra Villa, ó en vuestros terminos, no deis por el homicidio de comur Concejo. Empero si uno matare é otro, é dos vecinos está afirmaron, el tal homicida peche doscientos o cinquenta sueldos, y otros doscientos é cinquenta sueldos se dexen por el anima del Rey, y asi, dexo de todas las otras calumnias la mitad. Ni se escribe este privilegio, salvo lo que debeis pechar. Si algun hombre dentro de la Villa traxere armas esmoladas para herir hombre, ó muger, pierda la mano derecha, ó la redima, si el Señor de la Villa por vuestro Fuero lo pudiere reprobar,

*quis percuserit mulierem conjugatam x testes legales potuerit de hoc dare, malefactor pectet xxx. solidos: sed sit firmare non potuerit, audiat suam iuram. Si femina percuserit iusam habentem uxorem, pectet xxx. solidos. Et si acceperit illum per capillos, vel per barbam, vel per genitalia, redimat manum pro quanto potuerit haberes amorem á domino, vel sit fustigata. Et si femina percuserit alteram virum habentem, vel ejecerit tocas suas, & ceperit illam per capillos, pectet x. solidos. Si aliquis invenerit hominem in suo horto, vel in sua vinea per diem dapnun facientem, pectet v. solidos. Et si per noctem fuerit inventus, pectet x. solidos. Et si malefactor negaverit: dominus bereditatis iurabit, & habebit medietatem calupnie, & dominator ville medietatem.*

Qualquiera que por fuerza encerráre en casa á hombre, peche treinta sueldos; y el que por fuerza de vuestras casas os sacáre prendas, ó alguna cosa, peche treinta sueldos. Si alguno hiriere á otro de tal manera que salga sangre, peche cinco sueldos; é si sangre no saliere, peche dos sueldos, seis dineros; é si el que fuere herido no tuviere testigos dello, oya el juramento dél. Otrosi, si alguno á muger casada hiriere, y esta testigos fidedignos, pudiere desto dár, el malhechor peche treinta sueldos, empero sino lo pudiere afirmar, oya su juramento. Si la muger hiriere al hombre casado, peche treinta sueldos, é si lo tomare por los cabellos, ó por la barba, ó por los compañones, redima, é rescate la mano en quanto ella

*Si cavallus, vel equa fuerit per diem in pignore, habeat angueras vj. solidos, & si per noctem xij. solidos. Si vero in hoc pignore moriatur caballus, c. solidos dentur pro illo, pro equa l. solidos, mulus, & asinus habeant angueras in die iij. ds. & in nocte vj. ds. Si moriatur in pignore xx. solidos. Habeatis liberam licentiam comparandi oves, & animalia pro carnibus, & etiam ropam & non detis proinde autorem, sed date vestram juram, quod comparavistis hec. Sed si cavallum, vel equum, vel mulum, aut bobem, aut asinum comparaveritis cum testibus de via regis, vel de mercato, non detis autorem. Sed iuravitis quod comparavistis hec, & nescitis de quo homine, & nominabitis pretium, & ipse reddet vobis pretium quod dedistis, & recuperavit suam bestiam.*

fuere, por tener el amor del Señor, ó sea acotada. E si la muger hiriere á casada, ó la derribare las tocas, ó la asiere por los cabellos, peche diez sueldos. E si alguno hallare hombre en su huerto, ó viña que hace daño de dia, peche cinco sueldos, y si de noche, diez, y si el malhechor negare, el Señor de la heredad jurará, y habrá la mitad de la pena, é el Señor de la Villa la otra mitad. Si el caballo, ó la yegua estuviere prendada un dia, tenga de pena seis sueldos, é si de noche, doce; é si en esta prenda muriere el caballo, cien sueldos se den por él, é por la yegua cinquenta: el mulo, é el asno tengan de dia de pena tres dineros, é de noche seis, é si murieren en esta prenda, veinte sueldos. Tened libre licencia de

*Jurabit tamen prius quod istam bestiam non vendit, nec donabit neque prestabit, sed quod fuit ei furtata. Vicinus vester, vel extraneus qui Sacramentum debuerit dare, vel recipere, non iuret in alio loco nisi in Ecclesia Sancti Michaelis, que est ad portam ville vestre. Et si volueritis illam pro amore Dei soltare non pectet calupniam debitor Sacramenti, neque receptor. Et qui fuerit fidancia de iudicio non respondeat inde de medio anno in antea. Habeatis semper medianetum vestrum ad portam ville vestre, & facite directum quale indicatum fuerit. Omnibus hominibus qui de vobis rencuram habuerit, et non habeatis forum de ferro, neque de aqua calida, neque de batalia. Sed si aliquis habuerit rencuram de vobis, & potuerit firmare vobis cum duobus ves-*

comprar ovejas, é animales para carne, é tambien ropa, é no deis por ello autor, empero dad vuestro juramento que lo comprastes aqui; empero si compraredes caballo, ó yegua, ó mulo, ó buey, ó asno en presencia de testigos de camino de Rey, ó de mercado, no deis autor, empero jurareis que aquello comprastes, é no sabeis de qué hombre, é nombrareis el precio que disteis, é cobrará su bestia, empero jurará primero que aquella bestia no la vendió, ni donó, ni prestó, empero que le fue hurtada. Vuestro vecino, ó el extraño que hubiere de jurar, ó recibir, no jure en otro lugar sino en la Iglesia de San Miguel, que está á la puerta de vuestra Villa; y si por amor de Dios lo quisierede soltar, no peche la calum-

*tris vicinis, pectabitur calumpniam qualem indicata fuerit. Et si non potuerit firmare, audiat suam iuram, & dimittat illum in pace. Et alius homo non firmet vobis nisi qui vicinus vester fuerit. Si dominus vester habeat rencuram de aliquo vicino vestro petat, & fidanciam. Et si ibi fidanciam dare non potuerit ducat illum per medio ville. Et si nec ibi fidanciam non dederit pro ea, ponat illum in carcere, & in exitu non donet carcerationem. Sed si de aliquo extraneo habeat rencuram, & ipse per forum vestrum directum non compleverit, ponat illum in Carcere. Et in exitu donet pro carceratico xiiij. ds. Et si unas de vobis habeat rencuram de alio monstret ei sigillum Regis. Et si super sigillum fidanzam, non dederit ante quam nix transeat pectabitur ij. solidos vj. ds.*

nia el dador del juramento, ni el recibidor. E el que fuere fiador de juicio, no responda alli ante de medio año. Tened siempre lugar de Audiencia á la puerta de vuestra Villa, é alli haced justicia, é de derecho, que fuere juzgado á todos los hombres que tuvieren rancor de vosotros, é no tengais fuego de hierro, ni de agua caliente, ni de pesquera; empero si alguno tuviere de vosotros enojo, é lo pudiere afirmar con dos vuestros vecinos, pechareis calumnia qual fuere juzgado, é sino lo pudiere afirmar, oya su juramento, é dexelo en paz, é otro hombre no afirme á vos, salvo el que fuere vuestro vecino. Y si vuestro Señor tenga enojo, ó algun vecino vuestro, pidale fianza, é si no podiere alli dar la fianza, lleve-

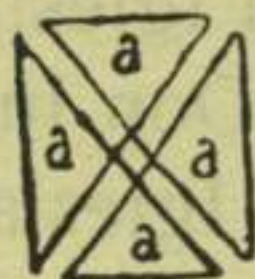
*Quicumque inter vos comparaverit hereditatem comparet illam per cartam, & habeat inde testes, & fidancium. Et qui fecerit molinum in sua propria hereditate, vel furnum, habeat illum liberum, & ingenuum, & non donet inde partem Regi Sed si in aqua regis, vel in hereditate illum fecit, non accipiat rex in primo anno partem. Transacto primo anno ponat medietatem in misionibus, & de reditu accipiat medietatem. Non habeatis forum de pesquira, neque de maria, neque de sayonia, neque veniatis in hoste, nisi ad litem campalem. Et qui venerit ad vestram villam cum mercatura, non donet lezdam nisi inde de mercato. Si dominus vester, vel alius homo voluerit vos adducere ante Regem pro aliquo indicio, habeatis vestras corseras veniendi usque ad Arluceam,*

le por medio de la Villa, y si tampoco alli hallare fianza, despues pongalo en la Carcel, é en la salida no dé carceria. Empero si algun estraño tuviere enojo, é él por vuestro fuero derecho cumpliere, pongalo en la Carcel, y en la sallida pague por carceria trescientos dineros. E si uno de vosotros tuviere enojo, muestre el sello del Rey, é si sobre sello no diere fianza antes que pase la noche, pechará dos sueldos, seis dineros. Qualquiera entre vosotros que comprare heredad, compra por carta, é tenga en ella fianza, é testigos. El que hiciere molino en su propia heredad, ó horno, tengalo libre, é no dé parte por ello al Rey; empero si en agua del Rey, ó en heredad del Rey, el primer año el Rey no tome parte, é



& Stellam, & Bernetum, & Portell. Et per singulos annos ad festum Sancti Michaelis, de unaquaque domo mihi, & successoribus meis ij. solidos reddatis. Et nisi cum vestra bona voluntate, nullum aliud servicium faciatis. Hec quoque omnia superscripta, & aliaque de foro Lucronij sunt, vobis dono, & confirmo, & omni vestre posteritati, ut habeatis illa, & possideatis salva, & libera nunc, & per secula. Salva mea fidelitate, & de omni mea posteritate nunc, & in perpetuum. A M E N :

Ego quidem Rex Sanctius hanc cartam quam fieri visi & pro- nu hoc confir- nis facio, facta a carta in Stella mense Septembri ERA D<sup>a</sup>CC<sup>a</sup>XI<sup>a</sup>X regnante me Dei gratia Rege Sancio in Navarra, & in



laudo, pia mansignum matio

pasado el primer año ponga la mitad en costas, é del redito tome la mitad. No tengais fuero de pesquera ni de sayonia, ni vengais contra enemigos, salvo á batalla campal. El que viniere á vuestra Villa con mercaderia, no pague lezda, salvo el dia del mercado. Si vuestro Señor, ó otro hombre os quisiere llevar ant el Rey por algun juicio, tengais vuestras corseras de venir hasta Arlucea, y Estella, y Bernedo, y Portilla. Que todo un año por la fiesta de San Miguel pagueis á mí, y á mis sucesores dos sueldos, é si no fuere con vuestra buena voluntad, ningun otro servicio hagais. Y tambien todas estas cosas arriba scriptas, y otras cosas de Fuero de Logroño os concedo, é os confirmo á todos vuestros succe-

*Tutela. Sub mei dominatione, Episcopo Petro in Pampil. Ecclesiam. Episcopo Roderico, Armentien se Ecclesiam. Joanne Episcopo Tutelan. Sancio Remiri, donante Funes. Biago Lupi Alava, é Guipuzcoa. Garcia Bermudi, Petralta. Sancio Remiri, Maranno. Gomiz Martini, Buradon. Alvaro Munioz, Treviño. Jordano, Roda. Eneco Almorau, Sanguesa. Ego quoque Ferrandus, Domini Regis Notarius eius visione hanc cartam soripsi, & hoc signum feci.*



sores, para que las tengais, é poseais salvas, é libres, agora, é para siempre, salva mi fidelidad, é de todos mis sucesores agora, é para siempre amen.

Yo el Rey Don Sancho, esta carta que mandé hacer con mi propia mano, hago aqui signo de confirmacion, fecha esta carta en Estella, mes de Septiembre, en la Era de 1219. reynando por la gracia de Dios, Yo Don Sancho en Navarra, é en Tudela, debaxo de mi mando el Obispo Don Pedro, en la Iglesia de Pamplona. E el Obispo Don Rodrigo, en la Iglesia de Armentia. Don Juan, Obispo en la Iglesia de Tudela. Sancho Ramirez, Señor de Funes. Diego Lopez de Alava, Eguzpuzcoa. Garcia Bermudez, Peralta. Sancho Ramirez, Marañon. Go-

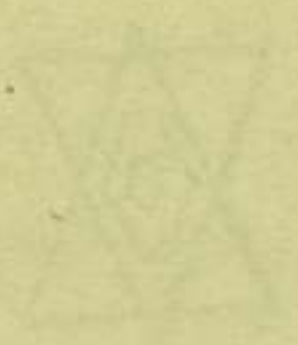
mez Martinez, Buradón.  
Alvaro Martinez, Treviño.  
Jordano, Roda. Iñigo  
Almotanez, Sanguesa.  
E yo Fernando, Notario  
del Rey, por su manda-  
do esta carta escrebi, é  
aqui hice el signo.

**FIN.**

mes Martinez, Buarbon  
 Alberto Martinez, 1771  
 no Jordano, Roda, Lindo  
 Almonex, Sanguera  
 F. de Fernando, Volare  
 del Rey, por su grande  
 do esta carta escrita  
 aqui hize el signo

Juan de la Cruz, Ber  
 nard, Petrucci, Ramo  
 Ramon, Mariano, Conde  
 Juan, don, don, don  
 Juan, don, don, don

FIN



This column contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.

# INDICE

DE LOS

capitulos que contiene esta obra.

## PRIMERA PARTE

	<u>Páginas</u>
CAPITULO I.—Descripcion de la Ciudad de Victoria, de su Jurisdiccion, y Señoríos..... .. .	1
CAP. II.—Nueva extension politica de la Ciudad de Victoria, el Escudo de sus Armas, fertilidad de su terreno, sanidad de su temperamento, y abundancia de que goza, no solo de las cosas necesarias á la vida, sino es tambien de las que no lo son .....	29
CAP. III.—Primeras noticias de Victoria hasta su poblacion en el undecimo siglo por el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio .....	36
CAP. IV.—Puebla en Victoria el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, mudala el nombre antiguo de Gaztheiz en el actual la fortifica, y pone Gefe Militar.....	42
CAP. V.—Pone sitio á Victoria el Rey de Castilla Don Alonso VIII auxiliado del de Aragon Don Pedro, defiendese con inven-	

cible teson la Plaza, y finalmente se rinde á capitulaciones, en virtud de orden, y consentimiento expreso de su Rey . . . . .	50
CAP. VI.—Incendio de Victoria. Aumentan su poblacion los Reyes de Castilla Don Alonso VIII. y Don Alonso X. sucesos pertenecientes á la Historia civil hasta la reunion de Victoria con la Provincia de Alava . . . . .	57
CAP. VII.—Reunion de Victoria con la Provincia de Alava . . . . .	86
CAP. VIII.—Concede á Victoria el Rey Don Juan II. titulo de Ciudad. Memorias relativas á los Reynados de sus Sucesores Don Enrique IV. Don Fernando y Doña Isabel . . . . .	91
CAP. IX.—Adquiere Victoria los Señoríos del Valle Real de Zuya, y de las Villas de Alegria, el Burgo, y Bernedo por merced de los Reyes Catholicos . . . . .	95
CAP. X. —Memorias de los Judios, y Jude- ria de Victoria, y de su expulsion de ella por los Reyes Catholicos . . . . .	98
CAP. XI.—Regalias, y preeminencias que en el cuerpo universal de la Provincia de Alava adquirió, y posee la Ciudad de Victoria . . . . .	118
CAP. XII.—Algunas memorias de la Historia Civil de Victoria en el Reynado del Emperador Carlos V . . . . .	135
CAP. XIII.—Exaltacion de Adriano VI. á el	



Pesetas

Pontificado estando actualmente en la Ciudad de Victoria, y demostraciones, y obsequios que ésta le hizo con este motivo.....	151
CAP. XIV.—Noticias relativas á la famosa, y noble Junta de los Cavalleros Hijosdalgo de Elorriaga .....	156

## SEGUNDA PARTE.

CAP. I.—Incertidumbre del origen de la Religion Christiana en Victoria, y puntual situacion de sus Iglesias Parroquiales, Conventos de Religiosos, y Religiosas, Seminario de San Prudencio, y Hospitales .....	183
CAP. II.—Autenticas memorias en particular de las cinco Iglesias Parroquiales de la Ciudad de Victoria.....	186
CAP. III.—Algunas noticias en general relativas á la Ilustre Universidad de Victoria .....	201
CAP. IV.—Fundacion, progresos, y descripcion del Convento Mayor de San Francisco de la Ciudad de Victoria.....	217
CAP. V.—Fundacion, progresos, y descripcion del Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Victoria ... ..	244
CAP. VI.—Fundacion, y progresos del Convento de Santa Clara de la Ciudad de Victoria .....	258

CAP. VII.—Noticias relativas á el Convento de Santa Maria Magdalena de la Ciudad de Victoria . . . . .	274
CAP. VIII.—Memorias relativas á las fundaciones de los Hospitales de Santa Ana, y Santiago, que tiene esta Ciudad de Victoria, y su estado actual . . . . .	307
CAP. IX.—Fundacion, y progresos del Convento de Santa Cruz de esta Ciudad de Victoria . . . . .	317
CAP. X.—Fundacion, y sucesos relativos a el Convento de la Purisima Concepcion de la Ciudad de Victoria, y su descripcion . . . . .	324
CAP. XI.—Fundacion del Colegio Seminario de San Prudencio en esta Ciudad de Victoria, y su estado actual . . . . .	338
CAP. XII.—Relacion de los sucesos ocurridos con los Regulares de la Compañia de Jesus en sus pretensiones de fundar Colegio en esta Ciudad, y su total extincion.	345

TERCERA PARTE.

CAP I.—Gobierno, y legislacion de la Ciudad de Victoria, hasta su union con la Corona de Castilla . . . . .	363
CAP. II.—Gobierno, y legislacion de Victoria hasta el Reynado de Don Juan II . . . . .	374
CAP. III.—Legislacion, y gobierno de la Ciudad de Victoria hasta el actual . . . . .	390





CAP. IV.—Estado actual del gobierno político de la Ciudad de Victoria, y Catalogo de sus Alcaldes..... 428

APENDICE I.—Fuero de Logroño por el Emperador Don Alonso VI. Rey de Castilla, con los aumentos de Don Alonso VII. Don Sancho el Deseado, y Don Sancho el Sabio Rey de Navarra..... 450

APENDICE II.—Poblacion, y Fuero que dió á Victoria el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio ..... 463



Esta edición, acordada publicar por la Excelentísima Diputación provincial de Alava en sesión de 30 de Agosto de 1926, es copia de la que se imprimió en Madrid por D. Pedro Marín en el año de 1780, a cuyo original se ha procurado ajustar la presente, conservando la ortografía de aquél, en cuanto ha sido posible.



